

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, ROL F-025-2013, SEGUIDO EN
CONTRA DE SCM MINERA LUMINA COPPER CHILE**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 198

Santiago, 18 MAR 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 12 de noviembre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio Rol F-025-2013; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL F-025-2013

1. **SCM Minera Lumina Copper Chile** (en adelante e indistintamente "Lumina" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 99.531.960-8, domiciliada en Av. Andrés Bello N° 2687, piso 4, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, y cuyo representante legal es don Ricardo López Vergara, es titular de los siguientes proyectos: (i) **"Proyecto Caserones"**, evaluado como Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 13, de 13 de enero de 2010, por la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) de la Región de Atacama (**RCA N° 13/2010**); rectificada por la Resolución Exenta N° 52, de 25 de febrero de 2010, de la COREMA de la Región de Atacama; y modificada por la Resolución Exenta N° 68, de 16 de noviembre de 2010, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA); (ii) **"Línea de Transmisión 2x220KV Maitencillo-Caserones"**, evaluado como EIA y calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 151, de 11 de julio de 2011, por la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama (**RCA N° 151/2011**); y (iii) **"Modificación Línea de Transmisión 2x220KV Maitencillo-Caserones, Variante Maitencillo Norte"**, evaluado como EIA y calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 17, de 19 de enero de 2012, por la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama (**RCA N° 17/2012**). Sin perjuicio de lo anterior, corresponde decir que existe otra RCA relacionada con el Proyecto que no fue objeto de fiscalización, derivada de la evaluación del Proyecto "DIA Sondajes de prospección y planta piloto de lixiviación. Proyecto Regalito" (RCA N° 16/2007), el cual corresponde a la prospección que dio origen al Proyecto Caserones.

2. El **"Proyecto Caserones"** (RCA N° 13/2010) se localiza en la comuna de Tierra Amarilla, Provincia de Copiapó, Región de Atacama y consiste en la

producción y venta de concentrado de cobre, cátodos de cobre y concentrado de molibdeno como resultado de la explotación a rajo abierto del yacimiento ubicado en el entorno del Cerro Caserones. Posteriormente, el año 2011 se aprobó ambientalmente el proyecto **“Línea de Transmisión 2x220KV Maitencillo–Caserones”** (RCA N° 151/2011), el cual consiste en la construcción de una línea de transmisión eléctrica (LTE) que tiene como objetivo proveer desde el Sistema Interconectado Central (SIC) la energía eléctrica requerida por el Proyecto Caserones. La línea eléctrica tiene una longitud aproximada de 190 km y se soporta sobre un total de 672 torres de acero de estructura reticulada. Por último, en el año 2012 se aprobó ambientalmente el proyecto **“Modificación Línea de Transmisión 2x220 kV Maitencillo – Caserones, Variante Maitencillo Norte”** (RCA N° 17/2012), el cual corresponde a una modificación al trazado de la LTE aprobada por RCA N° 151/2011, que viene a reemplazar un tramo del trazado entre las torres N° 1 y N° 116.

3. Los días 23, 24, 25 y 26 de abril del año 2013, funcionarios del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN), la Corporación Nacional Forestal (CONAF), el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), la Secretaría Regional Ministerial de Salud (SEREMI de Salud), la Dirección de Vialidad, la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, todos de la Región de Atacama, y de esta Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), llevaron a cabo actividades de inspección ambiental en instalaciones del Proyecto Caserones. Dichas inspecciones se desarrollaron en el marco de las actividades de fiscalización programadas y subprogramadas por la SMA para el año 2013, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 879, de 24 de diciembre de 2012, de esta SMA, que fija e instruye el Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de las Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2013; y consideraron la verificación de un total de 67 exigencias relativas al manejo de lixiviados o aguas ácidas, manejo de aguas lluvias, manejo de aguas alumbradas, manejo de residuos sólidos y líquidos, manejo de emisiones atmosféricas, sistema de conducción y del depósito de relaves, manejo de vegetación nativa, afectación de flora, verificación de trazado de obras lineales, afectación de fauna, alteración significativa de sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, y compromisos viales, todas contempladas en las RCA N° 13/2010, RCA N° 151/2011 y RCA N° 17/2012. Tales actividades concluyeron con la emisión de las actas de inspección ambiental y del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2013-222-III-RCA-IA, de la División de Fiscalización de la SMA (“Informe de Fiscalización”), el que da cuenta de una serie de no conformidades respecto de las Resoluciones de Calificación Ambiental anteriormente mencionadas.

4. Mediante Memorándum U.I.P.S. N° 278, de 8 de octubre de 2013, se designó Fiscal Instructora Titular y Suplente; y con fecha 14 de octubre de 2013, mediante el Ord. U.I.P.S. N° 776, de 14 de octubre de 2013, se citó a declarar a don Nelson Pizarro Contador, Gerente General de SCM Minera Lumina Copper Chile, don Hernán Muñoz Schiemann, Jefe de Estudios Ambientales y Permisos de SCM Minera Lumina Copper Chile, y don Nemesio Orellana Rojas, Gerente Legal de SCM Minera Lumina Copper Chile.

5. Con fecha 17 de octubre de 2013, en esta SMA se tomó declaración de los ejecutivos antes individualizados, insertándose en el expediente sancionatorio las actas de constancia y transcripciones de las declaraciones como resultado de la diligencia practicada.

6. Sobre la base del Informe de Fiscalización y las declaraciones señaladas en los numerales anteriores, con fecha 5 de noviembre de 2013, mediante el Ord. U.I.P.S. N° 870, se procedió a formular cargos a Lumina, dando de esta forma inicio al procedimiento sancionatorio Rol F-025-2013. Con el objeto de facilitar la comprensión y análisis en la presente Resolución, los hechos que se estimaron constitutivos de infracción en la formulación de cargos se presentarán agrupados por cada una de las respectivas RCA.

7. Presuntas infracciones que corresponden al incumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en la **RCA N° 13/2010** y en el **EIA del Proyecto –documento que forma parte integrante de ésta última–**:

Tabla N° 1: Detalle de cargos RCA N° 13/2010

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	RCA N° 13/2010	Clasificación
<p>A.1. No haber conectado el sistema de subdrenes, bajo el Depósito de Lixiviación, al sistema de manejo de aguas lluvias y la piscina de refino.</p>	<p>Considerando 4.2.II.2.d.1). <i>“Depósito de Lixiviación: El depósito contará con un sistema de subdrenes que estará instalado bajo la membrana de HDPE, de forma de captar y drenar las aguas subterráneas presentes bajo el depósito. Este sistema estará conectado al sistema de manejo de aguas lluvia y a la piscina de refino. La calidad de esta agua será permanentemente monitoreada para verificar que no se ha alterado su calidad de línea base, en cuyo caso será enviada a la piscina de refino y desde allí recirculada al proceso”.</i></p> <p>Considerando 4.2.II.7.b.3). <i>“Producción de Cátodos. El depósito de lixiviación contará además con un sistema de subdrenes que estará instalado bajo la membrana de HDPE de forma de captar y drenar las aguas subterráneas presentes bajo el depósito (aproximadamente 10 l/s) hacia una pileta revestida donde permanecerá un mínimo de 24 horas. La calidad de esta agua será continuamente monitoreada en dicha pileta para verificar que no se altere su calidad histórica, en cuyo caso será enviada al sistema de manejo de aguas lluvia del Área Procesos”.</i></p>	<p>Grave</p>
<p>A.2. Implementar un sistema de monitoreo de las aguas provenientes de los subdrenes bajo el Depósito de Lixiviación, que no permite el manejo diferenciado de éstas.</p>	<p>Considerando 4.2.II.7.b.3). <i>“Producción de Cátodos. El depósito de lixiviación contará además con un sistema de subdrenes que estará instalado bajo la membrana de HDPE de forma de captar y drenar las aguas subterráneas presentes bajo el depósito (aproximadamente 10 l/s) hacia una pileta revestida donde permanecerá un mínimo de 24 horas. La calidad de esta agua será continuamente monitoreada en dicha pileta para verificar que no se altere su calidad histórica, en cuyo caso será enviada al sistema de manejo de aguas lluvia del Área Procesos”.</i></p> <p>Considerando 7.1.VII.1.a.3). Sistemas de control de infiltraciones. <i>“Si existiere afectación en las aguas naturales se optará por una o ambas de las siguientes alternativas:</i></p>	<p>Grave</p>

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	RCA N° 13/2010	Clasificación
	<p><i>Previa solicitud y aprobación de traslado de derechos de agua, esta agua afectada con soluciones del proceso <u>se tomará y se reutilizarán en el mismo proceso.</u> Esta recirculación no significaría mayor consumo de agua puesto que se generaría una disminución de la explotación de otro pozo de bombeo perteneciente al sistema de suministro de agua al Proyecto, manteniendo de esta forma el caudal de agua fresca del proceso en un valor igual o menor al caudal máximo comprometido. - <u>En caso que lo anterior no sea posible, se someterá a un tratamiento y se reingresará al sistema de desvío de aguas naturales.</u> El criterio para reingresar al sistema de desvío de aguas naturales será que cumpla el D.S. 90/00".</i></p>	
<p>A.3. No contar con la infraestructura requerida para el manejo diferencial de las aguas que resulten afectadas en su calidad, para efectos de su tratamiento o reutilización.</p>	<p>Considerando 7.1.VII.1.a.3). Sistemas de control de infiltraciones. <i>"Si existiere afectación en las aguas naturales se optará por una o ambas de las siguientes alternativas: Previa solicitud y aprobación de traslado de derechos de agua, esta agua afectada con soluciones del proceso <u>se tomará y se reutilizarán en el mismo proceso.</u> Esta recirculación no significaría mayor consumo de agua puesto que se generaría una disminución de la explotación de otro pozo de bombeo perteneciente al sistema de suministro de agua al Proyecto, manteniendo de esta forma el caudal de agua fresca del proceso en un valor igual o menor al caudal máximo comprometido. - <u>En caso que lo anterior no sea posible, se someterá a un tratamiento y se reingresará al sistema de desvío de aguas naturales.</u> El criterio para reingresar al sistema de desvío de aguas naturales será que cumpla el D.S. 90/00".</i></p>	<p>Grave</p>
<p>Ei.1. Operación del sistema de lixiviación sin contar con la validación de los diseños y sistemas de monitoreo y control de infiltraciones por la Autoridad competente.</p>	<p>Considerando 11.b) "(...) <i>Que, en lo que respecta a la calidad del recurso hídrico, con fecha 05 de enero de 2010 el Titular del Proyecto, mediante carta MLCC 001/2010, ha incorporado al proceso de evaluación el siguiente compromiso: "el Titular entregará a COREMA, dentro de los 6 meses de obtenida la RCA aprobatoria, la información que será utilizada para el desarrollo de la ingeniería de Detalles de los diseños y sistemas de monitoreo y control de infiltraciones de acuerdo al listado incluido anteriormente, <u>de manera que los sistemas presentados sean validados por la Autoridad,</u></i></p>	<p>Grave</p>

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	RCA N° 13/2010	Clasificación
	<p>y mientras esto no suceda el Proyecto no operará. Sin perjuicio de lo anterior, si la ingeniería de Detalles indicara la necesidad de modificar alguno de los diseños descritos en el EIA, el Titular presentará la pertinencia de dichos cambios y eventualmente reingresaría al SEIA los cambios que dicho análisis determine como necesarios". Esta condición adicional al Proyecto permitirá resguardar los efectos del mismo sobre la calidad y la cantidad del recurso hídrico".</p> <p>Considerando 12.5. "En lo que se refiere a la calidad y cantidad del recurso hídrico, el Titular del Proyecto, en un plazo máximo de 6 meses de notificada la Resolución de Calificación Ambiental, entregará a la COREMA la información que será utilizada para el desarrollo de la ingeniería de Detalles, referida a: antecedentes hidrogeológicos de línea base del área de influencia del Proyecto, (levantamiento geofísico de perfiles TEM de alta resolución en los sectores donde se ubicarán los pozos de remediación, pruebas de bombeo individuales de 3 días cada uno y simultáneas en cada conjunto de pozos de remediación por 20 días de duración; en los depósitos de relaves: levantamiento geofísico de perfiles, perfiles de control de recarga de agua subterránea mediante pruebas de bombeo específicas; en relación a los niveles freáticos, levantamiento de información con 10 pozos adicionales de 40-60 m. de los diseños y sistemas de monitoreo y control de infiltraciones. Dichos antecedentes deberán ser validados por la Autoridad Ambiental, previo informe favorable de la Dirección General de Aguas y del Servicio Nacional de Geología y Minería, y mientras no se emita la respectiva validación favorable, el Proyecto no operará. Si la ingeniería de Detalles indicara la necesidad de modificar alguno de los diseños descritos en el EIA, el Titular presentará ante la Autoridad Ambiental la pertinencia de ingreso al SEIA de dichos cambios y se atenderá al pronunciamiento de dicha Autoridad Ambiental".</p>	
<p>B.2. Operación del relleno sanitario sin contar con la validación de los diseños y sistemas de monitoreo y control de infiltraciones por la Autoridad competente.</p>	<p>Considerando 12.5. "En lo que se refiere a la calidad y cantidad del recurso hídrico, el Titular del Proyecto, en un plazo máximo de 6 meses de notificada la Resolución de Calificación Ambiental, entregará a la COREMA la información que será utilizada para el desarrollo de la ingeniería de</p>	<p>Grave</p>

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	RCA N° 13/2010	Clasificación
	<p><i>Detalles, referida a: antecedentes hidrogeológicos de línea base del área de influencia del Proyecto, (levantamiento geofísico de perfiles TEM de alta resolución en los sectores donde se ubicarán los pozos de remediación, pruebas de bombeo individuales de 3 días cada uno y simultáneas en cada conjunto de pozos de remediación por 20 días de duración; en los depósitos de relaves: levantamiento geofísico de perfiles, perfiles de control de recarga de agua subterránea mediante pruebas de bombeo específicas; en relación a los niveles freáticos, levantamiento de información con 10 pozos adicionales de 40-60 m. de los diseños y sistemas de monitoreo y control de infiltraciones. Dichos antecedentes deberán ser validados por la Autoridad Ambiental, previo informe favorable de la Dirección General de Aguas y del Servicio Nacional de Geología y Minería, y mientras no se emita la respectiva validación favorable, el Proyecto no operará. Si la ingeniería de Detalles indicara la necesidad de modificar alguno de los diseños descritos en el EIA, el Titular presentará ante la Autoridad Ambiental la pertinencia de ingreso al SEIA de dichos cambios y se atenderá al pronunciamiento de dicha Autoridad Ambiental".</i></p>	
<p>B.3. Operación del Depósito de Lastre sin contar con la validación de su sistema de tratamiento pasivo por las Autoridades competentes.</p>	<p>Considerando 11.b) "(...) Que, en lo que respecta a la calidad del recurso hídrico, con fecha 05 de enero de 2010 el Titular del Proyecto, mediante carta MLCC 001/2010, ha incorporado al proceso de evaluación el siguiente compromiso: "el Titular entregará a COREMA, dentro de los 6 meses de obtenida la RCA aprobatoria, la información que será utilizada para el desarrollo de la ingeniería de Detalles de los diseños y sistemas de monitoreo y control de infiltraciones de acuerdo al listado incluido anteriormente, <u>de manera que los sistemas presentados sean validados por la Autoridad, y mientras esto no suceda el Proyecto no operará.</u> Sin perjuicio de lo anterior, si la ingeniería de Detalles indicara la necesidad de modificar alguno de los diseños descritos en el EIA, el Titular presentará la pertinencia de dichos cambios y eventualmente reingresaría al SEIA los cambios que dicho análisis determine como necesarios". Esta condición adicional al Proyecto permitirá resguardar los efectos del mismo sobre la calidad y la cantidad del recurso hídrico".</p>	<p>Grave</p>

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	RCA N° 13/2010	Clasificación
	<p>Considerando 12.6. <u>“El sistema de tratamiento pasivo, para el depósito de lastre, se deberá diseñar de acuerdo a los antecedentes hidrogeológicos de la quebrada La Brea, a los que se refiere el numeral 5. El sistema de tratamiento pasivo deberá ser validado por la Autoridad Ambiental, previo informe favorable de los órganos de la administración del Estado competentes, y mientras no se emita la respectiva validación favorable el Proyecto no operará”.</u></p>	
<p>B.4. Operación del Proyecto sin contar con Plan de Acción para eventos de contaminación validado por la Autoridad ambiental.</p>	<p>Considerando 12.7. <u>“En relación a la operación de los depósitos de lamas, arenas, lastre, pila de lixiviación y relleno sanitario, el titular deberá asegurar en un 100% la no ocurrencia de un evento de contaminación, conforme al estándar de los parámetros establecidos en la Norma Oficial NCh 1.333, Requisitos de Calidad del Agua para diferentes usos durante toda la operación del Proyecto, así como también en su etapa de cierre para todos sus parámetros excepto cobre, manganeso, molibdeno y hierro, por cuanto en estos parámetros la condición de línea base, excede el estándar de la norma de referencia citada, en cuyo caso los valores que regirán serán los de la línea base del Proyecto, los que se considerarán en el programa de monitoreo. En caso de un evento de contaminación, el titular deberá accionar de manera inmediata un plan de acción. Dicho plan de acción deberá ser validado por la Autoridad Ambiental, previo informe favorable de la Dirección Regional de la Dirección General de Aguas, y mientras no se emita la respectiva validación favorable el Proyecto no operará”.</u></p>	<p>Grave</p>
<p>B.5. No contar con un sistema de monitoreo robusto validado por las Autoridades competentes.</p>	<p>Considerando 12.9. <u>“En relación al monitoreo de todas las variables ambientales referidas a los recursos hídricos asociadas al Proyecto, tanto en lo que se refiere al abastecimiento de agua desde las fuentes subterráneas ubicadas en la zona alta de la cuenca del río Copiapó como a las obras y acciones susceptibles de generar algún grado de alteración en la calidad de las aguas existentes en la zona de emplazamiento del Proyecto, el titular deberá presentar para su validación a la Dirección Regional de la DGA para su posterior validación por parte de la Autoridad Ambiental, un sistema de monitoreo robusto que contenga todos los antecedentes necesarios para efectos de</u></p>	<p>Grave</p>

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	RCA N° 13/2010	Clasificación
	<p><i>Llevar a cabo un adecuado Plan de Seguimiento.</i></p> <p><i>Sobre la materia, en relación a las aguas interceptadas en las distintas obras de remediación y captación de infiltraciones, el titular deberá efectuar el análisis de calidad de éstas aguas, de tal modo de realizar un seguimiento sobre eventuales alteraciones sobre las aguas naturales que escurren en el sector. Este monitoreo debe considerar a lo menos las variables, los parámetros y la frecuencia de medición y entrega de información”.</i></p>	
<p>C.1. La construcción del sistema de manejo de aguas lluvias distinto a lo autorizado.</p>	<p>Considerando 4.2.II.2.e.2). <i>“Sistema de manejo de aguas lluvias: se construirán 4 interceptores en las principales quebradas que llegan al área procesos incluyendo el depósito de lixiviación, la zona de plantas y oficinas, y el depósito de arena, conduciendo mediante tuberías de HDPE de 500 y 600 mm de diámetro hasta quebradas naturales que las devolverán a su cauce natural agua abajo. En la desembocadura de las tuberías conductoras que restituyen el agua al cauce se dispondrán enrocados disipadores de energía”.</i></p> <p>Considerando 4.2.II.6.b.5.2). <i>“Construcción Planta SX-EW. Construcción de Instalaciones de Manejo de Aguas Lluvia. La construcción de las instalaciones de aguas lluvia incluye:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Construcción de los interceptores</i> - <i>Instalación de las tuberías conductoras</i> - <i>Construcción de los enrocados disipadores de energía en la desembocadura de las tuberías conductoras”.</i> 	<p>Leve</p>
<p>C.2. No haber instalado el disipador de energía en la desembocadura de la obra de descarga del canal oriente 1.</p>	<p>Considerando 4.2.II.2.e.2). <i>“Sistema de manejo de aguas lluvias: se construirán 4 interceptores en las principales quebradas que llegan al área procesos incluyendo el depósito de lixiviación, la zona de plantas y oficinas, y el depósito de arena, conduciendo mediante tuberías de HDPE de 500 y 600 mm de diámetro hasta quebradas naturales que las devolverán a su cauce natural agua abajo. <u>En la desembocadura de las tuberías conductoras que restituyen el agua al cauce se dispondrán enrocados disipadores de energía”.</u></i></p> <p>Considerando 4.2.II.6.b.5.2). <i>“Construcción Planta SX-EW.</i></p>	<p>Leve</p>

Hechos que se estiman constitutivos de infracción				RCA N° 13/2010	Clasificación
				<p><i>Construcción de Instalaciones de Manejo de Aguas Lluvia.</i></p> <p><i>La construcción de las instalaciones de aguas lluvia incluye:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Construcción de los interceptores - Instalación de las tuberías conductoras - Construcción de los enrocados disipadores de energía en la desembocadura de las tuberías conductoras". 	
<p>D.1. Las aguas servidas presentan una superación de la Norma Chilena NCh 1.333 Of.1987, en los siguientes lugares, fechas, y parámetros:</p>				<p>Considerando 14.3.2.5. PAS del Artículo 91. "El Proyecto requiere habilitar plantas de tratamiento de aguas servidas (...) En Adenda N°2 el titular se compromete a implementar para las PTAS tanto en la etapa de construcción como de operación del Proyecto, sistema de monitoreo del efluente con una frecuencia mensual controlando los siguientes parámetros: DBO5 < 100 mg/L; SST < 80 mg/L; Coliformes Fecales < 1000 /100 ml".</p> <p>Considerando 4.2.II.6.k.1). "Aguas Servidas: El Proyecto considera la construcción y habilitación de plantas de tratamiento de aguas servidas (...) Las aguas tratadas cumplirán con la norma de riego (NCh 1.333), tendrán una DBO máxima de 35 mg/l".</p>	<p>Leve</p>
Planta de tratamiento de aguas servidas	Fecha	Parámetro medido	Resultado de la medición		
Casino de Alimentación de Campamento Carrizalillo (cámara de contacto 1800)	19.02.2013	sodio porcentual	43,1%		
	13.03.2013	sodio porcentual	45,6%		
Casino de Alimentación de Campamento Carrizalillo (cámara de contacto 2000)	16.01.2013	coliformes fecales	2.400 NMP/100 ml		
Planta Piloto del Sector Mina (en cámara de contacto)	18.01.2013	cloruro	239 mg/L		
		cloruro	316 mg/L		
	19.02.2013	sulfato	384 mg/L		
		boro	11,1 mg/L		
	14.03.2013	sodio porcentual	45,4%		
		cloruro	254 mg/L		
14.03.2013	sulfato	389 mg/L			
	sodio porcentual	44,7%			
Refugio CEI (en cámara de contacto)	18.01.2013	coliformes fecales	2.300 NMP/100 ml		
		DBO5	68 mg/L		
	19.02.2013	sodio porcentual	56,6%		
		coliformes fecales	1.300.000 NMP/100 ml		
		DBO5	131 mg/L		
		sólidos suspendidos totales	124 mg/L		
	14.03.2013	coliformes fecales	9.200.000 NMP/100 ml		
		DBO5	134 mg/L		
		sólidos suspendidos totales	173 mg/L		
	Comedor 254 (en cámara de contacto)	18.01.2013	Sodio porcentual	49,4%	
coliformes fecales			2.000 NMP/100 ml		
19.02.2013		cloruro	273 mg/L		
		sulfato	264 mg/L		

Hechos que se estiman constitutivos de infracción				RCA N° 13/2010	Clasificación
Comedor 700 (en cámara de contacto)	14.03.2013	boro	3,33 mg/L		
		sodio porcentual	50%		
	18.01.2013	cloruro	231 mg/L		
		sulfato	258 mg/L		
	19.02.2013	pH	3,34 unidades de pH		
		sulfato	303 mg/L		
		boro	2,73 mg/L		
		sodio porcentual	54%		
	14.03.2013	cloruro	240 mg/L		
		pH	3,1 unidades de pH		
		sulfato	276 mg/L		
		boro	5,06 mg/L		
Comedor TEPSAC (en cámara de contacto)	18.01.2013	DBO5	448 mg/L		
		coliformes fecales	33.000 NMP/100 ml		
Comedor 1600 (en cámara de contacto)	18.01.2013	sulfato	278 mg/L		
	19.02.2013	sodio porcentual	49,2%		
	14.03.2013	boro	1,36 mg/L		
E.1. No realizar manejo de biogás en el relleno sanitario.				EIA "Proyecto Caserones". ANEXO III-15 PAS 93 - Relleno Sanitario y Relleno Controlado. XII.1. Control y Manejo de Gases en el Relleno Sanitario. "El Relleno Sanitario tendrá una altura total inferior a 6 metros, por lo cual se contempla un sistema de Manejo de Biogás, tal como lo indica el Art. 16 del D.S. N° 189/05 MINSAL, Reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básicas en los rellenos sanitarios".	Leve
E.2. El relleno sanitario no cuenta con un estanque de almacenamiento de aguas lluvias contaminadas.				EIA "Proyecto Caserones". ANEXO III-15 PAS 93 - Relleno Sanitario y Relleno Controlado. XV.1. Monitoreo de Agua Subterránea en el Relleno Sanitario "El Relleno Sanitario contará con un pozo de monitoreo del agua subterránea, sistema de control de escorrentía externa (canales de contorno), drenaje superficial y estanque de almacenamiento de aguas lluvias contaminadas".	Grave
E.3. Se constata el ingreso de residuos peligrosos al relleno controlado.				Considerando 4.2.g.2). Relleno Controlado para Residuos No Peligrosos: "El Proyecto considera la construcción de cubetas de disposición de residuos sólidos no peligrosos y de construcción, en una superficie cercada y de acceso limitado (...). Los procedimientos contemplados para la disposición de RISES NP consideran: registro de vehículos y verificación de que la carga corresponda a RISES NP (...)." Considerando 4.2.ii.6.n) Residuos Industriales Peligrosos. "Los residuos	Leve

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	RCA N° 13/2010	Clasificación
	<p><i>peligrosos serán almacenados temporalmente en las Bodegas de Almacenamiento de Residuos Peligrosos que se habilitarán en cada área. Desde allí, serán enviados a un lugar de disposición final autorizado”.</i></p> <p>Considerando 10.j.c) Plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable. <i>“D.F.L. No 725/1967. Código Sanitario. Ministerio de Salud (...) c. Para los residuos sólidos peligrosos, se presenta un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos en los términos señalados en los títulos 25 y siguientes del D. S. 148/2003, del Ministerio de Salud, Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos (...)”</i></p>	
<p>F.1. No haber realizado el aspirado de calles en el tramo de 7 Km. de la Ruta C-5.</p>	<p>Considerando 7.1.VII.2. <i>“En relación a las emisiones de material particulado producto del tránsito de vehículos por Tierra Amarilla, el Titular ha considerado la implementación del aspirado de calles, en un tramo de 7 km de la Ruta C-35”.</i></p>	<p>Leve</p>
<p>F.2. No haber instalado cobertura con polietileno o membranas en los sectores de riego del Depósito de Lixiviación.</p>	<p>Considerando 4.2.II.7.b.3) Producción de Cátodos. <i>“Los sectores que se estén regando serán cubiertos con polietileno para aumentar la temperatura y disminuir la evaporación”.</i></p> <p>Considerando 7.1.5. <i>“Cubrimiento de área de regadío del depósito de lixiviación y piscinas con membranas para evitar evaporación y generación de neblina ácida”.</i></p>	<p>Leve</p>
<p>I.1. Realizar el transporte de sustancias peligrosas a través de empresas que no cuentan con Resolución de Calificación Ambiental para llevar a cabo dicha actividad.</p>	<p>Considerando 4.2.II.7.f). Transporte. <i>“En Adenda N°2 el Titular se compromete a exigir a los proveedores de sustancias peligrosas que cuenten con RCA otorgada por CONAMA correspondiente para realizar el transporte de dichas sustancias”.</i></p>	<p>Leve</p>
<p>J.1. No haber realizado la entrega de agua desalada en los siguientes lugares y caudales: i) 100 l/s en el Canal Mal Paso; y ii) 50 l/s en Caldera.</p>	<p>Considerando 4.2.II.9.1. <i>“(…) En relación a los compromisos voluntarios, el Titular presentó una modificación sobre dos aspectos: lugar y cantidad de agua desalada a entregar y programa de mejoramiento de la gestión hídrica las cuales se describen a continuación: Se entregarán 100 l/s de agua desalada en el Canal Mal Paso y 50 l/s de agua desalada en Caldera (...)”.</i></p>	<p>Leve</p>
<p>K.1. Producto de los hechos constitutivos de infracción señalados en las letras A, B y E.2., el titular no ha asegurado en un 100% la no ocurrencia de un evento de contaminación durante la operación del proceso de lixiviación del Proyecto.</p>	<p>Considerando 12.7. <i>“En relación a la operación de los depósitos de lamas, arenas, lastre, pila de lixiviación y relleno sanitario, el titular deberá asegurar en un 100% la no ocurrencia de un evento de contaminación, conforme al estándar de los parámetros</i></p>	<p>Grave</p>

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	RCA N° 13/2010	Clasificación
	<i>establecidos en la Norma Oficial NCh 1.333, Requisitos de Calidad del Agua para diferentes usos durante toda la operación del Proyecto, así como también en su etapa de cierre para todos sus parámetros excepto cobre, manganeso, molibdeno y hierro, por cuanto en estos parámetros la condición de línea base, excede el estándar de la norma de referencia citada, en cuyo caso los valores que regirán serán los de la línea base del Proyecto, los que se considerarán en el programa de monitoreo. En caso de un evento de contaminación, el titular deberá accionar de manera inmediata un plan de acción. Dicho plan de acción deberá ser validado por la Autoridad Ambiental, previo informe favorable de la Dirección Regional de la Dirección General de Aguas, y mientras no se emita la respectiva validación favorable el Proyecto no operará”.</i>	

8. Presunta infracción que corresponde al incumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en la **RCA N° 151/2011**:

Tabla N° 2: Detalle de cargos RCA N° 151/2011

Hecho que se estima constitutivo de infracción	RCA N° 151/2011	Clasificación
G.1. Haber construido la línea de transmisión eléctrica según un trazado distinto al autorizado.	Considerando 4.2.3.1.i). Construcción Línea de Transmisión. Puesta en Servicio. <i>“En Anexo I-2 del EIA Planos del Proyecto, se acompañan los planos de planta con el trazado de la Línea Eléctrica (...). Considerando lo anterior, sólo en caso de ser necesario (cuando se encuentren estructuras proyectadas sobre áreas donde habite fauna o exista flora en categoría de conservación) las torres se relocalizarán. La relocalización se hará dentro de la misma franja. Por lo tanto los cambios por relocalización, cuando se presenten, serán menores y dentro de la misma faja”.</i>	Grave

9. Presuntas infracciones que corresponden al incumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en la **RCA N° 17/2012**:

Tabla N° 3: Detalle de cargos RCA N° 17/2012

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	RCA N° 17/2012	Clasificación
H.1. No haber instalado balizas entre las torres T4 y T5, T21 y T22, T30 y T31, T32 y T33, T49 y T50 y T70 y T71.	Considerando 7.1.7 Control de colisión de Avifauna. <i>“Para reducir la probabilidad de colisión de avifauna con la línea de transmisión, se consideran las siguientes medidas de seguridad: Se dispondrán balizas de colores en el cable de guardia en la sección de la línea que cruza el río Huasco. Para reducir la probabilidad de colisión de avifauna con la línea de transmisión, se dispondrán balizas en el cruce de la línea con los principales cursos de agua y los humedales. Las balizas son de color anaranjado, produciendo un efecto visual que hace que las aves desvíen su ruta de vuelo.</i>	Leve

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	RCA N° 17/2012	Clasificación
	<i>Adicionalmente, se instalarán peines en todas las torres como medida de prevención de anidamiento o de posamiento de las aves”.</i>	
<p>H.2. No haber instalado peines en las torres T4, T5, T11, T13, T14, T49, T60 y T70.</p>	<p>Considerando 7.1.7 Control de colisión de Avifauna. <i>“Para reducir la probabilidad de colisión de avifauna con la línea de transmisión, se consideran las siguientes medidas de seguridad: Se dispondrán balizas de colores en el cable de guardia en la sección de la línea que cruza el río Huasco.</i> <i>Para reducir la probabilidad de colisión de avifauna con la línea de transmisión, se dispondrán balizas en el cruce de la línea con los principales cursos de agua y los humedales. Las balizas son de color anaranjado, produciendo un efecto visual que hace que las aves desvíen su ruta de vuelo.</i> <i>Adicionalmente, se instalarán peines en todas las torres como medida de prevención de anidamiento o de posamiento de las aves”.</i></p>	<p>Leve</p>
<p>H.3. No contar con un plan de trabajo para formaciones xerofíticas aprobado por la Corporación Nacional Forestal, en forma previa a la ejecución de las obras de construcción de la línea de transmisión eléctrica, constatándose la presencia de ejemplares de <i>Copiapoa coquimbana</i> descepados en el área de intervención de la torre N° 15 de dicha línea.</p>	<p>Considerando 10.18 “Ley N° 20.283, Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Relación con el Proyecto. <i>Las formaciones vegetales presentes en el área del Proyecto son en su mayoría matorrales que por su composición, estructura y localización geográfica pueden ser clasificados como formaciones xerofíticas, por lo que son objeto del marco regulatorio de esta ley. Cumplimiento. Para dar cumplimiento a los mandatos de esta ley se contempla la siguiente medida:</i> <i>- La elaboración de planes de trabajo como medida mitigatoria, destinado a promover la repoblación del área intervenida, propiciando la colonización de especies herbáceas y arbustivas, situación que será asistida con la plantación de estacas o plántulas de las especies arbustivas dominantes. Alternativamente, previo a la ejecución de obras se ingresará sectorialmente el Plan de Trabajo para Formaciones Xerofíticas a CONAF”.</i></p>	<p>Grave</p>

10. Con posterioridad a la formulación de cargos, el día 9 de diciembre de 2013, Lumina presentó descargos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LO-SMA, los que serán analizados en el capítulo III de la presente Resolución.

11. Con fecha 31 de enero de 2014, mediante el Ord. U.I.P.S. N° 127, la SMA requirió información a Lumina acerca de costos y documentación relativa al avance de ciertos trámites de validación de diseños y sistema de control de infiltraciones, exigidos por la RCA N° 13/2010, la cual fue entregada con fecha 18 de febrero del mismo año. Asimismo, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.880, la empresa complementó y actualizó la información entregada en los descargos, mediante una presentación efectuada con fecha 3 de febrero de 2014 y otra de fecha 6 de marzo de 2014, en las cuales se solicitó tener presente la obtención de la calificación favorable para la regularización de las torres de la línea de transmisión eléctrica 2x220 Maitencillo-Caserones, correspondiente al proyecto calificado ambientalmente a través de la RCA N° 151/2011, acompañando copia de la Resolución Exenta N° 48, de 26 de febrero de 2014, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama (RCA N° 48/2014)¹. Posteriormente, con fecha 28 de abril de 2014, Lumina acompañó antecedentes respecto a la validación de los diseños y sistemas de monitoreo y control de infiltraciones y del sistema de tratamiento pasivo y del plan de monitoreo robusto (PMR), incluyendo el Plan de Acción para eventos de contaminación, relacionados con la RCA N° 13/2010.

¹ Dicha RCA corresponde al Proyecto “Regularización Torres LTE 2x220 Maitencillo – Caserones”, que consiste en la reubicación de 197 torres de las cuales 118 se construyeron fuera del buffer de la línea de transmisión eléctrica aprobada ambientalmente por la RCA N° 151/2010, todas las cuales se agrupan en 8 variantes ubicadas administrativamente en las comunas de Vallenar (Provincia de Huasco) y Tierra Amarilla (Provincia de Copiapó).

12. Luego, con fecha 20 de mayo de 2014, según consta en el Ord. U.I.P.S. N° 613, la SMA decretó la realización de diligencias probatorias, solicitando a Lumina la entrega de antecedentes referentes a sus descargos, debidamente actualizados, solicitud que fue contestada mediante la presentación de fecha 17 de junio de 2014 y posteriormente complementada con antecedentes adicionales el día 25 de julio de 2014, en que se presentó copia de la RCA N° 550/2014, que calificó favorablemente el Proyecto “Transporte óxido de calcio regiones II, III y IV” de la empresa Pietro Depetris e Hijos Cía Ltda.

13. Con fecha 2 de julio y 20 de agosto de 2014, se presentaron las denuncias de Agrícola Sol de Copiapó Limitada y de la Comunidad Indígena Colla Tata Inti Pueblo Los Loros, Juan Silva Molina, Marco Antonio Ghiglino Duprat y Lina Arrieta Herrera, las que versan sobre los hechos contenidos en el Ord. U.I.P.S. N° 870, solicitando en lo principal hacerse parte del presente procedimiento sancionatorio, lo que fue concedido mediante la Resolución Exenta D.S.C. /P.S.A. N° 1.223, de 23 de septiembre de 2014, y la Resolución Exenta D.S.C. /P.S.A. N° 1.224, de 23 de septiembre de 2014, respectivamente.

14. Con fecha 26 de septiembre de 2014, mediante la Resolución Exenta D.S.C. /P.S.A. N° 1.228, esta SMA solicitó a Lumina información con el objeto de complementar los datos de costos, validaciones y otros antecedentes destinados a esclarecer los hechos constitutivos de infracción imputados en la formulación de cargos. La solicitud fue contestada por Lumina con fecha 1 de octubre de 2014.

15. En atención a la solicitud efectuada por la empresa en sus descargos, y con el objeto de aclarar y determinar la calificación de los hechos constitutivos de infracción imputados en la formulación de cargos, la Fiscal Instructora solicitó al Jefe de la División de Fiscalización –división encargada de gestionar la información remitida en cumplimiento a la Res. Ex. N° 844/2012–, mediante el Memorándum D.S.C. N° 284, de 25 de agosto de 2014, emitir, en primer lugar, un reporte consolidado de los monitoreos de recurso hídrico acompañados por la empresa en cumplimiento de la Res. Ex. N° 844/2012, indicando cualquier irregularidad o excedencia que se detecte; y, en segundo lugar, un reporte relativo al componente flora considerando la información disponible de la evaluación del Proyecto calificado favorablemente mediante la RCA N° 48/2014, de manera de determinar, si fuere posible, la diferencia de flora en el lugar en que debió haberse construido la LTE, respecto del lugar en que efectivamente se construyó.

16. Mediante la Res. Ex. D.S.C./P.S.A. N° 1.225, de 23 de septiembre de 2014, se acompañaron al procedimiento ambos reportes técnicos, respecto al recurso hídrico y flora, concediendo a su vez, traslado a la empresa y a los demás interesados en el procedimiento sancionatorio, para presentar observaciones.

17. Con fecha 26 de septiembre de 2014, evacuó traslado la Comunidad Indígena Colla Tata Inti Pueblo Los Loros y otros, efectuando diversas observaciones al reporte y solicitando a la SMA diversas diligencias. En la misma fecha indicada en el párrafo precedente, evacuó traslado Sociedad Agrícola El Sol de Copiapó y otros, también efectuando observaciones al reporte. Por último, con fecha 29 de septiembre de 2014, Lumina evacuó traslado, efectuando observaciones al reporte en comento y acompañando un Informe Técnico elaborado por SRK Consulting (Chile) S.A.

18. Con fecha 3 de octubre de 2014, la empresa presentó un recurso de reposición en contra de las Resoluciones Exentas D.S.C. /P.S.A. N°s 1.223 y

1.224, ambas de fecha 23 de septiembre. Asimismo, en el primer otrosí y en subsidio de la solicitud principal, presenta observaciones a las presentaciones de los interesados y acompaña documentos.

19. Mediante la Resolución Exenta D.S.C. /P.S.A. N° 1.297, de fecha 8 de octubre de 2014, la Fiscal Instructora resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto por Lumina y tener presente las observaciones del primer otrosí.

20. Con fecha 13 de octubre de 2014, mediante la Resolución Exenta D.S.C. /P.S.A. N° 1301, la Fiscal Instructora resolvió tener por cerrada la investigación del presente procedimiento sancionatorio.

21. Por su parte, con fecha 27 de octubre de 2014, se procedió a la suspensión del procedimiento administrativo Rol F-025-2013, producto de la reclamación interpuesta por los terceros interesados ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, causa Rol R-48-2014, en contra de las Resoluciones Exentas D.S.C./ P.S.A. N° 1.223 y 1.224, anteriormente individualizadas, debido al rechazo de las solicitudes que allí se contienen.

22. Con fecha 4 de marzo de 2015, se procedió a levantar la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio, mediante Resolución Exenta D.S.C./ P.S.A. N° 394.

23. Por último, cabe hacer presente que el aspecto relativo a la cantidad del recurso hídrico en la cuenca del Río Copiapó no será abordado en la presente Resolución, dado que, como se verá más adelante, las obligaciones relacionadas con este recurso –cuyo incumplimiento se imputa– se encuentran establecidas con el objeto de evitar la afectación de la calidad de las aguas de la cuenca del Río Copiapó, lo que se concluye a partir de lo dispuesto por la misma RCA N° 13/2010 y del proceso de evaluación ambiental del “Proyecto Caserones”. En efecto, al momento de la inspección ambiental por parte de esta SMA, el proyecto se encontraba en fase de lixiviación, respecto de la cual fue posible detectar los incumplimientos imputados en la formulación de cargos que se relacionan principalmente con la calidad del recurso.

24. Lo anteriormente expuesto se encuentra en armonía con lo señalado en el proceso de evaluación ambiental del “Proyecto Caserones”, ya que a partir de éste se concluye que el aspecto relativo a la cantidad del recurso hídrico se relaciona directamente con la utilización del mismo, principalmente y en mayores cantidades, en la concentración de minerales, proceso que a la fecha de la inspección ambiental la empresa aún no iniciaba. Lo anterior, como se verá más adelante, se concluye específicamente, a propósito de la presunta infracción J.1., en los párrafos 194 y siguientes de la presente Resolución.

II. DICTAMEN

25. Con fecha 5 de marzo de 2015, mediante el Memorandum D.S.C. N° 8/2015, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio derivó a este Superintendente su dictamen, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 54 de la LO-SMA.

III. DESCARGOS DE SCM LUMINA COPPER CHILE

26. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 de la LO-SMA, con fecha 9 de diciembre de 2013, SCM Lumina Copper Chile presentó sus descargos

dentro del presente procedimiento sancionatorio. En particular se allanó en los términos que se indicarán a continuación a la mayoría de las presuntas infracciones imputadas, solicitando en todos los casos su recalificación de graves a leves y la aplicación de la mínima sanción conforme a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA que en su opinión operan como “atenuantes” de la misma. Adicionalmente, respecto de otros cargos, solicita su absolución, acompañando una serie de documentos con el objeto de acreditar sus alegaciones. El detalle de los descargos presentados por cada cargo formulado se encuentra incorporado en la siguiente tabla:

Tabla N° 4: Resumen de principales argumentos de los descargos

Cargo	RCA N°	Considerando	Exigencia infringida	Descargo presentado
A.1.	13/2010	4.2.II.2.d.1 4.2.II.7.b.3	No haber conectado el sistema de subdrenes, bajo el Depósito de Lixiviación, al sistema de manejo de aguas lluvias y la piscina de refino.	Allanamiento parcial. Empresa reconoce que a la fecha de la inspección ambiental no se contaba con esta conexión; sin embargo, contaba con una solución provisoria que cumple el mismo objetivo ambiental. Solicita recalificar la infracción de grave a leve. Señala que no concurren circunstancias del artículo 40 letra a) ni d) de la LO-SMA y que por otra parte concurre conducta posterior positiva por desarrollo de acciones de cumplimiento.
A.2.	13/2010	4.2.II.7.b.3 7.1.VII.1.a.3	Implementar un sistema de monitoreo de las aguas provenientes de los subdrenes bajo el Depósito de Lixiviación, que no permite el manejo diferenciado de éstas.	Allanamiento parcial. Empresa aclara la exigencia infringida, señalando que el incumplimiento sólo se refiere al monitoreo continuo de pH. En este sentido, reconoce que el monitoreo de pH del agua a la fecha de la inspección ambiental era mensual y no continuo. Solicita recalificar la infracción de grave a leve, por cuanto cumplió objetivo establecido en la RCA y a la fecha de la presentación de los descargos la medida se encontraba completamente implementada. Además alega la no concurrencia de las circunstancias del artículo 40 letras a) y d) de la LO-SMA, señalando que sí concurre conducta posterior positiva por desarrollo de acciones de cumplimiento.
A.3.	13/2010	7.1.VII.1.a.3	No contar con la infraestructura requerida para el manejo diferencial de las aguas que resulten afectadas en su calidad, para efectos de su tratamiento o reutilización.	Solicita absolución. Empresa alega que el hecho imputado sería ambiguo y se relaciona directamente con la infracción A.1. Indica que habría doble imputación por mismos hechos y concurriría en este caso una hipótesis de concurso infraccional. En subsidio, indica que si el hecho imputado se refiriese al tiempo de residencia hidráulica de al menos 24 horas antes del manejo diferenciado de las aguas bajo el depósito, se reconoce el hecho imputado, pero existiría una falta de lesividad de la exigencia, la que no es independiente del sistema de monitoreo. La pileta no está destinada al tratamiento de las aguas, sino que ésta forma parte integrante del sistema de monitoreo de pH y su desviación carece de lesividad, por lo que no puede considerarse una infracción. Además, informa acciones de cumplimiento posteriores a la fiscalización que consiste en conectar la conducción de agua proveniente de la estructura de paso “Dropbox” a cinco estanques, cumpliendo la exigencia.

Cargo	RCA N°	Considerando	Exigencia infringida	Descargo presentado
				Solicita recalificar la infracción de grave a leve y considerar que no concurren circunstancias del artículo 40 letras a) ni d) de la LO-SMA.
B.1.	13/2010	11.b 12.5	Operación del sistema de lixiviación, sin contar con la validación de los diseños y sistemas de monitoreo y control de infiltraciones, por la Autoridad competente.	<p>Allanamiento parcial. Empresa señala que habría presentado dentro de plazo la validación y documentación exigida en agosto del año 2010 y, en base a ello, implementó sistema de control de infiltraciones.</p> <p>Solicita recalificar la infracción de grave a leve, dado que la circunstancia indicada en el artículo 36 N° 2 letra e), se refiere al incumplimiento de medidas de mitigación y en el caso concreto se trata de condiciones. En este sentido, la SMA debe ponderar las circunstancias agravantes de la responsabilidad del infractor en forma estricta, quedando fuera la aplicación analógica o la interpretación del instrumento infringido. Por otra parte, indica que no concurren efectos.</p> <p>Adicionalmente, indica que en el caso específico no concurren las circunstancias del artículo 40 letras a) ni d) de la LO-SMA, pero sí la conducta anterior positiva a la fiscalización debido a la presentación en plazo del documento exigido.</p> <p>Se compromete a entregar durante diciembre de 2013, las repuestas a las últimas observaciones de la DGA.</p>
B.2.	13/2010	12.5	Operación del relleno sanitario, sin contar con la validación de los diseños y sistemas de monitoreo y control de infiltraciones, por la Autoridad competente.	<p>Solicita absolución. Dado que el relleno no se encontraría en un lugar potencialmente generador de infiltraciones en quebradas, por lo que es inaplicable la exigencia. Además señala que el considerando 12.5 es aplicable particularmente a los depósitos de lamas y arenas y no al relleno sanitario.</p> <p>En subsidio, solicita recalificar la infracción de grave a leve, dado que entregó la información señalada en el considerando 12.5. Por su parte, respecto a la gravedad de la infracción se remite a lo indicado en relación a la infracción B.1. Sumado a lo anterior, indica que el relleno cuenta con autorizaciones sanitarias que abordan todos los sistemas de monitoreo y control de infiltraciones.</p> <p>Solicita tener a la vista los informes de monitoreos reportados ante la SMA en virtud de la Res. Ex. N° 844; Plan de Acción para eventos de infiltración presentado el 30 de noviembre 2012; y Plan local de emergencias.</p> <p>Señala además que en este caso no concurren las circunstancias del artículo 40 letras a) ni d) de la LO-SMA.</p>
B.3.	13/2010	11.b 12.6	Operación del Depósito de Lastre, sin contar con la validación de su sistema de tratamiento pasivo, por las Autoridades competentes.	<p>Allanamiento parcial. Empresa realizó una presentación ante el SEA para ampliar el plazo para validación, la que fue denegada con fecha 25 de abril de 2013. Posteriormente, con fecha 25 de septiembre de 2013, presentó el diseño del sistema de tratamiento pasivo para el Depósito de Lastre. Reconoce que debió tenerlo construido en octubre de 2013, al inicio de la operación, pero indica que el riesgo de drenaje</p>

Cargo	RCA N°	Considerando	Exigencia infringida	Descargo presentado
				<p>ácido es prácticamente nulo en esta etapa del Proyecto (operación parcial).</p> <p>Solicita recalificar la infracción imputada de grave a leve, dado que no se trata de una medida de mitigación y que no se han generado efectos.</p> <p>Solicita considerar como atenuante contar con autorización de SERNAGEOMIN y SEREMI de Salud para la operación del botadero lastre y que ha tomado las medidas para minimizar los riesgos.</p>
B.4.	13/2010	12.7	Operación del Proyecto sin contar con Plan de Acción para eventos de contaminación, validado por la Autoridad Ambiental.	<p>Allanamiento parcial. Empresa señala que presentó los antecedentes el 30 de noviembre de 2012, y con fecha 18 de julio de 2013 recibió observaciones de la Autoridad, respondiéndolas en octubre de 2013. El pronunciamiento de la Autoridad acerca de esta validación se encontraba pendiente al momento de la inspección ambiental.</p> <p>Solicita recalificar la infracción de grave a leve, dado que no se trata de una medida de mitigación y no concurren efectos.</p> <p>Hace presente que a pesar de no haber sido aún validado el Plan de Acción, su contenido ha sido validado a nivel sectorial con las aprobaciones de las instalaciones (Depósito de Lixiviación, relleno sanitario, Depósito de Lastre). Adicionalmente, cuenta con las medidas necesarias para hacer frente de manera inmediata a un evento de contaminación.</p>
B.5.	13/2010	12.9	No contar con un sistema de monitoreo robusto validado por las Autoridades competentes.	<p>Allanamiento parcial. Empresa presentó los antecedentes ante la Autoridad el día 30 de noviembre de 2012, mientras que el 18 de julio de 2013 recibió sus observaciones. Lumina respondió estas observaciones en octubre de 2013. Indica que al momento de la inspección el pronunciamiento de la Autoridad se encontraba pendiente.</p> <p>Solicita recalificar la infracción de grave a leve, dado que no se trata de una medida de mitigación y no concurren efectos.</p> <p>Solicita considerar como atenuante la implementación de los sistemas de seguimiento y monitoreo de calidad y cantidad de agua cuyos resultados han sido informados a la SMA. Se compromete a abordar las observaciones de la Autoridad en el más breve plazo. Adicionalmente indica que cuenta con las medidas necesarias para hacer frente de manera inmediata a un evento de contaminación.</p>
C.1.	13/2010	4.2.II.2.e.2 4.2.II.6.b.5.2	La construcción del sistema de manejo de aguas lluvias distinto a lo autorizado.	<p>Solicita absolución. Empresa señala que en este caso no concurren todos los supuestos que hacen procedente la aplicación de una sanción administrativa, la infracción no es imputable y no es posible efectuar reproche a la conducta desplegada. Indica que en la etapa de determinación de ingeniería de detalle posterior a la RCA, se concluyó que la mejor solución para esta obra era la construcción de un canal abierto hormigonado, que fue aprobado por la DGA. A mayor abundamiento indica que la obra en cuestión constituye una</p>

Cargo	RCA N°	Considerando	Exigencia infringida	Descargo presentado
				<p>mejora de la RCA y no implica nuevos o mayores impactos de los ya evaluados.</p> <p>En subsidio, solicita aplicación mínima sanción.</p>
C.2.	13/2010	4.2.II.2.e.2 4.2.II.6.b.5.2	No haber instalado el disipador de energía en la desembocadura de la obra de descarga del canal oriente 1.	<p>Solicita absolución. Empresa reconoce los hechos pero indica que la falta de enrocado artificial no constituye por sí misma una infracción. Señala que el punto de descarga está compuesto naturalmente por roca que actúa como defensa contra socavamiento, por lo que no era necesario ni deseable intervenir para lograr el mismo efecto.</p> <p>En subsidio solicita aplicación de la mínima sanción o amonestación dado que no existe riesgo de afectación o de remoción de terreno y se aplicó principio de la mínima intervención al medio ambiente.</p> <p>Informa que con objeto de reasegurar el objetivo de la medida y para acreditar voluntad de cumplimiento, se mejoró el enrocado.</p>
D.1.	13/2010	14.3.2.5. 4.2.II.6.k.1	Las aguas servidas presentan una superación de la Norma Chilena NCh 1.333 Of. 1987, en los lugares, fechas, y parámetros señalados en la formulación de cargos (Ord. U.I.P.S N° 870)	<p>Allanamiento parcial. Empresa reconoce superación de parámetros.</p> <p>Solicita mínima sanción argumentando que las superaciones de parámetros en las PTAS de Refugio CEI; Comedor TÉPSAC; C.E.I Mina, existe un error de muestreo, dado que estas plantas dejaron de operar en enero de 2013. Adicionalmente, las aguas son utilizadas en humectación caminos por lo que no existen riesgos asociados.</p> <p>Indica que la causa de la infracción radica en problemas de operación puntuales de las PTAS que a la fecha de presentación de los descargos habían sido regularizados. Por último, argumenta que las PTAS modulares no están diseñadas para el tratamiento de todos los parámetros de NCh 1333.</p> <p>Solicita considerar como atenuantes de la sanción la inexistencia de un riesgo para la salud de las personas o componentes del medio ambiente; el despliegue de una conducta posterior positiva traducida en la actualización de programa de capacitación de operadores de PTAS, adquisición de compromisos de remuestreo en caso de detección de superación de parámetros y colaboración eficaz en el procedimiento.</p>
E.1.	13/2010	EIA Proyecto Caserones Anexo III-15 PAS 93 Relleno Sanitario y Relleno Controlado XII.1 Control y Manejo de Gases en	No realizar manejo de biogás en el relleno sanitario.	<p>Solicita absolución. Si bien el EIA incorporaba el manejo de biogás a las características del relleno sanitario, fue posteriormente modificado en la Adenda N° 1 de la evaluación, comprometiendo el cumplimiento del D.S. N° 189/05 "Reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básica en los rellenos sanitarios", que señala en su artículo 16 que los rellenos sanitarios que tengan una altura inferior a seis metros no estarán obligados a implementar un sistema de manejo de biogás. Actualmente el relleno sanitario tiene una altura de 4,6 metros.</p>

Cargo	RCA N°	Considerando	Exigencia infringida	Descargo presentado
		Relleno Sanitario		En subsidio, solicita la aplicación de la mínima sanción.
E.2.	13/2010	EIA Proyecto Caserones Anexo III-15-PAS 93 XV.1 Monitoreo de Agua Subterránea en el Relleno Sanitario	El relleno sanitario no cuenta con un estanque de almacenamiento de aguas lluvias contaminadas.	Solicita absolución. En la actualidad el relleno cuenta con sistema de drenes para captar percolados y aguas lluvias que entran en contacto con dicha instalación, no existiendo medios para evitar su mezcla. Estos líquidos son dirigidos a un estanque de 15 m ³ donde se extraen para disposición final por empresa autorizada. En subsidio, solicita la aplicación de la mínima sanción.
E.3.	13/2010	4.2.g.2 4.2.ii.6.n 10.j.c	Se constata el ingreso de residuos peligrosos al relleno controlado.	Allanamiento parcial. Se reconoce el almacenamiento transitorio de residuos peligrosos en la superficie destinada a relleno, los que son retirados para ser llevados a sitios de disposición final autorizados. La gestión de residuos peligrosos se realiza de manera separada de los no peligrosos y desde el día 5 de julio de 2013, el almacenamiento transitorio cuenta con autorización sanitaria. Solicita la aplicación de la mínima sanción en virtud de la concurrencia de circunstancias atenuantes.
F.1.	13/2010	7.1.VII.2	No haber realizado el aspirado de calles en el tramo de 7 Km. de la Ruta C-5.	Allanamiento parcial. Empresa interpretó que obligación correspondía a fase de plena operación del Proyecto. El 14 de noviembre de 2013 la empresa suscribió contrato para cumplir con obligación encontrándose en la actualidad en pleno cumplimiento de ésta. Solicita considerar como atenuante la conducta para corregir la infracción y dar pleno cumplimiento a la exigencia.
F.2.	13/2010	4.2.ii.7.b.3 7.1.5	No haber instalado cobertura con polietileno o membranas en los sectores de riego del Depósito de Lixiviación.	Solicita absolución. Dado que la empresa no tiene responsabilidad en los hechos que configuran la infracción y adoptó todas las medidas para asegurar el cumplimiento de la exigencia. Al respecto, indica que la medida se implementó en tiempo y forma pero los vientos en la quebrada, registrados entre los meses de septiembre y noviembre de 2012, provocaron el desprendimiento de la cobertura impidiendo su reinstalación. Solicita considerar como atenuante el hecho que se han estudiado e instalado medidas alternativas, finalizando la última en forma exitosa en el mes de noviembre de 2013.
I.1.	13/2010	4.2.ii.7.f	Realizar el transporte de sustancias peligrosas a través de empresas que no cuentan con Resolución de Calificación Ambiental para llevar a cabo dicha actividad.	Solicita absolución. Empresa alega falta de exigibilidad de la condición al caso concreto en cuanto la ley no obliga a los transportistas contratados a contar con RCA, de acuerdo a lo dispuesto en la letra ñ.5 del art. 3 del Reglamento del SEIA, por tanto, dicha obligación debe entenderse dentro del contexto de la normativa aplicable. Indica además que el Proyecto se encuentra en ejecución parcial y, por las cantidades transportadas, los transportistas no están obligados a ingresar al SEIA.

Cargo	RCA N°	Considerando	Exigencia infringida	Descargo presentado
				<p>Solicita considerar que los proveedores de la compañía cuentan con RCA o se encuentran en proceso de tramitación de éstas.</p> <p>En subsidio, solicita aplicar mínima sanción.</p>
J.1.	13/2010	4.2.II.9.1	<p>No haber realizado la entrega de agua desalada en los siguientes lugares y caudales:</p> <p>i) 100 l/s en el Canal Mal Paso; y</p> <p>ii) 50 l/s en Caldera.</p>	<p>Solicita absolució. Dado que la medida que tiene su origen en la Adenda N° 3 del proceso de evaluación no precisa fecha de exigibilidad. Al respecto, solicita tener en consideración la Respuesta 6.3, figura N° 20, en la que se verifica que este compromiso será exigible en el año 2014. Dicha fecha se relaciona con el período en que Caserones realizaría la extracción de agua para la concentradora.</p> <p>A su vez, informa acerca del estado de construcción de la planta desaladora, la que estaría en pruebas, y de las obras de conducción hacia los lugares comprometidos.</p> <p>En subsidio, solicita aplicación de mínima sanción.</p>
K.1.	13/2010	12.7	<p>Producto de los hechos constitutivos de infracción señalados en las letras A, B y E.2., el titular no ha asegurado en un 100% la no ocurrencia de un evento de contaminación durante la operación del proceso de lixiviación del Proyecto.</p>	<p>Solicita absolució. Empresa indica la concurrencia de una hipótesis de concurso ideal de hechos constitutivos de infracción, en virtud de la aplicación del principio <i>non bis in idem</i>. En el caso particular, el hecho imputado es congruente con lo señalado en los puntos A, B y E.2., haciendo referencia a los mismos.</p> <p>Además, hace presente la inexistencia de riesgo al recurso hídrico y solicita tener a la vista los informes de monitoreo presentados a la SMA en virtud de la Res. Ex. N° 844.</p> <p>En subsidio, solicita aplicación de la mínima sanción.</p>
G.1.	151/2011	4.2.3.1.i	<p>Haber construido la línea de transmisión eléctrica según un trazado distinto al autorizado.</p>	<p>Allanamiento parcial. Empresa reconoce la infracción acerca de la reubicación de 197 torres, de las cuales 118 se ubicaron fuera del área buffer evaluada, señalando que el trazado se ve reducido en aproximadamente 7 km. respecto del Proyecto original y que las razones para esta reubicación corresponden a disminución de la dificultad topográfica de los accesos, así como también de la superficie total a intervenir.</p> <p>Solicita la recalificación de la infracción de grave a leve, indicando la falta de requisitos exigidos en su opinión por el artículo 36 N° 2 e), considerando que en la especie no se generan efectos adversos significativos.</p> <p>Se hace presente la concurrencia de circunstancias atenuantes y la buena fe de Lumina respecto de esta infracción, la que se traduce en el ingreso de la pertinencia, retirada posteriormente para dar paso a la presentación voluntaria de la DIA "Regularización Torres de Línea de Transmisión Eléctrica 2x220 Maitencillo-Caserones".</p>
H.1.	17/2012	7.1.7	<p>No haber instalado balizas entre las torres T4 y T5, T21 y T22, T30 y T31, T32 y T33, T49 y T50 y T70 y T71.</p>	<p>Allanamiento parcial. Reconoce infracción respecto a la falta de instalación de balizas pero aclara que se configuró en los tramos correspondientes a las Quebradas Maitencillo y Ventanas, en los cuales cometió un error al no instalarlas.</p>

Cargo	RCA N°	Considerando	Exigencia infringida	Descargo presentado
				<p>Señala que no existen efectos adversos derivados de la infracción acompañando informes de monitoreo que así lo concluyen.</p> <p>Adicionalmente, hace presente que se mantendrá el monitoreo en los vanos en que no se instalaron las balizas y acompaña un cronograma para su instalación.</p>
H.2.	17/2012	7.1.7	No haber instalado peines en las torres T4, T5, T11, T13, T14, T49, T60 y T70	<p>Solicita absolución. Empresa señala que sólo se instalaron peines en torres de suspensión y no en las de anclaje en virtud de su geometría, la que no es atractiva para aves, no existiendo por tanto peligro de que se pierda aislación y por ende se produzca la electrocución de éstas. Lo anterior se desarrolló siguiendo un criterio técnico ambiental ampliamente aceptado en la industria.</p> <p>Para descartar la ausencia de efectos adversos provocados por la infracción, acompaña un informe de monitoreo de avifauna realizado en el área.</p> <p>En subsidio, solicita la aplicación de la mínima sanción en virtud de la concurrencia de circunstancias atenuantes.</p>
H.3.	17/2012	10.18	No contar con un plan de trabajo para formaciones xerofíticas aprobado por la Corporación Nacional Forestal, en forma previa a la ejecución de las obras de construcción de la línea de transmisión eléctrica, constatándose la presencia de ejemplares de <i>Copiapoa coquimbana</i> descepados en el área de intervención de la torre N° 15 de dicha línea.	<p>Solicita absolución. Dado que existe actualmente un procedimiento de sanción terminado y un plan de corrección referido al área considerada en la formulación de cargos.</p> <p>Señala que la SMA no sería competente para conocer de esta infracción considerando la fecha de ocurrencia y la concurrencia de <i>non bis in idem</i>.</p> <p>En subsidio, solicita la aplicación de la mínima sanción en virtud de la concurrencia de circunstancias atenuantes.</p>

27. Los descargos fueron complementados por las presentaciones realizadas durante todo el procedimiento sancionatorio, que versaban tanto sobre actualización de información, respuestas a requerimientos de información hechos por la Fiscal Instructora o bien opiniones técnicas de terceros sobre las infracciones imputadas. En tal sentido, cabe destacar las presentaciones de fechas 3 y 18 de febrero, 6 de marzo, 28 de abril, 17 de junio y 25 de julio, todas del año 2014.

28. La presente Resolución se referirá, cuando corresponda, al contenido tanto de estas presentaciones, como también de sus anexos.

IV. PRESENTACIONES REALIZADAS POR LOS TERCEROS INTERESADOS CON POSTERIORIDAD A LA FORMULACIÓN DE CARGOS

29. Antes de analizar las presentaciones efectuadas por los interesados en el presente procedimiento sancionatorio, corresponde referirse de manera

general a los aspectos denunciados por éstos. Del análisis de los mismos se desprende que la mayoría de los temas denunciados ya habían sido considerados, tanto en las actividades de fiscalización (como ocurrió en materia de manejo de aguas), como también en la formulación de cargos. No obstante lo anterior, se hizo presente en su oportunidad, mediante las Resoluciones Exentas D.S.C./P.S.A. N°s 1.223 y 1.224, ambas de 23 de septiembre de 2014, que los demás aspectos denunciados y que no se relacionan con el presente procedimiento sancionatorio serían debidamente ingresados y analizados para determinar si se encuentran revestidos de seriedad y mérito para iniciar una nueva investigación y posterior procedimiento sancionatorio, si correspondiere.

30. Es del caso mencionar que las dos denuncias presentadas ante esta SMA abordan los mismos hechos y solicitudes, lo que permite abordarlas conjuntamente a lo largo de esta Resolución. En especial, todos los denunciantes solicitan sancionar cada una de las 23 infracciones imputadas a la empresa en forma independiente. Al respecto, cabe hacer presente que esta SMA ha adoptado el criterio del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, plasmado en su sentencia de fecha 3 de marzo, dictada en la causa Rol R-6-2013², en cuanto a considerar cada incumplimiento como una infracción independiente merecedora de una sanción o absolución según corresponda, el que es recogido y aplicado también, como se verá, en la presente Resolución.

31. Ahora bien, durante la instrucción del presente procedimiento, los interesados realizaron presentaciones, las cuales fueron incorporadas al procedimiento sancionatorio de acuerdo a su mérito. En adelante, se expone una síntesis del contenido de aquellas presentaciones en las que se plantean argumentos, se acompañan antecedentes o que hacen presente ciertas circunstancias, que corresponde sean ponderados en esta Resolución. En tal sentido, se dejarán fuera del presente examen aquellas presentaciones de mero trámite.

IV.1. Presentación realizada por Agrícola Sol de

Copiapó Limitada

² Dicho criterio, quedó plasmado en el siguiente considerado de la referida sentencia: ***“Cuadragésimo octavo: Que al analizar el tenor literal de los citados preceptos, así como las demás disposiciones relacionadas con el ámbito sancionatorio ambiental, este argumento debe ser rechazado. En efecto, no existe por parte del legislador ninguna disposición o conjunto de disposiciones que institucionalicen expresamente la figura jurídica en cuestión. Suponer que el empleo en plural de las palabras “normas”, “condiciones”, “medidas” o “hechos” es concluyente para afirmar que la LO-SMA regula expresamente el denominado concurso infraccional imperfecto es un argumento insostenible.***

Que el legislador haya utilizado expresiones en plural para referirse a los incumplimientos es una cuestión de técnica legislativa, que obedece al hecho de que las RCA son instrumentos complejos que contienen diversos mandatos de conducta hacia los titulares de Proyectos, cada uno de los cuales puede ser incumplido y ser objeto de sanción independiente, siendo éste el contexto en que deben entenderse los artículos citados. Es más, si el artículo 35 letra a) se lee en su totalidad, se puede comprender que el uso del plural obedece a que se está refiriendo en general a “las resoluciones de calificaciones ambientales”, así lo dice expresamente la letra a) cuando se refiere al “incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental”. Lo anterior confirma que la redacción nada tiene que ver con la intención de establecer un tipo infraccional donde el número de infracciones sea irrelevante, porque lo sancionado es justamente el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas. Si se aceptara el argumento de la SMA, se debería considerar toda la redacción de la citada letra a) y concluir que también se habla en plural de “resoluciones de calificación ambiental”, lo que llevado a la práctica implicaría que el concurso infraccional imperfecto no sólo alcanzaría a los incumplimientos a “una” RCA sino que a todas las RCA relacionadas con un Proyecto. Esto permitiría que un titular de Proyecto que incumpla varias condiciones, normas o medidas contenidas en distintas RCA correspondientes a un mismo Proyecto, tendría que ser sancionado por una sola infracción al artículo 35 letra a), conforme al concurso infraccional imperfecto supuestamente allí regulado, solución que a todas luces sería absurda”.

32. Tal como se indicó en el numeral 13 de esta Resolución, dicha empresa efectuó una denuncia ante esta SMA con fecha 2 de julio de 2014. La denuncia contiene, en lo principal, la solicitud para hacerse parte del presente procedimiento sancionatorio y otorgamiento del carácter de interesado; en el primer otrosí, la solicitud de recalificación de los incumplimientos de Lumina como infracciones graves o gravísimas según se señala en la presentación y aplicar una sanción a cada una de las 23 infracciones imputadas a la empresa en forma independiente; en el segundo otrosí, solicita se ordenen las diligencias probatorias que indica; en el tercer otrosí, solicita se decreten por parte del Superintendente las medidas provisionales que indica; en el cuarto otrosí, realiza solicitudes relativas a hechos que no corresponden a los imputados en el presente procedimiento sancionatorio; en el quinto y sexto otrosí, acredita personería y designa apoderados para actuar en su representación.

33. Con fecha 25 de agosto de 2014, mediante la Resolución Exenta D.S.C. /P.S.A. N° 1.059, la Fiscal Instructora solicitó a los denunciantes presentar ante esta SMA, dentro del plazo de 5 días hábiles luego de notificado dicho acto administrativo, documentos que permitiesen acreditar su domicilio, ubicación del mismo respecto del Proyecto Caserones y los derechos o intereses que pudiesen ser afectados debido a los presuntos incumplimientos de SCM Minera Lumina Copper Chile. Dicha solicitud fue respondida, dentro del plazo, por Cristián Gandarillas Serani, quien actuando en representación de Agrícola Sol de Copiapó Limitada y María Beatriz Serani Vargas, acompañó con fecha 5 de septiembre de 2014, la documentación solicitada respecto de estos denunciantes.

34. Posteriormente, mediante la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1.223, de 23 de septiembre de 2014, se concedió a Agrícola El Sol de Copiapó Limitada la calidad de interesado en el presente procedimiento sancionatorio; por otra parte, respecto del segundo, tercero, cuarto quinto y sexto otrosí, se respondió a la solicitud de diligencias probatorias acogiendo o desestimando la realización de cada una según se indicó en dicho acto administrativo; se rechazó la solicitud respecto a la proposición al Superintendente de adopción de las medidas provisionales señaladas por no entregar nuevos antecedentes que permitieran fundarla observando los criterios de urgencia y oportunidad; se derivaron los antecedentes que no dicen relación con los hechos imputados en este procedimiento sancionatorio, a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, para efectos de su eventual investigación y sanción; y se tuvo presente tanto la personería de los representantes de Agrícola El Sol de Copiapó Limitada como la designación de los apoderados efectuada en la misma denuncia. Por su parte, la solicitud del primer otrosí, respecto a la recalificación propuesta por el denunciante, se analizará en el apartado correspondiente a la clasificación de las infracciones de esta Resolución.

IV.2. Presentación realizada por la Comunidad Indígena Colla Tata Inti Pueblo Los Loros, Juan Silva Molina, Marco Antonio Ghigliano Duprat y Lina Arrieta Herrera

35. Tal como se indicó el numeral 13 de esta Resolución, las personas individualizadas efectuaron conjuntamente una denuncia ante esta SMA, con fecha 20 de agosto de 2014. La denuncia contiene, en lo principal, la solicitud para hacerse parte del presente procedimiento sancionatorio y otorgamiento del carácter de interesado; en el primer otrosí, la solicitud de recalificación de los incumplimientos de Lumina como infracciones graves o gravísimas según se señala en la presentación y aplicar una sanción a cada una de las 23 infracciones imputadas a la empresa en forma independiente; en el segundo otrosí, solicitan se ordenen las diligencias probatorias que indica; en el tercer otrosí, acompañan documentos; en el cuarto otrosí, realizan solicitudes relativas a hechos que no corresponden a los imputados en el presente procedimiento sancionatorio; en el quinto otrosí, solicitan se decreten por parte del

Superintendente, las medidas provisionales que indica; en el sexto y séptimo otrosí, se acredita personería y se constituye patrocinio y poder.

36. Con fecha 27 de agosto de 2014, mediante la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1.066, la Fiscal Instructora del procedimiento solicitó a los denunciados presentar ante esta SMA, dentro del plazo de 5 días hábiles luego de notificado dicho acto administrativo, documentos que permitiesen acreditar su domicilio, ubicación del mismo respecto del Proyecto Caserones y los derechos o intereses que pudiesen ser afectados debido a los presuntos incumplimientos de SCM Minera Lumina Copper Chile. Dicha solicitud fue respondida por Jorge García Nielsen quien, actuando en representación de los denunciados, acompañó con fecha 8 de septiembre de 2014, la documentación solicitada, la que fue complementada posteriormente mediante la presentación de 16 de septiembre de 2014.

37. Luego, mediante la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1.224, de 23 de septiembre de 2014, se concedió a la Comunidad Indígena Colla Tata Inti Pueblo Los Loros y a Juan Silva Molina, Marco Antonio Ghigliano Duprat y Lina Arrieta Herrera, la calidad de interesados en el presente procedimiento sancionatorio. Respecto del segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo otrosí, se respondió a la solicitud de diligencias probatorias acogiendo o desestimando la realización de cada una según se indicó en dicho acto administrativo; se tuvieron por acompañados los documentos al procedimiento; se derivaron los antecedentes que no dicen relación con los hechos imputados en este procedimiento sancionatorio a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, para efectos de su eventual investigación y sanción; se rechazó la solicitud respecto a la proposición al Superintendente de adopción de las medidas provisionales señaladas por no entregar nuevos antecedentes que permitieran fundarla observando los criterios de urgencia y oportunidad; y se tuvo presente tanto la personería de don Jorge García Nielsen para representar a los denunciados, como el patrocinio y poder del séptimo otrosí. Por su parte, la solicitud del primer otrosí, relativa a la recalificación propuesta por los denunciados, se analizará en el apartado correspondiente a la clasificación de las infracciones de esta Resolución.

38. Adicionalmente, en su presentación los denunciados solicitan al Superintendente corregir el procedimiento dejando sin efecto el Ord. U.I.P.S. N° 311, de 12 de marzo de 2014, que tuvo por acompañadas las RCA N° 48/2014 y N° 57/2014, en razón de los siguientes argumentos:

a) Que dichas RCA corresponden a regularizaciones de obras tanto del Proyecto minero como de la línea de transmisión eléctrica (LTE). Que ésta última regulariza el trazado de la LTE construido irregularmente, lo que fue considerado como una infracción por parte de esta SMA y fue imputada a Lumina en la formulación de cargos, con anterioridad a la dictación de la RCA N° 48/2014 que regulariza esta construcción.

b) Que es ilegal que las Autoridades autoricen –una vez ejecutadas– obras que en principio no han sido autorizadas por la RCA pertinente, cuando existe un procedimiento sancionatorio pendiente de resolución, el cual permita conocer de ellas y sus consecuencias para el medio ambiente. Todo lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 59 de la LO-SMA.

c) Que iniciado un procedimiento sancionatorio, sólo la SMA puede pronunciarse sobre la regularización de las actividades y proyectos susceptibles de generar impacto ambiental, contemplándose una doble instancia para proceder en este sentido: el programa de cumplimiento y el plan de reparación.

d) Que una vez que se constatan como infracciones, estos proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300 dejan de ser considerados como tales, constituyendo sólo infracciones de acuerdo a la LO-SMA.

39. Que, analizados los argumentos esgrimidos por los denunciantes cabe señalar lo siguiente:

a) Que es importante aclarar que el Ord. U.I.P.S. N° 311 anteriormente individualizado, sólo tuvo por acompañada la RCA N° 48/2014 que se refiere a la regularización de un trazado de la LTE. Lo anterior efectivamente fue considerado como un hecho constitutivo de infracción por parte de la Fiscal Instructora en la formulación de cargos, con anterioridad a la dictación de dicho acto administrativo.

b) Que, como se verá más adelante en la presente Resolución, se ha llegado a la convicción de que pese a su posterior regularización, la infracción imputada efectivamente existió, lo que será debidamente analizado en los capítulos posteriores. Que, por otro lado, es posible señalar que para este caso, el inciso segundo del artículo 59 de la LO-SMA invocado por los denunciantes no resulta aplicable, dado que éste constituye en sí mismo una regla de competencia referida al ámbito del procedimiento sancionatorio. En efecto, no puede sino entenderse que la norma actúa en tal ámbito, ya que de otra forma, competencias propias de otros organismos del Estado encomendadas por ley, que no dicen relación con el ámbito sancionatorio – como por ejemplo la de evaluar proyectos–, podrían verse inhibidas sin sustento legal, afectando la continuidad del servicio y desnaturalizando el sentido y alcance del precepto legal.

c) Que respecto de la procedencia del programa de cumplimiento o del plan de reparación, para que la SMA se pronuncie acerca de las regularizaciones es importante señalar, respecto al primero, que se trata de un instrumento cuya utilización es facultativa para el regulado ante una eventual formulación de cargos, por lo que si bien puede constituir una herramienta que permita a la SMA monitorear un procedimiento de regularización, esto sólo se dará cuando el supuesto infractor haya tomado esa vía, en desmedro de los descargos, lo que no concurre en el presente caso. En cuanto al plan de reparación, éste procede sólo una vez que se ha determinado la existencia de daño ambiental, cuestión que puede suceder sólo una vez que se encuentre finalizado el procedimiento sancionatorio.

d) Que respecto a los argumentos de que los proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300 dejan de ser considerados como tales cuando se ha constatado su construcción sin previa evaluación, lo que a su vez se considera como infracción de acuerdo a la LO-SMA, estos deben ser rechazados considerando que no existe norma expresa –ni en la Ley N° 19.300, la LO-SMA u otros cuerpos legales– que permita al SEA inhibirse de ejercer sus facultades de evaluación cuando la SMA ha tomado conocimiento de infracciones que impliquen la eventual regularización de proyectos susceptibles de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). En este sentido, se debe entonces atender lo dispuesto por la Contraloría General de la República que ha señalado en su Dictamen N° 8988, de 14 de marzo de 2000, que “(...) la Comisión Nacional del Medio Ambiente y las Comisiones Regionales, según corresponda, deben calificar los estudios y declaraciones de impacto ambiental que sean presentados por los interesados aun cuando ello ocurra con posterioridad al inicio de los proyectos y actividades de que se trate, y que tales interesados deben dar cumplimiento, en los términos que señala la ley, a lo que en definitiva se resuelva respecto de la calificación ambiental de los proyectos y actividades a que se refieran esos estudios y declaraciones”. Finalmente, se reproduce lo señalado en la letra b) anterior, respecto a la regla de competencia establecida en el artículo 59 de la LO-SMA, en cuanto la regularización de proyectos mediante su ingreso al SEIA no obsta al ejercicio de las

facultades de esta SMA en cuanto a perseguir la responsabilidad del infractor y sancionar sus incumplimientos y viceversa.

V. PRUEBA

40. La prueba aportada a lo largo del proceso sancionatorio por Lumina, los terceros interesados o por la misma SMA, según lo dispuesto en el artículo 50 de la LO-SMA, así como otras actuaciones y antecedentes que concurren al presente procedimiento y que son pertinentes para su resolución, se ponderarán según las reglas de la sana crítica a lo largo de los capítulos siguientes.

41. Preliminarmente es menester señalar que, en relación a la prueba rendida en el presente procedimiento sancionatorio, el inciso primero del artículo 51 de la LO-SMA dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

42. Por otra parte, el artículo 53 de la LO-SMA dispone como requisito mínimo del dictamen, señalar la forma cómo se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos. En razón de lo anterior, los medios de valoración de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores que incoe la SMA están sujetos a la regla de sana crítica, de conformidad con lo expresado por el artículo 51 de la LO-SMA.

43. La sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso señalar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por el que el juez o funcionario público da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él³.

44. En este sentido, Couture ha señalado que las *"(...) reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez (...)"*⁴, la sana crítica es la *"(...) unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual (...)"*⁵.

45. La jurisprudencia, por su parte, ha afirmado en relación a la sana crítica que ésta *"(...) está referida a la valoración y ponderación de la prueba, esto es, la actividad encaminada a determinar primero los aspectos que inciden en la decisión de considerar aisladamente los medios probatorios, para precisar su eficacia, pertinencia, fuerza, vinculación con el juicio y cuanto pueda producir fe en el juzgador respecto de su validez y su contribución al establecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, esto es, el mérito que puede incidir en la convicción del sentenciador. Luego, en una valoración conjunta de los medios probatorios así determinados, extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que éstos sucedieron"*⁶.

46. A mayor abundamiento, la Excma. Corte Suprema ha señalado que la sana crítica se trata de un *"Análisis que importa tener en consideración*

³ Al respecto véase TAVOLARI, Raúl, *"El Proceso en Acción"*, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, p. 282.

⁴ COUTURE, Eduardo. J., *"Fundamentos del Derecho Procesal Civil"*, Editorial Depalma, Tercera edición, Buenos Aires, 1958, p. 270.

⁵ COUTURE, Eduardo. J., ob. cit. n°1, p. 271.

⁶ Excma. Corte Suprema, Rol N° 9145-2009, sentencia de 15 de mayo de 2012, considerando décimo tercero.

las razones jurídicas, asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o reste valor, tomando en cuenta, especialmente, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. En definitiva, se trata de un sistema de ponderación de la prueba articulado por medio de la persuasión racional del juez, quien calibra los elementos de juicio, sobre la base de parámetros jurídicos, lógicos y de manera fundada, apoyado en los principios que le produzcan convicción de acuerdo a su experiencia”⁷.

47. Cabe señalar, además, que el último elemento de la sana crítica, referido a la obligación de fundamentar la sentencia, ha cobrado especial importancia. En este sentido, la jurisprudencia ha manifestado que *“En este ámbito destaca la “garantía de la motivación”, en cuya virtud se da al juez libertad de apreciación pero, al mismo tiempo, se le obliga a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión, para prevenir la arbitrariedad. La motivación lógica debe ser coherente, es decir, debe basarse en razonamientos armónicos entre sí, que no contradigan los principios de identidad, de contradicción y tercero excluido. Además, la motivación debe respetar el principio de razón suficiente, para lo cual el razonamiento debe constituirse, mediante inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en su virtud se vayan determinando, satisfaciendo así las exigencias de ser concordante, verdadera y suficiente”⁸.*

48. En esta Resolución, y cumpliendo con el mandato legal, se utilizarán las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valoración que se llevará a cabo en los capítulos siguientes, referidos a la configuración y calificación de las infracciones y la ponderación de las sanciones.

49. Ahora bien, respecto al valor probatorio de los hechos constatados en la fiscalización, el inciso segundo del artículo 51 de la LO-SMA señala que *“Los hechos constatados por los funcionarios a los que se reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8°, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento”*. Por su parte, el inciso segundo del artículo 8 de la LO-SMA dispone que *“Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán **presunción legal**”* (énfasis añadido). En este sentido, la presunción de legalidad de dichos hechos se encuentra recogida expresamente en el mencionado cuerpo legal.

50. A su vez, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental ha reconocido el valor probatorio a las actas de inspección en el fallo dictado en causa rol R-23-2014, específicamente en su Considerando Tercero al señalar *“Que al tenor de los preceptos anteriormente citados, para que proceda en el caso de autos la presunción legal se requiere que los hechos hayan sido constatados por un ministro de fe y formalizados en el expediente respectivo. Ahora bien, un fiscalizador de la SMA será ministro de fe sólo respecto de hechos constitutivos de infracción y siempre que estos consten en el acta respectiva. De lo anterior se colige que la aplicación del artículo 51 se produce -en el caso de los fiscalizadores de la SMA- cuando estos formalizan en el expediente administrativo los hechos constatados en su acta de fiscalización”*.

51. En el mismo sentido, este reconocimiento se ha dado en el ámbito de la doctrina nacional. Así, Jaime Jara y Cristián Maturana han manifestado que *“La característica relevante, pero problemática, que concierne a las actas de inspección radica en la presunción de certeza o veracidad que el Derecho les reconocería. En virtud de esta presunción se ha estimado tradicionalmente que los hechos reflejados en el acta son ciertos, salvo prueba en*

⁷ Excma. Corte Suprema, Rol N° 8654-2012, sentencia de 24 de diciembre de 2012, considerando vigésimo segundo.

⁸ Excma. Corte Suprema, Rol N° 3897-2012, sentencia de 13 de noviembre de 2012, considerando quinto.

contrario. Es decir deben tenerse por verdaderos, a menos que quedare debidamente constatada su falta de sinceridad⁹.

52. Por su parte, cabe mencionar lo señalado al respecto por la jurisprudencia administrativa, en relación al valor de los actos constatados por ministros de fe. Al respecto, la Contraloría General de la República en su dictamen N° 37.549, de 25 de junio de 2012, precisó que "(...) siendo dicha certificación suficiente para dar por acreditada legalmente la respectiva notificación, en consideración a que tal testimonio, por emanar de un ministro de fe, está dotado de una presunción de veracidad".

53. Finalmente, cabe agregar que el valor probatorio de las actas de inspección ha sido tratado por la doctrina española en el mismo sentido, entendiéndose como una presunción de veracidad que puede ser destruida a través del aporte de prueba en contrario por parte de la empresa, considerándose suficiente garantía del respeto a la presunción de inocencia la posibilidad concedida al administrado de poder presentar prueba¹⁰.

54. Así, ha señalado que "(...) en todo caso, y como se desprende de esta última sentencia, la principal consecuencia del reconocimiento de la presunción de certeza de las denuncias y actas de inspección es la inversión de la carga de la prueba. Es decir, es al acusado a quien corresponde aportar las pruebas necesarias, en el seno del procedimiento sancionador, para negar unos hechos que el órgano sancionador debe dar por ciertos. De no hacerlo así, y al existir ya una prueba de cargo suficiente, el administrado será necesariamente sancionado"¹¹.

55. Por tanto, la presunción legal de lo constatado por el ministro de fe constituye prueba suficiente cuando no ha sido debidamente desvirtuada por el presunto infractor o los terceros interesados.

VI. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES

56. En el presente capítulo se analizará la configuración de cada una de las infracciones, dividiéndose en dos grupos. En primer lugar, las infracciones que se han configurado en el presente procedimiento sancionatorio; y en segundo lugar, aquellas infracciones respecto de las cuales se ha estimado que no se configuran.

VI.1. Infracciones que se estiman configuradas

57. En relación con la **infracción A.1.**, relativa a no haber conectado el sistema de subdrenes, bajo el Depósito de Lixiviación, al sistema de manejo de aguas lluvias y la piscina de refino, cabe señalar lo siguiente:

58. En primer lugar, cabe indicar que el hecho fue constatado en las actividades de inspección, en particular en las Actas del día 23 de abril de 2013 y posteriormente en el Informe de Fiscalización, en que se señaló que el sistema de subdrenes no se encontraba conectado al sistema de manejo de aguas lluvia y a la piscina de refino. Además, el hecho fue reconocido por Lumina en sus descargos en los términos que se señalan a continuación.

⁹ JARA SCHNETTLER., Jaime y MATORANA MIQUEL, Cristián. "Actas de fiscalización y debido procedimiento administrativo", Revista de Derecho Administrativo N° 3, 2009, p. 1 a 28.

¹⁰Al respecto, ver REBOLLO PUIG, Manuel; IZQUIERDO CARRASCO, Manuel; ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía; y BUENO ARMIJO, Antonio María; en "Derecho Administrativo Sancionador", Editorial Lex Nova, 2010, p. 745.

¹¹ Íbidem, p. 746.

59. La empresa señala en sus descargos que reconoce parcialmente los hechos que configuran la infracción imputada, dado que si bien la conexión exigida por la RCA N° 13/2010 no se encontraba habilitada, efectivamente se construyó el sistema de subdrenes de acuerdo a lo evaluado y se implementó una solución provisoria que permite el cumplimiento del objetivo ambiental de la medida, que es enviar las aguas a los cauces naturales o bien recircularla al proceso de obtención de cátodos en caso que esta haya sido afectada. Dicha solución provisoria consistió en habilitar la estructura "Dropbox" que recoge las aguas provenientes de los subdrenes, respecto de la cual se pueden realizar dos operaciones alternativas: en caso que el agua presente buena calidad, se infiltra en el terreno por medio de un sistema de drenaje denominado "dren francés" para su devolución a los cauces naturales, o bien, en caso que se detecten alteraciones en la calidad del agua, ésta se bombea a la piscina desarenadora.

60. En este sentido, la empresa ha señalado que en términos ambientales es equivalente conducir las aguas del "Dropbox" a la piscina de refino o a la piscina desarenadora, ya que ambas son etapas en serie del circuito de las aguas del proceso de obtención de cátodos de cobre, dado que éste se constituye por un sistema cerrado, que se inicia con el riego del Depósito de Lixiviación con la solución del refino, que es drenado de las pilas y alcanza la piscina desarenadora para luego pasar al proceso de electro-obtención propiamente tal, luego de lo cual, la solución pobre en cobre es conducida a la piscina de refino desde donde es bombeada nuevamente a las pilas. Agrega, que en forma previa a la fiscalización, se habría estado realizando monitoreo de las aguas en el "Dropbox" en forma mensual y como no se había detectado alteración en su calidad, no se había hecho necesario recircularlas al proceso, devolviéndolas a los cauces naturales, señalando en sus descargos además que desde octubre del año 2013 las aguas captadas desde los drenes se están recirculando hasta la piscina de refino.

61. Adicionalmente, señala que ha implementado acciones de cumplimiento posteriores a la fiscalización, trasladándose la conexión desde la piscina desarenadora a la piscina de refino; realizándose obras de construcción de una conducción destinada a la incorporación de las aguas de los subdrenes al sistema de desvío de las aguas de la Quebrada Caserones; y la ejecución de un Plan de Acción para la construcción de una planta de tratamiento para tratar el agua que sea afectada en su calidad histórica, con el objeto de devolverla a los cauces naturales.

62. Para acreditar lo anterior, acompaña un registro fotográfico certificado por Notario Público que da cuenta de la conexión del "Dropbox" a la piscina de refino y planos correspondientes a diagramas y esquemas del manejo de filtraciones en el Depósito de Lixiviación y solicita tener a la vista los informes de monitoreo reportados a la SMA, en virtud de lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 844 y los planos enviados con fecha 13 de mayo de 2013.

63. Si bien la empresa reconoció que al momento de la fiscalización el sistema de subdrenes no se encontraba conectado a la piscina de refino y sistema de aguas lluvias –tal como lo prescribe la RCA N° 13/2010–, ha podido acreditar a lo largo del presente procedimiento sancionatorio la existencia de la solución provisoria de conexión del "Dropbox" a la piscina desarenadora y a los cauces naturales mediante la implementación de un "dren francés", que consta en los documentos entregados a esta SMA los días 3 de febrero y 17 de junio, ambos del año 2014. Sin embargo, éstos sólo han podido probar la existencia del sistema de subdrenes bajo el Depósito de Lixiviación en una denominada Fase I, y el subdrén ubicado a lo largo del sector complejo de piscinas del proceso de lixiviación, pero no sus conexiones entre sí, ni menos al denominado "Dropbox", por lo que serán debidamente ponderados en el análisis realizado a

propósito de la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LO-SMA para la determinación de la sanción aplicable. Por otra parte, respecto de los planos remitidos a esta SMA con fecha 13 de mayo de 2013, éstos darían cuenta del sistema de subdrenes en detalle, pero no de la conexión de este sistema a la piscina de refino y al sistema de aguas lluvias.

64. Por tanto, considerando los antecedentes que obran en el presente procedimiento sancionatorio, tales como las actas de inspección ambiental; el Informe de Fiscalización; lo dispuesto en los artículos 8 y 51 de la LO-SMA referentes a la presunción de veracidad de los hechos constatados por los fiscalizadores de esta SMA, antecedentes que en el curso del presente procedimiento sancionatorio la empresa no ha logrado desvirtuar; el reconocimiento de la falta de conexión constatada con ocasión de la inspección ambiental por parte de la empresa en sus descargos y la ausencia de antecedentes que permitan acreditar la existencia –a la fecha de la inspección ambiental– de la conexión del sistema de subdrenes a la piscina de refino y sistema de aguas lluvias en la forma dispuesta por la RCA N° 13/2010, se estima de acuerdo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, que la infracción imputada a Lumina en la formulación de cargos se encuentra configurada.

65. En relación a la **infracción A.2.**, relativa a implementar un sistema de monitoreo de las aguas provenientes de los subdrenes bajo el Depósito de Lixiviación, que no permite el manejo diferenciado de éstas, cabe señalar lo siguiente:

66. En primer lugar, cabe indicar que el hecho fue constatado en las actividades de inspección, en particular en el Acta del día 23 abril de 2013, y posteriormente en el Informe de Fiscalización, en que se indicó que el monitoreo de pH de las aguas provenientes de los subdrenes no era continuo sino mensual y se realizaba en forma manual, lo que además es un hecho reconocido por Lumina en sus descargos.

67. Por su parte, la empresa señala en sus descargos que reconoce parcialmente los hechos que configuran la infracción imputada, dado que efectivamente se realizaba, a la fecha de las actividades de fiscalización, el monitoreo de las aguas en forma mensual y no continua, pero dicha circunstancia se mantuvo sólo hasta el día 3 de mayo de 2013, fecha en que se procedió a realizar el monitoreo permanente con una frecuencia diaria, siendo esta una solución intermedia a la espera de la habilitación del sistema de monitoreo continuo definitivo. Posteriormente, en la última semana del mes de octubre de 2013, comenzó la operación del sistema de monitoreo continuo de pH, proyectándose la instalación de un *data logger* para el almacenamiento de los datos registrados durante el mes de diciembre de ese año, registrándose al momento de los descargos, manualmente. Para acreditar lo anterior, acompaña un registro fotográfico certificado por Notario Público que da cuenta de la instalación del sistema de monitoreo continuo de pH y copia de la orden de compra para la provisión de dicho sistema.

68. Para complementar la información entregada en los descargos, la empresa acompañó el día 3 de febrero de 2014, el documento Monitoreo y Almacenamiento Información Implementación Pozo "Dropbox", de 30 de enero de 2014, elaborado por Lumina. Adicionalmente, con fecha 18 de febrero de 2014, acompañó copias de registros manuales de datos generados por el sistema de monitoreo para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2013 y el 6 de enero de 2014; copia de registros manuales tomados en sala de control del período comprendido entre el 3 diciembre de 2013 y el 4 febrero de 2014; copia de los reportes generados por el *data logger* entre los días 19 enero y 7 febrero de 2014; y copia del "Informe de Situación Pozo Dropbox Monitoreo de calidad de agua", de 7 de febrero de 2014, elaborado por PGV Consultores.

69. Cabe agregar, que todas las circunstancias invocadas por la empresa, respecto al cumplimiento de la exigencia de la RCA N° 13/2010, en forma posterior a la fiscalización, serán abordadas en el capítulo correspondiente al análisis de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

70. Por tanto, considerando los antecedentes que obran en el presente procedimiento sancionatorio, tales como las Actas de inspección ambiental; el Informe de Fiscalización; el reconocimiento parcial de la empresa y la ausencia de antecedentes que permitan acreditar la existencia de un sistema de monitoreo continuo para las aguas captadas por los subdrenes bajo el Depósito de Lixiviación a la fecha de la inspección ambiental, se estima que la infracción imputada a Lumina en la formulación de cargos se encuentra configurada.

71. En relación con la **infracción A.3.**, relativa a no contar con la infraestructura requerida para el manejo diferencial de las aguas que resulten afectadas en su calidad para efectos de su tratamiento o reutilización, cabe señalar lo siguiente:

72. En primer lugar, corresponde aclarar que esta infracción tiene relación con la conducción de las aguas provenientes de los subdrenes, la que al momento de la inspección ambiental era dirigida a una estructura de paso, la cual no permitía la retención de dicha agua por un período de residencia de al menos 24 horas en que se pudiese tomar la decisión de devolver las aguas a los cauces naturales, o bien, recircularlas al proceso según su calidad.

73. Ahora bien, el hecho que funda la mencionada infracción imputada fue constatado con ocasión de las actividades de inspección ambiental de fecha 23 de abril de 2013, y posteriormente reafirmado en el Informe de Fiscalización.

74. La empresa señala en sus descargos que reconoce la no conformidad, sin embargo, considera que la exigencia que se estima infringida se relaciona con el hecho infraccional descrito en el punto A.1. de la formulación de cargos (no haber conectado el sistema de subdrenes bajo el Depósito de Lixiviación, al sistema de aguas lluvias y a la piscina de refino), dado que ambos se refieren al manejo diferencial de las aguas según su calidad.

75. En atención a lo anterior y a propósito de los descargos presentados acerca de la infracción A.1., la empresa señala que se habría implementado una solución provisoria que permite la diferenciación de las aguas según su calidad, razón por la cual existiría una imputación doble por los mismos hechos, concurriendo en este caso un concurso de infracciones, cuyo tipo no fue especificado o desarrollado por la empresa en sus descargos, en virtud del cual solicita la absolución.

76. Ahora bien, la empresa sostiene que, en caso de considerarse que la infracción A.3. no se refiera a la posibilidad de conducir las aguas provenientes de los subdrenes en forma diferenciada conforme a su calidad, sino que al tiempo de residencia de al menos 24 horas antes de realizar el manejo diferenciado, de todas formas la aplicación de una sanción por estos hechos sería improcedente, toda vez que si bien la empresa reconoce que las aguas captadas se dirijan a una estructura de paso que no permitían, al momento de la fiscalización, la retención de dicha agua en el tiempo de residencia de 24 horas, esta no es una exigencia ambiental independiente de aquella relativa al sistema de monitoreo. Por el contrario, permite una aplicación más laxa de la misma, ya que al contar con un estanque que posibilite la residencia del agua por al menos 24 horas, es posible realizar un monitoreo que no se verá afectado por variaciones puntuales en el flujo del agua. Por ello, no procedería que este hecho constituya una infracción independiente, siendo que forma parte integrante del sistema de monitoreo de pH,

especialmente si se considera que su desviación carece de lesividad, dado que la pileta no está destinada a tratar estas aguas, sino a mantenerlas en residencia hidráulica por un período acotado de tiempo, de tal modo que la calidad de la misma no se vea perjudicada ni mejorada cuando no se cuenta con dicha instalación.

77. Por otra parte, agrega que se realizaron acciones de cumplimiento posteriores a la fiscalización, como la implementación de cinco estanques ubicados en el área “plataforma de neumáticos”, que cumplirán la función de residencia temporal hidráulica a que se refiere la RCA y, en subsidio, solicita recalificar la infracción de grave a leve considerando que la residencia hidráulica de 24 horas en la pileta no afecta ni positiva ni negativamente las medidas comprometidas para asegurar la calidad del agua que emana de los subdrenes. Las mencionadas alegaciones serán abordadas en los capítulos posteriores de esta Resolución, relativos a clasificación de las infracciones y ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

78. Por su parte, los interesados solicitan descartar el supuesto concurso infraccional entre esta infracción y la A.1., puesto que están establecidas en considerandos distintos, y si bien apuntan al mismo objetivo, no es menos cierto que constituyen hechos diferentes y mecanismos de control de protección al medio ambiente distintos.

79. Ahora bien, como ya se ha mencionado anteriormente, del análisis de la evaluación ambiental del Proyecto Caserones se desprende que el objetivo general de las medidas de mitigación y control establecidas para los depósitos proyectados, se encuentra orientado a asegurar la indemnidad del recurso hídrico, tanto respecto a su cantidad como a su calidad. Así, las medidas de conexión del sistema de subdrenes a la piscina de refino y sistema de aguas lluvias, el monitoreo continuo de las aguas y la instalación de una pileta revestida para la permanencia de dichas aguas durante 24 horas, están orientadas a asegurar la calidad histórica de las aguas del sector.

80. En este sentido, es necesario clarificar que estas medidas son diferentes y deben entenderse separadamente. Efectivamente, ellas responden a distintos objetivos específicos: la conexión del sistema de subdrenes a la piscina de refino o sistema de conducción de aguas lluvias permite conducir las aguas bajo el Depósito de Lixiviación dependiendo de su calidad, sin embargo, ésta ha de determinarse en la pileta revestida, que a través del monitoreo de estas aguas, permitirá tomar una decisión oportuna para enviarlas a una instalación u otra.

81. De esta manera, el monitoreo continuo permitirá obtener los datos necesarios para el análisis de la calidad de las aguas con el objeto de realizar su manejo diferenciado, siempre, por supuesto, que estas aguas permanezcan, según lo previsto en la RCA, en la pileta revestida. Es más, durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto Caserones, la Autoridad solicitó a la empresa señalar expresamente dónde se dirigirían las aguas colectadas del sistema de subdrenes, a lo que ésta respondió en la Adenda N° 1, a la observación 30 del capítulo 7, que se conducirían hacia una *“pileta revestida donde permanecerán un mínimo de 24 horas”*.

82. Así las cosas, todas las instalaciones anteriormente mencionadas –si bien conectadas– son independientes en el rol que cumplen para lograr el objetivo general de asegurar la calidad de las aguas bajo el Depósito de Lixiviación. Lo anterior, se funda en los mismos hechos constatados en la inspección ambiental, que dan cuenta de la inexistencia de la pileta revestida que permitiría coleccionar el agua de los subdrenes y mantenerla por un período de 24 horas.

83. Los mismos descargos de Lumina incluso corroboran este funcionamiento independiente, ya que la ausencia de esta estructura no obstaculizó la realización del monitoreo mensual de dichas aguas o incluso la habilitación de la conexión del sistema de subdrenes –conectado a una estructura de paso– a los cauces naturales o al mismo proceso, a propósito de la solución provisoria consistente en el desvío de las aguas mediante un dren francés y una conexión a la piscina desarenadora descrita por la empresa, a propósito de lo señalado respecto de la infracción A.1.

84. Lo anterior, no permite sino concluir que las exigencias relacionadas a las infracciones A.1. y A.3. se tratan de dos exigencias independientes que fueron infringidas por la empresa, que si bien fueron constatadas en la misma oportunidad –dado que forman parte de un sistema integrado para la protección del recurso hídrico de la zona–, no pueden entenderse como una sola obligación que configura una sola infracción de acuerdo al artículo 35 de la LO-SMA, en cuanto este establece en su letra a) las infracciones a las normas, medidas y condiciones de la respectiva RCA, que en este caso se encuentran claramente identificadas según se ha explicado en los párrafos anteriores.

85. Ahora bien, en cuanto a la existencia de un concurso entre la infracción que se encuentra en análisis y la infracción A.1., cabe hacer presente la existencia del concurso en sede penal, el cual puede ser real, ideal o medial. Sin embargo, previo a su ponderación, es necesario aclarar el alcance de la aplicación de los principios del derecho penal al procedimiento sancionatorio, lo que es de suma relevancia para el caso concreto, toda vez que las competencias y atribuciones de esta SMA se enmarcan dentro del llamado Derecho Administrativo Sancionador, manifestación del *ius puniendi* estatal. Por ello, la existencia o no de un concurso de infracciones, debe analizarse de acuerdo a los principios que inspiran el procedimiento administrativo sancionatorio, pues *“las sanciones administrativas participan de las características esenciales de las sanciones penales¹² al ser ambas emanaciones del ius puniendi estatal, por lo que debe aplicarse, con matices, similar estatuto¹³”*. Esta argumentación ha sido seguida por la Contraloría General de la República¹⁴ y la Corte Suprema¹⁵ en reiteradas ocasiones. En este sentido, en sede penal, el concurso real corresponde a la acumulación material de delitos, aplicándose conjuntamente todas las penas correspondientes a ellos, mientras que el concurso ideal

¹² Al respecto, la Excm. Corte Suprema ha señalado *“(...) si bien principios elementales entre una y otra son comunes y lógicos, como ocurre con los relativos al non bis in ídem, a la irretroactividad de la ley sancionadora, al principio pro reo [...] Desde luego, por cuanto la sanción penal presenta características ineludibles, suficientemente estudiadas por la doctrina, como son las de su moralidad, esto es, su fundamento ético; su afflictividad, destinada al restablecimiento del equilibrio social perturbado; su proporcionalidad a la naturaleza de la ilicitud penal de que se trate; su personalidad o individualidad; su igualdad, esto es, una misma conducta debe tener una idéntica sanción; su ejemplaridad, es decir, su potencialidad de intimidación; su publicidad, no sólo respecto del castigo sino del justo proceso que a ella condujo; su certeza e ineludibilidad; su prontitud, con relación a su comisión; su revocabilidad para remediar una eventual injusticia; su temporalidad y divisibilidad, para amoldarse a las características del hechor, todas condiciones no necesariamente presentes en la sanción administrativa, pero sí, aplicables a crímenes, simples delitos y faltas (...)”*. Cfr. Sentencia de la Excm. Corte Suprema de 10 de septiembre de 2009, causa Rol N° 3357-09, considerandos 8º y 9º.

¹³ Sentencia Tribunal Constitucional Rol N° 1518-09, de 21 de octubre de 2010, considerando 6º.

¹⁴ El ente contralor ha señalado que *“(...) el origen histórico de las sanciones administrativas como un simple desplazamiento de la competencia desde el ámbito de los tribunales hacia el de la Administración, justificado por razones de conveniencia y de política legislativa (...) la distinción de estos dos ámbitos sancionatorios obedece exclusivamente a un criterio cuantitativo, puesto que el ilícito administrativo, comparado con el de naturaleza penal, es un injusto de significación ético-social reducida, que por razones de conveniencia y de política legislativa se ha encargado a la Administración”* (Dictamen N° 28.226, de 2007).

¹⁵ *Ibíd.* Nota 10.

corresponde a la hipótesis de un hecho que constituye dos o más delitos¹⁶. Por último, encontramos el concurso medial, el cual la doctrina ha estimado que concurre en el supuesto de que un delito sea medio necesario para la comisión de otro, hipótesis en la cual la “conexión ideológica” que según el plan del autor existe entre estos delitos, es lo relevante¹⁷.

86. En este caso, e integrando al análisis de las alegaciones de la empresa las figuras de concurso presentes en sede penal, cabe señalar que si bien existe un objetivo común de las medidas destinadas a proteger el recurso hídrico en una zona de escasez como es aquella en la que se emplaza el Proyecto Caserones, no se puede llegar a afirmar la existencia de un concurso medial, por cuanto ni la investigación ni los descargos de la empresa denotan una intención de la misma de realizar una infracción a través de la comisión de la infracción A.3.; ni tampoco un concurso ideal, toda vez que no es la misma acción la que da origen a dos o más infracciones, dado que, como hemos visto, se trata de hechos distintos cuya exigencia correlativa se encuentra tratada en forma separada en la RCA N° 13/2010, no concurrendo la hipótesis de doble imputación y no correspondiendo en consecuencia la absolucón de esta infracción. En consecuencia, si fuera posible admitir la existencia de un concurso, sería la del concurso real, respecto al cual se exige la acumulación material de las infracciones, aplicándose conjuntamente todas las sanciones correspondientes a ellas.

87. Por tanto, considerando los antecedentes que obran en el presente procedimiento sancionatorio –tales como las Actas de inspección ambiental, el Informe de Fiscalización y los antecedentes de la evaluación ambiental del Proyecto Caserones–, se estima que la infracción imputada a Lumina en la formulación de cargos se encuentra configurada. Por su parte, las solicitudes de recalificación de la infracción serán tratadas en el siguiente capítulo de la clasificación de las infracciones.

88. Respecto a la **infracción B.1.**, relativa a la operación del sistema de lixiviación, sin contar con la validación de los diseños y sistemas de monitoreo y control de infiltraciones por la Autoridad competente, cabe señalar que:

89. Durante el curso de este procedimiento sancionatorio, no ha existido controversia alguna respecto de la ocurrencia del hecho que funda la mencionada infracción imputada, el que fue confirmado por la SMA con ocasión de las actividades de fiscalización de acuerdo a la información remitida por la empresa con posterioridad a éstas, dado que Lumina no pudo acreditar la validación de los modelos y/o diseños de la RCA, previo a dar inicio a las operaciones de lixiviación. A su vez, durante la misma inspección, se constató que la empresa se encontraba en fase de operación.

90. En efecto, con fecha 13 de mayo de 2013, mediante Carta SCMLC 045/2013, la empresa informó que no contaba con las validaciones requeridas, dado que presentó los antecedentes con fecha 13 de agosto de 2010 y que, con fecha 30 de noviembre de 2011, el SEA envió a Lumina las observaciones de la Dirección General de Aguas de la Región de Atacama (DGA) respecto a los estudios hidrogeológicos ingresados, las que fueron respondidas por la empresa con fecha 9 de enero de 2012.

91. En sus descargos, la empresa agregó que la autoridad competente (DGA) se pronunció con fecha 18 de octubre de 2013 a las respuestas entregadas en enero de 2012. Lumina argumenta que cumplió con entregar la información que sería utilizada para el desarrollo de la ingeniería de detalle de los sistemas de diseños y sistemas de

¹⁶ POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, María Cecilia. “Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General”, Ed. Jurídica de Chile, 2004, p. 447.

¹⁷ Op. cit. P. 448.

monitoreo y control de infiltraciones, sin embargo, a la fecha de la presentación de sus descargos, se encontraba pendiente el pronunciamiento definitivo de la DGA. Por último, en materia de configuración de la infracción, agrega que en el marco de la evaluación ambiental, se presentó un monitoreo de aguas y control de infiltraciones para el sistema de lixiviación, el que habría sido aprobado por la Autoridad Ambiental a través de la RCA N° 13/2010. De esta forma, la empresa habría implementado este sistema de monitoreo y control de infiltraciones según la información entregada a la Autoridad.

92. En primer lugar, respecto a lo señalado por la empresa en cuanto a la tardanza de aproximadamente tres años en la obtención de la validación por parte de la Autoridad respectiva, cabe señalar que, si bien el artículo 7 de la Ley N° 19.880 dispone que los procedimientos administrativos deben ser impulsados de oficio, el artículo 64 de la norma antedicha regula específicamente el caso en comento, estableciendo los requisitos para que opere el silencio positivo, los cuales son: que haya transcurrido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud¹⁸, que la Administración no se haya pronunciado sobre ella, y que el interesado denuncie el incumplimiento de dicho plazo ante la Autoridad que debía resolver el asunto, requiriéndole una decisión acerca de su solicitud. A mayor abundamiento, cabe agregar que Lumina, siendo el interesado, no utilizó herramienta jurídica alguna para lograr el pronunciamiento de la mencionada DGA, como pudo haber sido solicitar un requerimiento a la Contraloría General de la República o demandar la falta de servicio ante los Tribunales de Justicia¹⁹.

93. Habiéndose establecido en la RCA N° 13/2010 la obligación de haber obtenido la validación previa de los diseños y sistemas de monitoreo y control de infiltraciones por la Autoridad competente para poder operar, y no habiéndose configurado el requisito referente a haber denunciado el incumplimiento ante la Autoridad que debía resolver – más aún después de la fiscalización efectuada por esta SMA–, a juicio de este Superintendente no cabe sino desestimar los argumentos de la empresa respecto a la infracción en análisis.

94. Asimismo, cabe manifestar que la existencia de éste u otro remedio administrativo no permite configurar la causal de inimputabilidad alegada, toda vez que no concurre la fuerza mayor, ya que el evento de que la Autoridad no resuelva la presentación realizada por la empresa no resulta irresistible, contando ésta con los medios para evitar que el pronunciamiento se dilatara en el tiempo.

95. Respecto de la concurrencia de las “circunstancias atenuantes” expuestas en el documento de descargos, éstas serán consideradas como parte del análisis de determinación de la sanción que corresponda aplicar.

96. En segundo lugar, se aclara que no es efectivo que durante la evaluación ambiental se aprobó el monitoreo de aguas y control de infiltraciones presentados por Lumina. De la revisión de la evaluación ambiental del Proyecto Caserones, queda en evidencia que la Autoridad hasta el Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (en adelante ICSARA) N°3, demostró una reiterada preocupación por la eventual contaminación de las aguas subterráneas por las soluciones de lixiviación (Observación N° 1, Sección 4 de Recurso Hídrico, Capítulo 7 de Plan de Medidas). Por este motivo, quedó plasmado en el considerando 11.b de la RCA N° 13/2010 que “no se han validado las modelaciones presentadas, ya sea en lo referente a la calidad del recurso, debido a la operación de los depósitos de lamas, arenas, lixiviación (...)”. En el mismo sentido, se explica que la empresa se

¹⁸ Se entiende que este plazo es el plazo general de 6 meses que establece el artículo 27 de la Ley N° 19.880, que se aplica supletoriamente al no existir norma expresa que establezca un plazo distinto.

¹⁹ En el mismo sentido se ha expresado esta SMA, en la Resolución Exenta N° 489 de 29 de agosto de 2014, que sancionó a Anglo American Sur S.A. en el procedimiento sancionatorio F-019-2013.

comprometiera a presentar, dentro de los seis meses siguientes de obtenida la RCA, la información que sería utilizada para el desarrollo de la ingeniería de detalles de los diseños y sistemas de monitoreo y control de infiltraciones, de manera que los sistemas –entre éstos el Depósito de Lixiviación– debían ser validados por la Autoridad; recalando que mientras esto no ocurra, el Proyecto no operaría. Así, la COREMA fue enfática en su afirmación respecto a una condición para operar el Proyecto, relacionada con la protección del recurso hídrico, dado que la empresa no fue capaz de acreditar durante la evaluación que éste no se afectaría, situación que se mantuvo incluso en el último ICSARA. Es por estos motivos que resultaba crucial que Lumina fuera diligente en la tramitación y obtención de la autorización por parte de la DGA.

97. Por todo lo expuesto, se concluye que esta infracción se encuentra configurada.

98. En relación a la **infracción B.3.**, relativa a la operación del Depósito de Lastre sin contar con la validación de su sistema de tratamiento pasivo, por las Autoridades competentes, cabe señalar que:

99. Durante el curso de este procedimiento sancionatorio, no ha existido controversia alguna respecto de la ocurrencia del hecho que funda la mencionada infracción imputada, el que fue confirmado por la SMA con ocasión de las actividades de fiscalización de acuerdo a la información remitida por la empresa con posterioridad a éstas, dado que Lumina no pudo acreditar la validación del sistema de tratamiento pasivo previo al inicio de la operación del Proyecto. A su vez, durante la misma inspección se constató que la empresa se encontraba en fase de operación.

100. En efecto, con fecha 13 de mayo de 2013, mediante Carta SCMLC 045/2013, la empresa informó, a propósito de la información solicitada en la inspección ambiental, que no contaba con las validaciones requeridas. Indicó, a su vez, que con fecha 21 de febrero de 2013, solicitó una ampliación de plazo para el diseño y validación del tratamiento pasivo, la que fue denegada por la Autoridad en abril de 2013.

101. Junto a sus descargos, la empresa acompañó los documentos necesarios para obtener la validación de la Autoridad, ingresados recién con fecha 25 de septiembre de 2013, esto es, con posterioridad a la inspección ambiental, por lo que esta situación se ponderará en el análisis de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

102. En relación a lo señalado respecto al nulo riesgo de drenaje ácido asociado a lastre, este Superintendente se referirá en el apartado correspondiente a la clasificación de las infracciones.

103. Cabe señalar, por último, que el considerando 12.6 de la RCA N° 13/2010 estableció una condición para la operación del Proyecto, que consistía en la validación de este tratamiento, sin la cual el Proyecto no podría operar. Todo esto se manifestó en la evaluación ambiental, en el ICSARA N°3, observación N° 4.4, del numeral 7 sobre el Plan de medidas de mitigación, reparación y/o compensación, respecto al recurso hídrico, en que la Autoridad solicitó, en atención al principio preventivo, que la empresa implementara de manera previa al inicio de la operación del Proyecto, el sistema de tratamiento pasivo, y no en forma de remediación futura en caso de detectarse algún evento en los monitoreos como lo planteaba originalmente Lumina en el proceso de evaluación. Por ende, no resultaba aceptable que recién en el año 2013 –tres años después de la aprobación del Proyecto Caserones– se solicite la validación, requiriendo, además, un aumento de plazo. Más aún, sin esperar la respuesta de la Autoridad respecto al aumento de plazo solicitado, la empresa dio inicio a la fase de operación con fecha 5 de

marzo de 2013, lo que fue confirmado por esta SMA con posterioridad a las actividades de fiscalización, especialmente a través de la Carta MLCC 021/2013, de 5 de marzo de 2013, que informaba a la SMA el inicio de la operación del proceso de lixiviación y electro obtención del Proyecto Caserones.

104. Por todo lo anterior, la infracción B.3. se estima configurada.

105. Cabe señalar que las **infracciones B.4. y B.5.**, por razones de economía procesal, se tratarán de manera conjunta, considerando la documentación y antecedentes aportados y recopilados para dicho efecto, sin embargo, en ningún caso deben entenderse como una sola infracción, dado que se trata de hechos diversos.

106. Respecto a las infracciones B.4., relativa a la operación del Proyecto sin contar con Plan de Acción para eventos de contaminación validado por la Autoridad Ambiental; y B.5., relativa a no contar con un sistema de monitoreo robusto validado por las Autoridades competentes, cabe señalar que:

107. Durante el curso de este procedimiento sancionatorio, no ha existido controversia alguna respecto de la ocurrencia de los hechos que fundan estas últimas infracciones, los que fueron confirmados por la SMA con ocasión de las actividades de fiscalización de acuerdo a la información remitida por la empresa con posterioridad a éstas, dado que Lumina no pudo acreditar la validación del Plan de Acción y del sistema de monitoreo robusto.

108. En efecto, con fecha 13 de mayo de 2013, mediante Carta SCMLC 045/2013, la empresa informó que, con fecha 30 de noviembre de 2012, presentó a la DGA el PMR en que se incluye el Plan de Acción para casos de eventos de infiltración durante la operación de los depósitos de lamas, arenas, lastre, pila de lixiviación y relleno sanitario. La empresa indicó que dicho Servicio emitió observaciones en julio de 2013, las que fueron abordadas por la empresa con fecha 25 y 30 de octubre del mismo año, y cuyo pronunciamiento de la DGA se encontraba pendiente a la fecha de presentación de los descargos.

109. Cabe señalar, respecto de B.4., que el considerando 12.7 de la RCA N° 13/2010 estableció una condición para la operación del Proyecto, que consistía en la validación del Plan de Acción, sin la cual el Proyecto no podría operar, por lo que no resulta aceptable el retraso en la presentación para la validación, considerando que el Proyecto inició su operación el 5 de marzo de 2013.

110. Por otra parte, respecto de B.5., el considerando 12.9 de la misma RCA no exige que el sistema de monitoreo se encuentre validado por la Autoridad previo al inicio de la operación del Proyecto, por lo que, en caso de que no se indique la fecha de exigencia de una determinada obligación esta debe entenderse exigible desde la ejecución del Proyecto, es decir, desde el inicio de la fase de construcción. Lo anterior, es concordante con lo que exige la Autoridad en el ICSARA N° 3, específicamente en la observación N° 1, de la Sección 5 de Recurso Hídrico, del capítulo 8 sobre Plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes que dan origen al EIA, al indicar que *“El titular deberá presentar un sólido programa de monitoreo de calidad de aguas, éste referido a las zonas sensibles de su Proyecto, esto es, depósito de arenas, pilas de lixiviación, botadero, depósito de lamas y relleno sanitario. Dicho programa deberá ser presentado y validado por ésta Dirección previo al inicio de construcción del Proyecto. Sin perjuicio de ello, el titular deberá levantar información más precisa y acorde a sus instalaciones sobre la*

calidad de las aguas existentes en la zona de emplazamiento o área de influencia directa” (énfasis agregado).

111. Por lo tanto, en ambos considerandos de la RCA se verifica la prohibición de iniciar, ya sea la fase de operación en caso de la infracción B.4., o la fase de construcción en la infracción B.5; por lo que, al haberse constatado que la empresa se encontraba en fase de operación a la época de la inspección ambiental sin contar con las validaciones correspondientes de la DGA y la Autoridad Ambiental, es que ambas infracciones se estiman configuradas.

112. Respecto a la **infracción C.1.**, relativa a la construcción del sistema de manejo de aguas lluvias distinto a lo autorizado, cabe señalar lo siguiente:

113. Los funcionarios de esta SMA constataron que la construcción de los interceptores de aguas lluvias de las quebradas Sector Procesos se construyeron de manera diversa a lo establecido en la RCA, dado que debía tratarse de tuberías de HPDE de 500 y 600 mm, en circunstancias que se construyeron colectores trapezoidales revestidos de hormigón.

114. La empresa en sus descargos señaló que el motivo de la modificación del tipo de conducción fue que de manera posterior a la aprobación de la RCA, en la ingeniería de detalle, se determinó que la mejor solución era la construcción de canal abierto hormigonado. Lumina acompañó en sus descargos la Resolución N° 143 de la DGA, de 10 de marzo de 2011, que aprobó el Proyecto “Modificación de Cauces Manejo de Aguas Superficiales”. A su vez, en el escrito de 3 de febrero de 2014, la empresa acompañó un informe de EIC Ingenieros Consultores, en que se especifican los motivos técnicos del cambio de material, que en resumen se debió a que: (i) los caudales son más altos por lo que el diámetro de 500 y 600 mm no resistiría; (ii) las tuberías no pueden operar a su vez como colectores que permiten interceptar aguas superficiales; (iii) la presencia de flujos de barro aconseja contar con canales abiertos dado que son más simples de desembarcar y; (iv) la solución utilizada implicaba movimientos de tierra muy similares a los requeridos para la instalación de las tuberías. Por último, con fecha 18 de febrero de 2014 la empresa acompañó un escrito indicando los costos de implementación, tanto de la alternativa de tuberías como de la de hormigón, superando la segunda ampliamente los costos de la primera.

115. Por su parte, los terceros interesados solicitaron recalificar esta infracción y considerarla como grave, lo que será abordado en el capítulo correspondiente a la clasificación de las infracciones.

116. Ahora bien, en cuanto a los descargos de la empresa respecto a la inexigibilidad de la obligación de construcción del sistema de aguas lluvias en la forma prescrita en la RCA N° 13/2010, se concluye que estos deberán ser rechazados, toda vez que dicho instrumento no admite otra forma de construcción, señalando al respecto, en su considerando 4.2.II.2.e.2), respecto del sistema de manejo de aguas lluvias “(...) **se construirán 4 interceptores en las principales quebradas que llegan al área procesos incluyendo el Depósito de Lixiviación, la zona de plantas y oficinas, y el depósito de arena, conduciendo mediante tuberías de HDPE de 500 y 600 mm de diámetro hasta quebradas naturales que las devolverán a su cauce natural agua abajo (...)**” (énfasis agregado). En este sentido, si la empresa quisiera efectuar una modificación a su RCA, en aplicación del criterio que ha desarrollado en sus descargos, la vía idónea para realizarlo es aquella que corresponde a la tramitación de una consulta o solicitud ante la Autoridad competente para modificar sus disposiciones, y no dentro del procedimiento sancionatorio o ante otro organismo. Lo anterior, se desprende tanto del considerando N° 22, de la

RCA N° 13/2010, que dispone “*Que, el titular del Proyecto deberá comunicar inmediatamente y por escrito a la Comisión Regional del Medio Ambiente de la III Región de Atacama, las modificaciones del Proyecto, a objeto de analizar la pertinencia de ingreso de dichas modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*” (énfasis agregado).

117. Sin perjuicio de lo anterior, la tramitación y contenido de la autorización sectorial de la DGA presentada por la empresa en sus descargos, será analizada en los capítulos posteriores de esta Resolución, sobre clasificación de las infracciones y la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de la sanción.

118. Por los argumentos anteriormente expuestos, este Superintendente estima que la infracción C.1. se encuentra configurada.

119. En relación con la **infracción C.2**, relativa a no haber instalado el disipador de energía en la desembocadura de la obra de descarga del Canal Oriente 1, cabe señalar lo siguiente:

120. El hecho que funda la mencionada infracción imputada, se acreditó mediante el Informe de Fiscalización, en el cual se precisó que las obras del disipador de energía se encontraban en construcción, de acuerdo a la prueba fotográfica (fotografía N° 15), obtenida en la inspección ambiental del Proyecto efectuada el día 26 de abril de 2013. La omisión de contar con un disipador fue reconocido por Lumina en sus descargos, la que incluso presentó en su escrito de 3 de febrero de 2014, antecedentes tendientes a acreditar la construcción de dichas obras.

121. Por su parte, la empresa señala en sus descargos que este hecho no sería por sí mismo una infracción, dado que el punto de descarga está naturalmente compuesto de roca que actúa como defensa contra el socavamiento, por lo que no resultaba necesario ni deseable intervenirlo considerando que se alcanzaba el mismo efecto que pretendía lograrse. Para fundamentar esta decisión acompañó un brevísimo informe, correspondiente a un reporte de visita a terreno realizada por la consultora Arcadis Chile con fecha 11 de febrero de 2013, en el que se concluye que dada la condición natural rocosa que presenta el sector, el suelo de fundación es apto para ser utilizado como un rápido de descarga para las aguas provenientes del canal de contorno Oriente 1, con las recomendaciones que en dicho documento se señalan.

122. En cuanto a este punto, se hace necesario recurrir a la evaluación ambiental, dado que fue la misma empresa la que propuso en el apartado II.2.2.E del EIA del Proyecto, la construcción de disipadores de energía que formarían parte del sistema de conducción de aguas lluvias, lo que más tarde quedó plasmado en los considerandos 4.2.II.2.e.2) y 4.2.II.6.b.5.2) de la RCA. Sin embargo, años más tarde, y a propósito de la presentación de sus descargos en el presente procedimiento sancionatorio, Lumina alega que la falta de disipador de energía no sería una infracción. Lo anterior resulta contradictorio, sobre todo si se considera que la empresa aduce en sus descargos que para tomar la decisión de no implementar el disipador de energía contó con la opinión de la consultora Arcadis, que se basó únicamente en una visita a terreno, en base a la cual, se entregó una opinión que no da cuenta de la consideración en su confección de antecedentes técnicos suficientes que permitieran fundamentar la decisión de no implementar dicho disipador –como por ejemplo, un estudio hidrológico–, en circunstancias que se ha acreditado la existencia de obras de construcción de un enrocado para disipación de energía del flujo del canal oriente 1, lo que da cuenta de que la empresa, a la fecha de la fiscalización, ya contemplaba contar con estas obras²⁰. En este sentido, no resulta posible sino concluir que los

²⁰ Fotografía N° 15 del Informe de Fiscalización.

argumentos aducidos por la empresa en sus descargos –prescindencia de la medida por criterio de mínima intervención del medio ambiente– entran en contradicción con lo señalado en el Informe de Fiscalización, respecto a la construcción parcial de un enrocado artificial en la descarga del canal Oriente N° 1.

123. Respecto a la alegación de la empresa relativa a la prescindencia del dissipador, este Superintendente estima que el reporte de Arcadis anteriormente individualizado no tiene el mérito suficiente como para modificar la RCA y tampoco es la vía adecuada que permita justificar la omisión de la implementación de una medida constructiva establecida en ésta, que tiene por objeto evitar la erosión del lecho y que fue comprometida por Lumina en el proceso de evaluación de acuerdo a lo señalado en párrafos anteriores. A mayor abundamiento, tampoco consta que la empresa, frente a la inconveniencia de no instalar el dissipador, planteara al SEA o a la Comisión de Evaluación respectiva una modificación del Proyecto en este sentido, siendo esa la vía jurídicamente idónea.

124. Posteriormente, con fecha 3 de febrero de 2014, la empresa presentó una carta emitida por Valko Constructora, con fecha 13 de enero de 2014, que da cuenta de la conclusión de los trabajos de instalación de enrocado en el lugar, dando así cumplimiento a la obligación establecida en la RCA N° 13/2010.

125. En consecuencia, pese a la argumentación ofrecida por la empresa en sus descargos según la cual no sería necesaria la construcción del dissipador de energía, contradictoriamente a lo largo del procedimiento sancionatorio acompañado antecedentes que acreditaron el término de la construcción de la obra en análisis, avalando, en definitiva, la necesidad de su construcción. Por todo lo expuesto, se concluye que el no haber instalado el dissipador de energía en la desembocadura de la obra de descarga del Canal Oriente 1, constituye una infracción que se encuentra configurada.

126. En relación a la **infracción D.1**, relativa a la superación de la Norma Chilena NCh 1.333 Of.1987 de las aguas servidas, cabe señalar lo siguiente:

127. En primer lugar, los hechos fueron constatados con ocasión de las inspecciones ambientales llevadas a cabo los días 23 al 26 de abril de 2013, quedando registro de ello en las Actas de Inspección respectivas y en el Informe de Fiscalización. A su vez, SCM Minera Lumina Copper Chile ha reconocido este hecho en los descargos que ha presentado ante esta SMA.

128. El resumen de los parámetros excedidos en comparación con los límites de la NCh. 1.333 Of. 1987 se expone en la siguiente tabla:

Tabla N° 5: Detalle superación de parámetros NCh 1.333

Planta de tratamiento de aguas servidas ²¹	Fecha	Parámetro medido	Valor límite NCh 1.333	Resultado de la medición
Casino de Alimentación de Campamento Carrizalillo (cámara de contacto 1800)	19 de febrero de 2013	sodio porcentual	35%	43,1%
	13 de marzo de 2013	sodio porcentual		45,6%

²¹ Nombres asignados a las PTAS en los Informes de la empresa Quimat Agua & Ambiente, contenidos en Anexo N° 7 de Informe de Fiscalización.

Planta de tratamiento de aguas servidas ²¹	Fecha	Parámetro medido	Valor límite NCh 1.333	Resultado de la medición
Casino de Alimentación de Campamento Carrizalillo (cámara de contacto 2000)	16 de enero de 2013	coliformes fecales	1.000 NMP/100 ml	2.400 NMP/100 ml
Planta Piloto del Sector Mina (en cámara de contacto)	18 de enero de 2013	cloruro	200 mg/L	239 mg/L
		cloruro		316 mg/L
	19 de febrero de 2013	sulfato	250 mg/L	384 mg/L
		boro	0,75 mg/L	11,1 mg/L
		sodio porcentual	35%	45,4%
	14 de marzo de 2013	cloruro	200 mg/L	254 mg/L
		sulfato	250 mg/L	389 mg/L
sodio porcentual		35%	44,7%	
Refugio CEI (en cámara de contacto)	18 de enero de 2013	coliformes fecales	1.000 NMP/100 ml	2.300 NMP/100 ml
		DBO5 ²²	35 mg/L	68 mg/L
	19 de febrero de 2013	sodio porcentual	35%	56,6%
		coliformes fecales	1.000 NMP/100 ml	1.300.000 NMP/100 ml
		DBO5	35 mg/L	131 mg/L
		sólidos suspendidos totales ²³	80 mg/L	124 mg/L
	14 de marzo de 2013	coliformes fecales	1.000 NMP/100 ml	9.200.000 NMP/100 ml
		DBO5	35 mg/L	134 mg/L
sólidos suspendidos totales		80 mg/L	173 mg/L	
Comedor 254 (en cámara de contacto)	18 de enero de 2013	Sodio porcentual	35%	49,4%
		coliformes fecales	1.000 NMP/100 ml	2.000 NMP/100 ml
	19 de febrero de 2013	cloruro	200 mg/L	273 mg/L
		sulfato	250 mg/L	264 mg/L
		boro	0,75 mg/L	3,33 mg/L
		sodio porcentual	35%	50%
	14 de marzo de 2013	boro	0,75 mg/L	8,35 mg/L
Comedor 700 (en cámara de contacto)	18 de enero de 2013	cloruro	200 mg/L	231 mg/L
		sulfato	250 mg/L	258 mg/L
	19 de febrero de 2013	pH	5,5 - 9,0 unidades de pH	3,34 unidades de pH
		sulfato	250 mg/L	303 mg/L
		boro	0,75 mg/L	2,73 mg/L
		sodio porcentual	35%	54%
	14 de marzo de 2013	cloruro	200 mg/L	240 mg/L
		pH	5,5 - 9,0 unidades de pH	3,1 unidades de pH
		sulfato	250 mg/L	276 mg/L
boro		0,75 mg/L	5,06 mg/L	
DBO5		35 mg/L	448 mg/L	

²² Considerando 4.2.II.6.k.1) de la RCA N° 13/2010.

²³ Considerando 14.3.2.5 de la RCA N° 13/2010.

Planta de tratamiento de aguas servidas ²¹	Fecha	Parámetro medido	Valor límite NCh 1.333	Resultado de la medición
Comedor TEPSAC (en cámara de contacto)	18 de enero de 2013	coliformes fecales	1.000 NMP/100 ml	33.000 NMP/100 ml
Comedor 1600 (en cámara de contacto)	18 de enero de 2013	sulfato	250 mg/L	278 mg/L
	19 de febrero de 2013	sodio porcentual	35%	49,2%
	14 de marzo de 2013	boro	0,75 mg/L	1,36 mg/L

129. En sus descargos, la empresa señala que la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS) de Refugio, la de Comedor TEPSAC y la C.E.I. Mina dejaron de operar en el mes de enero de 2013, quedando con poca agua en su interior, que posteriormente se estancó y se siguió muestreando.

130. Al respecto, cabe señalar que la empresa no logró acreditar la detención de estas PTAS a lo largo del presente procedimiento sancionatorio, por lo que este argumento, que eventualmente podría haber puesto en duda la configuración de esta infracción, será desestimado por falta de prueba. Asimismo, la empresa podría haber dado aviso al laboratorio que efectúa las muestras para que no continuara midiendo los parámetros, sin embargo, no demostró dicha situación. Adicionalmente, la empresa señala que estas PTAS son del tipo modulares que se utilizan para campamentos, por lo que no están diseñadas para el tratamiento de todos los parámetros comprendidos en la norma chilena NCh. 1.333. Lo anterior en ningún caso podría cuestionar la exigibilidad del cumplimiento de la medida que fue establecida en la RCA.

131. Asimismo, parte de la normativa ambiental aplicable al Proyecto consistía en dar cumplimiento a la NCh 1.333, por lo que la empresa debía contar con los mecanismos que permitieran el cumplimiento de dicha obligación.

132. Por todo lo expuesto, se concluye que la superación de parámetros de la NCh 1.333 Of. 1987 de las aguas servidas tratadas, constituye una infracción que se encuentra configurada.

133. En relación a la **infracción E.3**, relativa al ingreso de residuos peligrosos al relleno controlado, cabe señalar que:

134. En primer lugar, cabe indicar que el hecho fue constatado en las actividades de inspección, en particular en el Acta del día 24 de abril y en el Informe de Fiscalización. En dicha inspección, se constató, entre otros hechos, que la empresa almacenaba al menos 100 tambores metálicos de 200 litros cada uno con residuos peligrosos, la mayoría sin etiqueta ni rotulación, sobre pallets de madera y sobre trozos de polietileno de alta densidad (HDPE) en terreno natural. A su vez, Lumina en sus descargos reconoció el hecho que funda la infracción.

135. No obstante lo anterior, y pese a reconocer el hecho, la empresa alega que éste no constituye una infracción, señalando que el almacenamiento de estos residuos es sólo transitorio y que a partir del 5 de julio de 2013, cuenta con autorización de la SEREMI de Salud para disponerlos de manera transitoria en el relleno controlado.

136. En cuanto a estos descargos, es importante recalcar que, revisados los antecedentes acompañados por la empresa para acreditar la autorización anteriormente mencionada, se ha llegado a la conclusión de que éstos no logran probar que la empresa contaba con autorización para disponer residuos peligrosos en el relleno controlado, sino que sólo cuenta con un Proyecto aprobado para la disposición de éstos que consiste en un galpón de almacenamiento transitorio emplazado en el Centro de Residuos Caserones, el cual para funcionar debe obtener la correspondiente autorización de funcionamiento por parte de la Autoridad Sanitaria, lo cual no ha sido acreditado por la empresa. En virtud de lo anterior, no es posible afirmar que la disposición de residuos peligrosos en el relleno controlado sea una operación permitida en los términos de la RCA N° 13/2010 o en una Resolución posterior.

137. A mayor abundamiento, la prohibición de ingreso de residuos peligrosos al relleno controlado, se encuentra claramente señalada en la Resolución Exenta N° 647, de 22 de febrero de 2012, de la SEREMI de Salud, que autoriza el funcionamiento del Proyecto "Centro de manejo de residuos industriales no peligrosos, Relleno Controlado", la que en su considerando 13, establece "*que, los carteles de acceso al relleno poseen identificación del relleno controlado y prohibición de ingreso de residuos peligrosos*" (énfasis agregado). Esto último permite afirmar que tanto en la RCA N° 13/2010, como en las autorizaciones sectoriales otorgadas en el marco de operación del Proyecto, el ingreso de residuos peligrosos al relleno controlado se encuentra prohibido.

138. Por todo lo expuesto, se concluye que el ingreso de residuos peligrosos al relleno controlado constituye una infracción que se encuentra configurada.

139. En relación a la **infracción F.1**, relativa a no haber realizado el aspirado de calles en el tramo de 7 Km. de la Ruta C-5, cabe señalar que:

140. En primer lugar, los hechos fueron constatados en las inspecciones ambientales llevadas a cabo los días 23 al 26 de abril de 2013, quedando registro de ello en las Actas de inspección respectivas y en el Informe de Fiscalización. A su vez, el hecho fue reconocido por Lumina en sus descargos.

141. No obstante lo anterior, la empresa señala que interpretó que el cumplimiento de esta obligación debería llevarse a cabo en la fase de plena operación del Proyecto, por lo que, reconociendo el no aspirado de calles, indica que esta omisión no sería en su opinión una infracción a las obligaciones establecidas a la RCA N° 13/2010, dado que el Proyecto se encontraba en una fase de operación parcial.

142. Considerando lo anterior, y luego de un análisis de la Adenda N° 2 del proceso de evaluación del Proyecto, se concluye que dicha diferencia – operación parcial v/s plena operación– no quedó plasmada de la forma indicada por Lumina en sus descargos. En tal Adenda se plantea un flujo diario de 370 vehículos livianos solamente por la localidad de Tierra Amarilla, cifra que coincide con los cálculos presentados por la empresa en el Estudio de Impacto Vial, contenido en el Anexo VI-3 del EIA del Proyecto, para la etapa de operación. Sin embargo, Lumina tenía contemplado alcanzar esta circulación de vehículos ya en el año 2012, según se muestra en Tabla 2-8 de este Estudio de Impacto Vial. Por otro lado, considerando las particularidades de la etapa de construcción de las obras asociadas a la concentradora, y teniendo a la vista la cantidad de flujo esperado de vehículos menores para el último período de construcción que son más de 2.000 vehículos/mes, es posible colegir que la medida de aspirado de calles aún se justifica con la sola entrada en operación de la fase de lixiviación del Proyecto, puesto que es esperable una buena proporción de vehículos menores asociados a la etapa de construcción, justificándose el activar la medida de aspirado de calles.

143. La cifra de 370 vehículos menores para la etapa de operación, no distingue cuántos de estos se asocian a proceso de lixiviación y cuántos a proceso de concentración, por lo que considerando la descripción de obras relativas a la construcción de la concentradora, es posible considerar un valor mínimo de vehículos livianos asociados a esta etapa, puesto que ésta se mantiene durante el año 2013, año en que se realizaron las inspecciones ambientales y se formularon cargos.

144. Por todo lo expuesto, se concluye que el no haber realizado el aspirado de calles en el tramo de 7 Km. de la Ruta C-5, constituye una infracción que se encuentra configurada.

145. En relación a la **infracción F.2** respecto a no haber instalado cobertura con polietileno o membranas en los sectores de riego del Depósito de Lixiviación, cabe señalar que:

146. En primer lugar, los hechos fueron constatados en las inspecciones ambientales llevadas a cabo los días 23 y 26 de abril de 2013, quedando registro de ello en las Actas de inspección respectivas y en el Informe de Fiscalización. A su vez, SCM Minera Lumina Copper Chile, ha reconocido su ocurrencia en los descargos que ha presentado ante esta SMA.

147. Si bien la empresa reconoce que al momento de la fiscalización ambiental no se encontraba instalada la cobertura de polietileno en los sectores del Depósito de Lixiviación, señala que esta obligación no le sería exigible por la imposibilidad de instalarla, dadas las fuertes vientos registrados en el mes de abril en la Quebrada Caserones. Sin embargo, la empresa a lo largo del procedimiento sancionatorio presentó los antecedentes que demuestran precisamente lo contrario, dado que finalmente se sobrepuso a dichas dificultades climáticas, logrando una instalación capaz de resistir las inclemencias propias de la altura, según dan cuenta los registros fotográficos generados por la empresa y aquellos certificados por Notario Público e informes de la empresa, tales como aquél entregado con fecha 3 de febrero de 2014, que informa el estado de cumplimiento de la medida, y el presentado con fecha 17 de junio de 2014, denominado "Bancos en Operación "Dump Leach" y Termofilm instalado", de la gerencia de la empresa.

148. Por todo lo expuesto, se concluye que el no haber instalado cobertura con polietileno o membranas en los sectores de riego del Depósito de Lixiviación, constituye una infracción que se encuentra configurada.

149. En relación con la **infracción G.1.**, relativa a haber construido la línea de transmisión eléctrica según un trazado distinto al autorizado, cabe señalar lo siguiente:

150. Durante el curso de este procedimiento sancionatorio, no ha existido controversia alguna respecto de la ocurrencia del hecho que funda la mencionada infracción imputada, el que fue constatado en las actividades de fiscalización y en cuyo informe se señaló que la LTE se encontraba desplazada respecto del trazado autorizado en algunos tramos, lo que constituye un hecho reconocido por Lumina tanto en sus descargos como también en las declaraciones prestadas por sus ejecutivos ante esta SMA, en las cuales reconocieron que la LTE se encontraba operativa a la fecha y que algunos de sus tramos se encontraban contruidos según un trazado distinto al autorizado. Adicionalmente, con fecha 15 de marzo de 2013, la empresa presentó ante el SEA de la Región de Atacama, una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del

Proyecto “Reubicación Torres Línea de Transmisión Eléctrica Maitencillo-Caserones” –hecho también reconocido por los ejecutivos de Lumina en sus declaraciones– la que fue posteriormente retirada para dar paso a la presentación voluntaria de la Declaración de Impacto ambiental (DIA) “Regularización Torres Línea de Transmisión Eléctrica 2x220 Maitencillo-Caserones”, el día 8 de noviembre de 2013, la cual trata principalmente de la construcción de algunos trazados de la LTE en forma distinta a la dispuesta en la RCA N° 151/2011. Adicionalmente, con fecha 26 de febrero de 2014, se dictó por parte de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, la Resolución Exenta N° 48 que autoriza y regulariza dicho Proyecto.

151. Por su parte, la empresa señala en sus descargos que reconoce los hechos que configuran la infracción imputada, dado que producto del desarrollo de la ingeniería de detalle del Proyecto calificado por la RCA N° 151/2011 y con el fin de disminuir la dificultad topográfica de los accesos para la construcción de éste, así como la superficie total a intervenir por el Proyecto, se ajustó el trazado de la LTE procediéndose a la reubicación de 197 torres, de las cuales 118 se encuentran fuera del área buffer indicada en el EIA del Proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica 2x220 Maitencillo-Caserones”, acompañando un diagrama en el cual se observa la línea original y la construida, el cual forma parte del documento “Informe Análisis Efectos Ambientales Ajuste de Trazado de Línea de Transmisión Eléctrica 2x220 Maitencillo-Caserones”.

152. Adicionalmente, señala que la optimización del trazado de la LTE derivó en la disminución de la superficie total a intervenir con el Proyecto original y que no genera efectos adicionales a los ya evaluados a propósito de los abordados en su EIA. Lo anterior, será tratado en el capítulo relativo a la clasificación de las infracciones la presente Resolución.

153. Por tanto, considerando los antecedentes que obran en el presente procedimiento sancionatorio, tales como las actas de inspección ambiental; el Informe de Fiscalización; las declaraciones de los ejecutivos de Lumina realizadas ante esta SMA con fecha 17 de octubre de 2013; el reconocimiento de los hechos constitutivos de infracción por parte de la empresa en sus descargos; la carta de pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Reubicación Torres Línea de Transmisión Eléctrica Maitencillo-Caserones”; el proceso de evaluación de la DIA “Regularización Torres Línea de Transmisión Eléctrica 2x220 Maitencillo-Caserones”; y la ausencia – con anterioridad tanto a su construcción como a la inspección ambiental– de un pronunciamiento de la Autoridad competente o de una nueva autorización ambiental para la construcción de la línea de transmisión eléctrica según un trazado distinto al autorizado por la RCA N° 151/2011, se estima que la infracción imputada a Lumina en la formulación de cargos se encuentra configurada.

154. En relación a la **infracción H.1.** relativa a no haber instalado balizas entre las torres T4 y TS, T21 y T22, T30 y T31, T32 y T33, T49 y T50 y T70 y T71, cabe señalar que:

155. En primer lugar, los hechos fueron constatados con ocasión de las inspecciones ambientales llevadas a cabo los días 23 al 26 de abril de 2013, quedando registro de ello en las Actas de inspección respectivas –en particular en el Acta de 23 de abril– y en el Informe de Fiscalización. En segundo lugar, SCM Minera Lumina Copper Chile ha reconocido su ocurrencia en los descargos que ha presentado ante esta SMA, indicando su falta de lesividad, lo que será abordado en el capítulo relativo a la clasificación de las infracciones.

156. Dado que la empresa reconoce que existió un error de su parte al no instalar las balizas en las quebradas Maitencillo y Ventanas, este Superintendente estima que no es necesario indagar en los antecedentes de la evaluación ambiental para configurar esta infracción.

157. Por todo lo expuesto, se concluye que el no haber instalado balizas entre las torres T4 y T5, T21 y T22, T30 y T31, T32 y T33, T49 y TSO y T70 y T71, constituye una infracción que se encuentra configurada.

158. En relación con la **infracción H.2.**, relativa a no haber instalado peines en las torres T4, T5, T11, T13, T14, T49, T60 y T70, cabe señalar que:

159. Los funcionarios de la CONAF y SAG constataron durante la inspección ambiental la ausencia de peines en determinadas torres, que según se constata en las Actas e Informe de Fiscalización corresponde a las torres T4, T5, T11, T13, T14, T49, T60 y T70.

160. La empresa en sus descargos solicitó la absolución de la infracción, justificando la falta de peines en dichas torres mediante el "Informe de Uso de Peinetas en Torres de Suspensión Línea de Transmisión 2x220 kV Maitencillo-Caserones" preparado por la empresa TRANSELEC (que instaló las líneas de transmisión), sosteniendo que la industria acepta mayoritariamente que la geometría de las torres de anclaje no resulta atractiva para el anidamiento de aves, no existiendo por tanto peligro de que se pierda aislación y, por ende, se produzca la electrocución. En este sentido, la empresa indica que la instalación de peines aplicaría solamente a las torres de suspensión y no de anclaje. En efecto, el citado informe señala en el numeral 3.1.i) que los peines se instalan en las estructuras de suspensión, sobre los aisladores para evitar su uso como "percheros" de aves y que sus deposiciones ensucian y contaminen los aisladores, provocando una falla en la línea (descarga a tierra).

161. A su vez, presentó antecedentes para descartar la presencia de efectos adversos provocados por la infracción, acompañando el "Informe de Monitoreo de Avifauna", de 5 de diciembre de 2013, realizado por ERA Consultores, que da cuenta de nula mortalidad de aves en el área.

162. Respecto al primer informe acompañado por la empresa, cabe indicar que, como regla general en una estructura de suspensión, los aisladores solo soportan esfuerzos verticales y no hay un cambio en la dirección del cable. Considerando esta descripción de las estructuras o torres de suspensión, y verificando las fotografías relacionadas con las torres señaladas en la formulación de cargos disponibles en el Informe de Fiscalización, se verifica que las torres T4, T5²⁴, T49²⁵, T60²⁶ y T70²⁷ no cuentan con peines instalados y, efectivamente, presentan la existencia de aisladores, por ende, corresponden a torres de suspensión.

163. Por otra parte, el "Informe de Monitoreo de Avifauna" incorporado en el escrito de descargos, "Reporte ejecutivo de monitoreo de avifauna post levantamiento línea de transmisión eléctrica 2x220 Kv Maitencillo-Caserones", sólo señala la instalación de peines en 58 torres que corresponde a las torres instaladas con número 1 a la 103, el que a su vez concuerda con las mencionadas en la formulación de cargos; sin embargo, la lista presentada no da cuenta de instalación de peines en las torres T5, T11, T13, T14, T49, T60 y T70; sino únicamente en torre T4.

164. Sin perjuicio de lo anterior, los descargos de la empresa en cuanto a la distinción de tipos de torres y, por consiguiente, sobre la inexigibilidad de la

²⁴ Ambas en fotografía N° 70 del Informe de Fiscalización.

²⁵ En fotografía N° 78 del Informe de Fiscalización.

²⁶ En fotografía N° 79 del Informe de Fiscalización.

²⁷ En fotografía N° 80 del Informe de Fiscalización.

obligación respecto de las torres de anclaje, deberán ser rechazados, toda vez que la RCA N° 17/2012 no distingue ni especifica el tipo de torres que en que deben o no instalarse peines, señalando al respecto, en su considerando 7.1.7, que "(...) *se instalarán peines en todas las torres como medida de prevención de anidamiento o de posamiento de las aves*" (énfasis agregado). En este sentido, si la empresa quisiera efectuar una modificación a su RCA, en aplicación del criterio técnico aceptado por la industria, y que desarrolla en sus descargos, la vía idónea para realizarlo es aquella que corresponde a la tramitación de una solicitud, ante Autoridad competente para interpretar la RCA, aclarando el sentido y alcance de sus disposiciones, y no dentro del procedimiento sancionatorio, como ocurre en la especie.

165. Considerando lo anteriormente expuesto, se concluye que lo largo del procedimiento sancionatorio la empresa no ha aportado antecedentes que permitan confirmar la instalación de peines en las torres T5, T11, T13, T14, T49, T60 y T70, por lo que la infracción H.2. se estima configurada.

166. En relación a la **infracción I.1.** relativa a realizar el transporte de sustancias peligrosas a través de empresas que no cuentan con RCA para llevar a cabo dicha actividad, cabe señalar lo siguiente:

167. Durante el presente procedimiento sancionatorio no ha existido controversia respecto a la ocurrencia de los hechos constatados con ocasión de la fiscalización, sin embargo, la empresa ha estimado que estos no constituyen una infracción a lo dispuesto en la RCA N° 13/2010. Sin embargo, de los descargos se desprende que las empresas Transporte Pietro Depetris e Hijos y Compañía Limitada y Transportes Hurcam SpA – ambas efectúan transporte de sustancias peligrosas para el Proyecto Caserones–, no contaban con RCA al momento de la inspección ambiental. De igual forma, los hechos fueron constatados con ocasión de las inspecciones ambientales llevadas a cabo los días 23 al 26 de abril de 2013, quedando registro de ello en el Informe de Fiscalización.

168. Esta infracción se ha estimado configurada por este Superintendente a pesar de que SCM Lumina Copper Chile considera que la condición que funda el hecho en comento no sería exigible en el caso concreto, esto es, que las empresas transportistas no contaran con RCA para la realización del transporte de sustancias peligrosas. Al respecto, cabe indicar que esta omisión de no contar con RCA por parte de las empresas transportistas, se trata de un hecho objetivo y de público conocimiento que fue acreditado con ocasión de las inspecciones ambientales, particularmente, gracias a la remisión de antecedentes por la empresa a solicitud de los fiscalizadores de esta SMA y confirmado mediante la revisión de los sistemas de información pública disponibles (www.e-seia.cl).

169. Por su parte, cabe destacar que la obligación infringida tiene su origen en una sugerencia acogida sin reparos por la propia empresa en la Adenda N° 2 de la evaluación ambiental del Proyecto Caserones. En virtud de lo anterior, no puede entenderse excusado del cumplimiento de una obligación que él mismo estableció y que hoy forma parte del catálogo de obligaciones de la RCA N° 13/2010, las que se encuentran dotadas de total exigibilidad, considerada su vigencia y aplicabilidad al hecho acreditado en la fiscalización ambiental que dio origen a la formulación de cargos.

170. A mayor abundamiento, al momento de efectuarse las inspecciones ambientales, dos de las empresas que efectúan el transporte de sustancias peligrosas, Transportes Hurcam Spa y Pietro Depetris e Hijos y Cía. Ltda., no contaban con RCA, situación que fue revertida con fecha 24 de julio de 2013 (RCA N° 652/2013) y 1 de julio

de 2014 (RCA N° 550/2014), respectivamente. Este antecedente será considerado como conducta posterior, lo que será ponderado en el capítulo que se refiere al artículo 40 LO-SMA.

171. Por todo lo expuesto, se concluye que el realizar el transporte de sustancias peligrosas a través de empresas que no cuentan con RCA para llevar a cabo dicha actividad, constituye una infracción que se encuentra configurada.

VI.2. Infracciones que no se configuran

172. A continuación, se expondrán las infracciones respecto a las cuales este Superintendente considera, luego de la valoración de la prueba, que no ha podido determinarse su existencia. En virtud de lo anterior, consecuentemente no se analizará la calificación ni las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA respecto de éstas en los siguientes capítulos.

173. Respecto a la **infracción B.2** relativa a la operación del relleno sanitario sin contar con la validación de los diseños y sistemas de monitoreo y control de infiltraciones por la Autoridad competente, cabe señalar que:

174. Los funcionarios de esta SMA acreditaron con motivo de la inspección ambiental, mediante la entrega de antecedentes que efectuó la empresa con fecha 13 de mayo de 2013, que la información que sería utilizada para los diseños y sistemas de monitoreo y control de infiltraciones no se encontraba validada por la Autoridad sectorial.

175. La empresa en sus descargos señaló que la exigencia de contar con dichas validaciones no es exigible respecto del relleno sanitario, por lo que la infracción no concurre. Para ello, se basó en los antecedentes contenidos en el proceso de evaluación ambiental, de los cuales se desprende que la exigencia tiene su origen en el compromiso asumido por la empresa al hacerse cargo de las observaciones del SERNAGEOMIN en la Adenda N° 3, referidas a antecedentes hidrogeológicos del área de influencia de los depósitos de arenas y lamas, ubicados en las Quebradas Caserones y La Brea, respectivamente. A su vez, el relleno sanitario se ubica en el Sector de Ramadillas Bajo, a unos 6 kilómetros debajo de la confluencia de la Quebrada La Brea con el Río Ramadillas, fuera del área sensible a la que se refiere el considerando 12.5 de la RCA N° 13/2010.

176. Realizada por este Superintendente la revisión del proceso de evaluación ambiental, se concluye que efectivamente la obligación señalada en el considerando 12.5 no resulta aplicable para el relleno sanitario, considerando la ubicación del mismo. Lo anterior, sin dejar de hacer presente que durante dicho proceso la Autoridad manifestó su preocupación respecto a posibles infiltraciones de los líquidos lixiviados exigiendo la certificación de un *liner* HDPE y al menos dos pozos de monitoreo para resguardar una posible afectación del Río Ramadillas, ubicado aguas abajo del relleno.

177. En virtud de lo anterior, se acoge la argumentación de la empresa, sólo respecto a que en particular el considerando 12.5 no resulta aplicable para el relleno sanitario, por tanto la infracción no se configura.

178. Respecto a la **infracción E.1.**, relativa a no efectuar manejo de biogás en el relleno sanitario, cabe señalar lo siguiente:

179. Los funcionarios de esta SMA constataron que la empresa no estaba efectuando manejo de biogás, según lo establecido en el EIA Proyecto Caserones, tal como se expuso en la formulación de cargos.

180. La empresa en sus descargos indicó que la información contenida en el EIA fue posteriormente rectificada en la Adenda N° 1, obligándose a cumplir con lo estipulado en el D.S. N° 189/05, que en su artículo 16 establece que los rellenos que sean de una altura inferior a 6 metros no están obligados a efectuar manejo de biogás.

181. Asimismo, en sus descargos la empresa acompañó la Resolución N° 484/2012 de la Seremi de Salud, que autorizó el "Centro de Manejo de Residuos Relleno Sanitario", la que en su considerando 6 señala, como una de las características del relleno, que éste tendrá una altura final inferior a 6 metros. A su vez, en la misma presentación Lumina acompañó un plano topográfico referido a la altura del relleno sanitario al 13 de noviembre de 2013 y un set fotográfico certificado por Notario Público, los que acreditan que la altura promedio del relleno no supera los 4,41 metros²⁸.

182. La prueba acompañada por la empresa ha logrado acreditar que el relleno sanitario efectivamente carece de la altura respecto de la cual es obligatorio efectuar manejo de biogás y, además, se ha corroborado lo sostenido por la empresa respecto a la aclaración efectuada en el Adenda N° 1, por lo que este Superintendente ha llegado a la convicción de que la infracción no se configura.

183. Respecto a la **infracción E.2**, relativa a que el relleno sanitario no cuenta con un estanque de almacenamiento de aguas lluvias contaminadas, cabe señalar lo siguiente:

184. Los funcionarios de esta SMA constataron que el relleno sanitario no contaba con dicha instalación, tal como se expuso en la formulación de cargos.

185. La empresa en sus descargos solicitó su absolución respecto a la comisión de la infracción imputada, dado que efectivamente el relleno cuenta con un sistema de drenes interior que permite captar las aguas contaminadas o líquidos percolados, conduciéndolas a un estanque de 15 m³, ubicado en la parte sur del relleno. Esta instalación permite también el manejo de las aguas lluvias que caen en el relleno y se mezclan con los percolados de los residuos, resultando técnicamente imposible separarlos para su manejo. En definitiva, todo se transforma en percolado que se maneja en el estanque antes mencionado desde donde se extrae para su envío a disposición final por la empresa sanitaria autorizada.

186. Asimismo, en sus descargos la empresa acompañó copia de la respuesta a los alcances constructivos de la SEREMI de Salud, entregado por la empresa KDM, de 18 de enero de 2012, relativo al Centro de Manejo de Residuos Proyecto Caserones; Planos "*as built*" del sistema de líquidos percolados, cámaras de inspección y de recolección de lixiviados del relleno sanitario; Resolución Exenta N° 484, de 9 de febrero de 2012, de la SEREMI de Salud, que autoriza el funcionamiento del relleno sanitario; fotografías certificadas por Notario Público que dan cuenta de la existencia de las cámaras que se observan en los planos acompañados y copia de fichas de retiro de percolados que dan cuenta de la limpieza del estanque de 15 m³ del relleno sanitario.

²⁸ Basado en el promedio de las perfiles transversales entregados por la empresa en su informe topográfico, de 13 de noviembre de 2013.

187. La prueba acompañada por la empresa ha logrado acreditar que el relleno sanitario efectivamente cuenta con un estanque de almacenamiento de líquidos percolados, dentro de los cuales se encuentran comprendidas las aguas lluvias que entran en contacto con el relleno, y que este sistema permite su retiro de acuerdo a lo señalado por la RCA N° 13/2010, por lo que este Superintendente ha llegado a la convicción de que la infracción no se configura.

188. Respecto a la **infracción H.3.**, relativa a no contar con un plan de trabajo para formaciones xerofíticas aprobado por CONAF en forma previa a la ejecución de las obras de construcción de la línea de transmisión eléctrica, constatándose la presencia de ejemplares de Copiapoa Coquimbana despechados en el área de intervención de la torre N° 15 de dicha línea, cabe señalar lo siguiente:

189. La empresa en sus descargos solicitó su absolución respecto a la comisión de la infracción imputada dado que, con fecha 28 de junio de 2012, CONAF realizó una fiscalización al área donde se emplaza la LTE, denunciando ante el Juzgado de Policía Local de Vallenar la infracción a la Ley N° 20.283 "Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal", por no contar con un plan de trabajo para corta y despechado de formaciones xerofíticas, previamente aprobado por dicha Corporación en el interior de la Hacienda Ventanas, iniciándose así el procedimiento Rol N° 6.961-2012, el que terminó con la sentencia definitiva de fecha 6 de agosto de 2012, por la cual se condenó a SCM Minera Lumina Copper Chile al pago de una multa y se le ordenó presentar un plan correctivo de trabajo, el que fue finalmente aprobado mediante Resolución N° 29/200-33/13 Ley N° 20.283, de 25 de septiembre de 2013, emitida por el Jefe Provincial Huasco de la CONAF.

190. Asimismo, la empresa señala en sus descargos que esta SMA no es competente para conocer los hechos infraccionales investigados con anterioridad a la entrada en vigencia de sus potestades sancionadoras y, por aplicación del principio de *non bis in idem*, está inhabilitada para sancionar la infracción imputada, toda vez que el procedimiento de sanción en sede judicial fue iniciado y finalizado con anterioridad al 28 de diciembre de 2012, fecha en que las facultades de fiscalización y sanción de la SMA entraron en vigencia. Adicionalmente, indica que la Copiapoa Coquimbana no es una especie xerofítica de acuerdo al D.S. N° 68/2009 que "Establece, aprueba y oficializa nómina de especies arbóreas y arbustivas originarias del país", lo que haría improcedente un Plan de Trabajo respecto de esta especie.

191. La prueba acompañada por la empresa ha logrado acreditar que efectivamente ya ha sido sancionada por los hechos imputados en la formulación de cargos, acompañando la sentencia que así lo dispone y la resolución que aprueba el Plan de Trabajo que fuere ordenado por ésta. Adicionalmente, se acogerán los argumentos de la empresa en cuanto a que en el presente caso cabe aplicar lo dispuesto en el artículo 60 de la LO-SMA, operando el principio de *non bis in idem*²⁹.

192. En la especie, ha quedado establecida la concurrencia de la triple identidad (sujeto, hecho y fundamento) sobre la que se funda el principio de *non bis in idem*, por cuanto la ejecución de las obras de construcción de la LTE sin contar con un Plan de Trabajo previamente aprobado por CONAF, corresponde a uno de los hechos u omisiones que sustentan la infracción H.3., y que se le imputa a SCM Minera Lumina Copper Chile en la formulación de cargos.

²⁹ En el mismo sentido véase el párrafo 39.2 de la Resolución Exenta N° 421, de 11 de agosto de 2014 que resolvió el procedimiento sancionatorio, Rol D-015-2013, seguido en contra de Empresa Nacional de Electricidad S.A.

193. En razón de lo anterior, se acoge la solicitud principal de la empresa, desestimando la presente infracción H.3., y se hace presente que no se incluyeron en esta sección los argumentos correspondientes a la improcedencia del plan de trabajo o la solicitud subsidiaria, considerando que la infracción imputada no se configura.

194. En relación con la **infracción J.1**, relativa a no haber realizado la entrega de agua desalada en los siguientes lugares y caudales: i) 100 l/s en el Canal Mal Paso y ii) 50 l/s en Caldera; cabe señalar que:

195. La empresa sostuvo en sus descargos que en ningún caso se estableció una fecha de exigibilidad de dicha entrega de agua, aunque de la Adenda N° 3 se desprende, a raíz de lo dispuesto en la figura N° 20, que sería exigible a partir del año 2014, lo que se relaciona con el período en que Caserones realizaría la extracción de agua para la concentradora. Asimismo, señala que la planta desaladora está en construcción para proceder a la entrega en el tiempo indicado. Para acreditar este último punto, la empresa acompañó un informe de avance de obras de la Gerencia de Proyectos Mineros denominado "Informe Mensual GP 04-IM-1310" de octubre de 2013, que da cuenta del avance del Proyecto "Planta desalinizadora agua de mar Valle de Copiapó".

196. De manera coherente con su argumento, Lumina presentó en el escrito del 17 de junio de 2014, un acta notarial que constata la existencia de obras para la entrega de agua desalada en Canal Mal Paso. En la misma presentación, acompaña el estado de pago N° 1 a la empresa Cleanairtech Sudamérica S.A. de fecha 16 de mayo de 2014, en que se da cuenta de la entrega de 108.883 m³ agua; y una factura de la misma empresa por el servicio de suministro de agua desalada. En relación al compromiso de entregar agua en Caldera, se presentó un convenio de comodato y entrega de agua gratuita con la Empresa Concesionaria Servicios Sanitarios S.A.

197. Este Superintendente ha revisado la evaluación ambiental a propósito de lo señalado por la empresa respecto a la fecha de la exigibilidad del compromiso y, efectivamente, no existe una fecha precisa en que ésta sea exigible. La fecha de exigibilidad de la obligación tampoco fue precisada por la Resolución N° 52/2010, de la COREMA de la Región de Atacama, que modificó el caudal de entrega en el Canal Mal Paso, en atención a que en la RCA habría existido un error de transcripción. El único indicio de la fecha en que debe cumplirse se desprende a propósito de la figura N° 20 contenida en la Adenda N° 3. Sin embargo, es claro que la mayor utilización del recurso hídrico se efectuará con la concentración de minerales, por lo que resulta coherente exigir dicha obligación a partir de la puesta en marcha de ésta.

198. Por su parte, los interesados solicitan recalificar esta infracción y considerarla como gravísima o grave, señalando que la empresa incumplió sus obligaciones respecto a lo dispuesto en la RCA N° 13/2010, al no realizar la entrega del agua desalada. Fundan su solicitud en que esta medida tendría por principal objetivo compensar la utilización del recurso hídrico en una zona de escasez, no aportando otros antecedentes que funden sus alegaciones.

199. A su vez, la empresa en su escrito de 3 de octubre de 2014, recalca que el objetivo del compromiso voluntario de entrega de agua desalada en ningún caso corresponde a una medida para compensar los efectos del Proyecto, sino que sólo reduce los efectos de la operación del mismo. A su vez, sostiene que los interesados no explicitan su interés por resguardar el ejercicio de su actividad económica de agricultores, aludiendo a la protección del medio ambiente; por ende, se encuentran en igualdad de condiciones con Lumina,

dado que el Código de Aguas reconoce la igualdad de los derechos de aprovechamiento de aguas. Por último, argumenta que la escasez hídrica del sector no es de su responsabilidad exclusiva, sino que se debe a un cúmulo de factores, entre ellos los requerimientos de la actividad agrícola.

200. Considerando lo anterior, si bien las obligaciones establecidas en la RCA, así como todas aquellas respecto de las cuales no se señale una fecha exacta, son exigibles a partir del inicio de la ejecución de un Proyecto, es decir, desde el inicio de la fase de construcción; en este caso particular, este Superintendente ha llegado a la convicción de que la época de la entrega de agua desalada se relaciona directamente con la utilización del recurso hídrico propia de la concentración de minerales, por lo que no se configura la infracción, dado que a la fecha de la inspección ambiental la empresa aún no iniciaba el proceso de concentración, no siendo exigible dicho compromiso ambiental. Por su parte, la empresa demostró un avance de construcciones y compras que permiten concluir que cumplirá con el compromiso durante el año 2014.

201. Respecto a la **infracción K.1**, relativa a que producto de los hechos constitutivos de infracción señalados en las letras A, B y E.2., el titular no ha asegurado en un 100% la no ocurrencia de un evento de contaminación durante la operación del proceso de lixiviación del Proyecto, cabe señalar que:

202. La empresa sostiene que existe un concurso ideal de los hechos infraccionales de las letras A, B y E.2 en relación con la infracción K.1. A su vez, sostiene que en virtud del principio de *non bis in ídem*, nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces por los mismos hechos y fundamentos jurídicos. Además, hace presente la inexistencia de riesgo al recurso hídrico y solicita tener a la vista los informes de monitoreo presentados a la SMA en virtud de la Res. Ex. N° 844.

203. Por su parte, los interesados solicitan recalificar esta infracción y considerarla como gravísima, señalando que este incumplimiento es un resultado de las irregularidades del Proyecto Caserones y constituye una infracción independiente, con contenido propio, relacionada con la importancia del peligro ocasionado en concreto.

204. En primer lugar, cabe indicar que el concurso ideal se presenta “(...) cuando con un solo hecho se realizan las exigencias de dos o más tipos delictivos o de uno mismo varias veces”³⁰. El concurso ideal puede ser homogéneo, si con una misma conducta se realiza varias veces el mismo tipo penal, o heterogéneo, si con una sola conducta se satisfacen las exigencias de distintos tipos penales. Sin embargo, este Superintendente ha llegado a la convicción de que no se verifica en la especie un concurso ideal –según sostiene la empresa–, sino un concurso aparente. Hay concurso aparente de leyes penales “(...) cuando un hecho parece satisfacer las exigencias de dos o más tipos diversos, pero, en definitiva, sólo será regulado por uno de ellos, en tanto que los demás resultarán desplazados por causas lógicas o valorativas”³¹. De este modo, el concurso aparente no es un verdadero concurso: el sujeto responde por solo un delito, mientras los restantes quedarán excluidos como resultado de un ejercicio de interpretación de aquellas leyes que, a primera vista, parecían aplicarse conjuntamente al caso. Los fundamentos de esta institución y los criterios para su solución, han sido materia de intensa discusión a lo largo del tiempo³². En Chile, se aceptan usualmente dos grandes criterios para determinar cuándo el concurso de leyes penales es sólo aparente: el principio de especialidad y el principio de consunción.

³⁰ CURY URZÚA, Enrique. “Derecho penal. Parte general”. Ediciones Universidad Católica de Chile, 8ª edición, p. 663.

³¹ *Ibíd.* P. 667.

³² Cfr. MATUS A., Jean Pierre. “La Teoría del Concurso (Aparente) de Leyes en la Dogmática Alemana, desde sus Orígenes hasta el Presente: (Segunda Parte)”. *Ius et Praxis* [online]. 2001, vol.7, n.2, pp. 357-400.

Conforme al primero, habrá concurso aparente en aquellos casos en que la conducta del autor parece cumplir con las exigencias de dos normas, pero éstas se encuentran en relación de género a especie, y es la ley especial la que lo comprende de manera más precisa en todas sus particularidades. El principio de consunción, por su parte, es de carácter valorativo, y tiene lugar en aquellos casos en que una conducta parece satisfacer los requisitos de dos o más tipos penales, pero el desvalor que implica la ejecución de uno de ellos ya está contenida en el otro u otros, por lo que éste consume o absorbe a los demás.

205. En el caso de los hechos imputados en el presente procedimiento sancionatorio, es claro que existe un concurso aparente de infracciones, entre aquella descrita en la letra K.1 de la formulación de cargos y las contenidas en las letras A, B y E.2 del mismo acto. La particularidad es que, como consecuencia del criterio empleado para la determinación de las infracciones, el concurso no sería de leyes, sino de disposiciones de una RCA, por lo que la decisión de cuál de esos cargos prospere, depende fundamentalmente de cómo se han establecido esas obligaciones en el instrumento respectivo y cómo la Administración los ha imputado. En el presente caso, el modo en que han sido formulados los cargos impide que la infracción K.1 conviva con las restantes, pues en virtud del criterio de la consunción, ella ya incorpora el desvalor de la comisión de éstas, sin agregar ningún nuevo requisito que permita hablar de especialidad, lo que se ve reforzado desde el momento en que se hace expresa referencia en ella a las demás infracciones, con lo que sus fundamentos fácticos y sus consecuencias son idénticas.

206. Sin embargo, considerando el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Ambiental, en la sentencia de 3 de marzo de 2014, que resolvió la Reclamación R-06-2013, en particular, lo indicado en relación al concurso infraccional, en el considerando cuadragésimo sexto: *“En definitiva, no habiendo una norma expresa que regule el concurso infraccional en la LOSMA, ni tampoco una remisión expresa a las reglas concursales reguladas en el Código Penal o Código Procesal Penal, no se puede imponer dicha figura (...)”*; es que la justificación para la absolución no radicará en el concurso aparente, sino en la aplicación del principio de *non bis in idem*, en virtud de los argumentos señalados previamente en los párrafos 191 y siguientes, regulado expresamente en el artículo 60 de la LO-SMA, atendiendo a lo dispuesto en el mismo, en el sentido de que *“en ningún caso se podrá aplicar al infractor, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, dos o más sanciones administrativas”*. De esta manera, se verifica en la especie un mismo infractor; unos mismos hechos en relación con aquellos que fundamentaron las infracciones de las letras A, B y E.2; y un mismo fundamento, dado que se requiere expresamente de la concurrencia de dichas infracciones recién mencionadas para que sea posible sancionar por la infracción K.1, quedando ésta última, subsumida en las anteriores.

207. Para el caso particular de la configuración de la infracción K.1. en relación a las infracciones imputadas B.2. y E.2., ésta también se desestimarán, en cuanto a que estas últimas se tuvieron por no configuradas según ha quedado demostrado a lo largo del procedimiento sancionatorio. En efecto, no se ha verificado el presupuesto de configuración de la infracción en análisis en los términos descritos en la formulación de cargos; por tanto, no es dable pensar que se produjeron los efectos descritos por la infracción K.1. si tampoco se verificaron los hechos imputados en relación a esas otras dos infracciones.

208. Por ende, considerando los argumentos esgrimidos, cabe indicar que en el presente caso la infracción imputada no se configura, dado que se vulneraría el principio de *non bis in idem*, regulado en el artículo 60 de la LO-SMA, al sancionar a su vez, por las infracciones A, B y E.2. En consecuencia, no se abordará por ende esta infracción en el capítulo siguiente de clasificación, ni se considerarán para este análisis los monitoreos relativos a la calidad del recurso hídrico según la Res. Ex. N° 844 de esta SMA y el informe de análisis de calidad de las aguas del mes de enero de 2014 elaborado por SKR Consulting Chile S.A.

VII. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

209. En orden a calificar como leve, grave o gravísima cada una de las infracciones que se estimaron configuradas, en este Capítulo se ponderarán los antecedentes que constan en el presente procedimiento, relativos a los criterios de clasificación que se estimen pertinentes, en virtud de aquella efectuada en la formulación de cargos, así como de la naturaleza de la infracción que según corresponda. Para efectos de su presentación, las infracciones han sido agrupadas según su calificación.

VII.1. Infracciones leves

210. Según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, tienen la clasificación de infracciones leves “(...) *los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

211. Al respecto, cabe señalar que las **infracciones C.1.**, relativa a la construcción del sistema de manejo de aguas lluvias distinto a lo autorizado; **C.2.**, relativa a no haber instalado el dissipador de energía en la desembocadura de la obra de descarga del Canal Oriente 1; **D.1.**, relativa a la superación de la Norma Chilena NCh 1.333 Of.1987 de las aguas servidas; **E.3**³³, relativa al ingreso de residuos peligrosos al relleno controlado; **F.1.**, relativa a no haber realizado el aspirado de calles en el tramo de 7 Km. de la Ruta C-5; **F.2.**, relativa a no haber instalado cobertura con polietileno o membranas en los sectores de riego del Depósito de Lixiviación; **H.1.**, relativa a no haber instalado balizas entre las torres T4 y T5, T21 y T22, T30 y T31, T32 y T33, T49 y T50 y T70 y T71; **H.2.**, relativa a no haber instalado peines en las torres T4, T5, T11, T13, T14, T49, T60 y T70; e **I.1.**, relativa a realizar el transporte de sustancias peligrosas a través de empresas que no cuentan con RCA para llevar a cabo dicha actividad; todas calificadas como leves en la formulación de cargos y previamente configuradas, mantendrán su calificación en la presente Resolución por los motivos que se exponen a continuación:

212. A lo largo del presente procedimiento sancionatorio no se logró acreditar la existencia de alguna de las circunstancias establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que obligan a calificar una determinada infracción como gravísima o grave, respectivamente. Lo anterior, dado que todas las infracciones previamente identificadas representan un bajo grado de lesividad, y en su gran mayoría no ha habido mayor impedimento a nivel temporal, material y/o financiero que en el corto plazo impidiera a Lumina volver a un estado de cumplimiento. En particular, las circunstancias relacionadas con el estado de cumplimiento actual de las obligaciones infringidas, en relación a la conducta posterior de la empresa, serán abordadas en el siguiente capítulo respecto al análisis de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

213. Tal como se mencionó en los capítulos anteriores, los terceros interesados realizaron una serie de solicitudes relacionadas con la clasificación de las referidas infracciones imputadas, las que se desarrollan a continuación:

³³ En el caso específico, si bien la infracción se configura, la empresa acompaña en sus descargos el contrato de manejo de residuos sanitarios, industriales y peligrosos de fecha 10 de junio de 2011 y un set de fotografías panorámicas del área de transferencia de residuos peligrosos, que darían cuenta de un manejo diferencial de estos residuos, lo que hace suponer una disminución en cuanto al riesgo que el incumplimiento en sí genera.

214. Respecto de la **infracción C.2.**, señalan que debe ser considerada como una infracción gravísima o en su defecto grave, refiriéndose a la infraestructura del sistema de conducción de aguas lluvia construida en forma distinta a lo autorizado. Tal aspecto se ha estimado parte de la infracción C.1., que no tiene relación con la infracción en análisis, por lo que los argumentos esgrimidos por los interesados se rechazarán.

215. Respecto de la **infracción C.1.**, y como se ha visto en el punto anterior, los terceros interesados solicitan recalificar esta infracción y considerarla como grave, señalando que la empresa incumplió sus obligaciones respecto a lo dispuesto en la RCA N° 13/2010, al no conducir las aguas lluvias por tuberías sino que por canales abiertos, indicando que del Informe de Fiscalización se desprende que el agua fluía sobre terreno natural. Adicionalmente, se refieren al sistema de manejo diferenciado de aguas y sus objetivos destinados a evitar el escurrimiento de aguas desde la faena minera a otras zonas, afectándose los efluentes por Lumina con consecuencias en la salud de la población y generando daño ambiental.

216. Como se ha dicho a propósito de su configuración, la modificación del sistema de conducción de aguas lluvias se encuentra autorizada por la Resolución Exenta N° 143, de 10 de marzo de 2011, de la DGA, que aprueba el proyecto "Modificación de Cauces Manejo de Aguas Superficiales", presentado por SCM Minera Lumina Copper Chile en sus descargos. De dicha resolución, se desprende que la aprobación del Proyecto contempla un sistema de obras que interceptarán las aguas lluvias y de deshielos que escurren hacia la Quebrada Caserones, eje sobre el que se desarrolla el Proyecto del mismo nombre. Se indica que habrán 5 canales de contorno de sección trapezoidal –entre éstos el Canal Oriente 1–, los que tienen por función interceptar las aguas superficiales que escurren por las laderas y quebradas que afluyen a la Quebrada Caserones, en el sector de la planta del Proyecto Caserones.

217. En cuanto al revestimiento de los canales de contorno se indica: *"[...] el desarrollo de los canales será sin revestimiento cuando vayan contruidos sobre rocas; sin embargo, en otro tipo de suelo deberán ir revestidos en hormigón"*. Además, señala que *"cada canal de contorno, al encontrar una de las quebradas principales, descarga en ellas sus aguas, las que después de escurrir por el cauce natural son captadas a cota más baja en la propia quebrada para dar origen a un nuevo canal de contorno"*. Por su parte, respecto de las descargas en quebradas principales se indica que *"la transición de entrega desde canal de contorno a quebrada se realizará mediante el enrocado señalado de sección trapezoidal de dimensiones 1,5 m de base con taludes de 1:1,5 (V:H), que se prolongará por 5 metros dentro de la quebrada donde seguirá escurrimiento por lecho natural"*.

218. En este sentido, la autorización sectorial anteriormente citada autoriza la existencia de tramos de conducción de aguas lluvia en secciones abiertas y sin revestimiento, permitiendo el flujo de aguas entre canales de contorno por cauces naturales, previendo las obras de protección para retener los sólidos que arrastran las crecidas de estos cauces, y al ser un organismo competente en la materia, el hecho de su autorización, si bien no logra eximir a la empresa de su responsabilidad en la comisión de la infracción, sí logra acreditar la levedad de la misma, en cuanto se trata de una modificación conocida por una Autoridad sectorial con amplias competencias en la materia, por lo que la concurrencia del daño ambiental o riesgo sobre la salud de las personas, deberá ser descartada en este apartado debido al mérito de los antecedentes que obran en el presente procedimiento.

219. En cuanto a la **infracción D.1.**, solicitan que sea recalificada y considerada como gravísima o en su defecto grave, requiriendo la indagación acerca de la magnitud de la infracción y sus efectos, sin acompañar más antecedentes. Al respecto, es necesario recordar que la RCA N° 13/2010 fijó como límite de emisión para las aguas servidas

tratadas, los valores de la NCh 1.333 Of. 87 de aguas destinadas a riego. Considerando lo anterior, es del caso mencionar que la clasificación que se ha hecho de esta infracción radica principalmente en su baja entidad, que se relaciona a su vez con la baja lesividad que representan los parámetros superados, los que no son capaces por sí de generar riesgo significativo en el recurso hídrico, sino un riesgo de menor magnitud. En este sentido, dado que el uso que se les da a estas aguas tratadas es el de humectación de caminos de la mina, es que los parámetros correspondientes a sodio porcentual y sulfatos no son tóxicos en relación a la aplicación que se realiza y, además, que el suelo en todo el norte de Chile tiene un contenido natural de éstos en su composición, por lo que no puede afirmarse que la superación de estos parámetros afecten la calidad del agua para el consumo humano o al ecosistema acuático presente en la zona. Lo anterior, en atención que la aplicación de estas aguas tratadas en la humectación de caminos se realiza de forma tal que no hay lugar a una saturación del suelo que implique un riesgo de desborde hacia cursos de agua o infiltración a los acuíferos. Sin embargo, no puede decirse lo mismo de la superación del parámetro coliformes fecales, ya que en el eventual contacto del agua con operadores encargados de la humectación de caminos, se puede presentar un nivel de riesgo. Sin embargo, es necesario recordar que este parámetro se excedió en 4 oportunidades, respecto de los 36 excesos reportados en la formulación de cargos, ocurriendo éstos entre los meses de enero a marzo de 2013, lo que arroja un resultado de superación que, en su mayoría, da cuenta de excedencias que se encuentran dentro del orden de magnitud relativo al límite de emisión establecido³⁴. Adicionalmente, cabe agregar que no se han reportado desde entonces excedencias en dicho parámetro, por lo que este riesgo fue de carácter acotado y reducido en el tiempo. Por otro lado, se debe considerar que en las instalaciones mineras el tránsito de personas por esos caminos no es algo habitual, debido a las estrictas condiciones de seguridad de circulación de personal. Por tanto, esta infracción no se estima lo suficientemente lesiva como para clasificarla como una de las señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA.

220. A mayor abundamiento, respecto al Informe aportado por la Comunidad Colla Tata Inti Pueblo Los Loros y otros, cabe señalar que ya en el año 1999, SERNAGEOMIN, en su informe "Estudio hidrogeológico del valle del Río Copiapó, segmento Embalse Lautaro- Piedra Colgada, Región de Atacama"³⁵, reconoce la presencia de sulfatos en las aguas del río Copiapó al señalar que: *"Las aguas subterráneas son predominantemente SO₄-Ca, de pH ligeramente básico a neutro. En general, y en el sentido de escurrimiento, exhiben un aumento gradual en sus concentraciones de sólidos disueltos. Entre las cabeceras del valle y Nantoco son dulces y relativamente duras a duras. Entre Nantoco y Copiapó las aguas subterráneas son dulces y salobres. Entre Paipote y San Pedro son salobres y muy duras. Superando las normas de calidad de agua potable en: SO₄³⁶, en todo el valle, en TSD³⁷ desde Nantoco a San Pedro, regularmente en Cl³⁸ desde Copiapó a Piedra Colgada, puntualmente en Fe desde el Embalse Lautaro a San Pedro, e individualmente en Mn y Mg. Las aguas superficiales presentan un comportamiento similar. Ya sea por repentinas lluvias ácidas o por eventuales accidentes antropogénicos los acuíferos subsuperficiales son sensibles a contaminación por As, Fe, Cu y Hg"*.

³⁴ El valor de emisión fijado corresponde a 1.000 NMP/ 100 ml, y los coliformes fecales se miden en escala logarítmica, por lo que la mayoría de los resultados incumplidos, presentan valores dentro de los primeros 10.000 NMP, siendo considerados dentro de un mismo orden de magnitud. Cabe señalar que un agua servida no tratada presenta coliformes fecales en el rango de 10⁶ NMP/100 ml.

³⁵ AGUIRRE, I.; HAUSER, A.; SCHWERDTFEGGER, B. 1999. "Estudio hidrogeológico del valle del río Copiapó, segmento Embalse Lautaro- Piedra Colgada, Región de Atacama. Servicio Nacional de Geología y Minería (Chile)", Informe Registrado IR-99-17, 186 p., 2, mapas escala 1:50.000. Santiago.

³⁶ SO₄: Sulfatos.

³⁷ TSD: Sólidos disueltos totales.

³⁸ Cl: Cloro.

221. Revisado el informe de SERNAGEOMIN de 2012³⁹, aportado por los mismos interesados, este Superintendente no lo tendrá presente en virtud de que dicho informe no contiene un ejercicio comparativo respecto de los resultados de la calidad del agua del Informe de 1999, mencionado en el párrafo anterior. A su vez, en el transcurso de los años 1999 a 2012, se sumaron varios proyectos que podrían incidir en la calidad de las aguas de la cuenca del Río Copiapó, por lo tanto, no resulta un antecedente que aporte datos que sean de utilidad para el presente procedimiento sancionatorio.

222. Adicionalmente, la empresa ha presentado a lo largo del procedimiento sancionatorio antecedentes suficientes tanto para la determinación de la infracción como para su clasificación, reportando los monitoreos posteriores, incluidos los del mes de abril de 2014, lo que lleva a concluir que los argumentos dados por los interesados no revisten el mérito suficiente como para iniciar una investigación adicional o recalificar esta infracción como grave, ni menos como gravísima.

223. Por último, en la presentación del 3 de octubre de 2014, la empresa niega la imputación de la situación de contaminación que señalan los interesados y recalca lo señalado en sus descargos, en lo que respecta a la utilización del agua tratada en humectación de caminos.

224. En cuanto a las **infracciones H.1. y H.2.**, los interesados han solicitado su recalificación de leves a gravísimas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 N° 1 letra f) de la LO-SMA que se refiere a las infracciones que *“Involucren la ejecución de Proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley”*. Lo anterior no corresponde a la naturaleza de las infracciones imputadas en la formulación de cargos –cuya configuración se ha confirmado en esta Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA, y fueron clasificadas como leves, conforme lo dispone el artículo 36 N° 3 del mismo cuerpo legal–, dado que se trata principalmente de omisiones que constituyen incumplimientos a las medidas evaluadas y aprobadas en la RCA N° 17/2012 y no de la ejecución de los proyectos o actividades señalados por dicha disposición legal, por lo que la petición será desestimada.

225. En cuanto a la **infracción I.1.**, los interesados solicitan que sea recalificada y considerada como grave, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 N° 2 letra d), al involucrar un Proyecto que debía ingresar al SEIA a través de una DIA y no lo había hecho. A su vez, indica que Lumina tiene un grado de participación de cómplice al no haber exigido la autorización al transportista.

226. A su vez, la empresa, en su escrito del 3 de octubre de 2014, señala que las circunstancias que permiten otorgar la calificación de grave o gravísima a las infracciones, se encuentran tipificadas en la LO-SMA y no es un aspecto que quede entregado al juicio personal del Superintendente ni tampoco a los denunciantes.

227. Al respecto, es importante aclarar que el presente procedimiento sancionatorio trata de la infracción consistente en realizar transporte de sustancias peligrosas que no cuentan con RCA para llevar a cabo dicha actividad, la que fue imputada

³⁹ TRONCOSO, R.; ESPINOZA, M.; PÉREZ, Y.; CASTRO, R.; LORCA, M.; VEGA, N.; FEUKER, P.; ARÉVALO, C.; MERCADO, E.; CREIXELL, C.; ORTIZ, M., WALL, R. 2012. *“Evaluación hidrogeológica de la cuenca del río Copiapó, con énfasis en la cuantificación, dinámica y calidad química de los recursos hídricos superficiales y subterráneos. Región de Atacama. Servicio Nacional de Geología y Minería”*. Informe Registrado IR-12-49, 814 p., 2 Vol., 2 DVD anexos, 5 mapas diferentes escalas. Santiago.

a SCM Minera Lumina Copper Chile en la formulación de cargos, mientras que lo que proponen los interesados implicaría imputar una nueva infracción que correspondería a una elusión al SEIA por parte de otro actor, distinto de Lumina. Lo anterior, no puede ser considerado causal de recalificación de la infracción, ni menos traerse al presente procedimiento sancionatorio, toda vez que para determinar la existencia de elusión debe iniciarse previamente un procedimiento sancionatorio en contra del titular del proyecto en cuestión, y sólo en esa sede ponderar la eventual participación de Lumina en calidad de cómplice. En este sentido, cabe recordar lo señalado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia de 22 de mayo de 2014, dictada en causa Rol R-15-2013, que dispone, en su considerando decimoquinto, lo siguiente: *“En efecto, y como se señaló precedentemente, la infracción del artículo 35 letra b) es de carácter formal, por lo que el reproche de culpabilidad no es el centro de la discusión dentro del proceso sancionatorio, quedando ésta relegada a un criterio específico en el artículo 40 de la LOSMA para determinar la sanción a imponer. Por el contrario, lo fundamental dentro del tipo infraccional del artículo 35 letra b), es no contar con una RCA debiendo tenerla, siendo en definitiva, la discusión sobre la existencia de la obligación de entrar al SEIA, lo relevante para acreditar la concurrencia de la infracción, cuestión que requiere establecer hechos y calificarlos jurídicamente. Por lo tanto, no resulta posible “constatar” que un Proyecto eludió el ingreso al SEIA, si no es mediante un procedimiento sancionatorio previo que de por establecidos hechos que generen una obligación de hacerlo”.*

VII.2. Infracciones graves

VII.2.1. Contexto hídrico del área de emplazamiento

del Proyecto Caserones

228. Del análisis del Informe “Actualización de la modelación integrada y subterránea del acuífero de la Cuenca del Río Copiapó”, de la División de Estudios de la DGA, y considerando la información recopilada de la revisión del proceso de evaluación del Proyecto Caserones, es un hecho indubitado la delicada situación del recurso hídrico en el área de emplazamiento del mismo.

229. En este sentido, se ha dicho que en los últimos años la cuenca del Río Copiapó y sus afluentes, han experimentado un importante desequilibrio, desde un punto de vista hidrogeológico, lo que ha disminuido la satisfacción de la demanda hídrica en dicha zona. Lo anterior, se ha visto reflejado tanto en la situación de sequía como en la sobreexplotación del acuífero, complejizando el escenario de la disponibilidad de las aguas superficiales de esta zona desértica. Por otra parte, lo mismo se ha podido apreciar respecto del descenso sostenido de los niveles de agua subterránea, en particular, *“en el sector localizado entre Mal Paso y Copiapó, donde se encuentran los pozos de la empresa sanitaria Aguas Chañar y los pozos de los Proyectos mineros”*⁴⁰.

230. A mayor abundamiento, el estudio DGA-DICTUC (2010) denominado “Análisis Integrado de Gestión en Cuenca del Río Copiapó”, concluye que el desbalance o déficit hídrico de la cuenca del Copiapó sería del orden de un 30%. Estos antecedentes han sido validados con estudios posteriores realizados por organismos como SERNAGEOMIN (2012)⁴¹.

⁴⁰ Dirección General de Aguas – Hidromas CEF Limitada. *“Actualización de la modelación integrada y subterránea del acuífero de la Cuenca del Río Copiapó”*, Diciembre, 2013, p. 1. [En línea] <http://documentos.dga.cl/SUB5460v1.pdf>.

⁴¹ Ídem.

VII.2.2. Contexto de evaluación ambiental del Proyecto Caserones en relación al recurso hídrico de la cuenca del Río Copiapó y afluentes

231. La evaluación del Proyecto Caserones contempló la situación de base anteriormente descrita, la que fue manifestada en las diversas observaciones de los Servicios que participaron en este proceso, en el cual demostraron una gran preocupación por los efectos que este Proyecto pudiese generar, tanto respecto de la cantidad como de la calidad del recurso hídrico de la zona. En este sentido, es posible concluir que estos aspectos se encuentran en estrecha relación, dado que existe una situación base de escasa disponibilidad de aguas en el sector, el que, al verse afectado en su calidad, contribuiría a empeorar aún más la situación de desequilibrio del sistema hídrico de la cuenca aguas abajo.

232. Por su parte, considerando las características del Proyecto, su envergadura y en particular la complejidad de sus obras, es que es posible advertir que en el proceso de evaluación ambiental se evidenció un riesgo de contaminación de las aguas y del agotamiento de los acuíferos del área del emplazamiento. Así, por ejemplo, en el ICSARA N° 1, los Servicios manifestaron su preocupación por la debilidad del modelo hidrogeológico presentado por la empresa; por la insuficiencia de la identificación y valorización del impacto en la cantidad y calidad de aguas superficiales y subterráneas en relación con el artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300; por la falta de coherencia en la evaluación respecto del componente hidrogeológico y ausencia de reconocimiento de impactos asociados; por el impacto en la calidad de las aguas producto de infiltraciones potencialmente generadas por “zonas sensibles” del Proyecto, identificadas en la evaluación como depósito de lamas, relleno sanitario, depósitos de lixiviación, Depósito de Lastre, entre otros. Adicionalmente, se hizo patente la necesidad de tener a la vista la interacción de los sistemas que componen la cuenca del Río Copiapó.

233. A su vez, en el ICSARA N° 2 del proceso de evaluación del Proyecto, la preocupación de los Servicios se centró principalmente en la necesidad de disponer de alternativas de fuentes de abastecimiento de aguas; de una adecuada caracterización hidrogeológica para las instalaciones susceptibles de generar infiltraciones y eventualmente afectar la calidad de las aguas; de medidas de apoyo al sistema de aguas subterráneas, tales como, plan de contingencia, así como también de medidas para evitar la potencial generación de aguas ácidas; y recalcan la inquietud por la generación de los efectos del artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300.

234. Por último, en el ICSARA N° 3 del proceso de evaluación, la Autoridad solicita nuevamente replantear el impacto sobre el recurso hídrico, particularmente la extracción de aguas desde los pozos ubicados en las zonas altas del Río Copiapó; y reitera la preocupación acerca de la generación de los efectos del artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300, especialmente sobre el recurso hídrico. Es más, mediante el Ordinario N° 740, de 14 de septiembre de 2009, la DGA se manifestó señalando que efectivamente existe un efecto adverso significativo sobre la cantidad de recursos naturales renovables, en este caso el agua.

235. Considerando lo anterior, no resulta sino evidente la importancia de cumplir con los compromisos adquiridos durante la evaluación ambiental del Proyecto e implementar adecuada y oportunamente las medidas establecidas en la RCA N° 13/2010, para mantener la indemnidad del recurso hídrico en una zona de escasez y alta demanda respecto a su utilización.

VII.2.3. Análisis de gravedad de las infracciones

236. En relación a la **infracción A.1.**, se estimó en la formulación de cargos que se trataba de una infracción grave, de acuerdo a lo dispuesto en la letra e) del artículo 36 N° 2 de la LO-SMA. En atención a los antecedentes que obran en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible sino concluir que no haber conectado el sistema de subdrenes bajo el Depósito de Lixiviación al sistema de manejo de aguas lluvias y la piscina de refino, incumple gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del Proyecto en los términos previstos en su RCA.

237. Por su parte, Lumina señala en sus descargos que la infracción imputada no tiene el carácter de grave, en atención a que se contaba con una solución provisoria que cumplía el objetivo ambiental perseguido por la medida que se estima infringida, incorporando las aguas al proceso o bien devolviéndolas a los cauces naturales de la Quebrada Caserones. Por otro lado, señala que en este caso no concurren efectos adversos para el componente ambiental involucrado según dan cuenta los informes de monitoreo reportados por la empresa a la SMA en virtud de lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 844; y que habrían informado, con fecha 17 de junio de 2014, que la medida definitiva de interconexión se encuentra implementada, habiéndose construido durante el curso del presente procedimiento sancionatorio una planta de tratamiento para las aguas que sean afectadas en su calidad histórica.

238. Finalmente, los interesados solicitan que la infracción en comento sea recalificada y considerada como gravísima, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 N° 1 letras a) o b), dado que el sistema de subdrenes fue operado negligentemente por parte de Lumina; se encontraba conectado a una tubería que descargaba al Río Ramadillas, lo que sumado a no haber realizado el monitoreo continuo de esas aguas, éstas alteraron la calidad del recurso aguas abajo, causando o pudiendo causar daño irreparable al medio ambiente o a la salud de la población. Adicionalmente, agregan que deben desestimarse los descargos de la empresa, en cuanto a la implementación de una solución provisoria y a la inexistencia de efectos adversos, dado que en el Informe de Fiscalización se constató la presencia de aguas de mala calidad fuera del "Dropbox" y los monitoreos remitidos por la empresa no cuentan con la debida certificación de laboratorio, por lo que no logran desvirtuar la presunción de veracidad de los hechos constatados en la inspección ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la LO-SMA.

239. Ahora bien, para ponderar la gravedad de esta infracción, se hace necesario recurrir a la evaluación ambiental que culminó con la dictación de la RCA N° 13/2010. En este sentido, y como se mencionó anteriormente, la preocupación de la Autoridad por los efectos significativos que la operación del Proyecto pudiera causar, específicamente sobre el recurso agua, fue abordado a través del establecimiento de medidas de mitigación, como lo es la implementación de un sistema de subdrenes que tiene por objeto captar las aguas subterráneas, debido al riesgo de generación de drenaje ácido de las instalaciones más complejas del Proyecto Caserones, entre las cuales se encuentra el Depósito de Lixiviación, también denominado "Dump Leach".

240. Al respecto, en el capítulo 2 del EIA del Proyecto Caserones, se señala que bajo el Depósito de Lixiviación se implementará un *"sistema de subdrenes que estará instalado bajo la membrana de HDPE, de forma de captar y drenar las aguas subterráneas presentes bajo el depósito. El sistema de subdrenes estará formado por una tubería colectora primaria ubicada en la parte central de la pila de lixiviación con subdrenes secundarios ubicados en zonas donde actualmente existen potenciales filtraciones o áreas húmedas. La capacidad de conducción total del sistema será de 125 l/s. Este sistema estará conectado al sistema de manejo de aguas lluvia (descrito más adelante) y a la piscina de refino"*⁴² (énfasis agregado).

⁴² Capítulo 2 Descripción de Proyecto, EIA del Proyecto Caserones.

241. Adicionalmente, la observación N° 4.1 del ICSARA N° 3, referente al recurso hídrico, señala que el Depósito de Lixiviación se encuentra ubicado en la zona alta de la cuenca del Río Copiapó que, a su vez, presenta condiciones en el suelo en que en algunas partes el nivel del agua subterránea se encuentra cerca de 4 a 5 metros bajo la superficie, lo que permite generar condiciones de riesgo de contaminación con soluciones de lixiviación.

242. En este caso, para el manejo de las aguas naturales subsuperficiales, se dispuso un sistema de subdrenes ubicado bajo la pila, con el objeto de captar estas aguas y verificar su calidad, toda vez que, según lo arrojó la misma evaluación del Proyecto, el Depósito de Lixiviación constituye una "zona sensible", susceptible de generar afectación del componente hídrico de la zona.

243. Lo anterior, derivó en la incorporación de este sistema de subdrenes y sus respectivas conexiones al catálogo de obligaciones impuestas por la RCA N° 13/2010, en particular, con el objeto de minimizar o eliminar la ocurrencia de efectos adversos como los descritos anteriormente.

244. En este sentido, la obligación comprende la estricta necesidad del cumplimiento de lo dispuesto en la RCA para el desvío de las aguas alteradas en su calidad hacia el proceso, con el objeto de no afectar los cauces naturales debido a eventos de infiltración. Por otro lado, y tratándose de un recurso escaso en la zona, se hace necesario también contar con la conexión hacia el sistema de aguas lluvias, con el objeto de devolver el agua no afectada a los cauces naturales, y así asegurar la disponibilidad del recurso.

245. Teniendo en consideración lo anteriormente expuesto, es posible concluir que la conexión del sistema de subdrenes a la piscina de refino y al sistema de aguas lluvias contemplado en la RCA N° 13/2010, responde principalmente a su habilidad para minimizar la afectación aguas abajo con soluciones de lixiviación.

246. Ahora bien, habiéndose determinado la mencionada conexión como una medida para minimizar o eliminar los efectos adversos de un Proyecto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 letra e) de la LO-SMA, cabe señalar que el incumplimiento de esta disposición de la RCA N° 13/2010 tiene carácter grave.

247. En este sentido, corresponde atender a dos criterios para la determinación de la gravedad: la relevancia de la medida y su incumplimiento, y la permanencia en el tiempo de este último. Respecto del primer criterio, no cabe sino señalar que se trata de un incumplimiento de gran entidad, toda vez que, considerando el contexto hídrico de la zona en la que se emplaza el Proyecto y los antecedentes que forman parte de la evaluación ambiental del mismo, se concluye que la conexión del sistema de subdrenes a la piscina de refino y al sistema de aguas lluvias, fue una medida establecida con el objeto de minimizar los efectos adversos que pudiesen generarse debido a la operación del Proyecto, especialmente, sobre la calidad de las aguas de la cuenca del Río Copiapó.

248. Por otra parte, es necesario atender la permanencia en el tiempo de la infracción cometida por la empresa. En este sentido, y tomando en consideración que los hechos se acreditaron con ocasión de la inspección ambiental llevada a cabo en el mes de abril de 2013, donde se examinó la carta de 5 de marzo de 2013 por la que Lumina informó el inicio de la operación de la fase de lixiviación del Proyecto Caserones, y que en sus descargos la empresa reconoce que a la fecha de la inspección ambiental no contaba aún con la operación del sistema de monitoreo continuo de las aguas provenientes de los subdrenes bajo el

Depósito de Lixiviación, es posible concluir que la permanencia en el tiempo de la infracción data, al menos, desde la fecha de inicio de la fase de lixiviación hasta el mes de febrero de 2014 –fecha en la cual informó con detalle acerca de la conexión y recorrido de las aguas–. Por lo tanto, puede afirmarse que tuvo una duración de al menos 13 meses corridos, lo que sumado a la entidad de la infracción anteriormente analizada, constituye, en opinión de este Superintendente, un incumplimiento grave a una medida establecida en la RCA N° 13/2010 para eliminar o minimizar los efectos adversos del Proyecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 letra e) de la LO-SMA.

249. En razón de lo anterior, los argumentos de los terceros interesados deben ser rechazados, en cuanto –como se verá a lo largo de esta Resolución– no se ha acreditado en el presente procedimiento sancionatorio, ni por ellos ni por esta SMA, la existencia de daño ambiental irreparable, producto de la infracción imputada; o afectación grave a la salud de las personas.

250. En relación a la **infracción A.2.**, se estimó en la formulación de cargos que ésta se trataba de una infracción grave de acuerdo a lo dispuesto en la letra e) del artículo 36 N° 2 de la LO-SMA, dado que, en atención a los antecedentes que obran en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible sino concluir que la ausencia de monitoreo continuo de las aguas bajo una zona sensible y compleja, como lo es un Depósito de Lixiviación que opera con una solución compuesta de ácido sulfúrico y refino, incumple gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un Proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA.

251. Por su parte, Lumina señala en sus descargos que la infracción imputada no tiene el carácter de grave, en atención a que se contaba con un sistema de monitoreo del parámetro pH de periodicidad mensual, y cuyos resultados son consistentes con las mediciones realizadas en la inspección efectuada por esta SMA y, por tanto, cumplió con el objetivo previsto en la RCA. Además, indica que a la fecha de presentación de los descargos debe tenerse en cuenta que la medida se encontraba completamente ejecutada.

252. Por su parte, los terceros interesados solicitan que esta infracción sea recalificada y considerada como gravísima, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 N° 1 letra a) o b), dado que el sistema de monitoreo exigido por la RCA N° 13/2010, tenía por objeto monitorear la calidad de las aguas de la zona en la que se emplaza el Proyecto, por lo que a falta de la implementación correcta de dicho sistema, las aguas escurrieron río abajo, sin ningún tipo de plan de contención y sin discriminar aquellas limpias de las contaminadas, causando un daño o posible daño, tanto a la salud de las personas como al medio ambiente, el que a estas alturas sería irreparable.

253. Ahora bien, para ponderar la gravedad de esta infracción, se hace necesario recurrir nuevamente a la evaluación ambiental que culminó con la dictación de la RCA N° 13/2010. En este sentido, y como se mencionó anteriormente, la preocupación de la Autoridad por los efectos significativos que la operación del Proyecto pudiera causar, específicamente sobre el recurso agua debido al riesgo de generación de drenaje ácido de las instalaciones más complejas del Proyecto Caserones, entre las cuales se encuentra el Depósito de Lixiviación, también denominado “*Dump Leach*”, fue abordado desde el establecimiento de medidas de mitigación como lo es el monitoreo continuo de pH, temperatura y conductividad.

254. Al respecto, cabe mencionar lo dispuesto en la observación N° 4.1. del ICSARA N° 3, referente al recurso hídrico, en lo relativo a esta instalación ubicada en la zona alta de la cuenca del Río Copiapó (“*Dump Leach*”), que presenta condiciones en el suelo en que algunas de sus partes el nivel del agua subterránea se encuentra cercano a los 4 a 5

metros bajo la superficie, lo que permite generar condiciones de riesgo de contaminación con soluciones de lixiviación.

255. La observación anterior, dio origen al diseño de medidas de control y mitigación, orientadas a minimizar o eliminar la ocurrencia de efectos adversos como los descritos, entre ellas se encuentran la impermeabilización del suelo donde se ubicarían las pilas de lixiviación y el desarrollo de un sistema de control de filtraciones, orientado a que las aguas del proceso industrial no entren en contacto con las aguas naturales. Ambas corrientes de flujo se toman por sistemas diferentes.

256. Habiéndose analizado en la evaluación posibles eventos de infiltración que pudiesen causar la contaminación de las aguas subterráneas bajo el depósito, para el caso del manejo de las aguas naturales subsuperficiales se dispuso un sistema de subdrenes ubicado bajo la pila y el sistema de impermeabilización mencionado, que logran captar estas aguas y verificar su calidad mediante el monitoreo continuo de su pH, previo a su conexión con el sistema de desvío de aguas lluvias de la Quebrada Caserones.

257. Lo anterior, se recogió en el considerando VII.1.a.3) de la RCA N° 13/2013, pasando a formar parte del catálogo de obligaciones que debe cumplir el Proyecto para operar de acuerdo a su autorización ambiental.

258. Teniendo en consideración lo anteriormente expuesto, es posible concluir que la medida de monitoreo continuo de las aguas provenientes de los subdrenes bajo el Depósito de Lixiviación, contemplada en la RCA N° 13/2010, responde principalmente a su habilidad para minimizar la afectación aguas abajo con soluciones de lixiviación.

259. Ahora bien, habiéndose determinado el mencionado monitoreo como una medida para minimizar o eliminar los efectos adversos de un Proyecto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 letra e) de la LO-SMA, cabe señalar que el incumplimiento de esta disposición de la RCA N° 13/2010 tiene el carácter de grave.

260. En este sentido, corresponde atender dos criterios para la determinación de la gravedad: la relevancia de la medida y su incumplimiento, y la permanencia en el tiempo de este último. Respecto del primer criterio, no cabe sino señalar que se trata de un incumplimiento de gran entidad, toda vez que, considerando el contexto hídrico de la zona en la que se emplaza el Proyecto y los antecedentes que forman parte de la evaluación ambiental del mismo, se concluye que el monitoreo continuo de las aguas provenientes de los subdrenes bajo el Depósito de Lixiviación fue una medida establecida con el objeto de minimizar los efectos adversos que pudiesen generarse, debido a la operación del Proyecto, especialmente, sobre la calidad de las aguas de la cuenca del Río Copiapó.

261. Por otra parte, es necesario atender la permanencia en el tiempo de la infracción cometida por la empresa. En este sentido, y tomando en consideración que los hechos se acreditaron con ocasión de la inspección ambiental, llevada a cabo en el mes de abril de 2013, donde se examinó la carta de fecha 5 de marzo de 2013, en la que Lumina informa acerca del inicio de la operación de la fase de lixiviación del Proyecto Caserones, y que en sus descargos la empresa reconoce que a la fecha de la inspección ambiental, no contaba aún con la operación del sistema de monitoreo continuo de las aguas provenientes de los subdrenes bajo el Depósito de Lixiviación, es posible concluir que la permanencia en el tiempo de la infracción data al menos, desde la fecha de inicio de la fase de lixiviación, hasta el mes de febrero de 2014 –fecha en la cual logró acreditar el registro continuo de datos de pH–. Por lo tanto, puede afirmarse que tuvo una duración de al menos 11 meses corridos, lo que sumado a la entidad de la infracción

anteriormente analizada, constituye, en opinión de este Superintendente, un incumplimiento grave a una medida establecida en la RCA N° 13/2010 para eliminar o minimizar los efectos adversos del Proyecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 letra e) de la LO-SMA.

262. En relación a la **infracción A.3.**, se estimó en la formulación de cargos que ésta se trataba de una infracción grave, de acuerdo a lo dispuesto en la letra e) del artículo 36 N° 2 de la LO-SMA, dado que, en atención a los antecedentes que obran en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible sino concluir que no contar con la infraestructura requerida para el manejo diferencial de las aguas que pasan bajo una zona sensible y compleja, como lo es un Depósito de Lixiviación que opera con una solución compuesta de ácido sulfúrico y refino, incumple gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del Proyecto, de acuerdo a lo previsto en su respectiva RCA.

263. Por su parte, Lumina señala en sus descargos que la infracción imputada no tiene el carácter de grave, en atención a que la residencia hidráulica de 24 horas en la pileta no afecta ni positiva ni negativamente las medidas comprometidas para asegurar la calidad del agua que emana de los subdrenes. Por otra parte, señala que no hay una relación directa de la pileta con la eliminación o minimización de los efectos negativos del Proyecto, en cuanto ésta no tiene por objeto hacerse cargo de éstos, sino de otorgar flexibilidad en el sistema de monitoreo de calidad, haciéndolo más laxo.

264. Subsidiariamente, para el caso que no se acoja la solicitud de recalificación de grave a leve, solicita tener en cuenta las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, que desarrolla en el escrito de descargos y que se abordarán en el capítulo siguiente de esta Resolución.

265. Finalmente, los terceros interesados solicitan que sea recalificada y considerada como gravísima, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 N° 1 letras a) o b), dado que al no existir la infraestructura adecuada, que permitiera hacer un uso diversificado de las aguas afectadas en su calidad –agravado por la inexistencia de un sistema de monitoreo continuo–, las aguas depositadas en el Río Ramadillas fueron afectadas directamente, generando la afectación o posible afectación de la salud de las personas y daño o posible daño ambiental.

266. Ahora bien, para ponderar la gravedad de esta infracción se hace necesario recurrir a la evaluación ambiental que culminó con la dictación de la RCA N° 13/2010. En este sentido, y como se mencionó anteriormente, la preocupación de la Autoridad por los efectos significativos que la operación del Proyecto pudiera causar específicamente en el recurso agua, fue abordado desde el establecimiento de medidas de mitigación, debido al riesgo de generación de drenaje ácido de las instalaciones más complejas del Proyecto Caserones, entre las cuales se encuentra el depósito de lixiviación también denominado "*Dump Leach*".

267. Para el caso del manejo de las aguas naturales subsuperficiales, se dispuso un sistema de subdrenes ubicado bajo la pila y el sistema de impermeabilización mencionado que logran captar estas aguas para posteriormente verificar su calidad. En este sentido, del análisis de la Adenda N° 1, en particular la respuesta a la observación 30 del capítulo 7, se recoge lo señalado por la misma empresa a la Autoridad ante la consulta sobre el destino de las aguas colectadas por los subdrenes, respondiendo Lumina lo siguiente: "*Se aclara que, tal como se señala en la sección II.3.13, el depósito de lixiviación contará con un sistema de subdrenes que estará instalado bajo la membrana de HDPE de forma de captar y drenar las aguas subterráneas presentes bajo el depósito (aproximadamente 10 l/s) hacia una pileta revestida donde*

permanecerá un mínimo de 24 horas. La calidad de esta agua será continuamente monitoreada en dicha pileta para verificar que no se altere su calidad histórica, en cuyo caso será enviada al sistema de manejo de aguas lluvia del Área Procesos (ver sección II.2.3.D del EIA). Si se detectara una alteración en la calidad histórica del agua, ésta será enviada a la piscina de refino y desde allí recirculada al proceso” (énfasis agregado).

268. En este sentido, cabe destacar que el tiempo de residencia de 24 horas es mínimo y es una exigencia distinta del monitoreo continuo de la calidad histórica de las aguas, lo que no constituye, como indica la empresa, una obligación accesoria de la obligación de monitoreo. En efecto, la verificación de la no alteración de la calidad histórica de las aguas para efectos de tomar la decisión de enviarlas a la piscina de refino, en caso de encontrarse alteradas, es el objetivo propio de la medida y no flexibilizar la exigencia relativa al sistema de monitoreo, pues como ya se vio, el monitoreo debe ser continuo e incluso éste podría realizarse en una estructura de paso como es el “Dropbox”.

269. Así las cosas, el fin de la pileta radica, principalmente, en otorgar una cantidad de tiempo mínima para que la verificación de la calidad de las aguas provenientes de los subdrenes bajo el Depósito de Lixiviación, pueda servir para efectos de tomar la decisión, ya sea de desviarlas a la piscina de refino o al sistema de aguas lluvias, lo que la convierte en una medida destinada a eliminar o minimizar los efectos adversos del Proyecto, en este caso, sobre la calidad de las aguas abajo.

270. Comprender esta exigencia de otra forma implica que, en una estructura de paso, no sería posible tomar la decisión oportunamente, quitando adicionalmente operatividad a las demás medidas establecidas con el mismo objetivo general que, como ya se ha dicho, a propósito de la configuración de esta infracción, es el de asegurar la calidad de las aguas abajo del Proyecto.

271. Ahora bien, habiéndose determinado que la infraestructura consistente en la pileta revestida constituye una medida para minimizar o eliminar los efectos adversos del Proyecto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 letra e) de la LO-SMA, cabe señalar que el incumplimiento de esta disposición de la RCA N° 13/2010 tiene el carácter de grave.

272. En este sentido, corresponde atender dos criterios para la determinación de la gravedad: la relevancia de la medida y su incumplimiento, y la permanencia en el tiempo de este último. Respecto del primer criterio, no cabe sino señalar que se trata de un incumplimiento de gran entidad, toda vez que, considerando el contexto hídrico de la zona en la que se emplaza el Proyecto y los antecedentes que forman parte de la evaluación ambiental del mismo, se concluye que la existencia de infraestructura –tal como la pileta revestida que contemple la residencia de las aguas subterráneas de al menos 24 horas– para efectos de su tratamiento diferenciado, fue una medida establecida con el objeto de minimizar los efectos adversos que pudiesen generarse debido a la operación del Proyecto, especialmente, sobre la calidad de las aguas de la cuenca del Río Copiapó.

273. Por otra parte, es necesario atender la permanencia en el tiempo de la infracción cometida por la empresa. En este sentido, y tomando en consideración que los hechos se acreditaron con ocasión de la inspección ambiental, llevada a cabo en el mes de abril de 2013, donde se examinó la carta de fecha 5 de marzo de 2013, en la que Lumina informa acerca del inicio de la operación de la fase de lixiviación del Proyecto Caserones, y que en sus descargos la empresa reconoce que a la fecha de la inspección ambiental no contaba aún con la pileta revestida que permita la residencia mínima de 24 horas de las aguas provenientes de los

subdrenes bajo el Depósito de Lixiviación, es posible concluir que la permanencia en el tiempo de la infracción data al menos desde la fecha de inicio de la fase de lixiviación, hasta el mes de febrero de 2014 –fecha en la cual informó con detalle acerca de la conexión y recorrido de las aguas–. Por lo tanto, puede afirmarse que tuvo una duración de al menos 11 meses corridos, lo que sumado a la relevancia de la infracción anteriormente analizada, constituye, en opinión de este Superintendente, un incumplimiento grave a una medida establecida en la RCA N° 13/2010 para eliminar o minimizar los efectos adversos del Proyecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 letra e) de la LO-SMA.

274. Respecto a las **infracciones B.1** relativa a la operación del sistema de lixiviación sin contar con la validación de los diseños y sistemas de monitoreo y control de infiltraciones por la Autoridad competente; **B.3**, relativa a la operación del Depósito de Lastre sin contar con la validación de su sistema de tratamiento pasivo por las Autoridades competentes; **B.4**, relativa a la operación del Proyecto sin contar con Plan de Acción para eventos de contaminación validado por la Autoridad Ambiental; y **B.5**, relativa a no contar con un sistema de monitoreo robusto validado por las Autoridades competentes, cabe señalar que:

275. En la formulación de cargos se indicó que podrían constituir infracciones clasificadas como graves, dado que podrían corresponder a incumplimientos de medidas establecidas en la RCA N° 13/2010 para la minimización de efectos adversos generados por el Proyecto, especialmente sobre el recurso hídrico.

276. Luego del análisis de los antecedentes presentados por la empresa, este Superintendente ha llegado a la convicción que estas infracciones se tratan efectivamente de medidas sujetas a condición, esencialmente transitorias, que persiguen eliminar los efectos adversos del Proyecto.

277. En efecto, a lo largo de la evaluación ambiental del Proyecto Caserones, los Servicios manifestaron una reiterada preocupación por la concurrencia de las características de la letra b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, particularmente sobre el recurso hídrico, debido a la ejecución y puesta en marcha del mismo, tal como se indicó respecto a las infracciones graves en el apartado VII.2.2. de la presente Resolución.

278. Es por ello que en la RCA N° 13/2010 se estableció una prohibición expresa de operar el Proyecto sujeto a la condición de contar con las validaciones correspondientes a las infracciones en comentario (a excepción de B.5, en que no se mencionó de manera expresa, pero de la evaluación ambiental queda claro que se requería para la fase de operación).

279. Por su parte, la empresa señala en sus descargos respecto de las infracciones B.1, B.3, B.4 y B.5, que las validaciones exigidas por la RCA N° 13/2010 no constituyen medidas de mitigación y que la SMA no puede realizar una interpretación analógica de éstas, por lo que no podría aplicar la hipótesis contemplada en el artículo 36 N° 2 letra e) de la LO-SMA.

280. A su vez, los terceros interesados solicitan que sean recalificadas y consideradas como gravísimas, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 N° 1 letras d), e), f) o g). Los interesados se refieren a estas infracciones como un abuso de la discrecionalidad entregada a Lumina por la Autoridad, que habría aprobado parcialmente el Proyecto Caserones. En este sentido, señalan que la empresa no sometió a la evaluación ambiental ordenada por la RCA N° 13/2010, las obras de ingeniería que tenían por objeto conocer los antecedentes hidrogeológicos de la línea base del área del Proyecto, por lo que ejecutaron al

margen del SEIA las actividades que por disposición legal requieren de una RCA plenamente validada y vigente en su integridad, agregando que la SEREMI de Salud o SERNAGEOMIN no son las Autoridades llamadas a validar estos antecedentes.

281. Para fundar la solicitud, señalan que la medida era determinante a tal punto que su ejecución condicionó la operación del Proyecto. La validación del monitoreo robusto resultaba fundamental para garantizar en un 100% la no ocurrencia de eventos de contaminación de las aguas del Río Copiapó y, en este sentido, los datos que la empresa pueda entregar a la SMA en virtud de la Resolución Exenta N° 844 carecen de toda validez, ya que la información del monitoreo no se encuentra certificada por un laboratorio y tampoco se disponía de un sistema de monitoreo continuo o se expresa la fecha específica de la información. Por otra parte, indican que Lumina habría omitido entregar información, cometiendo infracciones reiteradas en el tiempo.

282. En cuanto a los antecedentes que Lumina habría presentado para su validación el año 2012, señalan que no resulta aceptable que la empresa invoque como atenuante la demora de la Autoridad cuando, en su calidad de titular del Proyecto, es responsable por el impulso de las solicitudes realizadas por él mismo. A mayor abundamiento, esta circunstancia daría cuenta de que Lumina se habría representado la infracción y aun así habría actuado operando el Proyecto sin las validaciones. En primer lugar, en cuanto a la solicitud de recalificación de gravedad, estese a lo señalado en los párrafos siguientes, respecto al tratamiento particular de cada infracción para efectos de su clasificación; en segundo lugar, respecto a la falta de validez de los datos entregados a esta SMA, en virtud de la Resolución Exenta N° 844, estese a lo señalado en el apartado sobre análisis del reporte técnico sobre recurso hídrico, el que se encuentra tratado a propósito de la concurrencia de la circunstancia de la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA para el cálculo de la sanción aplicable; en tercer lugar, respecto de la omisión o posible ocultamiento de información por parte de la empresa, ésta no ha sido acreditada ni por esta SMA ni por los interesados en el presente procedimiento sancionatorio, por lo que esta aseveración deberá rechazarse; en cuarto lugar, respecto de la comisión por parte de Lumina de infracciones reiteradas, cabe señalar que este procedimiento sancionatorio es el primero incoado contra dicha empresa, por lo que la hipótesis de reincidencia, de acuerdo a las infracciones tipificadas por la LO-SMA, no resulta aplicable al presente caso; en quinto lugar, respecto a la solicitud de rechazo de los argumentos de Lumina, en cuanto a la circunstancia atenuante de demora de la Autoridad en la tramitación de las validaciones, esta será acogida según lo señalado anteriormente, en cuanto a la configuración de la infracción B.1.; por último, respecto del conocimiento de Lumina acerca de la existencia de la infracción y su posterior actuación, estese a lo señalado en el capítulo de análisis de concurrencia de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, en especial, respecto de su letra d).

283. Respecto al argumento de la empresa, en relación a las infracciones de la letra B de la formulación de cargos, acerca de que las validaciones exigidas por la RCA N° 13/2010 no constituyen medidas de mitigación, y que la SMA no puede realizar una interpretación analógica de éstas, por lo que no podría aplicar la hipótesis contemplada en el artículo 36 N° 2 letra e) de la LO-SMA, cabe señalar lo siguiente:

284. En términos generales, se hace presente que esta SMA ha entendido que el artículo 36 N° 2 letra e) de la LO-SMA comprende el incumplimiento grave de medidas que se hayan dispuesto en la RCA para hacerse cargo del correspondiente efecto, significativo o no, identificado en la evaluación. Por tanto, el literal indicado comprende todas aquellas medidas que tienen por objeto reducir o eliminar los efectos adversos de un proyecto o actividad, ya sea que se trate de medidas de mitigación, compensación, reparación o de naturaleza

compensatoria, mitigatoria o reparatoria⁴³. En razón de lo anterior, las medidas, deben ser necesariamente entendidas como todas aquellas que cumplen con aquella finalidad, toda vez que el legislador no distinguió específicamente a qué tipo de medidas era aplicable el literal e).

285. En relación al caso concreto, la prohibición de operar el proyecto constituye una medida que tiene por objeto eliminar o al menos minimizar los efectos adversos del Proyecto –que en el caso específico sería el riesgo de contaminación de las aguas de la cuenca del Río Copiapó– de acuerdo a lo previsto en la RCA N° 13/2010, cuya vigencia se sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas por la Autoridad en relación a la validación.

286. Ahora bien, esta medida –no operar el proyecto– necesariamente tiene un carácter transitorio, en cuanto a que su obligatoriedad se encuentra esencialmente condicionada a la validación de los diseños, planes y sistemas de monitoreo y control de infiltraciones, correspondientes a distintos depósitos que hoy se encuentran operativos (este proceso sancionatorio en particular se refiere a los depósitos de lixiviación y lastre), que van a dar forma al marco de acción señalado anteriormente, con el objeto de reducir los riesgos asociados a la contaminación de las aguas producto de la operación del Proyecto.

287. Por tanto, y de acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores, se concluye que la medida de no operar el proyecto, en relación a las infracciones de la letra B de la formulación de cargos, constituye una medida destinada a eliminar o minimizar los efectos adversos del Proyecto Caserones.

288. En cuanto al argumento de la empresa, acerca de que el incumplimiento de las obligaciones de validar los diseños, planes y sistemas de monitoreo y control de infiltraciones, en forma previa a la operación del proyecto, no se tratarían de incumplimientos que cumplan con el requisito de gravedad asociado a la letra e) del artículo 36 N° 2 de la LO-SMA, debido a la inexistencia de efectos adversos provenientes de éstos, se señala lo siguiente:

289. Para poder aplicar la calificación de gravedad establecida en el artículo 36 numeral 2 letra e) de la LO-SMA, no es necesaria la concurrencia de efectos⁴⁴. En este sentido, la SMA entiende la aplicación del mencionado literal e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA en función de la entidad del incumplimiento de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un Proyecto o actividad, expresada en el vocablo “gravemente”. Al respecto, cuando dichas medidas se encuentren determinadas de manera expresa y detallada en la RCA o en los documentos que forman parte del proceso de evaluación ambiental, entonces el vocablo “gravemente” se entenderá en atención a distintos criterios, que alternativamente, pueden o no concurrir según las particularidades de cada infracción que se haya configurado: (i) La relevancia o centralidad de la medida incumplida en relación con el resto de las medidas que se hayan dispuesto en la RCA para hacerse cargo del correspondiente efecto identificado en la evaluación; (ii) La permanencia en el tiempo del incumplimiento; y (iii) El grado de implementación de la medida, es decir, el porcentaje de avance en su implementación, en el sentido de que no se considerará de la misma forma a una medida que se encuentra implementada en un 90% que una cuya implementación aún no haya siquiera comenzado.

⁴³ Dicho criterio ha sido recogido por la SMA en la Resolución Exenta N° 489, de 29 de agosto de 2014, que resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-019-2013, seguido en contra de Angloamerican Sur S.A.

⁴⁴ Idem.

290. En atención al caso concreto, efectivamente estamos en presencia, como se ha dicho anteriormente, de incumplimientos a medidas establecidas en la RCA que tienen por objeto de eliminar o minimizar los efectos adversos del Proyecto, y estos incumplimientos son graves en atención a las siguientes consideraciones:

291. Por una parte, respecto de la relevancia de la medida, en relación a su habilidad para eliminar o minimizar los efectos adversos del Proyecto, es del caso destacar que, como consecuencia del proceso de evaluación ambiental, en especial de la situación advertida por las Autoridades, respecto del riesgo implícito de contaminación de las aguas de la cuenca del Río Copiapó producto de la operación del Proyecto, quedaron expresamente establecidas las medidas transitorias correspondientes a la no operación del Proyecto, sujetas al cumplimiento de la condición de validación ante la Autoridad Ambiental de ciertos diseños y sistemas.

292. En este sentido, resulta tan relevante el riesgo producido por la operación del Proyecto, que el establecimiento de la medida de no operar resultó esencial en forma previa a la determinación de datos tan importantes como los estudios hidrogeológicos que debieron ser parte de la línea de base y que constituyen el punto de partida para permitir el diseño del sistema de tratamiento pasivo, asociado al Depósito de Lastre, Plan de Acción y el seguimiento ambiental del proyecto en relación al PMR.

293. Por otra parte, en relación a la permanencia en el tiempo de las infracciones, este Superintendente considera que los incumplimientos imputados tuvieron una duración de al menos un año corrido. Así, éstos habrían comenzado con fecha 5 de marzo de 2013, con la operación del Proyecto Caserones, hasta al menos, la fecha de los pronunciamientos formales de la Comisión de Evaluación, de 7 de marzo y 23 de mayo, ambos del 2014, los que como veremos a lo largo de esta Resolución, establecen el cumplimiento de condiciones adicionales en orden a determinar la validación total de los diseños y sistemas sometidos por la empresa a su conocimiento, por lo que dichas validaciones no se encuentran perfectas.

294. Ahora bien, en particular, respecto a la clasificación de la infracción **B.1**, la empresa sostiene que la operación del Depósito de Lixiviación sin validaciones no se trataría de un grave incumplimiento de estas medidas, dado que no se han constatado efectos. Por último, sostiene que el Depósito de Lixiviación fue autorizado por SERNAGEOMIN mediante la Res. Ex. N° 2860/2011, la que contiene especificaciones sobre la impermeabilización basal, sistema de drenaje de soluciones y sistema de captación y desvío de flujos superficiales, entre otros. Por todos estos motivos, Lumina solicita recalificar la infracción a leve.

295. Respecto a este punto, cabe señalar que, si bien la empresa obtuvo la aprobación de SERNAGEOMIN del Proyecto del Depósito de Lixiviación, esta cubre aspectos relacionados principalmente con su impermeabilización y no abarca aquellos aspectos que quedaron a la vista durante la evaluación ambiental y respecto de los cuales se exigió el cumplimiento de condiciones específicas, atendiendo a las especiales características del Proyecto, como se pasará a analizar.

296. A lo largo de la evaluación ambiental quedó en evidencia la existencia de "zonas sensibles", tal como se indicó respecto a las infracciones graves en el apartado VII.2.2. de la presente Resolución, siendo una de estas la Quebrada Caserones, en la que se ubica el Depósito de Lixiviación. En primer lugar, dicha situación se expuso en el EIA, en la presentación de los antecedentes correspondientes al PAS 93 del Decreto Supremo N° 95 de 2001, de Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República (antiguo Reglamento del SEIA),

que indica que *“los suelos son extremadamente delgados en que se observa generalmente la roca de origen o roca madre en superficie”*; a su vez, el depósito se construyó en las altas pendientes naturales (considerando que el Proyecto se ubica a más de 4.000 msnm).

297. Con posterioridad, en el Informe Consolidado de Evaluación (ICE), de fecha 29 de diciembre de 2009, se plasmó la observación de SERNAGEOMIN a propósito de la información disponible relacionada con el PAS 88 para la disposición final de residuos masivos mineros, entre los que se encuentra el Depósito de Lixiviación. En dicha oportunidad, se estableció que *“La Dirección Regional de Sernageomin se pronunció a través del Ord. 6378 del 13 de noviembre de 2009, con observaciones sobre los antecedentes hidrogeológicos presentados por el Titular, indicando que “no es posible dibujar isopiezas y líneas de flujo en el Botadero de Lastre con la información de un solo sondaje”*. Cabe hacer presente que, si bien el Servicio se manifiesta disconforme en cuanto a la información presentada respecto del Depósito de Lastre, y no del Depósito de Lixiviación, se ha querido resaltar dicha observación considerando que la información hidrogeológica del Depósito de Lastre necesariamente impacta en otras obras ubicadas en la misma Quebrada Caserones (en particular el Depósito de Lixiviación); afirmación, que se ratifica con la necesidad de generar estudios hidrogeológicos complementarios con posterioridad a la evaluación ambiental.

298. Lo anterior, se ve confirmado en el ICE del Proyecto, capítulo IV, observación b), en el que se menciona la disconformidad de los Servicios respecto de la información entregada por la empresa a lo largo de la evaluación ambiental: *“es posible indicar que atendido lo señalado precedentemente en relación con lo observado por la Dirección Regional de la DGA y SERNAGEOMIN, órganos del estado con competencia en la materia, durante el proceso de evaluación, quienes han manifestado su INCONFORMIDAD respecto de los antecedentes aportados por el Titular, que se relacionan con:*

- a) *La información y metodología utilizada para el levantamiento de la línea de base,*
- b) *La predicción de los efectos del proyecto mediante el uso de un modelo hidrológico,*
- c) *Escenarios de operación posibles*
- d) *Plan de Remediación*
- d) *Planes de Seguimiento y Contingencias,*

Y sumado al hecho que el proyecto en evaluación no ha sido formulado ni presentado acorde a la actual y compleja situación del sistema hídrico de la cuenca del río Copiapó, además, de no contar con los respaldos ni medidas suficientes que aseguren la calidad de las aguas asociados al área de influencia del proyecto, esta Autoridad no tiene los elementos técnicos suficientes para garantizar y concluir acerca de los efectos que el desarrollo del Proyecto ocasionaría sobre el recurso renovable agua para las etapas de construcción, operación y cierre” (énfasis agregado).

299. De esta forma, en consideración al tenor del ICE, la empresa presentó con posterioridad a éste, la carta MLCC 001/2010, de 5 de fecha enero de 2010, a través del cual explicitaba su compromiso de completar la información de línea de base faltante. En dicha carta, se hace referencia a la observación mencionada en el párrafo precedente, ligándola al compromiso de presentar los antecedentes que posteriormente serían identificados en el considerando 12.5 de la RCA N° 13/2010. Así, la empresa se compromete a presentar, dentro de seis meses de obtenida la RCA aprobatoria, la información que será utilizada para el desarrollo de la ingeniería de detalles de los diseños y sistemas de monitoreo y control de infiltraciones, de manera que éstos *“sean validados por la Autoridad, y mientras esto no suceda el Proyecto no operará”*.

300. Así, la empresa presentó parte de la información referida, en relación a La Quebrada La Brea, con fecha 13 de agosto de 2010, tal como consta en la carta MLCC 193/2010, quedando pendiente la información referente a la Quebrada Caserones, argumentando problemas climáticos.

301. Al respecto, la DGA se pronunció entregando las observaciones N° 1, mediante el Ord N° 759 de fecha 4 de noviembre de 2010, sin todos los antecedentes requeridos para el efecto.

302. Posteriormente, la empresa con fecha 4 de febrero de 2011, presentó la carta MLCC 25/2011, acompañando recién en esta fecha, prácticamente 6 meses después de lo comprometido, la información referida al considerando 12.5 de la RCA N° 13/2010. Por ende, es factible indicar que recién a esta fecha, la Autoridad recibió toda la información requerida, remitiéndola a su vez a los Servicios involucrados (DGA y SERNAGEOMIN) con fecha 30 de marzo de 2011, mediante el Ord. N° 116 del Dirección Regional del SEA de la Región de Atacama.

303. De esta forma, con fecha 30 de noviembre de 2011, el Director Regional del SEA, mediante la carta N° 1337 de 30 de noviembre de 2011, envía a la empresa las observaciones a dicha información presentada; remitiendo el Ord. N° 762 de la DGA, de 22 de noviembre de 2011, con el segundo pronunciamiento de dicho Servicio.

304. A su vez, la empresa responde a dichas observaciones mediante la carta MLCC 003/2012, de 9 de enero de 2012.

305. En medio de la tramitación tardía de las validaciones necesarias para completar la línea de base del Proyecto, con fecha 5 de marzo de 2013, la empresa dio inicio a la operación del Proyecto Caserones, contrariando su propio compromiso, plasmado en la RCA N°13/2010.

306. Con fecha 26 de septiembre de 2013, a 5 meses del inicio de la operación del Proyecto, la empresa solicitó, mediante la carta MLCC 119/2013, la visación de las validaciones, indicando que éstas se requieren para el inicio de la operación de concentración de minerales, excluyendo de dicha exigencia la lixiviación, distinción que no se mencionó en la carta MLCC 001/2010, de 5 de fecha enero de 2010.

307. La autoridad luego remitió al titular las nuevas observaciones de la DGA, contenidas en el Ord. N° 752, de 18 de octubre de 2013, correspondientes al tercer pronunciamiento de dicho Servicio.

308. La empresa, a su vez, respondió mediante carta MLCC 174/2013, el 3 de enero de 2014.

309. Así, la DGA emitió el cuarto pronunciamiento respecto a los Estudios Hidrogeológicos Complementarios, mediante el Ord. N°217, de 21 de marzo de 2014, el que es incorporado como parte integrante de la Res. Ex. N° 133, de 23 de mayo de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que dispuso validar con condiciones los Estudios Hidrogeológicos Complementarios de la Quebrada La Brea y Caserones.

310. De esta forma, ha quedado expuesta la relevancia demostrada durante la evaluación de contar con las validaciones referidas a los Estudios Complementarios de la Quebrada Caserones para poder operar el proyecto, lo que la empresa

incumplió iniciando su operación en marzo de 2013. A su vez, considerando la fecha del pronunciamiento formal de la Comisión de Evaluación, en que validó con condiciones dichos estudios, es que es factible indicar que la empresa operó al menos un año y dos meses sin la validación de la información requerida.

311. Respecto a la clasificación de la infracción **B.3** relativa a la operación del Depósito de Lastre sin contar con la validación de su sistema de tratamiento pasivo por las Autoridades competentes, la empresa sostiene en sus descargos que decidió construir el sistema de tratamiento pasivo en el mes de octubre de 2013, dado el *“prácticamente nulo riesgo de drenaje ácido”* asociado a la etapa en que se encuentra el Proyecto. A su vez, sostuvo que la exigencia no se trata de una medida de mitigación (al respecto remitirse a lo señalado en los párrafos 285 y siguientes). Por último, solicita reevaluar la calificación de la infracción, dado que contaba con estudios que avalaban su actuar. Respecto a los antecedentes acompañados con posterioridad a la presentación de los descargos, este Superintendente se pronunciará a propósito del análisis de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

312. De la revisión de la evaluación, cabe indicar que la empresa a lo largo de dicho proceso no se comprometió a contar de manera previa a la ejecución del Proyecto con un Sistema de Tratamiento Pasivo. Como consecuencia de ello, quedó de manifiesto la disconformidad de la SEREMI de Salud en los siguientes términos: *“Sobre la materia, la Seremi de Salud se pronunció a través del Ord. 2443 de 16 de noviembre de 2009, señalando que “a juicio de esta Autoridad cualquier sistema de tratamiento de drenaje ácido debe ser implementado previa entrada en operación del establecimiento industrial y en ningún caso condicionada a la existencia de algún tipo de contaminación, acidez y/o altas concentraciones de metales pesados (punto 5 anexo 44- adenda 3). En respuesta del Titular en la presente Adenda se señala que el sistema de tratamiento de drenaje ácido pasivo del depósito de lastre que considera este proyecto, se implementará luego de dos años de entrada en operación del proyecto hecho que esta Autoridad no acepta”* (énfasis agregado).

313. Con posterioridad, la empresa mediante la ya mencionada Carta MLCCC 001/2010, de 5 de enero de 2010, se comprometió a presentar *“previo al inicio de la operación del depósito de lastre, un sistema de neutralización de aguas para una eventual generación de drenaje ácido (...)”*.

314. Por último, en la RCA quedó establecido en el considerando 12.6 que dicho sistema de tratamiento sería elaborado considerando como base los antecedentes hidrogeológicos complementarios de la Quebrada La Brea, por lo que esto demuestra, nuevamente, lo relevante de dichos estudios complementarios y su estrecha relación con el sistema de tratamiento pasivo. A su vez, la RCA establece una prohibición aún más estricta que la comprometida por la empresa en la mencionada carta, relativa a la prohibición de operación del Proyecto y no sólo restringido al Depósito de Lastre, indicando que *“El sistema de tratamiento pasivo deberá ser validado por la Autoridad Ambiental, previo informe favorable de los órganos de la administración del Estado competentes, y mientras no se emita la respectiva validación favorable el Proyecto no operará”* (énfasis agregado).

315. La empresa no cumplió con lo establecido en la RCA, dado que inició su operación con fecha 5 de marzo de 2013 sin contar con la validación. Es así, que recién el día 27 de febrero de 2013 —a 6 días del inicio de la operación del Proyecto—, la empresa solicitó, mediante una consulta de pertinencia, una ampliación de plazo de 3 años para presentar los antecedentes necesarios para dar cumplimiento con el considerando 12.6 de la RCA N° 13/2010, dado que argumenta que contaba con antecedentes que indicaban que el Proyecto no generaría drenaje ácido sino a 7 años de la operación. Ante dicha consulta, el SEA respondió mediante la Carta

N°386, de fecha 25 de abril de 2013, indicando que dicha solicitud debía ingresar al SEIA dado que se trataba de un cambio de consideración, y que al no contar con el Sistema de Tratamiento Pasivo al momento de operar el Proyecto, *“se estaría generando un riesgo de contaminación (...)”*.

316. Con posterioridad a dicho pronunciamiento, la empresa comenzó la tramitación de la validación en comento, presentando tardíamente, con fecha 25 de septiembre de 2013 –a 6 meses de iniciada la fase de operación–, los antecedentes que permitirían validar los diseños del Sistema de Tratamiento Pasivo.

317. Así, la DGA se pronunció respecto a los antecedentes presentados, mediante Ord. N° 766/2013, observaciones que se le hicieron llegar a la empresa mediante carta N° 797, con fecha 13 de noviembre de 2013.

318. Con fecha 12 de diciembre de 2013, la empresa presentó la Carta 166/2013 respondiendo a las observaciones de la DGA.

319. Por último, la DGA emitió el Ord. N° 239, con fecha 28 de marzo de 2014, el segundo pronunciamiento, el que fue incorporado como parte integrante de la Res. Ex. N° 133, de 23 de mayo de 2014, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que validó el diseño del sistema de tratamiento pasivo con condiciones.

320. De esta forma, ha quedado expuesta la relevancia demostrada durante la evaluación, de contar con la validación del Diseño del Sistema de Tratamiento Pasivo para poder operar el proyecto, y la contumacia de la empresa al iniciar su operación en marzo de 2013. A su vez, considerando la fecha del pronunciamiento formal de la Comisión de Evaluación, en que validó con condiciones dichos estudios, es que es factible indicar que la empresa operó al menos un año y dos meses sin la validación de la información requerida.

321. Respecto a la clasificación de la infracción **B.4**, relativa a la operación del Proyecto sin contar con un Plan de Acción para eventos de contaminación, validado por la Autoridad Ambiental, la empresa indica en sus descargos que la exigencia infringida no se trata de una medida de mitigación, para lo cual se replica lo indicado en el párrafo 285 y siguientes, en relación a este punto.

322. Sin embargo, cabe recalcar, al igual que en las infracciones anteriores de la letra B, que la exigencia de contar con un Plan de Acción que asegure en un 100% la concurrencia de no contaminación, se condice con la situación de vulnerabilidad del recurso hídrico, tal como se indicó respecto a las infracciones graves en el apartado VII.2.2. de la presente Resolución, así como con las características y magnitud de las instalaciones del Proyecto Caserones, lo que quedó de manifiesto a lo largo de la operación, estableciéndose la exigencia del Plan de Acción en el ICE y luego en la RCA N° 13/2010. Así, se estableció finalmente en la RCA que dicho plan debía ser validado previo a la operación del proyecto.

323. Respecto a la clasificación de la infracción **B.5**, relativa a no contar con un sistema de monitoreo robusto validado por las Autoridades competentes, la empresa indica en sus descargos que la exigencia infringida no sería una medida de mitigación. En cuanto a este punto, corresponde remitirse a lo indicado en el párrafo 285 y siguientes de la presente Resolución.

324. A su vez, la empresa sostiene en su presentación del 3 de octubre de 2014, que no ha evadido su responsabilidad en el cumplimiento de las exigencias de contar con las validaciones, dado que las ha obtenido, y en todo momento ha actuado de buena

fe. A su vez, ha adoptado en los diseños y sistemas de monitoreo y control de infiltraciones todos los resguardos para evitar la afectación de los recursos hídricos, incurriendo incluso en mayores costos que los originalmente considerados.

325. Por último, respecto de esta infracción, cabe recalcar la relevancia de contar con la validación del plan de monitoreo, lo que puede apreciarse a propósito de la revisión de la evaluación ambiental del Proyecto, en la cual este punto constituyó motivo de inquietud debido a la posible afectación en la cantidad y calidad de las aguas, dado que se presentó una débil línea de base respecto al componente hídrico en particular en cuanto al monitoreo de la pluviometría, fluviometría y niveles freáticos, lo que impedía tanto comparar eventuales impactos generados por el Proyecto respecto de otras causas, como tomar acciones concretas en relación a situaciones críticas. A su vez, quedó expresamente señalado en la observación N° 1 de la Sección 5 de Recurso Hídrico, del capítulo 8, del ICSARA N° 3, que la empresa debía presentar un sólido programa de monitoreo de la calidad de las aguas, referido a las zonas sensibles de su Proyecto (depósito de arenas, pilas de lixiviación, botadero, depósito de lamas y relleno sanitario), programa que debía ser validado por la DGA previo al inicio de la construcción del Proyecto.

326. A su vez, el PMR quedó contenido en el capítulo del ICE correspondiente a las exigencias específicas para operar el proyecto y dicha exigencia se reprodujo también en la RCA N° 13/2010, aunque sin una prohibición expresa de operar, a diferencia de las otras infracciones B.1, B.3 y B.4. Sin embargo, de la evaluación del Proyecto queda a la vista que el objetivo perseguido por la Autoridad era que el Proyecto no operara sin un adecuado Plan de Monitoreo, que forma parte del Seguimiento Ambiental del mismo.

327. La empresa presentó conjuntamente los antecedentes relacionados al Plan de Acción⁴⁵ y PMR⁴⁶, mediante la carta MLCC 132/2012, con fecha 30 de noviembre de 2012, a menos de 3 meses del inicio de la fase de operación.

328. La DGA, mediante el Ord. N° 470, de 11 de julio de 2013, manifestó las primeras observaciones al PMR relativo a calidad.

329. Con fecha 25 de octubre de 2013, la empresa respondió las observaciones del Servicio, mediante la carta MLCC 135/2013.

330. Con fecha 27 de diciembre de 2013, mediante el Ord. N° 909, la DGA emitió el segundo pronunciamiento respecto a la presentación del PMR relativo a calidad.

331. Con fecha 11 de febrero de 2014, la empresa mediante la carta MLCC 13/2013, respondió las observaciones del Servicio.

332. Por último, la DGA emitió un tercer pronunciamiento con observaciones al PMR presentado por la empresa, mediante el Ord. N° 181 de 28 de febrero de 2014, el que fue incorporado como parte integrante de la Res. Ex. N° 64, de fecha 7 de marzo de 2014, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que ordenó validar con condiciones el PMR relativo a calidad.

333. Así, es factible estimar que todas las infracciones de la letra B, si bien se consideran como hechos separados, se encuentran de todas maneras

⁴⁵ Asociado a la infracción B.4.

⁴⁶ Asociado a la infracción B.5.

relacionadas, sólo para los efectos de considerar que los estudios hidrogeológicos complementarios eran indispensables para el diseño del sistema de tratamiento pasivo, del Plan de Acción y del PMR. Lo anterior, se desprende de las condiciones establecidas en el Ord. N° 181 de la DGA, las que se mencionarán en detalle a partir de los numerales 399 y siguientes de la presente Resolución.

334. De esta forma, ha quedado expuesta la relevancia demostrada durante la evaluación de contar con la validación tanto del Plan de Acción (infracción B.4), como del PMR relativo a calidad del recurso hídrico (infracción B.5), para poder operar el proyecto. Ha quedado expuesta también la contumacia de la empresa al iniciar su operación en marzo de 2013, a pesar de no contar con éstos. Lo anterior, sumado a la circunstancia de que a la fecha, la empresa aún no cuenta con un adecuado Plan de Seguimiento del Proyecto, circunstancia que se pondera de manera especial en relación al peligro ocasionado, artículo 40 letra a) de la LO-SMA. A su vez, considerando la fecha del pronunciamiento formal de la Comisión de Evaluación, en que validó con condiciones dichos estudios, es que es factible indicar, que la empresa operó al menos un año sin la validación de la información requerida.

335. Respecto a lo sostenido por la empresa en el escrito de 3 de octubre de 2014, en lo relativo al otorgamiento de respuestas oportunas de su parte, esto será ponderado en las circunstancias aplicables a la determinación de la sanción.

336. En consecuencia, y teniendo en cuenta los elementos expuestos en el presente apartado, no cabe sino concluir, que las infracciones B.1, B.3, B.4, y B.5, que consisten en la operación del Depósito de Lixiviación y lastre sin contar con la validación de sus diseños y sistemas de monitoreo y control de infiltraciones; y no contar con un Plan de Acción y un PMR validados por la Autoridad Ambiental, previo al inicio de la ejecución del Proyecto Caserones, son infracciones graves, de acuerdo a lo dispuesto en la letra e) del artículo 36 N° 2 de la LO-SMA.

337. En relación a la **infracción G.1.**, se estimó en la formulación de cargos que ésta se trataba de una infracción grave, de acuerdo a lo dispuesto en la letra e) del artículo 36 N° 2 de la LO-SMA, dado que, en atención a los antecedentes que obran en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible sino concluir que una acción como la construcción de la LTE según un trazado distinto del autorizado, incumple gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un Proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA.

338. Por su parte, Lumina señala en sus descargos que el Proyecto de reubicación de torres, globalmente considerado, no genera efectos adversos significativos adicionales a los ya evaluados a propósito del EIA del Proyecto original, e incluso, considerando el Proyecto en su totalidad, con el ajuste del trazado de la línea, los efectos se reducen. Adicionalmente, indica que las medidas comprometidas en el EIA para hacerse cargo de estos efectos –aplicadas a la construcción del trazado distinto al autorizado– cumplen la finalidad evaluada, tanto en lo que se refiere a vegetación nativa, formaciones, coberturas vegetacionales y especies de flora presente en el área de influencia de cada una de las variantes modificadas, como también en la fauna silvestre. Señala, además, que el trazado se construyó teniendo en cuenta la presencia de hallazgos arqueológicos, evidenciados en el EIA del Proyecto original, y no interviene sitios prioritarios de conservación de la biodiversidad, implementándose los mismos estándares exigidos por la RCA N° 151/2010 para la ejecución del Proyecto, en cuanto al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y las medidas fijadas para mitigar y compensar los efectos del Proyecto original.

339. Adicionalmente, señala que ha actuado de buena fe, ingresando voluntariamente la DIA "Regularización Torres Línea de Transmisión Eléctrica 2x220 Maitencillo-Caserones" al SEIA, y que en el incumplimiento imputado no concurre el requisito de gravedad contemplado en el artículo 36 N° 2 letra e) de la LO-SMA, dado que aun cuando el trazado no se ajusta al original, con su optimización se redujeron cuantitativamente los efectos ambientales del Proyecto original y la superficie total a intervenir, señalando finalmente y de manera contradictoria, que los efectos serían equivalentes a los del Proyecto original.

340. A su vez, los terceros interesados solicitan que sea recalificada y considerada como gravísima, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 N° 1 letra f), al involucrar la ejecución de una modificación –construcción de trazado no evaluado– al margen del SEIA, y la constatación de efectos del artículo 11, al localizarse en una zona próxima a sitios prioritarios para la conservación y afectar flora y fauna en estado de conservación. Al respecto, señalan que la única circunstancia habilitante para la modificación del trazado evaluado es que en el lugar originalmente propuesto se encontrasen estructuras proyectadas sobre áreas de flora y fauna en estado de conservación. Esta última circunstancia no habría sido verificada en la inspección ambiental o acreditada en el Informe de Fiscalización, o por la misma empresa en el curso del presente procedimiento sancionatorio.

341. Finalmente, la empresa señala en su escrito del 3 de octubre de 2014, que reitera lo indicado en sus descargos. Adicionalmente, indica que se ha acreditado la voluntad de cumplimiento para regularizar el ajuste del trazado, que finalizó en una RCA, en cuyo procedimiento se determinó que no se generan los efectos del artículo 11 de la Ley N° 19.300. Por lo tanto, no correspondería en esta sede revisar una decisión adoptada por un organismo que actuó dentro del marco de sus competencias y a través de un procedimiento reglado. Esto llevaría necesariamente, a juicio de la empresa, a concluir que tampoco concurrirían las características de severidad o enormidad exigidas en el marco de los números 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA, alegadas por los interesados. Añade que los interesados ya recurrieron de protección por los mismos hechos ante la Corte de Apelaciones de Copiapó, recurso que fue rechazado y, posteriormente, dicha sentencia fue confirmada por la Corte Suprema con fecha 28 de agosto de 2014.

342. Ahora bien, para ponderar la gravedad de esta infracción se hace necesario recurrir a la evaluación ambiental, ya que si bien el diseño del trazado de la LTE pareciera no constituir a priori una medida de compensación o de mitigación, se encuentra dentro del catálogo de este tipo de medidas, inserto en el EIA presentado por la empresa, en el contexto de la evaluación que finalizó con la RCA N° 151/2011. En definitiva, no sólo se trata de un trazado proyectado sobre la base de consideraciones de tipo constructivo, sino que también consideró en su diseño la afectación a los componentes ambientales presentes en el área de influencia del Proyecto.

343. Cabe mencionar al respecto lo dispuesto en el considerando 7 de la RCA N° 151/2011, que se refiere a las medidas propuestas por la empresa y contenidas en el EIA y sus Adendas, complementadas, en su caso, por los Órganos con Competencia Ambiental, que son apropiadas para hacerse cargo de los efectos, características y circunstancias, establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, indicando además que éstas deben cumplirse para la ejecución del respectivo Proyecto, en especial, lo señalado respecto del trazado de la LTE en el considerando 7.1.:

"Plan De Medidas

Como criterios de diseño de la línea eléctrica se han

considerado los siguientes:

existentes.

- Ubicarlo lo más próximo a caminos y huellas

- Evitar relocalizar familias.
- Evitar la afectación de comunidades indígenas.
- Evitar zonas productivas.
- Minimizar la afectación de vegetación, replanteando

las estructuras de las torres y los caminos nuevos.

presencia de sitios arqueológicos.

con las estructuras”.

- Considerar radios de exclusión para el trazado por
- Evitar afectar cauces permanentes e intermitentes

344. A mayor abundamiento, el EIA señala que “El trazado presentado es el resultado del análisis considerando los criterios anteriores, los antecedentes de línea base y las restricciones técnicas para obras de este tipo”.

345. Asimismo, del análisis de los ICSARAS de la evaluación ambiental del Proyecto, se desprende que el trazado fue ampliamente abordado también desde la perspectiva de los distintos Servicios que participaron, con el objeto de evitar o minimizar los efectos adversos que pudiese causar la ejecución del Proyecto sobre las comunidades cercanas, hallazgos arqueológicos de la zona, vegetación nativa, formaciones, coberturas vegetacionales y especies de flora, además de la fauna silvestre presente en el área de influencia del Proyecto.

346. Teniendo en consideración lo anteriormente expuesto, es posible concluir que el diseño del trazado plasmado en la RCA N° 151/2011 responde, principalmente, a su habilidad para minimizar la afectación de los componentes ambientales susceptibles de ser afectados por su construcción y operación.

347. Ahora bien, habiéndose determinado el diseño del trazado como una medida para minimizar o eliminar los efectos adversos del Proyecto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 letra e) de la LO-SMA, cabe señalar que la construcción de la LTE según un trazado distinto al autorizado constituye un incumplimiento grave.

348. En este sentido, corresponde atender dos criterios para la determinación de la gravedad: la entidad de la infracción y su permanencia en el tiempo. Respecto del primer criterio, no cabe sino señalar que se trata de un incumplimiento de gran entidad, toda vez que habiéndose evaluado y calificado un trazado, el cual fue diseñado con el objeto de minimizar diversos efectos adversos producidos por el Proyecto, éste se construyó en forma distinta a lo autorizado, ubicando nada menos que 118 torres fuera del área buffer, la que no fue contemplada en el estudio de las variables potencialmente afectadas con el desarrollo del Proyecto.

349. Por otra parte, es necesario atender la permanencia en el tiempo de la infracción cometida por la empresa. En este sentido, y tomando en consideración que los hechos se constataron en la inspección ambiental llevada a cabo en el mes de abril de 2013; que con fecha 17 de octubre de 2013, los ejecutivos de Lumina reconocieron en sus declaraciones realizadas ante esta SMA la presentación de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Reubicación Torres Línea de Transmisión Eléctrica Maitencillo-Caserones” ante el SEA de la Región de Atacama; que la carta conductora de dicha consulta tiene como fecha de recepción por dicho Servicio el día el día 15 de marzo de 2013; que con fecha 27 de septiembre de 2013, mediante la carta MLCC 10/2013, Lumina se desistió de dicha consulta; y que la modificación

obtuvo, según fuera informado por la empresa a esta SMA, RCA favorable con fecha 26 de febrero de 2014; la permanencia en el tiempo de la infracción tuvo una duración de al menos 11 meses corridos, lo que sumado a la entidad de la infracción anteriormente analizada, constituye en opinión de este Superintendente, un incumplimiento grave a una medida establecida en la RCA N° 151/2011 para eliminar o minimizar los efectos adversos del Proyecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 letra e) de la LO-SMA.

VIII. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA QUE CONCURREN A LAS INFRACCIONES

VIII.1. Rango de sanciones aplicables según gravedad asignada a cada infracción

350. El artículo 38 de la LO-SMA establece el catálogo o tipos de sanciones que puede aplicar las SMA, estos son, amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales ("UTA"), clausura temporal o definitiva y revocación de la RCA.

351. Por su parte, el artículo 39, establece que la sanción se determinará según su gravedad, en rangos, indicando el literal a) que "*Las infracciones gravísimas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales*"; el literal b) que "*Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales*" y el c) que "*Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.*"

VIII.2. Ponderación de las circunstancias del artículo 40 que concurren a las infracciones

352. En este capítulo, se aborda la aplicación del artículo 40 de la LO-SMA. En primer lugar, se presentan consideraciones generales respecto de la forma en que se determinan las sanciones, así como del contenido de cada una de las circunstancias que en virtud del mencionado artículo, corresponde considerar en el presente procedimiento. Luego, se presenta la forma en que cada circunstancia o criterio se ha aplicado al presente caso específico.

VIII.3. Consideraciones generales respecto de la determinación de las sanciones

353. De acuerdo al artículo 39 de la LO-SMA, la gravedad de una infracción determina el rango de la sanción que debe ser aplicada, mientras que la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponde aplicar se efectúa considerando las circunstancias o criterios señalados en el artículo 40 de la LO-SMA⁴⁷.

⁴⁷ El artículo 40 de la LO-SMA dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias: "a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado; b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción; c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción; d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; e) La conducta anterior del infractor; f) La capacidad económica del infractor; g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°; h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado; i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción*".

354. En este sentido, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)⁴⁸ recomienda que la política sancionatoria de los Estados, en temas ambientales, debe respetar los siguientes principios básicos, con el objeto de constituirse como un instrumento efectivo: (i) que permita evitar futuros incumplimientos; (ii) que elimine cualquier beneficio económico asociado al incumplimiento; (iii) que las sanciones sean proporcionales a la naturaleza de la infracción y al daño causado; y (iv) que sea flexible y que considere distintas opciones para propender al cumplimiento. A pesar de las diferencias legales propias de cada país, estos principios básicos se han aplicado en políticas sancionatorias de Estados Unidos, Canadá, Inglaterra, Escocia, Colombia y Perú⁴⁹.

355. La SMA tiene, entre otros objetivos, orientar la conducta de los sujetos regulados, promoviendo el cumplimiento y ejerciendo una función disuasiva respecto de la comisión de infracciones, de acuerdo a lo establecido en su propia ley orgánica. Bajo el marco normativo aplicable y, en relación a los modelos comparados, la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA se realiza a través de dos componentes que determinan la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar:

(i) Un componente asociado al **beneficio económico obtenido con motivo de la infracción**, según lo indicado en la letra c) del citado artículo 40 de la LO-SMA, que contempla el beneficio económico asociado a los costos de cumplimiento evitados o retrasados, y el beneficio económico asociado a las ganancias ilícitas obtenidas por el incumplimiento de la normativa, según corresponda. Este componente tiene por objeto colocar al infractor en la misma condición, en términos económicos, que aquellos sujetos regulados que cumplen con la normativa a cabalidad.

(ii) Un **componente de afectación**, cuyo objetivo es colocar al infractor en un escenario menos ventajoso, en términos económicos, que aquellos que cumplen con la normativa. Este componente recoge el resto de las circunstancias indicadas en el artículo 40, tomando como base aquellas indicadas en las letras a), b), y h), las que están directamente vinculadas con la infracción y sus efectos sobre la salud y el medio ambiente, además de un criterio de importancia de la infracción en el marco de la letra i) del referido artículo 40. De esta forma, para un mismo nivel de afectación, se propone un mismo nivel de sanción. Por su parte, las circunstancias expresadas en las letras d), e), f) y g), que están relacionadas con el comportamiento y la condición del infractor, actúan como factores de ajuste que pueden aumentar o disminuir la base de este componente, para lo cual también se utilizan criterios adicionales, amparados en la letra i) del citado artículo, tales como, el nivel de cooperación durante el procedimiento, la adopción de medidas correctivas, y el tratarse de un sujeto calificado en relación a sus exigencias ambientales.

⁴⁸ "Determination and application of administrative fines for environmental offences", Organisation for Economic Co-Operation and Development (OECD), 2009.

⁴⁹ "Penalty on civil policies", Environmental Protection Agency (EPA), Estados Unidos, 1984; "Guidelines for implementing environmental penalties", Ministry of the Environment and Climate Change, Ontario, Canadá, 2012; "Enforcement and sanctions – Guidance", Environment Agency, Inglaterra y Gales, 2011; "Regulatory Reform (Scotland) Act 2014", Scottish Environment Protection Agency (SEPA), Escocia, 2014; "Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental", Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Colombia, 2010; "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), Perú, 2013; "Principles of Environmental Compliance and Enforcement Handbook", International Network for Environmental Compliance and Enforcement (INECE), 2009.

VIII.4. Circunstancias específicas a considerar para la determinación de las sanciones

VIII.4.1. Importancia del daño causado o del peligro ocasionado (art. 40 letra a)

VIII.4.1.1. Consideraciones generales

356. La expresión “importancia” alude a un rango de magnitud, entidad o extensión del supuesto de hecho que se verifica en la respectiva infracción, que determinará la aplicación de sanciones más o menos intensas⁵⁰. En una primera revisión, la objetivación de esta cláusula parece un aspecto clave en orden a limitar la discrecionalidad en este punto.

357. Por otra parte, en relación al concepto de daño, es necesario precisar que el artículo 40 antes citado, alude únicamente a “daño causado”, a diferencia de otras disposiciones que se refieren expresamente a “daño ambiental”, como son los N°1 letra a) y N° 2 letra b), ambas del artículo 36 de la LO-SMA. Por lo tanto, la remisión a este tipo de daño, de manera general, lleva a concluir que la circunstancia procede en todos los casos en que se estime exista un daño, sin limitación a los casos en que se realice la calificación jurídica de daño ambiental. De esta manera, la circunstancia aplica en todos los casos en que se constaten elementos o circunstancias de hecho de tipo negativo, tales como, impactos no compensados; perjuicios a terceros; desperfectos en las propias instalaciones del infractor; afectaciones a la salud y menoscabos al medio ambiente ya sean significativos o no, reparables o no reparables. Esto implica que la ley mandata a la SMA para que al momento de determinar el componente de afectación de la sanción aplicable, ésta considere todo el espectro de consecuencias negativas que ha acarreado la infracción, y no solamente las que reciben la calificación jurídica de daño ambiental.

358. Ahora bien, en relación al concepto de “peligro”, corresponde decir que la Real Academia Española ha entendido por peligro el “riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal”, o bien, “lugar, paso, obstáculo o situación en que aumenta la inminencia del daño”. El riesgo, a su turno, lo define como “contingencia o proximidad de un daño”. Cuando se habla de peligro, por tanto, se está hablando de un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en el resultado dañoso.

359. Cabe manifestar, finalmente, que dado que en el caso del riesgo el resultado dañoso no ha llegado a concretarse, existe una evidente diferencia entre el “daño causado” y el “peligro ocasionado”, que se refleja primariamente en la propia calificación, contemplada en la letra b) del artículo 36 N° 2 sobre infracciones graves, esto es, riesgo significativo para la salud de la población. Podrá, asimismo, manifestarse a otros tipos de riesgos como por ejemplo, cuando se trate de uno de carácter no significativo, o a peligros materiales o ambientales. Luego, para la determinación del componente de afectación de la sanción, la consideración del peligro ocasionado deberá guardar coherencia con la consideración del daño causado, en cuanto circunstancia que incrementa la sanción, siendo improcedente que la generación de peligro determine respuestas sancionatorias iguales o más intensas que la concreción del daño.

VIII.4.1.2. Aplicación al caso específico

⁵⁰ La referencia a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado parece vincularse con otro criterio frecuentemente utilizado en las normativas sancionatorias: la gravedad de la infracción. Indica Bermúdez que la mayor o menor gravedad de las infracciones no puede ser indiferente a la hora de imponer una sanción en concreto. BERMÚDEZ, Jorge. *Derecho Administrativo General*. Legal Publishing, Santiago, 2010, p. 191.

360. En cuanto a la **infracción A.1.**, la empresa señala que esta circunstancia no sería aplicable, dado que no se ha producido daño o incrementado el riesgo de afectación de la calidad del recurso hídrico, asociado al incumplimiento de las medidas infringidas. Además, indica que la calidad del agua ha sido permanentemente monitoreada, solicitando tener a la vista los reportes remitidos a esta SMA, en virtud de lo dispuesto en la Res. Ex. N° 844. Por otra parte, hace presente que debido a la implementación de una solución provisoria, se ha cumplido el objetivo ambiental de la medida que se estima infringida.

361. Por su parte, la Comunidad Indígena Colla Tata Inti Pueblo Los Loros y otros, señalan que, en el caso concreto, la infracción generó un grave daño, o al menos, un enorme peligro, pues de continuar con el actuar ilícito, los efectos perniciosos para el medio ambiente y la salud de la población pudieron haber sido irreversibles y devastadores, en caso que ya no lo sean. A mayor abundamiento, señalan que los informes de monitoreo entregados no acreditan la buena calidad de las aguas, dado que no cuentan con certificado de laboratorio adecuado, no logrando desvirtuar los hechos constatados en el Informe de Fiscalización.

362. En cuanto a la **infracción A.2.**, la empresa señala que esta circunstancia no sería aplicable, dado que no se ha producido daño o se ha puesto en peligro el recurso hídrico de la Quebrada Caserones, según dan cuenta los resultados de monitoreo de calidad de aguas, informadas a la SMA en virtud de lo dispuesto en la Res. Ex. N° 844.

363. Por su parte, los interesados señalan que, debido a esta infracción, se generó un claro y evidente daño, pues no existió el adecuado seguimiento y monitoreo por parte de Lumina, o en su defecto al menos se generó un enorme peligro, pues de continuar con el actuar ilícito, los efectos perniciosos para el medio ambiente y la salud de las personas pudieron haber sido irreversibles y devastadores, en caso de que ya no lo sean.

364. En cuanto a la **infracción A.3.**, la empresa señala que esta circunstancia no sería aplicable por las mismas razones indicadas a propósito del análisis de las infracciones A.1. y A.2., agregando que la exigencia de la pileta es accesoria a las medidas de mitigación del recurso hídrico propuestas por el Proyecto y, por su naturaleza, su infracción no es susceptible de generar daño o peligro a dicho recurso. Más aún, si se entendiera como una exigencia autónoma, su infracción no ha producido daño ni se ha colocado en peligro el recurso hídrico de la Quebrada Caserones.

365. Por su parte, los interesados señalan que en el presente caso existió un claro y evidente daño o al menos un enorme peligro, dado que no existió el adecuado manejo diferencial de las aguas y, por consiguiente, los efectos perniciosos para el medio ambiente y la salud de la población, pudieron haber sido irreversibles y devastadores, en caso de que ya no lo sean.

366. En cuanto a las infracciones **A.1.**, **A.2.** y **A.3.**, se ha concluido en el presente procedimiento sancionatorio que, mediante su comisión, se ha producido un peligro de contaminación importante en el recurso hídrico de la zona en la que se emplaza el Proyecto, por lo que esta circunstancia debe considerarse para la determinación de la sanción aplicable. Las infracciones antes mencionadas, tienen relación con el incumplimiento de medidas de mitigación, relacionadas a la calidad de las aguas bajo el Depósito de Lixiviación, que al momento de la inspección ambiental se encontraba en operación.

367. En este sentido, cabe señalar que las medidas de mitigación, de acuerdo a lo indicado en el artículo 58 del antiguo Reglamento del SEIA, tienen por

finalidad evitar o disminuir los efectos adversos del proyecto o actividad. Por su parte, el artículo 98 del Reglamento vigente del SEIA mantiene este concepto. Por tanto, al ejecutar de manera incompleta o no ejecutar la medida de mitigación comprometida en la respectiva RCA, se produce al menos un peligro, pues no se tiene control sobre el resultado de minimización o disminución de la manera esperada, del efecto adverso provocado por la realización del Proyecto, que en este caso sería la afectación de las aguas abajo del mismo. Teniendo en consideración lo anteriormente expuesto en este caso, al no haberse realizado la conexión de los subdrenes bajo el Depósito de Lixiviación a la piscina de refino y sistema de aguas lluvias, no haber realizado monitoreo continuo del agua bajo el depósito mencionado y no contar con la infraestructura necesaria para determinar su calidad y realizar según la misma un manejo diferenciado de este recurso, no se cumplió el objetivo de las medidas que nada tienen que ver con el proceso productivo propiamente tal, sino que se encuentran específicamente orientadas a resguardar la calidad de las aguas, en una zona donde la escasez es un problema actual, tal como se pudo apreciar a lo largo de esta Resolución a propósito de la revisión de la RCA N° 13/2010 y del proceso de evaluación que la antecedió, así como el informe de la DGA, citado a propósito de la descripción del contexto hídrico de la zona donde se emplaza el Proyecto.

368. Ahora bien, en cuanto a la infracción **A.1.**, cabe señalar que la empresa no logró acreditar que la solución provisoria señalada en sus descargos – consistente en la conexión del “Dropbox” a la piscina desarenadora y a los cauces naturales a través de un “dren francés” –, se encontraba operativa al momento de la fiscalización realizada por esta SMA, configurándose por tanto la infracción que ha sido clasificada como grave, conforme a lo establecido en el artículo 36 N° 2 letra e) de la LO-SMA.

369. En este sentido, al tratarse de una medida de mitigación no ejecutada, se genera al menos un peligro de contaminación de las aguas abajo del Proyecto, considerando que el único objetivo de dicha medida es asegurar la indemnidad de éstas, ante la operación de un proceso altamente complejo como es la lixiviación para la obtención de cátodos de cobre, la cual utiliza refino como insumo principal, el que a su vez tiene altos contenidos de ácido sulfúrico.

370. A lo anterior, debe sumarse el panorama de escasez del recurso hídrico en la zona, la presencia de predios agrícolas aguas abajo del Proyecto, y las características propias del suelo en el que se emplaza el Depósito de Lixiviación, el que, como ya fuera señalado a propósito de la gravedad de la infracción, fue calificado por las Autoridades como una “zona sensible”, lo que dota al peligro anteriormente descrito de una gran importancia, toda vez que la medida fue establecida en la RCA, teniendo en cuenta estos aspectos específicos de la operación de este depósito, la que en caso de no implementarse, al menos pone en riesgo la calidad del recurso hídrico de la Quebrada Caserones.

371. El mismo análisis resulta también aplicable para las infracciones **A.2.** y **A.3.**, dado que en sí constituyen medidas destinadas a la minimización de efectos adversos sobre las aguas abajo del Proyecto, por lo que su incumplimiento acarrea un peligro de importancia para la contaminación de dicho recurso.

372. En este sentido, respecto a la infracción **A.2.**, no cabe sino concluir que, sin un sistema de monitoreo continuo, en un depósito que de acuerdo a la evaluación fue catalogado como una “zona sensible”, cuya operación es susceptible de generar drenaje ácido, una alerta mensual acerca de excedencia de parámetros por afectación de las aguas sería prácticamente inofensiva. Efectivamente, hubo un cumplimiento parcial al realizarse un monitoreo de frecuencia mensual, sin embargo, por la especificidad de la medida y su objetivo principal, no resulta plausible admitir que los monitoreos de frecuencia mensual son suficientes para

la detección de irregularidades en la calidad del agua y puedan producir una reducción del peligro de contaminación, más aún, cuando fue un tema particularmente destacado en la evaluación ambiental del Proyecto. Por otra parte, en relación a la infracción A.3., cabe hacer presente que no contar con una adecuada infraestructura para el manejo de aguas, también presenta en sí un peligro de importancia para el recurso hídrico de la Quebrada Caserones, pues de nada servirá la implementación de medidas que entreguen información acerca de la calidad de esta agua, si ellas no pueden ser manejadas de acuerdo a estos resultados, de manera de separar aquellas aguas afectadas de aquellas que no lo han sido y así asegurar la calidad de las aguas devueltas a los cauces naturales que escurren aguas abajo.

373. Por tanto, el hecho de que las infracciones **A.1., A.2. y A.3.**, han generado un peligro de importancia, lleva a este Superintendente a considerarla una circunstancia que hace necesario incrementar el componente de afectación de la sanción específica que corresponde aplicar para cada una de estas infracciones.

374. En cuanto a la **infracción B.1.**, la empresa señala que esta circunstancia no sería aplicable, por las mismas razones indicadas a propósito del análisis de las infracciones A.1., A.2. y A.3., agregando que la exigencia de visaciones previas no son parte de las medidas de mitigación de recurso hídrico propuestas por el Proyecto y, por su naturaleza, no son susceptibles de generar daño o peligro a dicho recurso, y aun cuando se entendiera como una exigencia que tiene el potencial en abstracto de generar peligro, su infracción no ha producido daño ni se ha colocado en peligro el recurso hídrico de la Quebrada Caserones.

375. A su vez, los interesados manifiestan que la medida establecida en la RCA N° 13/2010 era determinante, al punto de condicionar la operación del Proyecto. En este sentido, señalan que se configura un evidente y claro peligro, ya que al no encontrarse validados adecuadamente los diseños de ingeniería, el riesgo de que estos sean defectuosos o deficientes es mayor.

376. Ha quedado de manifiesto a lo largo de esta Resolución, en particular en lo señalado respecto a la clasificación de las infracciones de la letra B, que el incumplimiento de la condición de operación y/o ejecución del Proyecto, sin contar con las validaciones referidas tanto a los diseños y sistema de monitoreo y control de infiltraciones del Depósito de Lixiviación; la operación del Depósito de Lastre sin contar con su sistema de tratamiento pasivo; el Plan de Acción para eventos de contaminación y la validación del sistema de monitoreo robusto; han generado una situación de peligro de contaminación del recurso hídrico. Lo anterior, dado que, tal como se indicó respecto a las infracciones graves en el apartado VII.2.2. de la presente Resolución, el componente hídrico fue el principal tema de discusión, preocupación y consideración durante la evaluación ambiental del Proyecto, en particular, considerando la condición de vulnerabilidad del mismo en la zona de influencia del Proyecto Caserones. Así, fue en base a esta preocupación, que se le impusieron condiciones de ejecución y operación del Proyecto a la empresa, las que fueron incumplidas por ésta, generando con ello un riesgo de vulneración al recurso hídrico, al operar sin contar con un sistema validado por las Autoridades competentes que pudiera establecer valores de alerta y remediación en su caso. En este sentido, y teniendo en cuenta que el proceso de lixiviación es un proceso altamente complejo, el peligro creado por la empresa al no esperar la validación de la Autoridad que visara las propuestas de Lumina es de importancia, dado que aumentó la posibilidad de afectación al componente agua, contrario a lo expresado por la empresa en sus descargos, teniendo en cuenta que no es el trámite administrativo el centro de la infracción, sino el hecho de la operación sin contar con un PMR, que permitiera integrar todas las variables, con el objeto de generar protocolos de acción ante la presencia de aguas alteradas o contaminadas producto de esta operación. Todo lo antes mencionado, deberá relacionarse con lo

que se indicará en el numeral siguiente, respecto a la ponderación del reporte técnico, en que se indica cómo será ponderado el peligro ocasionado para las infracciones de la letra B.

377. Ahora bien, el análisis que se realiza a continuación se relaciona únicamente con la ponderación del reporte técnico referido al recurso hídrico, mientras que las conclusiones del mismo en cuanto a la flora afectada, serán analizadas en el análisis de la circunstancia del artículo 40 letra a), aplicado a la infracción G.1.

Ponderación del reporte técnico sobre recurso hídrico, en relación a los compromisos pendientes de la evaluación de impacto ambiental del Proyecto Caserones.

378. Lumina en sus descargos –en particular, respecto de los cargos A.1 y K.1– solicitó tener a la vista los informes que reportan la calidad de las aguas de la Quebrada Caserones, Río Ramadillas aguas arriba y abajo de la confluencia con la Quebrada Caserones, y del pozo LXM2 (pozo de alerta temprana), informados trimestralmente en cumplimiento de la Res. Ex. N° 844/2012 de la SMA.

379. En atención a dicha solicitud, y con el objeto de aclarar y determinar la calificación de los hechos constitutivos de infracción imputados en la formulación de cargos, la Fiscal Instructora solicitó al Jefe de la División de Fiscalización –división encargada de gestionar la información remitida en cumplimiento a la Res. Ex. N° 844/2012–, mediante el Memorandum D.S.C. N° 284, de 25 de agosto de 2014, emitir, en primer lugar, un reporte consolidado de los monitoreos de recurso hídrico acompañados por la empresa en cumplimiento de la Res. Ex. N° 844/2012, indicando cualquier irregularidad o excedencia que se detecte; y, en segundo lugar, un reporte relativo al componente flora considerando la información disponible de la evaluación del Proyecto calificado favorablemente mediante la RCA N°48/2014, de manera de determinar, si es posible, la diferencia de flora en el lugar en que debió haberse construido la LTE, respecto del lugar en que efectivamente se construyó.

380. Así, mediante la Res. Ex. D.S.C./P.S.A. N° 1.225, de 23 de septiembre de 2014, se acompañaron al procedimiento ambos reportes técnicos, respecto al recurso hídrico y flora, concediendo, a su vez, traslado a la empresa y a los demás interesados en el procedimiento sancionatorio para presentar observaciones.

381. Con fecha 26 de septiembre de 2014, evacuó traslado la Comunidad Indígena Colla Tata Inti Pueblo Los Loros y otros, efectuando diversas observaciones al reporte, tanto respecto al recurso hídrico, como al de flora. A su vez, solicitan a la SMA diversas diligencias: (i) Solicitar u oficiar a la Dirección Regional del SEA de la Región de Atacama para que comience un proceso de revisión de la RCA N° 13/2010, según el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, dado que a su juicio existiría una alteración permanente, grave y trascendente sobre los recursos hídricos, dado que se ha sobrepasado la NCh 1.333, lo que califica de una variación “sustancial”, y que como consecuencia de ello, la condición actual del recurso hídrico sería diversa al de la línea de base de la evaluación ambiental; (ii) Complementar el Memorandum N° 164 de la Macrozona Norte de esta SMA de fecha 12 de septiembre de 2014, en cuanto al monitoreo de la cantidad del recurso hídrico; (iii) Considerar los casos en que “no se reportan parámetros” como infracciones gravísimas, dado que implicaría, a su juicio, ocultar antecedentes relevantes, en particular, daño ambiental. Respecto a este requerimiento, efectúa una petición en subsidio en caso de estimar que no se encuentren probados los requisitos para considerar que se trata de una infracción gravísima: (iii.a) Realizar análisis de aguas en los puntos representativos que acrediten daño ambiental; y, (iii.b) Citar a declarar a los representantes legales y/o personas encargadas del control de la calidad de las aguas para determinar el conocimiento del estado en que se informaban

los parámetros y explicar el motivo de por qué no se entregó la información requerida; (iv) Por último, solicitar u oficiar a CONAF para que logre establecer la diferencia entre la flora del lugar en que originalmente debía emplazarse la LTE respecto del lugar en que efectivamente se emplazó.

382. Respecto de las solicitudes efectuadas por los terceros interesados de la Comunidad Indígena Colla Tata Inti y otros, este Superintendente se pronunciará respecto de cada una de ellas a continuación. En primer lugar, respecto de la primera solicitud, se ha llegado a la convicción de que no procede solicitar la revisión de la RCA N° 13/2010, dado que no se contempla dentro de las funciones y atribuciones de la SMA la de requerir el inicio de un proceso de revisión de RCA, según lo dispone el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300. De igual forma, la ausencia de monitoreos y las carencias evaluativas en relación a la variable hídrica impiden determinar por parte de esta Superintendencia, si dicha variable se ha comportado conforme a lo previsto. Lo anterior, sin perjuicio de la remisión que se hará de esta Resolución y sus antecedentes al SEA de la Región de Atacama, para los fines que corresponda, en el marco del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300.

383. En cuanto a la segunda solicitud de los terceros interesados, cabe indicar que el procedimiento sancionatorio en curso se refiere, en algunas de las infracciones imputadas, a la calidad de los recursos hídricos, no siendo objeto del mismo, el análisis de la cantidad de dicho recurso. Por lo tanto, la solicitud efectuada no es procedente y debe rechazarse.

384. Respecto a la tercera solicitud, los terceros interesados señalan que la ausencia de algunos parámetros implicaría ocultar un daño ambiental. Al respecto, los interesados no identifican la norma infringida por el presunto ocultamiento de información acerca de la existencia de daño ambiental, el que tampoco se detalla, ni presentan mayores antecedentes que permitan acreditarlo, por lo que sólo podría considerarse esta solicitud como una afirmación carente de sustento. Por tanto, cabe indicar que este Superintendente no ha podido llegar a la convicción de la existencia de un daño ambiental según lo afirman los terceros interesados, por lo que la solicitud principal se rechazará. Ahora bien, en cuanto a las solicitudes que se invocan en subsidio, respecto a la primera de éstas, resulta aplicable lo indicado a propósito del riesgo o peligro ocasionado respecto a las infracciones de la letra B que se configuran en el presente procedimiento sancionatorio respecto al estado del Plan de Seguimiento Ambiental, en relación al recurso hídrico y la ausencia de límites –tanto de umbrales de alerta temprana (UAT) como de umbrales de referencia máximos (URM)–, por lo que la solicitud de efectuar mediciones en los pozos representativos no posibilitaría, de todas formas, detectar un daño ambiental en el estado actual del seguimiento ambiental del Proyecto. En cuanto a la segunda solicitud subsidiaria, también se rechazará dado que se ha llegado a diversas conclusiones indicadas a propósito del riesgo o peligro ocasionado producido por las infracciones a la letra B que se configuran en el presente caso respecto al estado actual del Plan de Seguimiento Ambiental, por lo que las declaraciones –considerando además que los ejecutivos de Lumina ya fueron citados para dicho efecto–, no variarían dicha convicción.

385. Por último, respecto de la última solicitud, igualmente se la rechazará puesto que CONAF ya se pronunció en el contexto de la evaluación ambiental de la RCA N° 48/2014, respecto a la ausencia de efectos del artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300.

386. Con fecha 26 de septiembre de 2014 se evacuó traslado por parte de la Sociedad Agrícola El Sol de Copiapó y otros. En su escrito, en primer lugar, exponen que la empresa ha intentado vulnerar la competencia regulatoria y sancionatoria de la SMA con los pronunciamientos posteriores de la DGA (Ordinarios N°s 151 y 181) y de la Comisión de

Evaluación (Res. Ex. N° 64), los que a su juicio resultarían inoficiosos para regularizar las ilegalidades ambientales investigadas en el procedimiento sancionatorio en curso. A su vez, sostienen que, considerando el insuficiente y precario control, así como el monitoreo de las aguas del Proyecto Caserones, se ha producido una peligrosa contaminación de las aguas circulantes, desde la zona de influencia del Proyecto. En segundo lugar, presentan observaciones al Memorándum N° 164, haciendo presente las excedencias en las aguas, respecto a sólidos disueltos totales, sulfatos y conductividad específica, lo que implicaría que la empresa no ha podido asegurar el evitar en un 100% cualquier escenario de contaminación ambiental (considerando 12.7 de la RCA N°1 3/2010), efectuando además observaciones respecto de las excedencias a la NCh 1.333, reportadas en dicho memorándum, tanto respecto a la calidad de las aguas superficiales y de las aguas subterráneas. Resaltan que en varias ocasiones no existen datos registrados, por lo que se solicita ponderar dicho antecedente al momento de la aplicación de la sanción. A su vez, destacan que algunos pozos se encuentran secos, por lo que solicitan investigar si esto se debe o no a la operación del Proyecto Caserones. Finalizan solicitando considerar los antecedentes del reporte remitido por el Memorándum N° 164, para la ponderación de la gravedad de las infracciones, y declarar que las aguas influidas por el Proyecto Caserones se hallan en situación de contaminación ambiental.

387. Respecto al primer argumento esgrimido por los terceros interesados, cabe indicar que este Superintendente en ningún caso considera que los Ordinarios N°s 151 y 181 de la DGA, o bien la Res. Ex. N° 64 de la Comisión de Evaluación, implican una “regularización” de los incumplimientos, dado que como se indicó en la configuración, las infracciones referentes a operar el Proyecto sin contar con las validaciones requeridas por la RCA N° 13/2010, todas de la letra B, se encuentran configuradas⁵¹.

388. En cuanto a la segunda afirmación efectuada por los terceros interesados, es dable afirmar que carece de todo sustento, dado que si bien es efectivo que a propósito del reporte solicitado sobre el recurso hídrico se detectaron excedencias a la NCh 1.333, las alegaciones de los terceros interesados no resultan directamente aplicables al caso –como se explica en los párrafos 399 y siguientes de la presente Resolución–, según da cuenta la historia de las validaciones con las que debía contar el Proyecto Caserones previo a su operación. Así, cabe agregar que no se concluyó que, efectivamente, existiera una “peligrosa contaminación” como afirman los denunciantes; no obstante, el estado actual de la tramitación de las validaciones fue considerado para ponderar el peligro ocasionado en las infracciones de la letra B de la formulación de cargos.

389. Respecto a la ausencia de datos, estos serán considerados para la aplicación de la sanción, tal como se mencionó en el párrafo precedente.

390. En cuanto a la solicitud de investigación, cabe indicar que ésta tiene relación con el componente cantidad, que no es objeto del presente procedimiento sancionatorio. Sin embargo, dicha circunstancia podría ser objeto de otra investigación, o bien, considerarse dentro de las actividades de los programas y subprogramas de fiscalización ambiental de esta SMA.

391. Finalmente, en cuanto a la última de las solicitudes, cabe remitirse a lo indicado en el capítulo de la clasificación de las infracciones y al análisis del reporte técnico referente al recurso hídrico.

392. Con fecha 29 de septiembre de 2014, Lumina evacúa traslado efectuando observaciones al reporte en comento. En primer lugar, respecto al reporte hídrico, acompaña un Informe Técnico elaborado por SRK Consulting (Chile) S.A. que analiza

⁵¹ Excepto la infracción de la letra B.2, por lo argumentos indicados en el capítulo correspondiente.

los parámetros que presentaron excedencias respecto de la NCh 1.333, con el objeto de evidenciar el carácter temporal del fenómeno e ilustrar el comportamiento de los parámetros que naturalmente exceden los límites de dicha norma, que darían cuenta de controles operacionales pero que no dirían relación necesariamente con obligaciones de cumplimiento de exigencias de la RCA, por lo que no resultaría factible exigir concentraciones menores a los límites de dicha norma. La empresa recalca que es relevante considerar la data analizada para el informe (información de línea de base del Proyecto, desde noviembre de 2004 a marzo de 2010, y desde abril de 2010 hasta primer semestre del 2014), dado que existiría una tendencia decreciente respecto a los valores de 2013, los que en 2014 se encontrarían por debajo de la NCh 1.333 o manteniendo su calidad histórica en cada caso.

393. Respecto a la ponderación del Informe acompañado por la empresa, cabe remitirse a lo que se señalará en los párrafos siguientes.

394. Ahora bien, para una adecuada relación de los antecedentes que se expondrán, es necesario considerarlos en atención a los cargos formulados en el presente procedimiento sancionatorio. De esta forma, teniendo presente la configuración de las infracciones, es dable indicar que los cargos relacionados son aquellos vinculados a la ausencia de las validaciones necesarias para poder operar el Proyecto, las que se vinculan al Depósito de Lixiviación, de lastre y en general con todo el Proyecto (B.1, B.3, B.4 y B.5).

395. Teniendo presente la prevención señalada en el párrafo precedente, se ha hecho necesario mencionar algunos aspectos preocupantes de la revisión de los antecedentes del reporte técnico, en relación con los cargos antes señalados.

396. De esta manera, a partir de la revisión del reporte hídrico, efectivamente se constatan excedencias en algunos de los parámetros de la NCh 1.333 de riego, en particular respecto de la conductividad específica, sulfatos y sólidos disueltos totales en varios pozos y puntos de medición de aguas superficiales, durante enero de 2013 a enero de 2014.

397. A su vez, en dicho reporte se observa que varios de los pozos no arrojaron monitoreos. Por este motivo, se han revisado los “Resultados de calidad de las aguas muestreo Trimestral, de fecha de enero de 2014” presentado por la empresa en cumplimiento de la Res. Ex. N° 844 (en el que se puede apreciar la calidad de las aguas reportada desde octubre de 2010 a la fecha). Se han contrastado dichos antecedentes considerando, además, las condiciones para la aprobación del PMR de calidad, contenidas en el Ord. N° 181, de 28 de febrero de 2014, de la DGA; también la Res. Ex. N° 64 de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, de 7 de marzo de 2014. A su vez, se han revisado las condiciones a las que quedó sujeta la aprobación del Diseño del Sistema de Tratamiento Pasivo, contenidas en el Ord. N° 239 de 28 de marzo de 2014, de la DGA y la Res. Ex. N° 133, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama de 23 de mayo de 2014.

398. A propósito de la revisión de los “Resultados de calidad de las aguas muestreo Trimestral, de fecha de enero de 2014”, se aprecia que varios pozos fueron incorporados al registro del monitoreo en fechas posteriores al año 2010 por lo que esta razón explicaría, en algunos casos, la ausencia de monitoreos respecto de algunos pozos, los que fueron incorporados en abril de 2013 y otros en enero de 2014. Así, en abril de 2013 se incorporaron al monitoreo de aguas superficiales los pozos: LM-17, LM-29, LM-30, LM-31, LM-32, LM-33, LM-34 y LM-36. A su vez, en la misma fecha se incorporaron los siguientes pozos para la medición de las aguas subterráneas: CCh-5 Pozo Carrizalillo Chico N° 5, RE-3 Pozo Río Escondido o Fundo el Fuerte N°3, LXM-01 Pozo Monitoreo Alerta Temprana aguas arriba Embalse Lixiviación, LXM-02 Pozo

Monitoreo Alerta Temprana aguas abajo Embalse Lixiviación, entre otros relacionados con el relleno sanitario. En enero de 2014 se incorporaron otros pozos, relacionados con el Botadero de Lastre, como el PZB-01 para aguas subterráneas. A su vez, en la misma fecha se incorporó el pozo LM-39 para aguas superficiales, relacionado con el depósito de arenas. Sin embargo, a pesar de esta incorporación posterior de varios pozos, aún persisten vacíos importantes de monitoreos respecto de los cuales no se entregan mayores justificaciones, sino que sólo se indica: que ha existido caudal 0; “pozo sin energía”; “sin acceso”, “sin punto de muestreo”; “seco”.

399. Ahora bien, respecto al PMR, se han tenido a la vista las condiciones contenidas en el Ord. N° 181 de la DGA, y este Superintendente concluye que dicho Plan, en el estado en que se encuentra, no permite efectuar un adecuado seguimiento ambiental de la variable calidad hídrica, dado que es incompleto e inconsistente en varios aspectos. Lo anterior, considerando en particular las siguientes observaciones de la DGA:

- En la condición 1), se le solicita a la empresa **“correlacionar la calidad de las aguas superficiales de la zona de intervención del Proyecto con las aguas subterráneas y, con ello contar con todos los antecedentes pertinentes que permitan caracterizar y realizar el completo seguimiento de la intervención del Proyecto minero”** (énfasis agregado).

- En la condición 2), se le insta a disminuir los plazos para poner en funcionamiento la plataforma informática que dispondrá la información de monitoreos, **“considerando que el Proyecto se encuentra operando en la producción de cátodos de cobre (...)”**.

- En la condición 3), se solicita a la empresa que **“establezca la mejor representación de la condición base para los efectos de definir los citados umbrales (umbrales de alerta temprana, UAT, y los umbrales de referencia máximos, URM), ya que estos constituyen el aspecto central para el buen funcionamiento del plan de seguimiento de la calidad de aguas del Proyecto en comento”** (énfasis y paréntesis agregado). Lo anterior, dado que únicamente ha considerado información de la calidad de aguas subterráneas reciente (2011-2013) sin considerar otras referencias que mostrarían cierta historia y que sería útiles para determinar los UAT y URM.

- En la condición 5), se le indica a empresa que **“deberá presentar a la autoridad ambiental los antecedentes de los umbrales de activación del Plan de Alerta Temprana y Remediación para dicho sector del Proyecto (Depósito de Lixiviación) dado que éstos no son adjuntados en el presente documento en evaluación”** (énfasis y paréntesis agregado).

- En la condición 8), la DGA solicita que la empresa determine **“cómo se activarán los respectivos estados del Plan, ello considerando que se han establecido umbrales de activación por pozo, tanto en la Quebrada La Brea, Quebrada Caserones y Río Ramadillas”**. Lo anterior, se entiende instando a la empresa a contemplar las alertas en el conjunto de pozos y no sólo la verificación por pozo.

- En la condición 9), se solicita a aclarar la inconsistencia respecto al parámetro de conductividad específica, el que se consideró para asumir la condición de Alerta Temprana, pero no se considera para la activación del Plan de Remediación.

400. La DGA también sujetó la aprobación del Diseño del Sistema de Tratamiento Pasivo, el que debía encontrarse validado para poder operar el Proyecto, a una serie de condiciones, contenidas en el Ord. N° 239, entre las que destacan:

- En la condición 3), se indica que la empresa *“no justifica el dimensionamiento y las características de habilitación del agente neutralizante proyectado para la cámara de tratamiento pasivo, lo cual imposibilita evaluar el desempeño del sistema del tratamiento propuesto”* (énfasis agregado).

- En la condición 4), se indica que *“puede señalarse que la cámara de tratamiento en cuestión está concebida para funcionar en modo permanente, sin contar con una capacidad de almacenamiento de flujo que le permita controlar el ritmo de tratamiento”*. En la misma observación, la DGA señala que *“un sistema de estas características requiere un control continuo de su operación, este Servicio estima que se debe mejorar la propuesta de frecuencia de medición de pH a nivel trimestral y/o mensual”* (énfasis agregado).

- En la condición 5), se indica que *“este Servicio estima que el pH por sí solo no es suficiente como parámetro indicativo de aguas ácidas, siendo necesaria la integración de otros indicadores hidroquímicos (...) tales como, Sólidos Disueltos Totales (SDT), la concentración de Microelementos característicos de aguas ácidas (metales principalmente) y determinados Macroelementos (sulfatos en particular) (...)”* (énfasis agregado).

- En la condición 7), se señala que la empresa *“no contempla ninguna acción para el evento en que las aguas entregadas por la cámara de tratamiento no cumplan con los valores umbrales de calidad de aguas definidos para su descarga segura al cauce de Quebrada La Brea (...)”*. Por tanto, Lumina deberá contar con *“un conjunto de acciones y medidas que garanticen por completo el control de un evento de este tipo (...)”* (énfasis agregado).

- En la condición 8), se solicita a la empresa *“habilitar en forma definitiva dispositivos fijos de medición continua de caudal, tanto en la entrada del sistema (intercepción de flujos por el muro cortafuga), flujo dispuesto a tratamiento, flujo salida de tratamiento y flujo descargado al cauce natural tributario de la Quebrada La Brea”*.

- En la condición 10), la Autoridad, considerando el contexto hidrogeológico y para asegurar una condición de impermeabilidad, exige que la empresa *“deberá considerar la cota del sello de fundación del muro cortafugas a una profundidad no inferior a 10 m bajo la cota de superficie del suelo”* (énfasis agregado). A su vez, la condición 11) se refiere también a la condición de alta permeabilidad y a las deficiencias que mantiene la propuesta de la empresa; así también, en las condiciones 12) y 13), en que se le exigen tanto estándares de monitoreo como de diseño de manera de asegurar nulas infiltraciones. En la condición 14), se le exige un estudio actualizado de la hidrología asociada a la zona de la cabecera de la subcuenca de la Quebrada La Brea. A su vez, en la misma condición se le solicita evaluar varios escenarios para el diseño, de manera de evitar cualquier infiltración.

- En la condición 15), se exige a la empresa contar con un pozo de monitoreo aguas arriba del muro cortafugas, pozo de monitoreo aguas abajo de la infraestructura del tratamiento y, por último, un mecanismo de remediación frente al traspaso de flujos subterráneos desde el muro cortafuga. Por último, en la condición 16) se indica a la empresa que las características del monitoreo deben tener el mismo estándar de procedimiento y tecnología que los pozos del PMR.

401. Considerando las observaciones de la DGA antes mencionadas, tanto respecto a aquellas vertidas a propósito del Plan de Acción, PMR y el Diseño del Sistema de Tratamiento Pasivo, se puede concluir que a la fecha no existe un adecuado plan de seguimiento de la calidad de las aguas del Proyecto Caserones. Este aspecto, como se expuso en la configuración de las infracciones de las letras B de la formulación de cargos, quedó pendiente para una fase posterior, lo que implicó determinar aspectos propios de la evaluación ambiental que deberían haberse zanjado de manera previa a la calificación favorable del Proyecto Caserones. Se concluye también que aún existen preocupantes carencias en el PMR respecto a la calidad de las aguas, lo que implica que a la fecha no sea posible determinar, en qué medida, las excedencias detectadas a la NCh 1.333 implican o no una real afectación de las aguas, o bien que necesiten de la activación de un plan de remediación, dado que en varios casos no existen UAT ni URM (como por ejemplo ocurre para las aguas subterráneas del Depósito de Lixiviación).

402. A su vez, en el Ord. N° 181 de la DGA, así como también en el Ord. N° 239, este organismo finaliza instando a la Comisión de Evaluación a que *“La ejecución y cumplimiento de las mismas (condiciones) se solicita sean ponderadas por la Autoridad Ambiental, a la luz de las características y particularidades propias de la actividad minera”* (paréntesis agregado). Sin embargo, de los antecedentes revisados, en particular las Res. Ex. N°s 64 y 133, ambas de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, éstas se refieren al tema únicamente resolviendo validar el PMR y el Diseño del Sistema de Tratamiento Pasivo, *“previa conformidad con condiciones de la DGA Región Atacama”* (énfasis agregado). Respecto a las condiciones mencionadas, se remite a ordenar el cumplimiento de éstas, sin embargo, no las pondera tal como se lo solicitó la DGA. Por lo tanto, a la fecha, la empresa ha interpretado que cuenta con las validaciones requeridas en la RCA N° 13/2010, lo que no es efectivo, considerando que dicha validación está sujeta al cumplimiento de las condiciones de la DGA, que a la fecha no se han cumplido, según da cuenta la información contenida en el presente procedimiento sancionatorio. A su vez, de la manera en que las condiciones han sido expuestas por ambos órganos, su cumplimiento no se asocia a ningún plazo, lo que resulta de la más alta relevancia, considerando que el Proyecto entró en operación con fecha 5 de marzo de 2013. Por ende, resulta fundamental establecer plazos concretos para la concreción de dichas condiciones, de manera de poder contar con un Plan de Monitoreo y un Diseño validado del Sistema de Tratamiento Pasivo, que efectivamente sean los adecuados y capaces de asegurar que no se vulnerará la calidad de las aguas del área de influencia del Proyecto, en particular considerando que, durante el año 2014, se dio inicio a la concentración de minerales.

403. Por tanto, en atención a lo anteriormente expuesto, se concluye que la comisión de las infracciones B.1, B.3, B.4, y B.5 han generado un peligro de importancia sobre la calidad del recurso hídrico en el área de influencia del Proyecto, por lo que esta circunstancia será considerada para el incremento del componente de afectación de la sanción.

404. En cuanto a la **infracción C.1**, los interesados solicitan la aplicación de la circunstancia en comento, dado que existiría un daño o, al menos, un gran peligro para el medio ambiente y la salud de las personas.

405. Respecto a la solicitud de los interesados, cabe indicar que, a pesar de haberse constatado que la empresa construyó el sistema de manejo de aguas lluvia distinto a lo autorizado, ésta contaba con autorización sectorial de la DGA, lo que disminuye considerablemente el riesgo a la salud de la población o al medio ambiente, considerando la pericia técnica de la Autoridad que ha otorgado la autorización, además de todas las consideraciones expresadas a partir del análisis de la configuración de la infracción, en los párrafos 112 y siguientes de la presente Resolución. Por este motivo, se concluye la concurrencia de un riesgo de carácter

bajo, el que no reviste las características de significativo. Esto implica que el componente de afectación de la sanción específica que corresponde aplicar será bajo.

406. En cuanto a la **infracción C.2.**, la empresa solicita considerar que las obras del disipador no se realizaron, precisamente, por la ausencia de riesgo de remoción o afectación del terreno natural donde debía instalarse. Todo lo anterior, además sería una manifestación de la aplicación del principio de mínima intervención en el medio ambiente.

407. Por su parte, los interesados señalan que la comisión de esta infracción generó daño o al menos un enorme peligro, debido a que no existió un adecuado manejo diferencial de las aguas y, por consiguiente, los efectos perniciosos para el medio ambiente y la salud de la población pudieron haber sido irreversibles y devastadores, en caso de que ya no lo sean. Indican que no corresponde a la empresa aseverar la ocurrencia de impactos diferentes o mayores a los evaluados, sino a la Autoridad Ambiental, lo que no ha ocurrido en este caso. A mayor abundamiento, manifiestan que *“el enrocado artificial si constituye una infracción por si misma según el considerando 4.2.II.e.2) y además no puede aducirse un supuesto principio de intervención mínima en el medio ambiente, cuando la obra comprometida justamente va en protección del mismo. En tal sentido, prevalece el principio preventivo y precautorio”*.

408. Al respecto, cabe indicar que este Superintendente concuerda en que, producto de la inconclusión de la obra de disipación de energía, se fomenta la concreción de un riesgo o peligro. Sin embargo, el hecho de que esta obra se haya encontrado iniciada al momento de la inspección (tal como se desprende de la fotografía N° 15 del Informe de Fiscalización), es que dicho riesgo se disminuye. Lo anterior, más aun considerando que la empresa volvió al cumplimiento de la obligación infringida en el marco del procedimiento sancionatorio. Por este motivo, se concluye la concurrencia de un riesgo de carácter bajo, el que no reviste las características de significativo. Esto implica que el componente de afectación de la sanción específica que corresponde aplicar será bajo.

409. En cuanto a la **infracción D.1.**, los interesados señalan que deben reproducirse los argumentos esgrimidos a propósito de las infracciones anteriores, que versan sobre el claro y evidente daño o al menos un enorme peligro derivados del incumplimiento, que es susceptible de generar los efectos perniciosos para el medio ambiente y la salud de la población, pudiendo haber sido irreversibles y devastadores, en caso de que ya no lo sean en la actualidad.

410. Al respecto, en la evaluación ambiental del Proyecto se determinó que las aguas servidas tratadas, usadas para la humectación de los caminos de la instalación minera, tuvieran un límite de emisión de acuerdo a la NCh 1.333 Of. 87 para riego, entonces, su simple incumplimiento implicaría un riesgo que tiene relación con el destino de esas aguas. Si bien los valores límites aplicados tienen relación con el uso de aguas en riego, la protección está orientada a cultivos agrícolas, lo que en este caso no aplica. Sin embargo, el hecho de que en los caminos de la mina puedan encontrarse trabajadores y que las aguas servidas tratadas tengan presencia de coliformes fecales, implica un riesgo para la salud de las personas que pudieran estar en contacto con esas aguas. Para el caso particular, la humectación de caminos con aguas con excedencia de coliformes fecales puede presentar un riesgo para los trabajadores en el caso que éstos tomen contacto con las aguas servidas tratadas. Sin embargo, es necesario recordar que este parámetro se excedió en 4 oportunidades, respecto de los 36 excesos reportados en la formulación de cargos, ocurriendo estos entre los meses de enero a marzo de 2013, lo que arroja, por tanto, de estos 4 incumplimientos, un resultado de excedencia que en su mayoría arrojan excedencias que se

encuentran dentro del orden de magnitud relativo al límite de emisión establecido⁵². Adicionalmente, cabe agregar que no se han reportado desde entonces excedencias en dicho parámetro, por lo que este riesgo fue de carácter acotado y reducido en el tiempo. Por otro lado, se debe considerar que en las instalaciones mineras el tránsito de personas por esos caminos no es algo habitual, debido a las estrictas condiciones de seguridad de circulación de personal.

411. En relación a los otros parámetros excedidos, se estima que el riesgo está minimizado, dada la condición de radiación que existe en la instalación minera, que hace que la evaporación de las aguas depositadas en los caminos reduzca las posibilidades de contaminación de cursos superficiales o subterráneos.

412. En cuanto al riesgo a la salud de las personas debido al resto de los parámetros que presentaron excedencia, éste se encuentra minimizado, pues los valores fijados en la norma tienen relación con riesgo de afectación a cultivos sensibles, que no existen en la zona donde se procede a la humectación.

413. En conclusión, el peligro ocasionado producto de la infracción D.1 fue de importancia menor, acotado en el tiempo debido, principalmente, a las puntuales excedencias de coliformes fecales, por lo que será considerado en esa medida para el incremento del componente de afectación de la sanción.

414. En cuanto a la **infracción E.3.**, es posible afirmar que la empresa, al no acatar la prohibición expresa de la autorización sanitaria de funcionamiento del relleno controlado respecto a la imposibilidad de disponer residuos peligrosos, ha generado un riesgo, en particular, considerando la posibilidad de mezcla de residuos peligrosos con no peligrosos. Sin embargo, este Superintendente estima que dicho riesgo se ha disminuido teniendo en cuenta el manejo y disposición que la empresa le ha dado a dichos residuos, según consta en los documentos presentados en sus descargos y presentaciones posteriores. Así, se han acompañado antecedentes que dicen relación con el manejo de los residuos (contrato con empresa Resiter S.A.; documento del "Procedimiento de Manejo del área de Transferencia de Residuos Peligrosos"; capacitaciones realizadas a trabajadores; simulacros de control de derrames; reglamento de emergencias) y disposición (retiro y disposición en lugares autorizados). En conclusión, si bien existió un riesgo, éste se atenuó con el manejo y disposición que la empresa ha realizado. Por tanto, el peligro ocasionado será considerado, en este sentido, para el incremento del valor de afectación de la sanción.

415. En cuanto a la **infracción F.1.**, la medida de aspirado de calles tenía por objeto reducir la exposición de polvo de caminos en la población cercana al tramo de 7 km, donde aplica la medida durante la etapa de operación del Proyecto. Al no realizarse el aspirado, el riesgo originalmente contemplado relacionado con la cantidad de polvo emitido por el tráfico de vehículos livianos, tanto en la etapa de construcción de la concentradora, como de aquellos vehículos livianos asociados a la etapa de operación del Depósito de Lixiviación, se verificó de todas formas, por lo que será considerado para el incremento del valor de afectación de la sanción.

416. De acuerdo a la respuesta N° 6, del capítulo 6 de la Adenda N° 2 del EIA del Proyecto, la empresa calculó una reducción de 62,58 ton/año con la aplicación de la medida de compensación de aspirado de calles. En este sentido, Lumina, durante 9

⁵² El valor de emisión fijado corresponde a 1.000 NMP/100 ml y los coliformes fecales se miden en escala logarítmica, por lo que la mayoría de los resultados incumplidos presentan valores dentro de los primeros 10.000 NMP, siendo considerados dentro de un mismo orden de magnitud. Cabe señalar que un agua servida no tratada presenta coliformes fecales en el rango de 10⁶ NMP/100 ml.

meses, emitió la cantidad de 259 ton de polvo en suspensión⁵³ desde que inició el proceso de lixiviación el día 5 de marzo de 2013 y hasta que puso en marcha el servicio de aspirado a partir del 1 de diciembre del mismo año. Este valor, situado en el contexto de 28 años de vida útil que tiene la operación del Proyecto, corresponde a un 3,26% respecto de las emisiones esperadas de polvo en suspensión para la vida útil del Proyecto.

417. En este sentido, si bien el peligro ocasionado existe, su importancia fue de muy baja entidad. Esto implica que el componente de afectación de la sanción específica que corresponde aplicar será bajo.

418. En cuanto a la **infracción F.2.**, la cobertura de termofilm constituía una medida de mitigación de emisión de neblina ácida producto del regadío de las pilas de lixiviación con soluciones ácidas, por lo tanto, el no cubrir las pilas genera una condición de peligro. Sin embargo, en virtud de la configuración en escala creciente del Depósito de Lixiviación –situado en la Quebrada Caserones–, tal como se mostró en el capítulo 2 de Descripción de Proyecto del EIA, numeral II.2.2.D Producción de Cátodos, específicamente en las figuras II-7 y II-8, las pilas construidas a la fecha de la inspección corresponden a una pequeña proporción del total (10 niveles de 3 escalones por nivel), por lo que, en 28 años de vida útil del Depósito de Lixiviación, la importancia del riesgo de exposición a soluciones ácidas es baja, en comparación al 100% de las pilas operativas.

419. Por otro lado, de acuerdo a los antecedentes aportados por la empresa, el 5 de marzo de 2013 se inició la operación, siendo cubiertas las pilas con fecha 5 de junio del mismo año, por lo que la exposición, sin la cobertura exigida, fue de sólo 3 meses. En este sentido, se concluye la concurrencia de un riesgo de carácter bajo, el que no reviste las características de significativo. Esto implica que el componente de afectación de la sanción específica que corresponde aplicar será bajo.

420. En cuanto a la **infracción G.1.**, la empresa señala que esta circunstancia no sería aplicable dado que no se ha producido daño o se han puesto en peligro los componentes ambientales considerados para la construcción del trazado original, ya que la superficie intervenida fue menor, lo que involucró efectos menores a los considerados en la evaluación original.

421. En cuanto a este punto, los argumentos esgrimidos por la empresa serán rechazados, dado que resulta a lo menos evidente que el ejecutar una actividad que es ciertamente susceptible de causar impactos medioambientales, como es el caso de la construcción de una LTE, al margen de la autorización ambiental que fijo su trazado, el que además fue sometido a evaluación mediante un EIA, dado que se estimó era un Proyecto que generaba los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, impide determinar los impactos ambientales que puede producir la ejecución del mismo y hace suponer que por lo menos existe un peligro de afectación a los componentes del medio ambiente. Lo anterior configura una causal objetiva que contraviene de manera inmediata la legislación ambiental y las garantías fundamentales tuteladas por nuestro ordenamiento jurídico. A mayor abundamiento, es la propia RCA N° 151/2010, la que establece, en su considerando 13 que "(...) *el Titular del Proyecto deberá comunicar inmediatamente y por escrito al Servicio de Evaluación Ambiental de la III Región de Atacama, las modificaciones del Proyecto, a objeto de analizar la pertinencia de ingreso de dichas modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*", lo que no ocurrió en la especie.

⁵³ Resultado de la emisión, durante nueve meses, de 28,85 ton/mes, valor resultante de dividir por 12 el valor original de emisiones estimadas de polvo en suspensión de 346,23 ton/año.

422. Que, con su actuar fuera de lo autorizado, la empresa desatendió uno de los principios inspiradores de la legislación ambiental, como lo es el principio preventivo, bajo el entendido que *“(...) en materia ambiental resulta esencial actuar de modo de aminorar o suprimir los efectos ambientales que pudieren derivarse de la actividad humana, incorporando medidas que vayan en tal sentido antes de ejecutar una determinada acción que supone alteradora del medio en términos relevantes”⁵⁴.*

423. En el mismo sentido, el reporte técnico evacuado por la Macrozona Norte de esta SMA, con fecha 12 de septiembre de 2014, a través del Memorandum N° 164, concluye que, de la revisión de los antecedentes de la evaluación del Proyecto “Regularización Torres Línea de Transmisión Eléctrica 2x220 Maitencillo-Caserones”, especialmente de los pronunciamientos de CONAF sobre dicho Proyecto –que versaban sobre la ausencia de información relevante sobre la diferencia de flora entre el área de emplazamiento original, y la efectivamente utilizada para la construcción de las torres regularizadas–, *“no es posible determinar la diferencia entre la flora del lugar en que originalmente debía emplazarse la línea de transmisión respecto del lugar en que efectivamente se emplazó, en atención a que ni aún en la instancia de evaluación dicha información fue aportada por quién debía hacerlo (...)”.*

424. Adicionalmente, la empresa critica la conclusión del reporte del recurso flora que indicó que no sería posible determinar las diferencias entre la flora en que originalmente debería emplazarse la LTE, respecto de aquella en que originalmente se emplazó, dado que ésta no se sustentó en un análisis completo de la evaluación. La crítica de la empresa se sustenta en que tanto en el ICE como en la RCA, se concluyó que el Proyecto se ajustaba a la normativa y que no generaba o presentaba efectos adversos significativos al componente flora (artículo 11 letra b) Ley N° 19.300. Para ello, reproduce antecedentes y afirmaciones vertidos durante la evaluación, todos referidos al componente flora.

425. Al respecto, cabe indicar que la infracción de la letra G.1 en ningún caso se ha estimado como gravísima, por lo que no resulta relevante la exposición de razones que justifican la ausencia de efectos del artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300, dado que el reporte solicitado es utilizado únicamente para la ponderación de la sanción en relación al peligro ocasionado, tal como se analizó en párrafos anteriores.

426. Teniendo en consideración lo anteriormente expuesto, no cabe sino concluir que la infracción ha causado, al menos, un peligro de importancia, sobre el componente flora de la zona de emplazamiento del nuevo trazado, por construirse de una forma distinta a lo autorizado por la RCA.

427. En cuanto a la **infracción H.1.**, los interesados señalan que respecto de esta infracción, concurre la circunstancia de la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA, al haberse generado un daño no autorizado ni previsto en el medio ambiente, dado que se modificó el trazado unilateralmente. Al respecto, la empresa señala que la prueba aportada en los descargos, específicamente el informe de monitoreo de ERA Consultores, concluye que en general en el trazado de la LTE y en particular en los sectores en los cuales no se instalaron balizas, no existe mortalidad de aves bajo el trazado de la línea eléctrica ni bajo las mismas estructuras de alta tensión, hasta la fecha de emisión del reporte. Por otro lado, la empresa probó que procedió a instalar las balizas faltantes, lo que habría ocurrido a comienzos de junio de 2014.

428. Así, el peligro de afectar la avifauna se da con la sola omisión de instalación de balizas en las torres identificadas, sin embargo, la no ocurrencia de mortandad ni avistamiento de individuos impactados en el monitoreo reportado, permite señalar

⁵⁴ GUZMÁN ROSEN, Rodrigo, *“Derecho Ambiental Chileno”*. Ed. Planeta Sostenible. Santiago, 2012, p. 43.

que si bien existe riesgo por la presencia de las líneas de alta tensión, este fue mínimo. Esto implica que el componente de afectación de la sanción específica que corresponde aplicar será bajo.

429. En cuanto a la **infracción H.2.**, la empresa señala que la prueba aportada, específicamente el informe de monitoreo de ERA Consultores, acompañado en los descargos, concluye que la instalación de peines en las estructuras de alta tensión son efectivas como medidas de prevención de peligro de electrocución para las aves del sector, y que las medidas aplicadas a la estructura de cada torre no impacta negativamente al ambiente para la avifauna presente en los trazados de la LTE.

430. Por su parte, los interesados señalan que respecto de las infracciones G.1., H.1. y H.2., concurre la circunstancia de la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA, al haberse generado un daño no autorizado ni previsto en el medio ambiente, dado que se modificó el trazado unilateralmente. Al respecto, cabe señalar que la infracción H.2 tiene relación con la omisión de instalar artefactos que eviten el anidamiento o posamiento de avifauna a las torres de transmisión. Esta obligación es indiferente al trazado que tengan las torres, sin embargo, debido a la omisión de instalar peines en 8 de 640 torres, el peligro fue mínimo en relación al total de torres. Esto implica que el componente de afectación de la sanción específica que corresponde aplicar será bajo.

431. En cuanto a la **infracción I.1.**, los interesados señalan que, al no encontrarse evaluado ambientalmente el Proyecto de transporte de sustancias peligrosas, el peligro ocasionado es evidente y de gran magnitud.

432. Como ya se ha dicho a propósito de la configuración de la infracción, este se trata de un compromiso asumido por la empresa dentro de la evaluación ambiental del Proyecto. Sin embargo, al momento de responder el requerimiento de información realizado por esta SMA, producto de las actividades de fiscalización, la empresa declaró que se encontraba transportando 81 ton/semana. Teniendo en consideración que el Reglamento del SEIA, para efectos de ingresar un proyecto de transporte al SEIA contempla un umbral de cantidad transportada de 400 ton/día de sustancias peligrosas, este Superintendente estima que en el presente caso no existe un daño o peligro ocasionado, de manera que no se considerará para el aumento de la sanción.

VIII.4.2. Número de personas cuya salud pudo afectarse (art. 40 letra b)

VIII.4.2.1. Consideraciones generales

433. Esta circunstancia se vincula a la tipificación de las infracciones gravísimas y graves. En cuanto a las infracciones gravísimas, el artículo 36 N° 1, letra b), se refiere a los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y *“hayan afectado gravemente la salud de la población”*, mientras que la letra b) del N° 2 del mismo artículo, sobre infracciones graves, dice relación con los hechos, actos u omisiones infraccionales que *“hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población”*. De esta forma, la afectación concreta o inminente de la salud atribuida al comportamiento de un infractor determina la gravedad de la infracción, mientras que la entidad y cuantía de la sanción a aplicar será definida por el número de personas que pudieron verse afectadas, tal como lo dispone la letra b) del artículo 40.

434. Esta circunstancia, en cuanto utiliza la fórmula verbal *“pudo afectarse”*, incluye tanto la afectación grave como el riesgo significativo para la salud

de la población. De esta manera, se aplica tanto para afectaciones inminentes, afectaciones actuales a la salud, enfermedades crónicas y también la generación de condiciones de riesgo.

VIII.4.2.2. Aplicación al caso específico

435. Al respecto, los interesados se pronuncian indicando que, al emplazarse el Proyecto en la cabecera de la cuenca del Río Copiapó, y al no existir estudios rigurosos de dilución, cabe presumir que se habría afectado a todos por igual aguas abajo del Proyecto, por lo que el número de personas que pudieron ser afectadas por la infracción es considerable.

436. En relación a esta circunstancia, corresponde señalar que, respecto al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en los considerandos infringidos de las correspondientes RCA, no existen antecedentes –ni derivados de la investigación ni aportados por los interesados– que den cuenta de una posible afectación o riesgo para la salud de la población, atendida la naturaleza de los respectivos incumplimientos, razón por la cual esta circunstancia no será considerada para la determinación de la sanción.

VIII.4.3. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (art. 40 letra c)

VIII.4.3.1. Consideraciones generales

437. Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todas aquellas ganancias o beneficios económicos que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento. Las ganancias obtenidas como producto del incumplimiento pueden provenir, ya sea de un aumento en los ingresos, o de una disminución en los costos, o una combinación de ambos. En este sentido, el beneficio económico obtenido por el infractor puede definirse como la combinación de tres componentes:

a) Beneficio asociado al retraso en incurrir en los costos de cumplimiento: Este componente considera la estimación del beneficio derivado del uso alternativo del dinero no desembolsado, durante el período de retraso en cumplir con la normativa. Se determina sobre la base del retraso en la realización de inversiones en capital y el incurrir en costos no recurrentes y no depreciables, necesarios para el cumplimiento de las exigencias. Su cálculo se basa en las estimaciones de la variación en el flujo de caja financiero que significa para el infractor el incurrir en los costos no recurrentes y no depreciables, y en las inversiones necesarias para cumplir con las exigencias, tanto en el escenario de cumplimiento a la fecha debida (escenario de no cumplimiento)⁵⁵, como en el de cumplimiento en una fecha posterior (escenario de cumplimiento)⁵⁶. El beneficio económico del infractor estará dado por la diferencia entre los valores presente asociados a cada uno de estos dos escenarios. Cabe señalar, que en el caso en que al momento de la estimación del beneficio económico, el infractor aún no haya dado cumplimiento a la normativa, para efectos del cálculo se asume que el infractor incurrirá en los costos o inversiones pertinentes en una fecha determinada, la cual corresponde al quinto día a partir de la fecha de notificación de término del procedimiento sancionatorio.

b) Beneficio asociado a los costos evitados por motivo del incumplimiento: Este componente considera el ahorro económico que el infractor

⁵⁵ Se denomina escenario de no cumplimiento debido a que el infractor no cumplió con la normativa en esta fecha, debiendo hacerlo en conformidad a ella.

⁵⁶ Escenario en el cual efectivamente se da cumplimiento a la exigencia asociada a la normativa en una fecha determinada.

obtiene gracias al incumplimiento y el beneficio asociado al uso alternativo de este dinero. Se define en relación con aquellos costos que el infractor evitó completamente durante el período de incumplimiento, como son los costos de operación y mantenimiento de las inversiones necesarias para el cumplimiento con la normativa. Asimismo, las inversiones en capital y costos no recurrentes y no depreciables en los casos en que estos no fueron simplemente retrasados, sino que no se ha dado, ni se podrá darse cumplimiento a la normativa, deben ser considerados como costos evitados. Su cálculo se basa en la estimación del valor presente asociado a la variación en el flujo de caja financiero que significa para el infractor el no incurrir en los costos señalados, durante el período de incumplimiento.

Para estimar el beneficio asociado a los costos indicados en las letras a) y b), la SMA contempla los ajustes correspondientes por inflación y tipo de cambio según corresponda, así como los efectos asociados al pago de impuestos⁵⁷. Asimismo, para efectos de cálculo se utiliza una tasa de descuento o capitalización que refleja el valor del dinero en el tiempo para el infractor. En el caso de tratarse de una empresa, ya sea privada o del Estado, la SMA utiliza para ello una tasa promedio por sector de actividad económica, sobre la base del supuesto de asimilar dicha tasa de descuento al "*promedio ponderado de costo de capital*"⁵⁸, calculado para diversas empresas con cotización bursátil del mismo rubro, en base a la información publicada por estas empresas, disponible en sus sitios web, y entregada a la Superintendencia de Valores y Seguros. En el caso de las demás entidades fiscales⁵⁹ y otras organizaciones sin fines de lucro, la tasa de descuento a considerar será nula⁶⁰.

c) Beneficio asociado a los ingresos derivados de una actividad ilegal: Este componente considera el beneficio asociado al incremento de las ganancias que el infractor obtiene a partir de un aumento en los ingresos, el cual ha sido derivado de una infracción a la normativa. La determinación del beneficio económico asociado a este tipo de ganancias, se realiza en base a estimaciones que consideran los elementos del caso específico, no respondiendo a un único modelo, en consideración a que el aumento en los ingresos a partir de una actividad ilegal puede producirse a partir de variados escenarios o circunstancias.

VIII.4.3.2. Aplicación al caso específico

438. En primer lugar, este Superintendente se referirá a las infracciones que estima **no implican un beneficio económico**, en razón de lo que a continuación se expone:

439. Luego, en relación a la **infracción C.1**, como ya se indicó en el párrafo 114, el incumplimiento no implicó para la empresa un ahorro en términos de costos de inversión e instalación de estructuras. En efecto, mediante escrito de 18 de febrero de 2014, la empresa informó los costos de construcción del canal de contorno Oriente 1 y costo proyectado de construcción del diseño original, los cuales están amparados bajo la aplicación del

⁵⁷ En términos de flujos financieros, al no incurrir en un determinado costo en una fecha determinada, el infractor obtiene un beneficio a nivel de resultado operacional, pero a su vez, deja de obtener el beneficio asociado a la reducción de la base imponible que hubiese existido en el caso de incurrir en el costo, ya sea por el monto del mismo, o por la depreciación de los activos en el caso de inversiones en capital.

⁵⁸ Conocido también como WACC, por su sigla en inglés para *Weighted Average Cost of Capital*.

⁵⁹ Entidades fiscales exceptuando a las empresas del Estado. Comprende a Ministerios y Servicios de gobierno (Poder ejecutivo), Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipalidades, Hospitales Públicos, Instituciones de Educación Superior del Estado, Liceos y Colegios Fiscales.

⁶⁰ El fundamento de considerar una tasa de descuento nula en el caso de este tipo de organizaciones, corresponde a que éstas no tienen por objeto el obtener una rentabilidad económica, sino la obtención de una rentabilidad social, por lo que se asume que los recursos no invertidos en cumplir normativa se destinan a otros proyectos que aportan al beneficio colectivo y no a una actividad de tipo comercial.

artículo 6 de la LO-SMA como antecedentes confidenciales. Sin embargo, es posible señalar que los costos difieren entre sí en aproximadamente \$1.200 millones, siendo más oneroso el gasto relativo a la construcción en base a canal abierto de hormigón de sección trapezoidal, particularmente por los costos de suministro e instalación de manta de revestimiento de canal. Por tanto, es posible concluir que la construcción efectuada de la manera recién mencionada no implicó un ahorro financiero para la empresa, por ende, no hubo beneficio económico respecto de la infracción en comento.

440. En cuanto a la **infracción D.1**, este Superintendente estima que no es posible determinar beneficio económico en relación a costos atrasados y/o evitados, en atención a que la tecnología que aplica la empresa para el tratamiento de las aguas servidas en todas las plantas inspeccionadas son del tipo lodos activados, la que requiere de un complejo proceso biológico para la depuración de las aguas servidas. Dicho proceso depende de bacterias propias de este tipo de aguas y no responde en forma instantánea y/o parametrizada respecto de los diferentes insumos o acciones que pudieran ejercerse para mejorar el rendimiento del tratamiento. Así, cualquier monto en productos, obras o acciones que pudieran estimarse al respecto, no determina en forma precisa la futura efectividad del tratamiento para disminuir los parámetros excedidos en su valor de concentración, siendo imposible determinar algún valor de costo que pudo atrasar o evitar en tal sentido la empresa. Dado lo anterior, no hay beneficios económicos estimables para esta infracción.

441. En relación a la **infracción I.1**, referido a la realización del transporte de sustancias peligrosas a través de empresas que no cuentan con RCA para llevar a cabo dicha actividad, se revisaron los antecedentes aportados por la empresa, a través de su escrito de 18 de febrero de 2014, el que estuvo referido al costo unitario de transporte por kg de sustancia. El costo unitario se presentó en forma desagregada, correspondiendo el 93,1% de éste, a gastos propios del transporte, tales como: suministros, flete, escolta, estadía, y descarga; un 5,2% al margen del servicio; y 1,7% a gastos generales, estimándose que en este último ítem debe ser valorado el costo asociado a la tramitación de la respectiva RCA, siendo entonces, una diferencia en costo despreciable en comparación con el resto de los componentes. Así las cosas, este Superintendente estima que no existe beneficio económico relevante para esta infracción.

442. En los siguientes párrafos, se presentará la **valoración del beneficio económico de aquellas infracciones configuradas**.

443. Este Superintendente estima que se han generado beneficios de índole económica, por un lado, aquellos asociados a **costos retrasados**, relativos a las infracciones: **A.1**, al no incurrir oportunamente en los costos de construcción, instalación y puesta en marcha de la conexión de sistema de subdrenes a la piscina de refino y sistema de aguas lluvia; **A.2**, al no adquirir e instalar el equipo de medición de pH y otros parámetros; **A.3**, al no invertir e instalar los 5 estanques en el área de "plataforma de neumáticos"; **B.5**, por no terminar de financiar la presentación del Plan de monitoreo robusto⁶¹ hasta obtener la validación respectiva; **C.2**, por no construir las obras de disipación de energía de la descarga del canal de contorno Oriente 1; **E.3**, por no construir una bodega de residuos peligrosos; **F.2**, por no instalar en tiempo, la cobertura de termofilm en sector de pilas de lixiviación; **H.1**, por no instalación de balizas

⁶¹ Al respecto, este Superintendente estima que los principales gastos para contar con la validación fueron incurridos en forma previa a la detección de la infracción, estimando un avance superior al 60% de los gastos por concepto de anticipos, elaboración de propuesta y presentación de primer borrador. Por lo que se estima que los posibles beneficios económicos se reducen a pagos remanentes de una consultoría, la que se estima –dada su envergadura– tiene un valor inferior al costo de elaboración de una DIA. En este sentido, a partir del inicio pudo atrasarse el pago equivalente a un 30% de una consultoría que vale el mínimo de un costo de DIA de aproximadamente 1.000 UF.

en la LTE según la formulación de cargos; y **H.2**, al no instalar los peines en las torres de transmisión eléctrica señaladas en la formulación de cargos.

444. A su vez, se ha generado un beneficio económico asociado a **costos evitados** relativos a las infracciones: **A.3**, por costos de mantenimiento de los 5 estanques en el área de “plataforma de neumáticos” durante el período de incumplimiento; **C.2**, por costo de mantenimiento de las obras de disipación de energía de la descarga del canal de contorno Oriente 1 durante el período de incumplimiento; **F.1**, por costo de implementación de servicios de aspirado de calles durante el período de incumplimiento; y, **G.1**, por la diferencia de costos de trazado modificado de LTE.

445. Finalmente, este Superintendente estima que para el caso concreto de las infracciones **B.1, B.3, y B.4**, se han configurado los presupuestos para considerar la existencia de beneficios económicos producto de **ganancias ilícitas**, teniendo en consideración que la RCA N° 13/2010 estableció en forma expresa condiciones para la operación misma del Proyecto, relativas a la validación por parte de la Autoridad competente de:

- Diseños y sistemas de monitoreo y control de infiltraciones, particularmente asociado al sistema de lixiviación;
- Sistema de tratamiento pasivo, particularmente asociado a la operación del Depósito de Lastre, y
- Plan de acción para eventos de contaminación;

446. Así, según la definición general que se ha planteado para las ganancias ilícitas, hubo ganancias asociadas a operaciones que no cuentan con los permisos correspondientes por parte de la Autoridad. En este caso, el beneficio económico obtenido por el infractor, corresponde a todas aquellas ganancias de tipo operacional, obtenidas producto de las ventas realizadas en los períodos de operaciones del Proyecto, durante los cuales no se cuenta con las validaciones correspondientes, en incumplimiento a una prohibición expresa de la RCA, por ende, ilegal.

447. Al respecto, cabe señalar que hubo un pronunciamiento formal de la Autoridad Ambiental, que dispuso validar –con condiciones– mediante las Res. Ex. N°s 64 y 133, esta última, de fecha 23 de mayo de 2014, el PMR de recursos hídricos que incluyó el Plan de Acción para eventos de contaminación, los Estudios Hidrogeológicos Complementarios de Quebrada La Brea y Caserones, y el Diseño del Sistema de Tratamiento Pasivo del Depósito de Lastre.

448. Para efectos de cálculo, y considerando que la empresa presentó las resoluciones de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, se contabilizará la ganancia ilícita desde el 5 de marzo de 2013, fecha que comenzó a operar el sistema de lixiviación, y hasta fines de marzo de 2014⁶², teniendo presente la información disponible. Para efectos de la estimación del beneficio económico obtenido por ganancia ilícita se considerará la ganancia bruta (*gross profit*) reportada por Lumina, durante 2013 y hasta marzo de 2014, siendo ésta la diferencia entre los “Ingresos de actividades ordinarias” y el “Costo de ventas”,

⁶² Se considera como fecha de cumplimiento el 31 de marzo de 2014 para efectos de la estimación de ganancias ilícitas, debido a que se dispone de información precisa hasta esta fecha para el año 2014. Lo anterior, responde a que la empresa aportó la información disponible de sus estados financieros con valores acumulados a la fecha 30 de junio de 2014 y valores correspondientes a los meses de abril a junio de 2014. La diferencia entre los valores de ambos estados financieros permiten conocer el acumulado hasta el 31 de marzo de 2014, no así el acumulado hasta el mes de mayo de 2014, que corresponde al mes de la fecha real de cumplimiento.

de acuerdo a los términos señalados en los estados financieros tenidos a la vista. Lo anterior se debe a que la variable financiera a identificar corresponde a la diferencia entre el escenario de incumplimiento y el escenario de cumplimiento, lo cual en este caso conlleva a considerar exclusivamente los ingresos generados con ocasión de la infracción y los costos y gastos directamente asociados a la generación de tales ingresos, que no se hubiesen producido en el caso en que la empresa no hubiese operado. En este sentido, cabe considerar todos los ingresos asociados a la venta de cátodos de cobre que la empresa generó sin contar con las respectivas validaciones durante el año 2013 y hasta el 31 de marzo de 2014, menos los costos directos asociados a esas ventas. Por lo anteriormente descrito, se excluyen de la estimación de ganancias ilícitas todo otro gasto o ingreso declarado en los estados financieros, los cuales se consideran del tipo fijos –independientes de la operación de ventas de cátodos– y se estima se hubieran generado, en los respectivos períodos, con o sin la ocurrencia de la infracción⁶³.

449. Ahora bien, dado que la información de detalle de los estados financieros auditados que entregó la empresa ha sido declarada confidencial por la Fiscal Instructora en atención a la aplicación del artículo 6 de la LO-SMA, es posible señalar que de la revisión de los estados financieros del período 2013, se tiene una ganancia bruta de cuarenta mil cuatrocientos unidades tributarias anuales (40.400 UTA⁶⁴). En tanto que para el período considerado en el año 2014, se tiene una ganancia bruta de veinte mil quinientos dieciocho unidades tributarias anuales (20.518 UTA⁶⁵). Para efectos de la estimación del beneficio económico obtenido a partir de esta ganancia bruta, se ha considerado que éste corresponde al beneficio que la empresa ha obtenido por efecto de haber adelantado en el tiempo la operación del proyecto y, en consecuencia, las respectivas ganancias asociadas. Esto equivale a realizar la comparación entre el escenario de incumplimiento, es decir, el escenario real de la infracción en el cual se tiene acreditada la misma, que fluctúa entre el 5 de marzo de 2013 y la obtención de la validación con fecha 23 de mayo de 2014, versus el escenario de cumplimiento, el cual se hubiese generado si la empresa hubiese iniciado la operación a partir de las validaciones requeridas, y en el cual estas ganancias no hubiesen sido ilícitas. Asimismo, para la estimación del beneficio económico se ha tomado en consideración el efecto tributario de las ganancias obtenidas en cada escenario, es decir, el efecto que conlleva la correspondiente variación en la base imponible que éstas han o hubiesen producido. Finalmente, el beneficio económico considerado se constituye por la diferencia en el valor presente de ambos escenarios a la fecha en que se ha producido el incumplimiento, capitalizado a la fecha estimada de pago de multa, contemplando para este cálculo la tasa de descuento descrita para esta actividad en el numeral 455 de esta Resolución. El cálculo anteriormente descrito entrega un total de 9.565 UTA en beneficio económico.

450. Dado lo anterior, considerando la imposibilidad de distinguir la contribución individual de cada una de las infracciones que dieron lugar a la ganancia ilícita mencionada, se estima que cada una aporta en la misma cuantía, por lo que a cada infracción se le asignará un valor equivalente a un tercio de la ganancia calculada, esto es: 3.188 UTA. Lo anterior será presentado enseguida en la tabla N° 7.

451. En conclusión, la empresa, con motivo de las infracciones de las normas, condiciones y medidas establecidas en la RCA N° 13/2010 y en la RCA N°

⁶³ Los otros ingresos y egresos de la operación que, de acuerdo a lo revisado, no se consideran dentro de la estimación de ganancia ilícita corresponden a: otros ingresos, ganancia o pérdida por conversión de moneda extranjera, deterioro, gastos administrativos y de venta, otros gastos, e ingresos de intereses.

⁶⁴ Ganancia bruta al 31 de diciembre de 2013, al tipo de cambio del dólar observado al 30 de diciembre de 2013 de \$523,76/USD (no existe valor al 31 de diciembre por ser feriado bancario), y con una UTA valorizada a diciembre de 2013 de \$489.264.

⁶⁵ Ganancia bruta al 31 de marzo de 2014, al tipo de cambio del dólar observado al 31 de marzo de 2014 de \$550,53/USD, y con una UTA valorizada a marzo de 2014 de \$495.156.

17/2011 ha obtenido beneficio económico, lo que se mostrará en forma sistematizada en dos tablas que se incluyen más adelante.

452. En la tabla N° 6 se muestran los resultados relativos al beneficio económico en cuanto a aquellas infracciones en que se ha determinado que existe un beneficio de esta índole, debido a costos atrasados y/o evitados. Al respecto, se desarrollan los contenidos de la Tabla N° 6:

453. Frente a cada infracción, se indican los gastos que se estimaron necesarios para el cumplimiento (en relación a la información disponible), se expresan las obras o acciones que se han considerado como costos atrasados o evitados y los plazos de cumplimiento si se hubiera realizado a tiempo y de cumplimiento con el retraso del caso.

454. La paridad utilizada del dólar fue de \$472,48, a marzo de 2013, como valor promedio del valor observado.

455. La tasa de descuento aplicada al cálculo para el caso fue de 18,2%.

456. Se ha propuesto como fecha de pago estimada de multa el 26 de marzo de 2015.

Tabla N° 6: Beneficio económico relativo a infracciones que contemplan costos retrasados y/o evitados

Materia constitutiva de infracción	Gastos	Costo retrasado [UTA]	Costo evitado [UTA]	Fecha de cumplimiento a tiempo	Fecha de cumplimiento con retraso	Beneficio económico [UTA]
A.1. No haber conectado el sistema de subdrenes, bajo el Depósito de Lixiviación, al sistema de manejo de aguas lluvias y la piscina de refino ⁶⁶	<p>- Costo de implementación de la conexión del sistema de subdrenes a la piscina de refino: Cañerías + movimiento de tierras, sin mejoramientos caminos (costo retrasado).</p> <p>- Costo de implementación de la conexión del sistema de subdrenes al sistema de aguas lluvia: Cañerías + movimiento de tierras + bajada de quebradas + hormigones +</p>	2.337		05-03-2013	05-06-2014	686,5

⁶⁶ No se consideró el costo de la planta de tratamiento de aguas del sector de Neumáticos, por ser una construcción alternativa para el titular según la RCA.

Materia constitutiva de infracción	Gastos	Costo retrasado [UTA]	Costo evitado [UTA]	Fecha de cumplimiento a tiempo	Fecha de cumplimiento con retraso	Beneficio económico [UTA]
	insumos (costo retrasado).					
A.2. Implementar un sistema de monitoreo de las aguas provenientes de los subdrenes bajo el Depósito de Lixiviación, que no permite el manejo diferenciado de éstas ⁶⁷ .	- Costo de instalación de equipo de medición continua de pH y otros parámetros: adquisición e instalación de los equipos hasta la fecha de operación del sistema data logger. - Obras de instalación de equipo (costo atrasado).	24		05-03-2013	18-01-2014	4,8
A.3. No contar con la infraestructura requerida para el manejo diferencial de las aguas que resulten afectadas en su calidad, para efectos de su tratamiento o reutilización.	- Costo de inversión, obras de instalación y gasto en personal para la instalación de 5 estanques que indican (costo atrasado).	2.073		05-03-2013	12-02-2014	692,4
	- Costo de mantención anual de 5 estanques que indican (costo evitado).		123			
B.5. No contar con un sistema de monitoreo robusto validado por las Autoridades competentes.	Gastos de consultoría especializada en recursos hídricos superficiales y subterráneos ⁶⁸ .	13		28-12-2012	07-03-2014	3,2
C.2. No haber instalado el dissipador de energía en la desembocadura de la obra de descarga del canal Oriente 1.	Costo de construcción de obra de disipación de energía: personal, herramientas, maquinaria, partidas a suma alzada (costo atrasado).	102		28-12-2012	18-01-2014	158,4

⁶⁷ Se consideró el costo de un equipo de monitoreo de pH y otros parámetros, pues el titular presentó información relativa a 3 equipos, valor informado en dólares, presentado en escrito de descargos, a la paridad de la fecha del documento aportado. También se consideró el valor de instalación informado en la misma fecha.

⁶⁸ Se consideró el valor de la UF al 28 de diciembre de 2012.

Materia constitutiva de infracción	Gastos	Costo retrasado [UTA]	Costo evitado [UTA]	Fecha de cumplimiento a tiempo	Fecha de cumplimiento con retraso	Beneficio económico [UTA]
	Costo mantenimiento (costo evitado).		107			
E.3. Se constata el ingreso de residuos peligrosos al relleno controlado.	Bodega de residuos peligrosos (costo atrasado).	72 ⁶⁹		05-04-2013	26-03-2015 ⁷⁰	25,6
F.1. No haber realizado el aspirado de calles en el tramo de 7 Km. de la Ruta C-5.	Costo de implementación de aspirado de calles (costo evitado).		198	13-05-2013	1-12-2013	112,7
F.2. No haber instalado cobertura con polietileno o membranas en los sectores de riego del Depósito de Lixiviación.	Costo de instalación de termofilm en pilas de lixiviación: a un costo de \$1.559 ⁷¹ /m ² , por 8.726,5 ⁷² m ² .	26,4		05-03-2013	05-06-2013	7,6
G.1. Haber construido la línea de transmisión eléctrica según un trazado distinto al autorizado.	Diferencias de costos ahorrado entre trazado original y trazado modificado ⁷³ .		759	13-03-2013		993,1
H.1. No haber instalado balizas entre las torres T4 y T5, T21 y T22, T30 y T31, T32 y T33, T49 y T50 y T70 y T71.	Instalación de balizas señaladas en la formulación de cargos.	9		13-03-2013	02-06-2014	2,4

⁶⁹ Monto informado en dólares, utilizando una paridad del 26 de mayo de 2014.

⁷⁰ Esta fecha se asigna como la fecha final de pago de multa para el caso, porque nunca demostró que terminó de construir y habilitar la bodega.

⁷¹ El titular en su escrito de 18 de febrero de 2014 informó un precio original de \$343/m² de termofilm, sin embargo, de acuerdo a los mismos antecedentes, el titular originalmente habría acordado el precio de \$343/m² por 5.600 m², pero el estado de pago N°14 indica que hubo modificaciones de contrato, incorporando un nuevo precio unitario para la instalación de otros 192.339 m², equivalente a \$1.559/m², cobrándose en ese estado de pago el nuevo precio.

⁷² Sólo se considerarán 8.726,5 m² en atención a que son los metrajes ya pagados a diciembre de 2013 y considerando que el titular habría demostrado notarialmente que instaló la cobertura de termofilm, proceso que este Superintendente estima dinámico, conforme a la operación del proceso de lixiviación.

⁷³ Valorización de la UF a la fecha del escrito de 18 de febrero de 2014.

Materia constitutiva de infracción	Gastos	Costo retrasado [UTA]	Costo evitado [UTA]	Fecha de cumplimiento a tiempo	Fecha de cumplimiento con retraso	Beneficio económico [UTA]
H.2. No haber instalado peines en las torres T4, T5, T11, T13, T14, T49, T60 y T70.	Instalación de peines en las torres (Costo de instalación de peines, en 8 torres según formulación de cargos, con 6 peines por torre).	1,2		13-03-2013	03-10-2014	0,4

Tabla N° 7: Beneficio económico relativo a infracciones que contemplan ganancias ilícitas

Materia constitutiva de infracción	Ganancia bruta [UTA]	Ganancia ilícita [UTA]	Fecha de cumplimiento a tiempo	Fecha de cumplimiento con retraso	Beneficio económico [UTA]
B.1. Operación del sistema de lixiviación, sin contar con la validación de los diseños y sistemas de monitoreo y control de infiltraciones, por la Autoridad competente.	60.918 ⁷⁴	60.918 ⁷⁵	05-03-2013	30-03-2014 ⁷⁶	3.188
B.3. Operación del Depósito de Lastre, sin contar con la validación de su sistema de tratamiento pasivo, por las Autoridades competentes.			05-03-2013		3.188
B.4. Operación del Proyecto sin contar con Plan de Acción para eventos de contaminación, validado por la Autoridad ambiental.			05-03-2013		3.188

VIII.4.4. La intencionalidad como criterio de graduación de la sanción aplicable (art. 40 letra d)

VIII.4.4.1. Consideraciones generales

457. A diferencia de lo que ocurre en Derecho Penal, en que la regla general es que se exija el dolo para la configuración del tipo, la LO-SMA, tal y como ocurre normalmente en Derecho Administrativo Sancionador⁷⁷, no exige como requisito o elemento de la infracción administrativa, la concurrencia de intencionalidad o elemento subjetivo más allá de

⁷⁴ Valor UTA al final de cada período, que no tiene impacto en la estimación del beneficio económico obtenido.

⁷⁵ La ganancia ilícita es la misma que la ganancia bruta, pues todos sus ingresos del periodo de incumplimiento fueron ilegales.

⁷⁶ Ver nota al pie N° 62.

⁷⁷ Al respecto, la doctrina española se ha pronunciado, señalando que: "En el Código Penal la regla es la exigencia de dolo de tal manera que sólo en supuestos excepcionales y además tasados, pueden cometerse delitos por mera imprudencia (art. 12). En el Derecho Administrativo Sancionador la situación es completamente distinta puesto que por regla basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expresa en contrario, no es exigible el dolo que de otra suerte, caso de haberse dado, únicamente opera como elemento de graduación (agravante) de la sanción". En NIETO, Alejandro, "Derecho Administrativo Sancionador". 4ª Edición. Ed. Tecnos, 2008, p. 391.

la mera negligencia. Lo anterior, se debe, a que la extrapolación de los principios del Derecho Penal al ámbito administrativo sancionador en materia de intencionalidad, representado por el principio de culpabilidad, demuestra una morigeración que permite relacionarlo en realidad con un deber de diligencia y la consecuente responsabilidad que lleva aparejada.

458. De esta manera, dado que la intencionalidad no es un elemento necesario para la configuración de la infracción, actúa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la LO-SMA, como un criterio a considerar para determinar la sanción específica que corresponda aplicar en cada caso.

459. En este sentido, se ha entendido que la intencionalidad contiene en sí misma, tanto el conocimiento de la obligación, contenida en el instrumento normativo, como también, de la conducta que se realiza y sus alcances jurídicos. Es decir, habrá intencionalidad cuando pueda imputarse al sujeto conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas, así como la antijuricidad asociada a dicha contravención.

460. En el caso de la legislación ambiental, existen instrumentos de gestión ambiental, cuyos regulados se ven obligados a cumplir diversas condiciones, límites, requisitos, exigencias, prohibiciones, dependiendo del instrumento de que se trate.

461. Dentro de estos regulados, se encuentran los sujetos calificados, que desarrollan su actividad a partir de una amplia experiencia en su giro específico, con conocimiento de las exigencias inherentes que en materia de cumplimiento de estándares medioambientales exige nuestra legislación. Asimismo, disponen de una organización sofisticada que les permita afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su correcta operación y eventuales contingencias. Respecto de estos regulados, es posible atribuir un pleno conocimiento de las obligaciones a las que están sujetos en un grado mayor en relación a aquéllos que no cuentan con estas características, pues se encontraban en mejor posición para evitar las infracciones que hubieran cometido.

462. En relación al sujeto calificado en el marco del SEIA, cabe indicar que este activa el procedimiento, propone su proyecto, participa en la tramitación como actor principal, tiene diversas oportunidades para requerir aclaración o rectificación, y por tanto, tiene completa certeza de cuales son las normas, condiciones y medidas de su RCA⁷⁸. El regulado, obtiene una autorización que fija los términos de su ejercicio, que son considerados fundamentales para la protección del bien jurídico medio ambiente. De esta forma, dichos sujetos son colocados en una especial posición de obediencia, respecto a determinados estándares estrictos de diligencia, en razón de los bienes jurídicos que protege la legislación administrativa ambiental.

463. En consecuencia, en un primer nivel, la intencionalidad en la atribución de la comisión de la infracción, implica determinar el sujeto responsable del cumplimiento del instrumento de gestión ambiental, así como el tipo de sujeto de que se trate, de acuerdo a sus características.

464. Asimismo, sobre el grado de participación en el hecho, acción u omisión, se refiere a verificar si el sujeto infractor en el procedimiento sancionatorio, corresponde a la empresa y responsable del proyecto, o es un coautor de las infracciones imputadas. Sobre este último punto, no corresponde extenderse en la presente

⁷⁸ En el mismo sentido se ha pronunciado el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en su sentencia de 3 de marzo de 2014, dictada en causa Rol R-6-2013.

Resolución, dado que el sujeto infractor del presente procedimiento sancionatorio, corresponde a la empresa y responsable del proyecto.

VIII.4.4.2. Aplicación al caso específico

465. En el presente caso, atendido que Lumina es el único titular de los instrumentos de gestión ambiental fiscalizados, se considera como responsable del cumplimiento de las obligaciones en ellos contenidos y, en consecuencia, como responsable de todos las infracciones cometidas en calidad de autor.

466. En sus descargos la empresa argumenta que no existe antecedente alguno que haga presumir una voluntad específica consciente y dirigida a infringir las exigencias de la RCA N° 13/2010. Por el contrario, es posible acreditar la voluntad de cumplimiento y diligencia para obtener las visaciones respectivas.

467. Por su parte, los terceros interesados señalan que, estando Lumina en pleno conocimiento de sus obligaciones, decidió deliberadamente iniciar sus operaciones, lo que se acredita al momento de que ella misma había presentado los diseños y planes para su validación y, a pesar de encontrarse ésta pendiente, comenzó de todos modos la operación del Proyecto.

468. Este Superintendente ha estimado que, respecto de las infracciones B.1., B.3., B.4. y B.5., existen antecedentes que permiten considerar aplicable el criterio de intencionalidad al que alude el literal d) del artículo 40 LO-SMA. Lo anterior, dado que se ha acreditado en el presente procedimiento sancionatorio que la empresa ha actuado intencionalmente al infringir la prohibición de operar, en tanto no se validaran los diseños, sistemas, y estructuras de monitoreo, control de infiltraciones y planes de acción, aplicables a los depósitos operativos (lastre y lixiviación), establecida en la RCA N° 13/2010, en razón de las consideraciones que a continuación se desarrollan.

469. En este caso específico, se considera que Lumina corresponde a un sujeto calificado, en función de que concurren las diversas características que se mencionan a continuación. En primer lugar, la empresa ha tramitado a la fecha tres EIA, todos los cuales han obtenido RCA favorables (RCA N°s 13/2010, 151/2011 y 17/2012). Considerando la envergadura que implica elaborar un EIA, la empresa se asesoró con profesionales especializados, consultoras, todas personas e instituciones del más alto nivel técnico y con pleno conocimiento del sistema. Adicionalmente, la empresa tramitó una DIA para la prospección en virtud de la cual posteriormente se desarrollaría el Proyecto Caserones ("DIA Sondajes de prospección y planta piloto de lixiviación. Proyecto Regalito", RCA N° 16/2007 calificado favorablemente por la COREMA Región de Atacama). Cabe agregar que Lumina es una empresa filial de la multinacional Pan Pacific Copper⁷⁹, dedicada al rubro minero. Por último, de las declaraciones vertidas por profesionales contratados por la empresa, esta SMA tomó conocimiento de que la misma posee una estructura interna en la que se ha dado relevancia a las temáticas ambientales, contando con un Gerente de Sustentabilidad y un Jefe de Estudios Ambientales y Permisos.

470. Teniendo por tanto la empresa experiencia en el SEIA, concurren en la especie elementos suficientes para acreditar el conocimiento y comprensión de las obligaciones señaladas en los considerandos 11.b), 12.5, 12.6, 12.7, y 12.9 de la RCA N° 13/2010. Asimismo, dicho conocimiento y comprensión permiten concluir que la infractora era capaz de representarse las consecuencias de su acción u omisión, en términos de ser éstos constitutivos de infracción.

⁷⁹ Al respecto, véase: <http://www.ppcu.co.jp/eng/>

471. Prueba de lo anterior se encuentra en la carta MLCC 001/2010, de 5 de enero de 2010, posterior a la publicación del ICE y en forma previa a la calificación del Proyecto, enviada por la empresa a la Secretaria Ejecutiva de la COREMA de la Región de Atacama. En dicho documento consta el compromiso “complementario”, que se asumió por Lumina, en los siguientes términos: *“Por último y para efectos de asegurar el correcto flujo de información que permita garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental con la que el titular se ha comprometido en el presente EIA, el Titular entregará a COREMA, dentro de los 6 meses de obtenida la RCA aprobatoria, la información que será utilizada para el desarrollo de la Ingeniería de detalles de los diseños y sistemas de monitoreo y control de infiltraciones, de acuerdo al listado incluido anteriormente, de manera que los sistemas presentados sean validados por la Autoridad, y mientras esto no suceda el proyecto no operará”*. Dicho compromiso “complementario” luego quedó plasmado en el considerando 11.b) y 12.5 de la RCA N° 13/2010.

472. A lo anterior, se suma lo señalado en la misma carta MLCC 001/2010 por la empresa respecto a las condiciones o exigencias específicas que el titular debería cumplir para ejecutar el Proyecto o Actividad, insertas en el ICE: *“En el capítulo X del referido ICE, se proponen 20 condiciones o exigencias específicas que el titular debería cumplir para ejecutar el Proyecto. Al respecto, MLCC acepta y está de acuerdo con todas ellas, con la sola excepción de la condición 6⁸⁰ de dicho capítulo (...)”*. Cabe destacar que dentro de los compromisos que aceptó expresamente la empresa en dicha misiva, se encuentran tanto las condiciones relativas a la validación del monitoreo robusto (condición N° 16 del ICE) como a la validación del Plan de Acción (condición N° 8 del ICE).

473. La carta MLCC 001/2010 antes mencionada, fue suscrita por el entonces Vicepresidente y Gerente General de SCM Minera Lumina Copper Chile, quien posteriormente declaró, ante esta SMA, con fecha 17 de octubre de 2013, negando estar en conocimiento de la obligación de validar ante la Autoridad Ambiental los diseños y sistemas de monitoreo y control de infiltraciones, monitoreo robusto, Plan de Acción y tratamiento pasivo del Depósito de Lastre, previo a la operación del Proyecto Caserones. Dicha declaración, que desconoce un compromiso expreso, propuesto complementariamente por la empresa, pone de manifiesto una deliberada indiferencia frente a sus obligaciones ambientales.

474. Adicionalmente, consta en el expediente sancionatorio la declaración del Jefe de Estudios Ambientales y Permisos de Lumina, realizada ante esta SMA, con fecha 17 de octubre de 2013, en que reconoce que la empresa no ha validado ante la Autoridad Ambiental los diseños y sistemas de monitoreo y control de infiltraciones, monitoreo robusto, Plan de Acción y tratamiento pasivo del Depósito de Lastre, pese a estar el proceso de lixiviación y el Depósito de Lastre en operación y, además, la existencia de la prohibición de operar el Proyecto Caserones en tanto eso no ocurra, en los siguientes términos: *“¿Está usted en conocimiento que la Resolución de Calificación Ambiental que califica favorablemente el proyecto Caserones establece expresamente que sin la validación de estos diseños, sistemas y planes, el proyecto no podrá operar? R: Sí, pero estamos considerando que estamos en una operación parcial, lo que se refiere a depósito de relaves todavía no funciona. Estamos monitoreando respecto del dump leach, estamos monitoreando completo, por lo que estamos respaldado que no hay impactos asociados”* (énfasis agregado).

475. Sumado a lo anterior, es dable agregar que a pesar de que la empresa presentó la información correspondiente a las infracciones de la letra B, de

⁸⁰ Dicha condición se encuentra contenida en el número 6, del capítulo X del ICE, y exige que la empresa cuente con algún tipo de impermeabilización que impida una eventual alteración en la calidad de las aguas existentes en relación al depósito de lamas y cualquier otra obra que pudiese alterar la calidad de las aguas.

la revisión de la tramitación sectorial se concluye que la información originalmente aportada fue al menos insuficiente, dado que se le efectuaron diversas y reiteradas observaciones por parte de la DGA, tal como fue analizado a propósito del peligro ocasionado por las infracciones de la letra B. Encontrándose aún pendiente el término de dicho procedimiento de validaciones, la empresa de todas formas, y haciendo caso omiso de la prohibición expresa de la RCA N° 13/2010, decidió iniciar la operación del Proyecto en marzo de 2013.

476. Así, a lo largo del presente procedimiento, Lumina ha indicado que el inicio de la operación únicamente correspondió a la "operación parcial", dado que sólo se dio inicio a la lixiviación y no a la concentración de minerales. Sin embargo, este Superintendente, tal como se desprende de lo indicado a lo largo de toda la Resolución, no acepta dicha interpretación para restar relevancia al inicio de la operación. Esto, porque durante la evaluación ambiental quedó a la vista, tal como se indicó respecto a las infracciones graves en el apartado VII.2.2. de la presente Resolución, que la autoridad se refirió a todas las "zonas sensibles" del Proyecto para imponer la condición de contar con las validaciones, entre las que se encontraba el Depósito de Lixiviación. Dicho depósito se encuentra ubicado en la Quebrada Caserones, sujeto a los Estudios Hidrogeológicos Complementarios, los que aún no se encuentran perfectos, tal como ya se expuso, dado que aún la empresa no ha logrado satisfacer todas y cada una de las observaciones de la DGA, estando a la fecha aún pendiente el cumplimiento de las condiciones impuestas.

477. De esta manera, los elementos que permiten a este Superintendente llegar a la conclusión de que la empresa habría actuado activando la operación del Proyecto, a pesar de tener la obligación de validar previamente ante la Autoridad Ambiental los diseños y sistemas de monitoreo y control de infiltraciones, monitoreo robusto, Plan de Acción y tratamiento pasivo del Depósito de Lastre, son los siguientes:

i) Las declaraciones del Gerente General y el Jefe de Estudios Ambientales y Permisos de SCM Minera Lumina Copper Chile, realizadas ante esta SMA, con fecha 17 de octubre de 2013, en que reconocen que dichos sistemas, planes y diseños no se encuentran aún validados.

ii) La declaración del Jefe de Estudios Ambientales y Permisos, que reconoce estar en conocimiento de la prohibición de operar previo a la obtención de dichas validaciones.

iii) La existencia, en la RCA N° 13/2010, de una prohibición expresa de operar el Proyecto sin la validación ante la Autoridad Ambiental de los diseños y sistemas de monitoreo y control de infiltraciones, monitoreo robusto, Plan de Acción y tratamiento pasivo del Depósito de Lastre. Al respecto, la RCA N° 13/2010 es enfática al señalar que, *"El sistema de tratamiento pasivo deberá ser validado por la Autoridad Ambiental, previo informe favorable de los órganos de la administración del Estado competentes, y **mientras no se emita la respectiva validación favorable el Proyecto no operará**"; "Dicho plan de acción deberá ser validado por la Autoridad Ambiental, previo informe favorable de los órganos competentes de la administración del Estado, y **mientras no se emita la respectiva validación favorable el Proyecto no operará**" (énfasis agregado);*

iv) La carta MLCC 001/2010, de 5 de enero de 2010, en la que el Vicepresidente y Gerente General de Lumina, acepta y concuerda con las condiciones o exigencias específicas que la empresa debería cumplir para ejecutar el Proyecto de acuerdo al ICE, entre las que se encuentran tanto las condiciones relativas a la validación del monitoreo robusto como del Plan de Acción.

v) El compromiso “complementario” que se asumió por Lumina en la carta MLCC 001/2010, de 5 de enero de 2010, y que luego quedó plasmado en el considerando 11.b) y 12.5 de la RCA N° 13/2010: “(...) el Titular entregará a COREMA, dentro de los 6 meses de obtenida la RCA aprobatoria, la información que será utilizada para el desarrollo de la Ingeniería de detalles de los diseños y sistemas de monitoreo y control de infiltraciones, de acuerdo al listado incluido anteriormente, **de manera que los sistemas presentados sean validados por la Autoridad, y mientras esto no suceda el proyecto no operará**” (énfasis agregado);

vi) La prohibición expresa de operar el Proyecto Caserones sin la validación de los diseños y sistemas de monitoreo y control de infiltraciones, monitoreo robusto, Plan de Acción y tratamiento pasivo del Depósito de Lastre, proviene de una constante preocupación, durante el proceso de evaluación ambiental, de los distintos Servicios que participaron, en particular, por la calidad del recurso hídrico de la zona de emplazamiento del Proyecto, situación respecto de la cual la empresa se encontraba en conocimiento, debido a la gran cantidad de observaciones que tuvieron que responder en las tres Adendas del proceso de evaluación ambiental.

viii) Se ha acreditado que, al menos, fue puesta en peligro la calidad de las aguas producto de las infracciones cometidas, por lo que se concluye que Lumina, conociendo sus obligaciones en la materia –es decir, representándose la infracción–, decidió poner en operación de todas formas el Proyecto Caserones.

478. Considerando todos los antecedentes que obran tanto en el expediente de evaluación ambiental del Proyecto Caserones, así como en el presente procedimiento sancionatorio, es posible concluir que el infractor infringió las obligaciones de prohibición expresa de operar el Proyecto sin contar con sistemas de monitoreo y control de infiltraciones, monitoreo robusto, Plan de Acción y tratamiento pasivo del Depósito de Lastre; que dicha obligación era conocida por la empresa, imponiéndole un deber de diligencia alta o esmerada; y que dicho incumplimiento es demostrativo de una intencionalidad en la comisión de la infracción. En consecuencia, la graduación de la sanción se efectuará de un modo más severo, aumentando, en toda su intensidad, dentro de los márgenes legales, la cuantía de la misma.

479. Respecto de las demás infracciones imputadas en la formulación de cargos, se estima que pese a ser Lumina un sujeto calificado y estar en conocimiento del catálogo de obligaciones de su RCA, actuó con negligencia en la comisión de las infracciones, no concurriendo en la especie los demás requisitos que permitan atribuir a la empresa una intencionalidad, como se ha entendido por este Superintendente a lo largo de esta Resolución.

VIII.4.5. Conducta anterior del infractor (art. 40 letra

e)

VIII.4.5.1. Consideraciones generales

480. La conducta anterior del infractor puede ser definida como el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor ha observado a lo largo de la historia, específicamente, de la unidad de proyecto, actividad, establecimiento, instalación o faena que ha sido objeto del procedimiento administrativo sancionatorio. Para ello se hace necesario hacer una revisión de los procedimientos sancionatorios incoados en períodos recientes, en el marco del seguimiento de las RCA de la unidad del Proyecto o instalación, y la normativa ambiental objeto de los cargos del procedimiento, a fin de determinar si

se requiere aumentar el componente disuasivo, penalizando con mayor fuerza al infractor que mantiene un historial negativo de cumplimiento.

VIII.4.5.2. Aplicación al caso específico

481. Al respecto, cabe señalar que SCM Lumina Copper ha sido objeto de dos sanciones por incumplimientos de la RCA N° 16/2007, de la COREMA de la Región Atacama, que calificó favorablemente el “Proyecto Sondajes de Prospección y Planta Piloto de Lixiviación Proyecto Regalito”. Si bien, este Proyecto no corresponde a los descritos en los antecedentes de la presente Resolución, forma una unidad de Proyecto con éstos, dado que corresponde a las obras de prospección del Proyecto Caserones. La primera sanción corresponde a la Resolución Exenta N° 124, de 20 de junio de 2007, mediante la cual se le impuso la multa de 300 UTM a la empresa, por el incumplimiento de obligaciones que decían relación con la habilitación del sistema de agua potable particular; instalación de PTAS; control de material particulado; entre otros. La segunda sanción corresponde a la Resolución Exenta N° 153, de 20 de julio de 2009, mediante la cual se le impuso nuevamente una multa de 300 UTM por incumplimiento de la misma RCA indicada precedentemente, esta vez por incumplimientos que dicen relación con el consumo de agua. Por ende, estas infracciones serán consideradas como un factor que aumenta el componente de afectación de la sanción para la determinación de la misma.

letra f)

VIII.4.6. Capacidad económica del infractor (art. 40

VIII.4.6.1. Consideraciones generales

482. La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española a propósito del Derecho Tributario, y se relaciona con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública⁸¹. De esta manera, la capacidad económica atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el pago de la sanción, en relación a la eficacia de la sanción –en especial tratándose de multas–, en cuanto la desproporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor puede tornar ilusoria e inútil la sanción. De esta forma, mientras una elevada sanción atribuida a una infracción gravísima podría ser ejecutada y cumplir su finalidad de prevención especial, en el caso de una pequeña empresa podría suponer el cierre del negocio sin hacerse efectiva.

VIII.4.6.2. Aplicación al caso específico

483. En este caso, de acuerdo a estimaciones realizadas por el Servicio de Impuestos Internos, en base a información tributaria auto declarada al año 2012, SCM Minera Lumina Copper Chile corresponde a una empresa de gran tamaño tipo 4, el mayor dentro del rango establecido por dicho Servicio, por lo que esta circunstancia será considerada para determinar la sanción a aplicar, en el sentido de que la empresa cuenta con capacidad de pago del total de la multa que corresponde aplicar y, en consecuencia, no se requiere considerar ninguna reducción a su respecto.

⁸¹ CALVO ORTEGA, Rafael, “Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General”, 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52; citado por MASBERNAT MUÑOZ, Patricio, “El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España” Revista *Ius et Praxis*, Año 16, N° 1, 2010, pp. 303 – 332.

VIII.4.7. Cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3 LO-SMA (art. letra g)

484. Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto del grado de ejecución de un programa de cumplimiento que haya sido aprobado en el mismo procedimiento sancionatorio, por lo tanto únicamente tiene lugar en caso de que, en virtud de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 42 de la LO-SMA, se haya reiniciado un procedimiento por haberse incumplido las obligaciones establecidas en el programa. En razón de lo anterior, esta circunstancia no será analizada para el caso concreto.

VIII.4.8. Detrimiento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado (art. 40 letra h)

485. Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto de la afectación que un determinado proyecto ha causado en un área protegida. En el presente caso, no cabe aplicar tal criterio al caso concreto, dado que el lugar de localización del Proyecto ni su área de influencia, corresponde a este tipo de áreas.

VIII.4.9. Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción (art. 40 letra i)

486. En virtud de la presente disposición, en cada caso particular la SMA podrá incluir otros criterios que, a juicio fundado, se estimen relevantes para la determinación de la infracción.

487. Para el presente caso, se ha estimado relevante aplicar los siguientes criterios o circunstancias en la determinación de la sanción: i) cooperación eficaz en el procedimiento; y ii) conducta posterior a la infracción.

VIII.4.9.1. Cooperación eficaz en el procedimiento, en el marco de la aplicación de la letra i) del artículo 40

488. En relación a este criterio, cabe señalar que se trata de una circunstancia que debe analizarse en relación al infractor, y luego aplicarse a la determinación del componente de afectación de la sanción, a cada hecho constitutivo de infracción.

489. En términos generales, la colaboración o cooperación con la Administración como circunstancia a considerar en el establecimiento de las sanciones, dice relación con aquel comportamiento o conducta del infractor que permite el conocimiento o esclarecimiento de los hechos que motivan el procedimiento por parte de las Autoridades.

490. El reconocimiento de esta circunstancia en la determinación de las sanciones, se vincula al principio de eficiencia que debe observar la Administración en la utilización de los medios públicos, más que a la respuesta que merece la infracción en el caso concreto. En este sentido, esta colaboración debe ser eficaz, esto es, que la información o antecedentes proporcionados por el infractor, deben permitir esclarecer la existencia, circunstancias o efectos de la infracción, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio obtenido con la infracción, si corresponde. La eficacia de esta cooperación, por tanto, se relaciona íntimamente con la utilidad real de la información o antecedentes, y no con la mera intención colaborativa del infractor.

491. En el caso específico, Lumina hace presente que ha entregado todas las facilidades tanto respecto de las acciones de fiscalización, respondiendo oportunamente los requerimientos de información y citación a declarar a sus ejecutivos, como en forma posterior a la formulación de cargos, lo que ha permitido el conocimiento o esclarecimiento de los hechos que motivan el presente procedimiento, lo que acredita la concurrencia de la circunstancia de cooperación eficaz, la cual solicita considerar al momento de determinar la sanción.

492. Al respecto, cabe indicar, que este Superintendente acogerá los argumentos esgrimidos por la empresa, por las razones que pasan a exponerse. Sin embargo, cabe hacer presente que la cooperación al momento de efectuarse una actividad de fiscalización es una obligación legal establecida en el artículo 28 de la LO-SMA, por lo que no se considerará como un comportamiento positivo que amerite disminuir el monto de la multa aplicable.

493. SCM Minera Lumina Copper Chile ha demostrado su intención de cooperar con el esclarecimiento de los hechos constitutivos de infracciones imputados en la formulación de cargos, incluso antes de la notificación de ésta, al contestar sus ejecutivos en forma clara todas las preguntas realizadas en la toma de declaración, realizada en esta SMA, el día 17 de octubre de 2013. Por otra parte, la empresa ha respondido en forma oportuna los requerimientos de información realizados en el marco del presente procedimiento sancionatorio, entregando antecedentes claros, ordenados y debidamente presentados, que permitieron determinar con precisión los incumplimientos imputados, al reconocer su comisión en muchos casos. Además, informó en forma clara los costos de cumplimiento, los reportes de avance de las obras necesarias para volver al cumplimiento y la determinación de las fechas asociadas a éstas. Cabe destacar también, que la empresa contestó oportunamente los requerimientos de información comercial y financiera, en forma completa y ordenada.

494. Por tanto, este Superintendente estima que la empresa ha colaborado eficazmente con esta SMA en el procedimiento sancionatorio, dado que tiene el conocimiento exacto y además la facilidad de obtener los antecedentes que permiten un entendimiento a cabalidad de los hechos motivos del presente procedimiento. En este sentido, el actuar de la empresa en concreto, ha significado un aporte importante para determinar la configuración de las infracciones y las circunstancias aplicables al caso concreto, es por este motivo que esta conducta será considerada para la disminución del componente de afectación de la sanción.

VIII.4.9.2. Conducta posterior del infractor, en el marco de la aplicación de la letra i) del artículo 40

495. Para la SMA, debe considerarse en la determinación de la sanción, la conducta del infractor posterior a la comisión o detección de la infracción. Este criterio apunta a la consideración de las medidas que adopte la empresa, tras la infracción o la detección de ésta en orden a corregir los hechos que la configuran, así como a reducir o eliminar sus efectos, o a evitar que se produzcan nuevos daños. Su consideración en la graduación de las sanciones, tiene sentido en un esquema de incentivo al cumplimiento y de protección del medio ambiente. Asimismo, su aplicación se justifica con arreglo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

496. Respecto a las **infracciones leves**, la conducta posterior se ha manifestado en cada infracción, según se indicará a continuación, lo que se considerará como un factor que disminuye el componente de afectación de la sanción:

497. Infracción C.2: La empresa ha acompañado a esta SMA, en su escrito del 3 de febrero de 2014, la carta de 13 de enero del mismo año, que da cuenta de la realización y conclusión de los trabajos de instalación de enrocado, en el lugar en que se detectó la ausencia de éste, tal como se indicó a propósito de la configuración de la infracción.

498. Infracción D.1: En los descargos la empresa solicitó considerar como conducta posterior positiva la actualización de un programa de capacitación de los operadores de las PTAS, el compromiso de remuestreo en caso de detección y superación de los valores límites del parámetro boro, y una investigación de la presencia de parámetros de calidad de efluente no representativo de aguas servidas (boro y sodio porcentual). Sin embargo, este Superintendente no los considerará como conducta posterior positiva, dado que la empresa no ha presentado los antecedentes que permitan corroborar lo indicado, lo que hace presumir una voluntad positiva, pero no acreditada. Asimismo, en los descargos la empresa presentó mediciones de las plantas PTAS de meses posteriores a la fiscalización (julio a septiembre de 2013), sin señalar en el cuerpo del escrito la forma en que solicita sean considerados. Sin embargo, cabe hacer presente que estos monitoreos arrojan excedencias en todas las PTAS, principalmente en los parámetros de sodio y sulfatos, exceptuándose únicamente la PTAS 2000, por tanto, estos antecedentes tampoco serán considerados.

499. Posteriormente, con fecha 3 de febrero de 2014, la empresa presentó antecedentes en relación a programas de mantenimiento de las PTAS, para complementar informes de monitoreo entregados en los descargos, los cuales darían cuenta de una mejora en el comportamiento de los parámetros. Sin embargo, este Superintendente sólo los considerará como antecedentes asociados a la intención de la empresa de mejorar sus procedimientos relativos al mantenimiento de las plantas de aguas servidas, que explicarían, en parte, la disminución presentada en los monitoreos efectuados con posterioridad a la fecha de la inspección ambiental y, dado que los programas de mantenimiento originales son anteriores a ésta, no se considerarán en sí mismos como un antecedente que permita disminuir el componente de afectación para determinar la sanción aplicable. Sin embargo, cabe señalar que la modificación del programa de mantenimiento es de fecha 24 de abril de 2013, fecha en que ocurrió la inspección de las plantas de tratamiento de aguas servidas, cuya ejecución –al menos hasta octubre de 2013–, no habría incidido en la mejora del cumplimiento de los parámetros sulfatos y sodio porcentual, por lo tanto, tampoco será considerado como un antecedente que permita disminuir el componente de afectación para determinar la sanción aplicable.

500. Por último, la empresa, con fecha 17 de junio de 2014, presentó un Plan de Acción elaborado por una empresa externa, a propósito de la superación de los parámetros de sodio, sulfatos y coliformes. Cabe destacar que no se señala la fecha de elaboración, pero según las fechas que se indican en éste⁸², se concluye que es posterior a la inspección ambiental, por lo que será considerado como un antecedente para disminuir el componente de afectación de la sanción. A su vez, presentó un informe elaborado por la empresa Quimat, con un anexo de las mediciones que se llevaron a cabo en las PTAS durante el mes de abril de 2014, dicho informe fue elaborado en mayo de 2014 y no se verifican excedencias a la normativa ambiental aplicable, según la opinión de Era Consultores –confirmado por la Fiscal Instructora– en informe acompañado por la empresa, con fecha 17 de junio de 2014. Estas mediciones serán consideradas para disminuir el componente de afectación de la sanción.

501. Infracción E.3: En los descargos la empresa acompañó copia del procedimiento de manejo del área de transferencia de residuos peligrosos, de fecha 1 de mayo de 2013; registro de 22 capacitaciones a personal relativo a la transferencia de

⁸² Agosto, 2013; Septiembre 2013; Enero 2014; Febrero 2014; Marzo 2014 y Abril 2014.

residuos peligrosos; registro del simulacro de control de derrame en área de transferencia de residuos peligrosos, de 24 y 30 de noviembre de 2013; Circular N° 402 de Actualización de Reglamento de emergencias para la fase de construcción y operación de octubre de 2013; registro de 11 capacitaciones del nuevo reglamento de actuación y respuesta ante emergencias para la fase de construcción y operación del Proyecto Caserones; y copia del reglamento de actuación y respuesta ante emergencias para fase de construcción y operación del Proyecto Caserones, del mes de mayo de 2013. Adicionalmente, señala que con posterioridad a la fiscalización, se cercó el área de tránsito de residuos peligrosos, lo que puede constatarse en el set fotográfico que acompañó en dicha oportunidad.

502. Por último, con fecha 17 de junio de 2014, la empresa da cuenta mediante acta notarial que la bodega estaría siendo construida, sin embargo, presenta un atraso en la construcción, dado que ésta debía finalizar en abril de 2014 y finalizaría en el mes de julio del mismo año. Ahora bien, para dar cuenta de que efectivamente las estructuras se encuentran en camino a la faena, la empresa acompañó una guía de despacho de la Agencia de Aduanas, de fecha 27 de mayo de 2014, correspondiente a “Edificio de Almacenamiento y el detalle de transporte de estructuras para construcción de la bodega”. A su vez, explica que a pesar de los atrasos, esto no ha implicado impactos en la gestión de residuos, dado que éstos serían retirados por empresas autorizadas y trasladados a destino final, presentando para ello, una declaración de residuos peligrosos de enero de 2013 a abril de 2014, y una planilla que resume la salida de residuos peligrosos durante enero y abril de 2014, así como el documento “Manejo de Residuos Peligrosos” preparado por la empresa; en particular, este último, explica la situación del sitio de almacenamiento y cómo ha sido cercado.

503. Al respecto, cabe señalar que los antecedentes relativos a capacitaciones, simulacros ante emergencias, actualización de reglamentos e incluso la compra de la bodega para almacenamiento de residuos peligrosos, serán considerados para la disminución del componente de afectación de la sanción. Sin embargo, cabe distinguir que, respecto de las capacitaciones que se informan, sólo se considerarán aquellas efectuadas con posterioridad a la inspección ambiental y que no se considerarán aquellas relacionadas con el cercado del lugar de disposición de residuos peligrosos dentro del relleno controlado, dado que, como fuera dicho a propósito de la configuración de la infracción en análisis, dicha disposición no se encuentra autorizada.

504. Infracción F.1: La empresa en los descargos acompañó el contrato celebrado con COSEMAR, en noviembre de 2013, cuya vigencia comenzó el 1° de diciembre de 2013, para cumplir la obligación de aspirado por 12 meses, y un certificado de inscripción y anotaciones vigentes de un camión de propiedad de COSEMAR. Este Superintendente considerará únicamente como un factor que disminuye el componente de afectación de la sanción el contrato y no el certificado de inscripciones, dado que en el contrato no se especifica el vehículo que efectuará el trabajo, por lo que podría tratarse de cualquier vehículo de la empresa y no necesariamente el que efectúa el aspirado.

505. A su vez, en el escrito de 3 de febrero de 2014, acompañó estado de pago N° 2, de fecha 7 de enero de 2014, de la empresa que realiza aspirado de calles. Por último, con fecha 17 de junio de 2014, la empresa acompañó un acta notarial que da cuenta de la ejecución del servicio de aspirado, estado de pago N° 5, de abril de 2014 y factura de fecha 14 de mayo de 2014, correspondiente al servicio de barrido y aspirado de calles, ruta C-35 Tierra Amarilla. Este Superintendente considerará estos antecedentes, al igual que el contrato, para la disminución del componente de afectación de la sanción.

506. Infracción F.2: La empresa en sus descargos acompañó un registro fotográfico de la instalación del Termofilm, que se basó en un método de anclaje sobre los depósitos de lixiviación. Con fecha 3 de febrero de 2014, se acompañó un informe que da cuenta de un registro visual del avance del cumplimiento de la obligación de la RCA, para la instalación del termofilm. Por último, en el escrito de 17 de junio de 2014, la empresa acompañó un acta notarial y fotografías que dan cuenta de la instalación del termofilm; asimismo, se acompañó un informe de "Bancos en Operación "Dump Leach" y Termofilm instalado" de la gerencia de la empresa, de fecha 31 de mayo de 2014, para acreditar la instalación del 100% del mismo, en las diversas zonas de los depósitos de lixiviación, a excepción del nivel E-301 en que se ha cubierto un 50%, porque sólo estarían operando dos módulos de un total de cuatro. Este Superintendente considerará estos antecedentes para la disminución del componente de afectación de la sanción.

507. Infracción H.1: La empresa indica en sus descargos que, con posterioridad a la inspección ambiental, solicitó a TRANSELEC la instalación de balizas en torres en las que no existían, acompañando un Programa General de la instalación de la colisión de pájaros, que debía finalizar el 13 de junio de 2014. Con fecha 3 de febrero de 2014, la empresa acompañó un informe de "Monitoreo avifauna Línea de Transmisión 2x220 Maitencillo Caserones", de campañas efectuadas de septiembre a diciembre de 2013, elaborado por ERA Consultores, con su carta conductora, para acreditar que no se detectó mortalidad de avifauna. A su vez, en el escrito del 17 de junio de 2014, acompañó un "Informe Instalación de Anticolisionadores para Aves Línea de Transmisión", elaborado por TRANSELEC y una carta de 2 de junio de 2014, de ERA Consultores, que informa a la empresa la realización de inspecciones visuales y recorridos pedestres, señalando que los dispositivos anticolisión se encuentran instalados. Considerando dichos antecedentes, éstos serán tomados en cuenta para la disminución del componente de afectación de la sanción.

508. Infracción H.2: La empresa no presentó antecedentes que permitan disminuir el componente de afectación de la sanción en relación a la conducta posterior, ya que estos dicen relación sólo con la acreditación de inexistencia de efectos adversos producto de la infracción imputada, lo que forma parte de su defensa en este procedimiento sancionatorio, por lo que no será considerada para esta infracción.

509. Infracción I.1: La empresa en sus descargos informó que todas las empresas de transporte de sustancias peligrosas que le prestan servicios se encuentran en evaluación ambiental de los Proyectos para obtener las RCA favorables, o bien ya las han obtenido, acompañando una pertinencia en que se consulta si la inclusión del destino del Proyecto Caserones requiere ingresar al SEIA como modificación de la RCA N° 773/2007, del titular Transportes Bello e Hijos Ltda. En dicha oportunidad acompañó la RCA N° 652/2013, que aprueba el Proyecto "Transporte de Ácido Sulfúrico entre la II y la III Región"; la RCA N° 267/2013, que aprueba el Proyecto "Aumento de Capacidad de Transporte Terrestre de Ácido Sulfúrico entre las regiones XV, I, II y III"; y la RCA N° 773/2007, que aprueba el Proyecto "Transporte de sustancias peligrosas entre las regiones I, II, III, IV, V, VI, VII y RM". A su vez, en el escrito de 17 de junio de 2014, la empresa informó que el Proyecto "Transporte de óxido de calcio regiones II, III y IV" ingresó al SEIA el 13 de diciembre de 2013. Por último, en su escrito de 25 de julio de 2014, la empresa comunicó que dicho Proyecto obtuvo RCA favorable, con fecha 1 de julio de 2014. Éstos antecedentes serán tomados en cuenta para la disminución del componente de afectación de la sanción.

510. Por su parte, respecto a las **infracciones graves**, la conducta posterior también se ha manifestado en las infracciones que se indican a continuación, lo que se considerará como un factor que disminuye el componente de afectación de la sanción:

511. Infracción A.1.: La empresa en sus descargos acompañó un registro fotográfico y acta certificada por Notario Público, que dio cuenta del cambio de la conexión entre la estructura "Dropbox" y la piscina desarenadora hacia la piscina de refino. Con fecha 3 de febrero de 2014, se acompañó un informe del trazado de conducción de aguas desde los subdrenes al Río Ramadillas, elaborado por la Gerencia de Construcción y Relaves de la empresa. Por último, en el escrito de 17 de junio de 2014, la empresa acompañó acta de entrega de obra "Drop Box Water Pipeline", que da cuenta de la conclusión de los trabajos asociados al montaje de la tubería HPDE que se divide en dos tramos, el primero desde la estructura "Dropbox" a la planta de tratamiento, y el segundo desde la planta de tratamiento hacia el Río Ramadillas; presentando además, un acta notarial que acreditaría la existencia de esta construcción. Adicionalmente, acreditó la existencia de la planta de tratamiento de aguas mediante la constatación en el acta levantada por Notario Público y la entrega de una orden de compra de fecha 30 de diciembre de 2013, correspondiente a esta instalación.

512. Por otra parte, acompañó los antecedentes que dan cuenta de la realización de gestiones para poner en servicio la planta de tratamiento de aguas, entre las que se encuentra la solicitud de autorización sanitaria para su funcionamiento; aviso descarga de Riles a la SMA, con fecha 18 de marzo de 2014; acta de entrega de obra "Metals Treatment Plant", de 3 de marzo de 2014, donde la empresa da por concluidas las obras de los trabajos asociados a la construcción de la planta de tratamiento; carta de 23 de abril de 2014, dirigida a la empresa residuos Resiter S.A., que informa adjudicación para la operación de la planta de tratamiento, otorgando autorización para su funcionamiento.

513. Todos estos documentos acreditan el despliegue de una conducta posterior de la empresa destinada a volver al cumplimiento de las obligaciones infringidas. Es por este motivo que estos antecedentes serán considerados para la disminución del componente de afectación de la sanción.

514. Infracción A.2.: La empresa en sus descargos acompañó el documento "orden de cambio N° 07", de 23 de octubre de 2013, que daría cuenta de una orden de instalación de un medidor de pH en el "Dropbox" y la orden de compra a ENDRESS+HAUSER Chile Ltda., para la provisión de un sistema de monitoreo continuo de pH; adicionalmente, adjuntó un acta y registro fotográfico autorizado por Notario Público, que daría cuenta de la existencia de un sistema de control de pH en el "Dropbox". Con fecha 3 de febrero de 2014, la empresa acompañó el informe de Monitoreo y Almacenamiento Información Implementación Pozo "Dropbox", de 30 de enero de 2014, elaborado por Lumina, el que daría cuenta de la realización de monitoreo continuo de pH del agua proveniente de los subdrenes bajo el Depósito de Lixiviación. Por último, en el escrito de 18 de febrero de 2014, la empresa acompañó las copias de registros manuales de datos generados por el sistema de monitoreo para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2013 y el 6 de enero de 2014; copia de registros manuales tomados en sala de control período comprendido entre el 3 diciembre de 2013 y el 4 febrero de 2014; copia de los reportes generados por el "data logger" entre los días 19 enero y 7 febrero de 2014; y copia de "Informe de Situación Pozo "Dropbox" Monitoreo de calidad de agua", de 7 de febrero de 2014, elaborado por PGV Consultores que da cuenta de la realización del monitoreo continuo en el pozo "Dropbox".

515. En especial, los reportes generados por el "data logger" y el Informe anteriormente mencionado, acreditan el despliegue de una conducta posterior de la empresa, destinada a volver al cumplimiento de las obligaciones infringidas. Es por este motivo que estos antecedentes serán considerados para la disminución del componente de afectación de la sanción. Por su parte, los registros manuales no serán considerados, dado que en opinión de este Superintendente no constituyen antecedentes lo suficientemente robustos como para constituir

prueba suficiente que permita acreditar la fecha y ocurrencia del monitoreo continuo, especialmente por la frecuencia de la que dan cuenta estos registros (cada una hora), y la falta de certificación de la misma empresa o de un tercero respecto a estos registros manuales.

516. Infracción A.3.: La empresa en sus descargos acompañó un registro fotográfico y acta certificada por Notario Público, que dio cuenta de la existencia de 5 estanques conectados entre sí, e Informe de estimación de tiempo de residencia hidráulica en dichas estructuras, preparado por la empresa y emitido con fecha 28 de noviembre de 2013. Por otra parte, con fecha 3 de febrero de 2014, se acompañó un informe del trazado de conducción de aguas desde los subdrenes al Río Ramadillas, de 9 de febrero de 2014, elaborado por la Gerencia de Construcción y Relaves de la empresa, que contempla dentro del trazado de conducción de las aguas proveniente de los subdrenes bajo el Depósito de Lixiviación, la existencia de los cinco estanques indicados por la empresa.

517. Todos estos documentos acreditan el despliegue de una conducta posterior de la empresa, destinada a volver al cumplimiento de las obligaciones infringidas, por lo cual estos antecedentes serán considerados para la disminución del componente de afectación de la sanción.

518. Infracción G.1.: La empresa en sus descargos señaló que, durante la construcción de la LTE, realizó ante el SEA, con fecha 15 de marzo de 2013, una consulta de pertinencia de ingreso de la modificación construida, la que posteriormente, con fecha 27 de septiembre de 2013, fue retirada, luego de que dicho Servicio impartiera instrucciones sobre consultas de pertinencias de ingreso al SEIA, no admitiéndolas cuando las obras del Proyecto sobre las que versan estuvieran ejecutadas. Derivado de lo anterior, la empresa presentó, con fecha 8 de noviembre de 2013, la DIA "Regularización Torres Línea de Transmisión Eléctrica 2x220 Maitencillo-Caserones".

519. Teniendo en consideración los antecedentes aportados por la empresa, respecto a la regularización de su Proyecto, efectivamente se ha logrado acreditar no sólo la intención, sino acciones concretas tendientes a volver al cumplimiento, las que serán consideradas para el cálculo de la sanción aplicable a esta infracción. No obstante lo anterior, el efecto de esta circunstancia sobre el quantum, será de menos entidad, toda vez que, si bien demostró la realización de acciones tendientes a volver al cumplimiento de lo infringido –lo que lo distingue de un infractor indiferente–, de todas formas, como se pudo apreciar a propósito del análisis de peligro ocasionado por la infracción, se apartó de lo establecido en su RCA, mediante la cual se evaluó ambientalmente el Proyecto de LTE, susceptible de generar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley Nº 19.300. A mayor abundamiento, es la propia RCA Nº 151/2010 la que establece, en su considerando 13, que ante la existencia de modificaciones, la empresa deberá consultar su pertinencia de ingreso al SEIA, situación que en el caso concreto no ocurrió.

520. Por tanto, esta circunstancia será considerada para el cálculo de la sanción aplicable, mediante un efecto de disminución parcial del componente de afectación de la multa a aplicar.

521. A su vez, respecto del resto de las infracciones clasificadas como graves, la empresa ha solicitado considerar los antecedentes que se indican a continuación como conducta posterior para disminuir el componente de afectación de la sanción, los que no serán considerados para dicho efecto, atendiendo a lo que se indicará en el párrafo 534 de esta Resolución:

522. Infracción B.1: En el escrito del 3 de febrero, la empresa presentó las últimas respuestas entregadas a la DGA con fecha 3 de enero de 2014. Al respecto, solicita considerarlo como conducta posterior, en virtud de la celeridad de la respuesta entregada ante las observaciones de la Autoridad.

523. A su vez, con fecha 18 de febrero de 2014, la empresa presentó una copia de la carta presentada a Dirección Regional del SEA Atacama, ingresada con fecha 3 de enero de 2012, mediante la cual se da respuesta a las observaciones de la DGA respecto a los estudios hidrogeológicos complementarios.

524. El 28 de abril de 2014 la empresa presentó la validación condicionada de la DGA, Ord. N° 217, de fecha 21 de marzo de 2014, en que manifiesta su conformidad, sujetando la aprobación a determinadas condiciones. Por último, con fecha 9 de septiembre de 2014, la empresa presentó la Res Ex. N° 133 de 23 de mayo de 2014, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que dispuso validar, sujeta a las condiciones de la DGA, los estudios hidrogeológicos complementarios Quebrada La Brea y Caserones, y el Diseño del Sistema de Tratamiento Pasivo para el drenaje ácido.

525. Cabe indicar que la DGA ha aprobado los Estudios Hidrogeológicos Complementarios, al igual como se expuso a propósito de la ponderación del reporte hídrico, sujeto a una serie de condiciones contenidas en el Ord. N° 217, de fecha 21 de marzo de 2014. El cumplimiento de dichas condiciones no ha sido acreditado por la empresa, por lo que a la fecha, aún se encuentra en incumplimiento respecto a este punto. Lo anterior, dado que debía contar con la validación antes de la operación del Proyecto.

526. Por tanto, en consideración a lo anteriormente expuesto, esta circunstancia no será considerada para la disminución del componente de afectación de la sanción aplicable.

527. Infracción B.3: En escrito de fecha 18 de febrero de 2014, la empresa acompañó una carta presentada en la Dirección Regional SEA Atacama y en la DGA, el 17 diciembre 2013, en que se hace cargo de las observaciones al diseño. En dicha oportunidad, Lumina indica que está a la espera del pronunciamiento definitivo que valide el diseño.

528. A su vez, con fecha 28 de abril del mismo año, la empresa presentó el Ord. N° 239, de fecha 28 de marzo de 2014, en que la DGA se pronunció conforme respecto a la propuesta, sujetando dicha conformidad a determinadas condiciones. Por último, con fecha 9 de septiembre de 2014, la empresa presentó la Res Ex. N° 133, de 23 de mayo de 2014, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que dispuso validar, sujeta a las condiciones de la DGA, los estudios hidrogeológicos complementarios Quebrada La Brea y Caserones, y el Diseño del Sistema de Tratamiento Pasivo para el drenaje ácido.

529. Cabe indicar que la DGA ha aprobado los Estudios Hidrogeológicos Complementarios sujeto a condiciones, al igual como se expuso a propósito de la ponderación del reporte hídrico, contenidas en el Ord. N° 217, de fecha 21 de marzo de 2014. El cumplimiento de dichas condiciones no ha sido acreditado por la empresa, por lo que a la fecha, aún se encuentra en incumplimiento respecto a este punto. Lo anterior, dado que debía contar con la validación antes de la operación del Proyecto.

530. Por tanto, en consideración de lo anteriormente expuesto, esta circunstancia no será considerada para la disminución del componente de afectación de la sanción aplicable.

531. Infracciones B.4 y B.5: En el escrito de fecha 18 de febrero de 2014, la empresa acompañó la carta presentada en la Dirección Regional SEA Atacama y DGA mediante la cual se acompaña una actualización del documento "Plan de Monitoreo Robusto Parte Cantidad" que considera las observaciones de la Autoridad, carta MLCC 013/2014 ingresada el 13 de febrero de 2014, en Dirección Regional SEA Atacama y DGA, con respuestas al Ord. N° 909, de la DGA, en relación al aspecto Calidad.

532. Con fecha 28 de abril de 2014, la empresa acompañó un escrito indicando que, con fecha 7 de marzo de 2014, mediante Resolución Exenta N° 64, la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, dispuso validar con condiciones el PMR respecto a la calidad de los recursos hídricos. En el mismo escrito, Lumina acompañó copia de carta de fecha 8 de abril de 2014, dirigida al Presidente de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, mediante la cual se comunica la conformidad de la compañía a los compromisos establecidos en los Ords. N°s 151 y 181 de la DGA.

533. Como circunstancia aplicable a todas las infracciones de la letra B de la formulación de cargos, la empresa indicó, en su escrito de 3 de octubre de 2014, que no ha evadido su responsabilidad en el cumplimiento de las exigencias de contar con las validaciones, dado que las ha obtenido y, en todo momento, ha actuado de buena fe. A su vez, señala que ha adoptado en los diseños y sistemas de monitoreo y control de infiltraciones todos los resguardos para evitar la afectación de los recursos hídricos, incurriendo incluso en mayores costos que los originalmente considerados.

534. Además de lo señalado en los párrafos 401 y 402 de la presente Resolución, cabe indicar que los antecedentes presentados no serán considerados como conducta posterior positiva de la empresa, dado que dichas validaciones debieron encontrarse en una etapa, que incluso a la fecha de la emisión de esta Resolución, no se ha logrado. Esto, porque de todos los pronunciamientos de la DGA –relacionados y ya ventilados en la presente Resolución (Ord. N°s 181, 217 y 239)–, se desprende que la información entregada por la empresa a dicha Autoridad de manera tardía, no fue suficiente para obtener una aprobación pura y simple, sino que todas se encuentran sujetas a varias y extensas condiciones que, a la fecha, la empresa no ha acreditado cumplir. De esta manera, a la fecha de la emisión de esta Resolución, la empresa se encuentra –a más de 4 años de la calificación favorable, y a más de un año y medio del inicio de la operación del Proyecto–, en la misma situación de incumplimiento de los requisitos para poder operar su Proyecto. Por este motivo, todas las validaciones no se entienden perfectas por esta SMA, sino hasta el cumplimiento de todas y cada una de las condiciones señaladas en éstas.

535. Por tanto, en consideración de lo anteriormente expuesto, esta circunstancia no será considerada para la disminución del componente de afectación de la sanción aplicable.

Conducta anterior positiva, en el marco de la aplicación de la letra i) del artículo 40

536. Cabe señalar que la empresa solicitó en sus descargos, respecto de las infracciones de la letra B de la formulación de cargos, que la conducta anterior a la fiscalización sea considerada como positiva, dado que tramitó la obtención de los permisos ambientales sectoriales, en particular la obtención de la autorización sectorial referente al Depósito de Lixiviación emitida por SERNAGEOMIN mediante Res. Ex. N° 2860. Adicionalmente, solicita considerar, como conducta anterior positiva, la entrega, dentro de los 6 meses de aprobada la RCA N° 13/2010, de los antecedentes para la validación del Plan de Acción y sistemas de

monitoreo y control de infiltraciones, sin haberse pronunciado la Autoridad competente, en forma definitiva, al momento de presentación de los descargos.

537. En esta misma línea, solicita considerar que la empresa, ha implementado los sistemas de seguimiento y monitoreo de calidad y cantidad de agua, según lo aprobado por la RCA, y los resultados son informados a la SMA, en cumplimiento de la Res. Ex. N° 844/2012; además, solicitan también considerar que, el Depósito de Lastre, cuenta con aprobación tanto de SERNAGEOMIN como de la Seremi de Salud.

538. Por último, solicita considerar que, la empresa está en proceso de incorporación de lo propuesto para validación en sus procesos internos, y que el contenido de dicha propuesta sido validado por otros organismos sectoriales en las autorizaciones ya entregadas.

539. Ahora bien, respecto de la obtención de autorizaciones sectoriales, para el diseño y operación de los depósitos cuyo funcionamiento fue puesto en marcha por la empresa, en forma previa a la obtención de la validación de sus diseños y sistemas de monitoreo y control de infiltraciones, Plan de Acción, monitoreo robusto y tratamiento pasivo, cabe señalar que, este Superintendente no considerará dicha conducta para disminuir el componente disuasivo de la sanción dado que responde únicamente al comportamiento corriente que deben observar los regulados para obtener los permisos sectoriales aplicables a sus proyectos según lo dispongan su respectiva autorización ambiental. Por otra parte, no puede la empresa pretender atenuar su responsabilidad, o más aún, resaltar como conducta anterior positiva, el cumplimiento de una obligación establecida en su propia RCA, respecto a la entrega de los antecedentes relativos al Plan de Acción y sistema de monitoreo robusto, dentro de los 6 meses de aprobada la RCA.

540. En cuanto a la implementación de los sistemas de seguimiento y monitoreo de calidad y cantidad de agua, según lo aprobado por la RCA, y la remisión de sus resultados, a esta SMA, cabe señalar que, estos argumentos serán rechazados, ya que, como se pudo apreciar en a propósito del riesgo o peligro a propósito de la comisión de las infracciones de la letra B, de esta Resolución, el Proyecto no cuenta actualmente con un plan de seguimiento o sistema de monitoreo robusto, debidamente validado por la Autoridad Ambiental, y si bien reporta los informes de monitoreo que menciona, estos no podrían considerarse válidos, en virtud de los argumentos latamente desarrollados a lo largo de la presente Resolución. Los mismos argumentos han de considerarse, respecto de la incorporación, en los procesos internos de la empresa, de lo propuesto a la Autoridad competente, para validación de los diseños y sistemas mencionados anteriormente. Por su parte, respecto a la aprobación de dicha propuesta, por otros organismos sectoriales, en las autorizaciones otorgadas al Proyecto, cabe señalar que no este argumento no se considerará, toda vez que, la RCA es enfática al señalar que es la Autoridad Ambiental, la llamada a realizar dichas validaciones.

541. Por tanto, en virtud de todo lo expuesto, este Superintendente no considerará la conducta anterior positiva, argumentada por la empresa, para disminuir el componente disuasivo de la sanción aplicable.

IX. ANTECEDENTES QUE JUSTIFICAN LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS

542. Con ocasión de la tramitación del presente procedimiento sancionatorio, se ha tomado conocimiento de una situación irregular –según se

explicará a continuación—, enmarcada en la configuración de las infracciones de las letras B.1. y B.3 de la formulación de cargos, referidas a la operación de los depósitos de lixiviación y lastre sin contar con la validación de los estudios, diseños y sistemas de control de infiltraciones y sistema de tratamiento pasivo para este último depósito; exigencia que, como ya se ha dicho, se encuentra expresamente establecida en los considerandos 12.5 y 12.6 de la RCA N° 13/2010 que califica favorablemente el Proyecto Caserones.

IX.1. Antecedentes específicos

543. Con fecha 23 de mayo de 2014, mediante la Resolución Exenta N° 133, la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama dispuso validar los estudios hidrogeológicos complementarios para las Quebradas La Brea y Caserones, y el diseño del sistema de tratamiento pasivo para el drenaje ácido de mina del Proyecto Caserones.

544. Sin embargo, tal como se ha podido apreciar a lo largo de esta Resolución, la validación dispuesta por la Resolución Exenta N° 133 se encuentra sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones—insertas en los Ord. N°s 217, de 21 de marzo de 2014 y 239, de 27 de marzo de 2014, ambos de la DGA de la Región de Atacama— de los cuales se desprende la situación relativa a la construcción de los muros cortafugas, tanto de la Quebrada La Brea como de la Quebrada Caserones, en forma anticipada a la validación de los diseños y sistemas de control de infiltraciones, y en particular, la construcción del muro cortafugas, aguas abajo del Depósito de Lastre, donde se detectó la presencia de un curso de agua subterráneo, susceptible de ser contaminado, ante eventuales filtraciones de aguas ácidas, provenientes de dicho depósito, como se verá a continuación.

545. Al respecto, cabe hacer presente la importancia de la construcción de muros cortafugas, aguas abajo de los depósitos mineros, susceptibles de generar drenaje ácido, y afectar los cursos naturales de aguas de las Quebradas en las cuales se emplazan, dado que estas obras, diseñadas de acuerdo a una adecuada línea de base, permitirán adoptar decisiones cuando exista un escenario de contaminación de aguas, e implementar un conjunto adecuado de medidas que garanticen su control.

IX.2. Situación detectada por la DGA de la Región de Atacama y el inminente daño ambiental generado por la construcción de muros cortafugas

546. En primer lugar, la Resolución N° 133 indica, dentro de las condiciones impuestas por la DGA Región de Atacama, aquellas relacionadas con construcción de los muros cortafugas, tanto respecto a la Quebrada La Brea como para la Quebrada Caserones. En este sentido, ha señalado *“Que, respecto de los Estudios Hidrogeológicos Complementarios Quebrada La Brea y Caserones, por Ord. N° 217 de la Dirección General de Aguas. Región de Atacama, de fecha 21 de marzo de 2014, entrega su pronunciamiento N° 4, manifestando conformidad a los antecedentes presentados por el titular, sujeto a las condiciones explicitadas en dicho documento y en oficios anteriores sobre los estudios Hidrogeológicos (...), los que se entienden formar parte de este acto de validación. Sin perjuicio, y solo a modo ilustrativo se exponen a continuación aquellas condiciones y exigencias signadas en este último documento en el siguiente tenor: i) Establecer un mecanismo capaz de correlacionar el comportamiento del acuífero intervenido y la habilitación de la zanja cortafugas (sic). ii) Presentación para cada una de las quebradas, de los antecedentes asociados a la dinámica de flujos y características hidroquímica (sic) en las zonas de estudio dada la nueva condición hidráulica impuesta al acuífero. **Esto, en razón de la temprana construcción de Zanjas cortafugas, así como la configuración de habilitación de éstas al interior del medio hidrogeológico (Habilitación de zanjas sólo en el relleno aluvial).** iii) Establecer de forma precisa y oportuna la implementación de un Monitoreo multinivel de calidad de aguas, ello*

para los efectos de contar con la habilidad y flexibilidad suficiente de muestrear y hacer pruebas a profundidades discretas dentro de la zona acuífera tanto aguas arriba como aguas debajo de la fuente potencial de alteración de la calidad de aguas subterráneas (...), tanto para la Quebrada La Brea como para la Quebrada Caserones, **dado que las obras no interceptan la totalidad del flujo pasante y existe incertidumbre del viaje que realicen eventuales trazas contaminantes**" (énfasis agregado).

547. Por su parte, el Ord. N° 217 anteriormente mencionado, hace presente la situación de la construcción, previo a la validación de los estudios hidrogeológicos, de los muros cortafugas correspondientes a las Quebradas La Brea y Caserones, en los mismos términos reproducidos por la Res. Ex. N° 133, en que queda de manifiesto que la empresa ya había construido, a la fecha de dictación del mencionado Ordinario, las zanjas cortafugas, señalando: "(...) en la página 26 del documento denominado *Respuesta al Ordinario DGA Atacama N° 909/2013 Respecto al Plan de Monitoreo Calidad, el Titular expresa que (Textual) "las respectivas zanjas cortafugas ya se encuentran construidas"*. Además, en el mismo el Ord. N° 217 se hace presente la respuesta de la empresa, referente al mismo tema, en la carta MLCC 174/2013: "*El Titular menciona que (Textual) "... el agua natural se mueve en un acuífero ubicado en la capa superior de la roca y debajo del relleno aluvial... MLCC consideró la necesidad de no interceptar este acuífero implicando la eliminación de cualquier cortina de inyecciones que interrumpiesen el acuífero y permitiesen de esta manera una mezcla con las aguas de filtraciones o de proceso."* (...) se estima oportuno hacer notar al Titular la significancia que guarda el monitoreo multinivel en lo relativo al seguimiento del comportamiento de calidad de aguas subterráneas, específicamente en la zona aguas arriba y aguas abajo del emplazamiento de la respectiva zanja cortafuga, **sobre todo si dicha obra hidráulica no supone la intercepción del flujo natural pasante a través del medio fracturado dado que se encuentra habilitada sólo en el relleno aluvial, y si además, existe un nivel de incertidumbre respecto del eventual contacto de trazas contaminantes provenientes de filtraciones del correspondiente depósito de relaves con el nivel freático profundo alojado en dicho medio hidrogeológico**" (énfasis agregado).

548. Ahora bien, en cuanto al sistema de tratamiento pasivo del Depósito de Lastre y su especial relación con la construcción del muro cortafugas en la Quebrada La Brea, cabe señalar que la Res. Ex. N° 133 menciona en su considerando 7, la incorporación, como parte integrante de dicha resolución, el Ord. N° 239, de 27 de marzo de 2014, de la DGA Región de Atacama, en especial de las condiciones que establece respecto al diseño del Sistema de Tratamiento Pasivo.

549. A su vez, el aludido Ord. N° 239 señala que: "*Por su parte, dentro de los antecedentes revisados, cabe hacer notar que, el Titular no justifica el dimensionamiento ni las características de habilitación del agente neutralizante proyectado para la cámara de tratamiento pasivo, lo cual imposibilita evaluar el desempeño del sistema de tratamiento propuesto*" (énfasis agregado). Lo anterior, da cuenta de una situación de incertidumbre acerca de la eficacia de los métodos proyectados para la remediación de aguas ácidas en el contexto de la operación del Depósito de Lastre, más aun teniendo en cuenta las características hidrogeológicas de la Quebrada La Brea, tal como se señalará a continuación.

550. En este sentido, el Ord. N° 239 señala que: "*En el numeral 3.2 del Memorandum Técnico, Referencia 4165-MT-001 Rev. 1, adjunto a la Minuta de Respuesta, cuya (sic) asunto señala Recomendación de Cota del Sello de Fundación del Muro Cortafugas del Depósito de Lastre (sic), Quebrada La Brea, se indica que (Textual) "De acuerdo a las visitas realizadas al sector, los depósitos de suelo que cubren el lecho de la quebrada poseen un espesor estimado de 4-5 m y están constituidos por sedimentos de origen coluvial provenientes de ambas laderas, y depósitos aluviales asociados a escorrentías superficiales. Corresponden a suelos*

granulares de alta permeabilidad, donde predominan los bolones y bloques angulosos de hasta 1,5 m de diámetro.”. Del mismo modo, en el mismo numeral, se menciona que (Textual) “Bajo los depósitos de suelo, se encontrarían rocas intrusivas graníticas de grano grueso, generalmente inalteradas, moderadamente fracturadas (1-10 fracturas por metro, disminuyendo con la profundidad)...”. Igualmente, a nivel de conclusiones, en el numeral 5 se establece que (Textual) “A partir de las prospecciones geológico geotécnicas y visitas al sector de la zanja cortafugas, se reconoció la existencia de depósitos de suelo aluviales y coluviales cuyo espesor en conjunto son del orden de 6 m. (...)”. Asimismo, se agrega que (Textual) “las prospecciones realizadas en las cercanías permiten identificar la presencia de roca masiva generalmente cubierta por un nivel de 6-7 m de espesor de materiales cuaternarios que rellenan el lecho de la quebrada La Brea”. Se termina señalando que (Textual) “Con los antecedentes disponibles, se estima que el novel impermeable requerido para fundar el muro de la zanja cortafugas se encuentra bajo los 7 m de profundidad en el eje de la quebrada, aproximadamente a la cota 3.745 msnm”. Por otra parte, en el numeral 3.4 del mismo documento se expresa también que (Textual) “(...) Durante la ejecución de este pozo no se detectó la presencia de agua, sin embargo, según lo indicado por profesionales de SRK, una semana después de finalizada la perforación fue registrado un nivel de aguas subterráneas a los 10 m de profundidad.” (énfasis agregado).

551. Adicionalmente, resultan de especial relevancia las conclusiones de la DGA Región de Atacama, en cuanto a estos antecedentes, al concluir que: “Por lo tanto, analizados estos antecedentes, es posible identificar aspectos relevantes referidos a la hidrogeología local del sector de estudio, los que redundan en (1) **Una alta permeabilidad del material del relleno presente en la Quebrada en cuestión y baja potencia del relleno (del orden de 6m a 7m);** (2) **Debajo del límite de contacto relleno/roca se tiene la existencia de un grado de fracturamiento de la roca que subyace a este relleno, y;** (3) **La detección de un nivel de aguas subterráneas en dicho medio fracturado.** En este contexto hidrogeológico y para los efectos de asegurar una condición de impermeabilidad con el mayor nivel de certeza, el Titular deberá considerar la cota del sello de fundación del muro cortafugas a una profundidad no inferior a 10 m bajo la cota de superficie de suelo”. A mayor abundamiento, indica que “(...) Se enfatiza al Titular respecto de la **condición de alta permeabilidad que presenta el material de relleno alojado en la Quebrada donde se proyecta emplazar el referido sistema de tratamiento de aguas ácidas, por cuanto esa condición, sumado a la escasa potencia que presenta el relleno, hacen suponer una fácil migración de los eventuales flujos drenados por el botadero de estériles con el flujo de aguas subterráneas que se mueve por el medio hidrogeológico fracturado**” (énfasis agregado).

552. Por tanto, cabe tener en consideración que los hechos y omisiones, enmarcados en la operación de los distintos depósitos del Proyecto Caserones, que a su vez han sido descritos tanto en los pronunciamientos de la DGA, como de la Comisión de Evaluación, ambas de la Región de Atacama, indican la existencia de daño inminente al medio ambiente, toda vez que la actual operación del Proyecto tiene asociado el riesgo de provocar contaminación y/o afectación a sus componentes, especialmente a las aguas de un sector que hoy sufre escasez. De esta forma, resulta a lo menos evidente que el ejecutar una actividad que es ciertamente susceptible de causar impactos medioambientales, como es el caso de la operación total de los procesos correspondientes a un proyecto minero de gran envergadura, sin contar con la validación de los mecanismos y sistemas de control de infiltraciones, tienen mérito suficiente para que esta Superintendencia adopte medidas urgentes y transitorias, evitando el inminente daño y el importante riesgo al medio ambiente, cumpliendo de esta manera con el mandato legal que a este efecto le ha encomendado el legislador.

553. Así las cosas, de los antecedentes aportados, es posible concluir que la operación del Proyecto, sumado a la construcción de las zanjas cortafugas, especialmente la ubicada en la Quebrada La Brea, sobre un terreno altamente permeable, en el cual

además se ha detectado la presencia de aguas subterráneas que no han sido interceptadas por estas zanjas, y la no adopción de medidas constructivas que aseguren un adecuado tratamiento en caso de contaminación de éstas –mucho más en las condiciones de vulnerabilidad anteriormente descritas–, son capaces de dar origen a un daño inminente de contaminación de las aguas. Más aún si se considera que recientemente, con fecha 1 de agosto de 2014, se informó del primer cargamento de concentrado de cobre producido por el Proyecto Caserones⁸³.

554. En este sentido, la inminencia del daño ambiental provocado por la construcción insuficiente de los muros cortafugas, especialmente el de la Quebrada La Brea, donde se ubicaría el Sistema de Tratamiento Pasivo del Depósito de Lastre, se ve incrementada por el inicio de la fase de concentración de mineral –que se produjo durante el año 2014–, la cual comprende una remoción significativa de material estéril y, por tanto, un aumento del volumen de utilización, tanto del mencionado depósito, como también del depósito de relaves.

555. En virtud de lo recientemente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en los considerandos anteriores, así como en los antecedentes que del expediente rol F-025-2013, este Superintendente procede a resolver lo siguiente:

a) En relación al **incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA N° 13/2010, en los considerandos 4.2.II.2.d.1) y 4.2.II.7.b.3)**, consistente en no haber conectado el sistema de subdrenes bajo el Depósito de Lixiviación al sistema de manejo de aguas lluvias y la piscina de refino, se sanciona a la empresa SCM Minera Lumina Copper Chile con una **multa de ochocientos setenta y seis unidades tributarias anuales (876 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

b) En relación al **incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA N° 13/2010, en los considerandos 4.2.II.7.b.3) y 7.1.VII.1.a.3)**, consistente en implementar un sistema de monitoreo de las aguas provenientes de los subdrenes bajo el Depósito de Lixiviación que no permite el manejo diferenciado de éstas, se sanciona a la empresa SCM Minera Lumina Copper Chile con una **multa de ciento noventa y cinco unidades tributarias anuales (195 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

c) En relación al **incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA N° 13/2010, en el considerando 7.1.VII.1.a.3)**, consistente en no contar con la infraestructura requerida para el manejo diferencial de las aguas que resulten afectadas en su calidad, para efectos de su tratamiento o reutilización, se sanciona a la empresa SCM Minera Lumina Copper Chile con una **multa de ochocientos ochenta y dos unidades tributarias anuales (882 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

d) En relación al **incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA N° 13/2010, en el considerando 11.b) y 12.5**, consistente en la operación del sistema de lixiviación sin contar con la validación de los diseños y sistemas de monitoreo y control

⁸³ Comunicado de la empresa Pan Pacific Co. Ltd., disponible en línea en http://www.ppcu.co.jp/eng/news/pdf/news_0801_2014.pdf

de infiltraciones por la Autoridad competente, se sanciona a la empresa SCM Minera Lumina Copper Chile con una **multa de tres mil quinientas cuarenta y tres unidades tributarias anuales (3.543 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

e) En relación al **presunto incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA N° 13/2010, en el considerando 12.5**, consistente en la operación del relleno sanitario, sin contar con la validación de los diseños y sistemas de monitoreo y control de infiltraciones, por la Autoridad competente, **se absuelve del cargo** a la empresa SCM Minera Lumina Copper Chile.

f) En relación al **incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA N° 13/2010, en los considerandos 11.b) y 12.6**, consistente en la operación del Depósito de Lastre sin contar con la validación de su sistema de tratamiento pasivo por las Autoridades competentes, se sanciona a la empresa SCM Minera Lumina Copper Chile con una **multa de tres mil quinientas cuarenta y tres unidades tributarias anuales (3.543 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

g) En relación al **incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA N° 13/2010, en el considerando 12.7**, consistente en la operación del Proyecto sin contar con Plan de Acción para eventos de contaminación validado por la Autoridad ambiental, se sanciona a la empresa SCM Minera Lumina Copper Chile con una **multa de tres mil quinientas cuarenta y tres unidades tributarias anuales (3.543 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

h) En relación al **incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA N° 13/2010, en el considerando 12.9**, consistente en no contar con un sistema de monitoreo robusto validado por las autoridades competentes, se sanciona a la empresa SCM Minera Lumina Copper Chile con una **multa de trescientas cincuenta y ocho unidades tributarias anuales (358 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

i) En relación al **incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA N° 13/2010, en los considerandos 4.2.II.2.e.2) y 4.2.II.6.b.5.2)**, consistente en la construcción del sistema de manejo de aguas lluvias distinto a lo autorizado, se sanciona a la empresa SCM Minera Lumina Copper Chile con una **amonestación por escrito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra a) de la LO-SMA.

j) En relación al **incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA N° 13/2010, en el considerando 4.2.II.2.e.2) y 4.2.II.6.b.5.2)**, consistente en no haber instalado el disipador de energía en la desembocadura de la obra de descarga del Canal Oriente 1, se sanciona a la empresa SCM Minera Lumina Copper Chile con una **multa de ciento sesenta y tres unidades tributarias anuales (163 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

k) En relación al **incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA N° 13/2010, en los considerandos 14.3.2.5 y 4.2.II.6.k.1**, consistente en que las aguas servidas presentan una superación de la Norma Chilena NCh 1.333 Of.1987 en los lugares, fechas y parámetros señalados en la formulación de cargos (Ord. U.I.P.S. N° 870), se sanciona a la empresa SCM Minera Lumina Copper Chile con una **multa de cincuenta y una unidades tributarias anuales (51 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

- l) En relación al **presunto incumplimiento de la exigencia establecida en el Anexo III-15 del EIA del Proyecto Caserones, relativo al PAS 93 Relleno Sanitario y Relleno Controlado, sección XII.1 Control y Manejo de Gases en Relleno Sanitario**, consistente en no realizar manejo de biogás en el relleno sanitario, **se absuelve del cargo** a la empresa SCM Minera Lumina Copper Chile.
- m) En relación al **presunto incumplimiento de la exigencia establecida en el Anexo III-15 del EIA del Proyecto Caserones, relativo al PAS 93 Relleno Sanitario y Relleno Controlado, sección XV.1 Monitoreo de Agua Subterránea en el Relleno Sanitario**, consistente en que el relleno sanitario no cuenta con un estanque de almacenamiento de aguas lluvias contaminadas, **se absuelve del cargo** a la empresa SCM Minera Lumina Copper Chile.
- n) En relación al **incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA N° 13/2010, en los considerandos 4.2.g.2), 4.2.ii.6.n) y, 10.j.c)**, consistente en el ingreso de residuos peligrosos al relleno controlado, se sanciona a la empresa SCM Minera Lumina Copper Chile con una **multa de setenta y siete unidades tributarias anuales (77 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.
- o) En relación al **incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA N° 13/2010, en el considerando 7.1.VII.2**, consistente en no haber realizado el aspirado de calles en el tramo de 7 Km. de la Ruta C-5, se sanciona a la empresa SCM Minera Lumina Copper Chile con una **multa de ciento noventa y nueve unidades tributarias anuales (199 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.
- p) En relación al **incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA N° 13/2010, en los considerandos 4.2.ii.7.b.3 y 7.1.5**, consistente en no haber instalado cobertura con polietileno o membranas en los sectores de riego del Depósito de Lixiviación, se sanciona a la empresa SCM Minera Lumina Copper Chile con una **multa de cincuenta y dos unidades tributarias anuales (52 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.
- q) En relación al **presunto incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA N° 13/2010, en el considerando 4.2.ii.9.1**, consistente en no haber realizado la entrega de agua desalada en los siguientes lugares y caudales: i) 100 L/s en el Canal Mal Paso; y ii) 50 L/s en Caldera, **se absuelve del cargo** a la empresa SCM Minera Lumina Copper Chile.
- r) En relación al **presunto incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA N° 13/2010, en el considerando 12.7**, consistente en que producto de los hechos constitutivos de infracción señalados en las letras A, B y E.2, el titular no ha asegurado en un 100% la no ocurrencia de un evento de contaminación durante la operación del proceso de lixiviación del Proyecto, **se absuelve del cargo** a la empresa SCM Minera Lumina Copper Chile.
- s) En relación al **incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA N° 13/2010, en el considerando 4.2.ii.7.f**, consistente en realizar el transporte de sustancias peligrosas a través de empresas que no cuentan con Resolución de Calificación Ambiental para llevar a cabo dicha actividad, se sanciona a la empresa SCM Minera Lumina Copper Chile con una **multa de trece unidades tributarias anuales (13 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.
- t) En relación al **incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA N° 151/2011, en el considerando 4.2.3.1.i**, consistente en haber construido la línea de transmisión eléctrica según un trazado distinto al autorizado, se sanciona a la empresa

SCM Minera Lumina Copper Chile con una **multa de mil ciento cincuenta y una unidades tributarias anuales (1.151 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

u) En relación al **incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA N° 17/2012, en el considerando 7.1.7**, consistente en no haber instalado balizas entre las torres T4, T5, T21 y T22, T30 y T31, T32 y T33, T49 y T50 y T70 y T71, se sanciona a la empresa SCM Minera Lumina Copper Chile con una **multa de cuarenta y siete unidades tributarias anuales (47 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

v) En relación al incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA N° 17/2012, en el considerando 7.1.7, consistente en no haber instalado peines en las torres T5, T11, T13, T14, T49, T60, y T70, se sanciona a la empresa SCM Minera Lumina Copper Chile con una **multa de cincuenta y dos unidades tributarias anuales (52 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

w) En relación al **presunto incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA N° 17/2012, en el considerando 10.18**, consistente en no contar con un plan de trabajo para formaciones xerofíticas aprobado por la Corporación Nacional Forestal, en forma previa a la ejecución de las obras de construcción de la línea de transmisión eléctrica, constatándose la presencia de ejemplares de *Copiapoa coquimbana* descepados en el área de intervención de la torre N°15 de dicha línea, **se absuelve del cargo** a la empresa SCM Minera Lumina Copper Chile.

SEGUNDO: Medidas urgentes y transitorias de control. De conformidad a lo establecido en el artículo 3 letra g) de la LO-SMA, y a objeto de evitar el inminente daño al medio ambiente que causa la operación del Proyecto al no contar con adecuados mecanismos de control de contaminación de aguas y resguardar los bienes jurídicos afectados, adóptense por la empresa SCM Minera Lumina Copper Chile las siguientes medidas urgentes y transitorias de control:

i) En tanto no se verifique por las autoridades competentes el total e íntegro cumplimiento de las condiciones exigidas en las Resoluciones Exentas N° 64/2014 y N° 133/2014, ambas de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, la empresa deberá monitorear con frecuencia semanal las aguas bajo el muro cortafugas de la Quebrada La Brea, midiendo la lista de parámetros propuestos en la Tabla N° 4 del Plan de Monitoreo Robusto, en su última versión ingresada a la DGA⁸⁴, y reportando con frecuencia quincenal los resultados a esta SMA. Frente a la ocurrencia de eventos de contaminación, deberá tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación de los cauces naturales, incluyéndose dentro de estas medidas, el tratamiento de las aguas contaminadas en cualquiera de las plantas de tratamiento de aguas ácidas que se hayan dispuesto por Lumina para el Proyecto Caserones, y remitiendo un informe descriptivo a esta SMA, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la implementación de dichas medidas de remediación.

ii) Presentar ante la SMA, dentro de 5 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, un cronograma –con expresión de metas, plazos y medios de verificación–, para el cumplimiento de todas las condiciones exigidas por las Autoridades en las Resoluciones Exentas N° 64/2014 y N° 133/2014, ambas de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama.

⁸⁴ Adjunto en carta MLCC 013/2014 de 11 de febrero de 2014 dirigida al SEA de la Región de Atacama.

El cumplimiento de ambas medidas es de la más alta relevancia, por cuanto a través de ellas se pretende asegurar un completo monitoreo de las aguas subterráneas y superficiales, definir los umbrales a partir de los cuales se tomarán decisiones relativas a la contaminación de aguas y definir los mecanismos de tratamiento para cuando estos eventos de contaminación ocurran.

TERCERO: Remite antecedentes a la Dirección General de Aguas y a la Comisión de Evaluación, ambas de la Región de Atacama, para fines que indica. En concordancia con lo señalado en las Res. Ex. N°s 64/2014 y 133/2014, ambas de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, a través de las cuales se resuelve validar el PMR y el Diseño del Sistema de Tratamiento Pasivo "*previa conformidad con condiciones de la DGA Región Atacama*", remítase la presente Resolución y los antecedentes que constan en el procedimiento sancionatorio a la Dirección General de Aguas y a la Comisión de Evaluación –a través de su Secretaría–, ambos de la Región de Atacama, a objeto de que, en función del cronograma requerido precedentemente, den prioritaria tramitación a las acciones que garanticen el íntegro cumplimiento de las condiciones establecidas en el Ord. N° 181 de 28 de febrero de 2014 y en el Ord. N° 239 de 28 de marzo de 2014, ambos de la DGA de la Región de Atacama. Se solicita informar a esta SMA del resultado de dicha tramitación.

CUARTO: Remite antecedentes al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama para fines que indica. En consideración a lo expresado en el numeral 382 de la presente Resolución, remítase ésta y los antecedentes que constan en el procedimiento sancionatorio al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama.

QUINTO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LO-SMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LO-SMA, contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

SEXTO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LO-SMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la

República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

SÉPTIMO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

OCTAVO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LO-SMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE




DHE/RPL

Notifíquese personalmente:

- SCM Minera Lumina Copper Chile, Av. Andrés Bello N° 2687, piso 4, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.
- Sres. Javier Vergara Fisher, Cecilia Urbina Benavides y Francisca Silva Roa, todos domiciliados en Av. La Concepción N° 141, oficina 1106, Providencia, Santiago.
- Sres. Cristián Gandarillas Serani, Marta Arias Cuevas, Gabriel del Río Toro y Miguel Aravena Cofré, todos domiciliados en Av. Los Conquistadores N° 1700, piso 16, Providencia, Santiago.
- Sr. Jorge García Nielsen, Cruz del Sur N° 133, oficina 502, Las Condes, Santiago.

Notifíquese por carta certificada:

- Dirección General de Aguas, Región de Atacama, Rancagua N° 499, piso 1, Copiapó, Región de Atacama.
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama, Yervas Buenas N° 295, Copiapó, Región de Atacama.
- Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, Yervas Buenas N° 295, Copiapó, Región de Atacama.
- SEREMI del Medio Ambiente, Región de Atacama, Vallejos N° 535, Depto. 501, Edificio Doña Isidora, Copiapó, Región de Atacama.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° F-025-2013